

A-15-248

BIBLIOTECA DE DOCUMENTOS	
ORANAD	
Clasificación	A
Numero	015
Titulo	
Ref. no.	248





HISTORIA LEGAL
DE LA BULA
LLAMADA *IN COENA DOMINI*,
DIVIDIDA EN TRES PARTES,
EN QUE SE REFIEREN
SU ORIGEN, SU AUMENTO, Y SU ESTADO;

LAS DEFENSAS QUE LOS REYES CATOLICOS HAN HECHO EN PARTICULAR A SUS CAPITULOS;
LAS SUPPLICAS QUE HAN INTERPUESTO DE ELLOS A LA SANTA SEDE APOSTOLICA;
Y LO QUE ACERCA DE ELLOS HAN SENTIDO Y ESCRITO DIFERENTES AUTORES
POR ESPACIO DE QUATRO SIGLOS Y MEDIO,
DESDE EL AÑO DE 1254 HASTA EL PRESENTE DE 1698.

RECOPILADO
POR EL SEÑOR DON JUAN LUIS LOPEZ,
DEL CONSEJO DE S. M. EN EL SACRO Y SUPREMO DE ARAGON.
VA AL FIN ADEMAS DEL APENDICE
EL DISCURSO LEGAL DEL SEÑOR D. JOSEF DE LEDESMA,
FISCAL DEL CONSEJO.



CON LICENCIA DEL CONSEJO:
MADRID: EN LA IMPRENTA DE D. GABRIEL RAMIREZ: M.DCC.LXVIII.

Se hallará en las Librerías de Ulloa, Calle de la Concepcion Gerbáñima.



MINOR 1872

THE J. A. BULL

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF MICHIGAN

ANN ARBOR, MICHIGAN

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

1872

M. P. S.

LOS dos tratados, que se publican al presente, son el fruto de dos Ministros zelosos de la Regalía, y del orden público, como lo manifiestan las reflexiones, que contienen.

Se imprimen de orden de V. A. para

la instruccion pública. En la edicion se ha puesto toda la diligencia que merece, y en el apendice las decisiones mas auténticas en comprobacion de ambos discursos; y así con razon presenta à V. A. lo que por tantos títulos le pertenece con el mas profundo respeto

Bartolomé Ulloa.

Madrid 11. de Julio de 1768.



PROLOGO.

ES COSA SENTADA QUE EL IMPERIO EN LOS Reyes viene de Dios inmediatamente, que á su nombre reynan, y gobiernan los Pueblos.

El Señor Don Alonso el Sábio llama á los Reyes *Vicarios de Dios* en lo temporal; y en calidad de tales no reconocen superior en la Tierra por lo que mira á la dignidad Real, y su Soberanía, y son unicamente responsables á Dios de sus acciones: por esso se llaman *Ungidos del Señor*. En lo espiritual son Protectores de la Iglesia los Reyes, asi para conservar la pureza de la religion, como en hacer observar la disciplina Ecclesiástica. Los Cànones les reconocen este título, y aun les interpelan á conceder, y usar de su proteccion. Leanse las Aétas de los Concilios Generales y los de España, para convencerse de una verdad tan patente. Geronymo de *Cevallos* en su tratado de fuerzas tocò muy bien este punto de nuestros Concilios Españoles.

De aqui es que la potestad espiritual independiente en sus funciones terminadas á la salvacion de los hombres, ha confundido muchas veces los privilegios, que á las Iglesias y á los Clerigos han concedido los Reyes y Emperadores; pretendiendo sostener como de derecho divino una inmunidad, que en gran parte debe á los Principes Catòlicos su origen, y lo reconoce Santo Thomàs.

Otras veces ha intentado alterar la Disciplina, ó disminuir la autoridad ordinaria de los Obispos, ò la provincial de los Metropolitanos, inutilizando la Gerarquìa, tan esencial á la Iglesia como connatural en ella.

No pocas se ha ido ingiriendo en los asuntos temporales, perjudicando las Regalías, y autoridad de los Principes y de sus Tribunales.

La adquisicion de señoríos, y otros derechos tempo-

rales, ha sido otra de las causas de confundirse el Imperio y el Sacerdocio.

Las Decretales apócrifas, baxo del nombre de *Isidoro Mercator* han contribuido à este trastorno de lo que observa el diligente Canonista; leyendo las fuentes puras de los Concilios, y demàs monumentos constantes de la disciplina.

De las invasiones experimentadas resultó el recurso à la proteccion al Principe, y el impartimiento de la Proteccion Real en varias maneras.

El uso de esta Proteccion está reconocido por los Cánones, y en todas las edades. Es tan necesario, que el Señor Obispo Don Diego de *Covarrubias* reconoce, que si tales remedios protectivos cesaren, bien en breve se trastornaría la República Cristiana.

Su objeto no es impedir à los Eclesiásticos sus legítimas funciones, antes conservarles en el verdadero exercicio de ellas; à la gerarquía en su vigor; y en concordia al Sacerdocio con el Imperio, dentro del qual està la Iglesia.

La mala inteligencia de estos necesarios recursos ha dado lugar à equivocaciones à muchos Casuistas é Inmunistas, destituidos del conocimiento de las fuentes canónicas.

Fue consiguiente à esta mala inteligencia el recurso de la Curia Romana à las Censuras *in Cæna Domini*, fulminadas yà en cosas temporales, que no deben ser castigadas con anathema, y yà encaminandolas contra los Soberanos, turbandoles en su jurisdiccion, y en el uso tranquilo de la proteccion à sus Vasallos.

Este systéma, entablado desde Julio III. despertó à los Soberanos Católicos, y fue reclamado generalmente su Proceso *in Cæna Domini*, y el de sus Sucesores. Puede asegurarse que tal procedimiento ha sido generalmente resistido como atentatorio de los derechos de la Soberanía.

Los monitorios y los entre-dichos, desconocidos en la primitiva Iglesia, han acarreado gravísimos daños y males: no se leen utilidades algunas, que resultasen de la frecuencia, con que desde el siglo X. se promulgaron.

O las materias que contiene el proceso *in Cæna Domini* son de la inspeccion eclesiastica, ò no? elijase qualquiera de los dos extremos.

En el primer caso el contraventor necesita amonestacion fraterna, proceso, denunciacion trina; y contumacia, para incurrir en la censura, y separacion de la comunion de los fieles. Sin esto la Censura es nula, ò de lo contrario diriamos que todos los casos, en que hay impuesta excomunion por los Cánones, bastaria una general denunciacion anual, para inodar en la censura á los contraventores.

Diráse que es una especie de admonicion general; pero á esto se responde, que es cosa nueva, desconocida en la antigüedad de la Iglesia, y no se alcanza la utilidad en trastornar las reglas canónicas.

Si el asunto es de Regalia, y competente á la potestad civil, tal Censura recae en personas legas, y en cosas profanas. Falta jurisdiccion y potestad en el imponente, y es una usurpacion de la autoridad Real. En semejantes términos el Principe propulsa la injuria; reteniendo, suplicando y prohibiendo la promulgacion de tales Censuras, restituyendo las cosas á la exáctitud de las reglas canónicas.

En el *Tratado* subsiguiente del señor Don Juan Luis Lopez, del Consejo Supremo de Aragón, se pone en claro esta materia. Se traen los Capítulos del Proceso *in Cæna Domini* y la série de su aumento: se prueba la ineficacia en perjuicio de las Regalias de los Reyes, y derechos de las Naciones; y se refieren con evidencia y oportunidad las Reclamaciones, y Suplicacion de estas Censuras y Monitorio *in Cæna Domini* para la comun inteligencia.

Esta Obra es magistral, y se ha estampado por el manuscrito último del Autor. De él se valió el señor Don Joseph Ledesma, Fiscal del Consejo en las Controversias de Don Thoribio de Miér, Obispo de Pamplona con aquellos Tribunales, llevando el señor Lopez esta importante materia á su perfeccion; de suerte que nada queda, que desear en su inteligencia.

Ha-

Hacese muy necesaria la publicacion de este Tratado, porque muchos Autores casuistas ultramontanos, y en especial los Regulares de la Compañia, por medio del *Cardenal Toledo*, à pesar de la retencion y suplicacion del Monitorio *in Cæna Domini*, à titulo de hacerle Comentarios, le han procurado clandestinamente, difundir en el Reyno; habiendole estampado à la letra el P. Pedro Murillo en su *Curso Juris Canonici Hispaniei & Indici*, sobre que hay Expediente en el Consejo à instancia de los Señores Fiscales.

Del mismo artificio se ha usado para extractar parte de este Monitorio *in Cæna Domini* en algunas Synodales. En fin no se ha ahorrado artificio, para acreditar una novedad tan perjudicial à la Regalia, y que ha causado tantos disturbios y escándalos con mengua de la Soberania.

Esta es la razon porque debe el público ser instruido radicalmente en el asunto, para que en lo sucesivo no se caiga en iguales inconvenientes, y tengan á mano los Magistrados y los Abogados recogido en una obra quanto hay de importante en la materia.

Se concluirà este Prólogo con un lugar del célebre Dominicano Fr. Domingo de Soto (*) del qual resulta comprobado el daño de los Monitorios, entredichos, y Censuras generales, refundidas todas en la de la Cena.

Interdictum, quamvis ex unâ parte ad terrorem excommunicatorum conducatur, ex alterâ tamen in periculum divini Cultus vergit potissimum: nam tunc non solum populus desuetudine frequentandi divina officia affectum eorum & sensum perdit; verum etiam & Clerus ipse fit remissior & ignavior ad eadem divina celebranda. Quæ utique ratione & divina Religio detrimentum patitur, & populus solet in moribus silvescere.

(*) Soto in 4. dist. 22. quest. 3. artic. 1.

PARTE PRIMERA.

EN QUE SE REFIERE EL ORIGEN DE LA Bula llamada in Cena Domini.

I.
DEL primer origen de esta Bula no hay cosa alguna fixa, ni assentada entre los que hasta aora han escrito de este assunto. La memoria mas antigua de ella parece ser la que se halla en el Cardenal Hostiense (1) (Discipulo del grande Pontifice, y sumo Jurisconsulto Innocencio III. que vivió en tiempo de Innocencio IV. y Alexandro IV. cerca de los años 1254.) con nombre de *Canon hecho en la Corte*, contra los que falsificaren las Letras Apostolicas, por no hallarse otro *Canon*, ó *Constitucion* de aquel tiempo á que poderlo referir. Pero esta conjetura, aunque apoyada de muchos, (2) puede tambien ser incierta.

Del primer origen de esta Bula no se halla cosa fixa, ni assentada en los Autores.

La memoria mas antigua de ella no pasa del año 254. y aun esa es incierta.

II.

Lo que no admite duda alguna es, el uso continuado de la Iglesia, de hacer varios Processos generales (al modo de los Edictos de los Pretores (3) contra los Hereges, Pyratas, Falsificadores de Letras Apostolicas, Cismaticos, y otros semejantes, en el *Jueves de la Cena*, en el *dia de la Ascension del Señor*, y en el *de la Dedicacion de la Iglesia de los Apostoles San Pedro, y San Pablo*. Assi se refiere en el Ceremonial Romano, (4) recopilado de orden

Uso de la Iglesia de hacer varios processos al modo de los Edictos de los Pretores, en el Jueves Santo, y otros dias, contra los Hereges, y Scismaticos.

A

den

(1) Card. Hostiense. in *Summ. tit. 5. de Crim. fals. §. Qualiter committatur*: Hodie manum apponens (scilicet Litteris Apostolicis) ex Canone lato in Curia, ipso facto sententiam excommunicationis incurrit; quæ non potest per aliquem, citra Sedem Apostolicam relaxari.

(2) Gregorius Sayrus lib. 3. c. 1. n. 1. Marius Alterius tom. 1. de *Censur. lib. 5. disp. 1. c. 1.* Martinus Bonacina, *pract. 1. n. 3.* Filucius *Quæst. Moral. tom. 1. trañ. 16. c. 1. n. 5.* Leonardus Daardus, lib. 1. c. 4. q. 1. n. 8.

(3) Bonifacius VIII. *infra respond. in Extrav. Rem non novam, de Dol. & Contumac. Albat, quor. Prætoris locus erat dealbatus ubi scribebantur edicta de quo in l. Si quis id. ff. de Alb. s. rib. l. 1. §. 2. ff. de Jurisdic. omni. judic. Auth. de Lit. §. Omnem, coll. 8. & plene per Modernos Lexiographos.*

(4) *Ceremoniale Romanum editum jussu Gregorii X. apud P. Joannem Mabillonium Musæi Italici, tom. 2. pag. 221. ubi à n. 22. hæc leguntur*: In Cena Domini in nocte, & die dicuntur omnia, ut continentur in ordine, hoc tamen salvo, quod in ipso die legunt tres Psalmos, Lectiones de Trenis, tres de Capella Juniores, in secundo die tres Seniores, in tertio Capellani Presbyteri, hora, vero, sexta ipsius diei, venit Papa, cum tota Curia, tum omnes Episcopi Cardinales in Pluvialibus, Presbyteri in Casulla, Diaconi in Dalmatica, Subdiaconi in Tunicellis, Prælati omnes in Pluvialibus coloris albi, & alii Capellani, qui habent servire, in Superpelliceis, & ipse Dominus Papa, cum pretioso Pluviali, & Mitra cum auro, & ibi fit per ipsam Dominum Papam sermo. Quo finito, Pa-

Ceremonial Romano de antes de el año 1276. que lo començaba assi.

den del grande Pontifice Gregorio X. que falleció el año de 1276: y describe, y explica la forma con que esto acostumbraba hacerse yá entonces; y por qué en tales dias, y no en otros, con larga, y provechosa erudicion.

III.

Es muy digno de observarse en él, entre otras cosas, que al argumento que se hace su mesmo Autor, de que, como en dias tan festivos, se pronuncian tan rigurosas Sentencias, Penas, y Censuras en la Iglesia de Dios; siendo assi, que nada menos parece debia hacerse en tales dias; no debiendose executar en dias de Fiesta Años algunos Judiciales? Responde: Que esto no es proferir Sentencias, sino demostrar excluidos de la Iglesia à los comprendidos en ellas, no por camino judicial, sino por via de amonestacion, y correccion material.

Cómo pueden hacerse en dias tan festivos semejantes procesos?

Hacion favorable à los Tribunales, y Jueces Seculares del augmento antecedente.

(5) Para que no se extrañe tanto, el que los Jueces Seculares hagan, tal vez, la misma distincion, quando en algunos casos licitos, y permitidos, proceden por escrito, acerca de los he-

pa residet in faldistorio, & leguntur per Capellanum excommunicationes, & Diaconus Cardinalis exponit, & sicut de quolibet processu. Quibus lectis, & expositis, veniunt multæ candela accensa, ex quibus ipse Papa tenet aliquas, & quilibet Cardinalis, & Prælati tenent suam accensam, & in terram ponit extinguendo, dicendo: Prædictos omnes excommunicamus, & tunc campanæ, insimul, sine ordine compulsantur. Et hic quæritur potest, quare sic candelæ accensæ projiciuntur; & respondetur, quod sicut cum candela accensa projicitur, extinguitur; sic per excommunicationem ab Ecclesia Spiritus Sancti gratia, quæ significatur per lucem, ab eis removetur; & sicut in pulsatione ordinata Ecclesia fideles congregat, sic in inordinata infideles dispergit. Ad hoc vero quæritur potest, quare hoc die, & in Ascensione Domini, & in festo Dedicacionis Basilicæ duodecim Apostolorum hujusmodi excommunicationes fiant in Ecclesia Dei, cum magis viderentur illis diebus silendæ, cum in diebus festis actus judiciales non debeant exerceri: Et respondetur, quod est illa ratio festorum trium. Primo, hac die Jovis Sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi habuit principium, in quo omnes fideles communicant. Ad ostendendum, vero, quod excommunicati in hoc non communicant, eo die ab Ecclesia excluduntur. In Ascensione, vero, legitur Deum rogasse pro Fidelibus. Unde cantat Ecclesia: Pater Sancte serva eos, &c. Unde ostendit Ecclesia quod pro his non oravit, & eos tales denuntiat. In festo vero Dedicacionis ostenditur Locus qui Fidelibus adorandus deputatur; & quod infidelibus locus ille apertus non est, in ipso die ab Ecclesia expelluntur. Et hoc totum fit pro utilitate excommunicatorum, ut videntes se à tor bonis tantorum dierum excludi, facilius ad reconciliationis gratiam descendant. Ad diem vero festum respondetur, quod hoc non est sententiæ prolatio, sed exclusionis ostensio, & non per viam judicialem, sed admonitionem, & correccionem materialem. Quæ prædicatione, & excommunicatione completa, fit confessio, & sequitur indulgentiarum datio, quæ est talis: Indigenis datur annus, & XL. dies; extraneis duo anni, & duæ quadragesimæ: ultramontanis III. anni, III. XL. His qui transiverint mare IV. anni, & IV. XL. & fit absolutio per Papam, & ea facta vadit ad Ecclesiam, & facit omnia ut continentur in Ordinatione, & Missa, & confessione Chrismatum, & lotionem pedum in suis locis, & datione Presbyterii, quæ ita fit. Prælati coram Papa veniunt, ut dictum est in Coronatione, &c. Et comedit.

(5) *Ceremoniale Romanum ubi fit in antecedenti, ubi:* Ad hoc vero quæritur potest, quare hoc die, & in Ascensione Domini, & in Festo Dedicacionis Basilicæ duodecim Apostolorum, hujusmodi excommunicationes fiant in Ecclesia Dei, cum magis viderentur illis diebus silendæ, cum in diebus festis actus judiciales non debeant exerceri? Et infra: Ad diem vero festum respondetur, quod hoc non est sententiæ prolatio, sed exclusionis ostensio, & non per viam judicialem, sed admonitionem, & correccionem materialem.

hechos temporales, y profanos de algunos Eclesiasticos, y afirmando proceden en ellos, no como tales Jueces, ni por via de jurisdiccion, (que bien saben que no la tienen propia para ello) sino de un procedimiento necesario, y material. Ni les embarace el titulo de *Processos*, que suelen darles á estos escritos, quando por testimonio tan autorizado de la misma Iglesia, (que tambien llama *Processos* á estos procedimientos de la Bula, desde su mismo titulo, y por todo el cuerpo de ella) se manifiesta no ser preciso el que todos los *Processos* hayan de ser por fuerza judiciales, y que los puede, y suele haber materiales, y encaminados solo á la amonestacion, ó á la correccion de aquellos acerca de quien se escriben.

I V.

Lo mismo se percibe del Orden, ó Ordinario Romano, (6)

CII-

(5) *Ordinarium S. R. E. sive ordo Romanus XIV. Auctore Jacobo Giesano, Cardinale, atque eundem P. Mabillonium ubi sup. pag. 241. in quo á pag. 362. hac habetur, cap. XCII. Quaaliter, & quibus diebus fiant Processus Generales. Processus namque Generales, secundum consuetudinem approbatam, fiunt tribus diebus in anno, videlicet, feria quinta in Cena Domini, item in Ascensione Domini, item in Dedicacione Basilicarum Apostolorum Petri, & Pauli; & prædictis tribus diebus fiunt etiam aliqui processus speciales, prout expedit. Sive contra aliquas Communitates vel personas notabiles, etiamsi Reges, vel Imperatores essent contra quos eorum... ad monitionem, citationem, suspensionem, excommunicationem, interdictum, & privationem, vel ad alias spirituales, & temporales penas, & sententias, procederetur: & in processibus sunt omnes Cardinales, & prælati Curia parati in albis. Dominas tamen Papa habet pluviale rubrum, & alia observantur, ut infra proxime sequuntur.*

Feria quinta in Cena Domini ordo qui sequitur observatur. Nam dicta per Dominum Papam in Camera Tertia, & Sexta sine nota, habens ipse Dominus Papa stollam ad colulum more consueto, & indutus pluviali rubeo habente aurifrigium solemne cum perlis, & gestans mitram cum perlis, ministrantibus sibi duobus Diaconibus indutis cappis suis de lana, ut solum est, hora tertia, vel sexta, præcedentibus ipsam cum Cruce Diaconibus Cardinalibus, & Capellanis, & aliis, progreditur ad locum solemnem, & eminentem paratum ad prædicandum, & ut fiant processus, qui fuerint faciendi.

Ad locum perveniens, sedens in faldistorio, recipit ad reverentiam Cardinales, & Prælatos nonnum paratos, licet quandoque parati ad reverentiam veniant, de processura timentes. Quia reverentia facta, Dominus Papa sermocinatur ad Populum in vulgari, assumpta tamen auctoritate in latino, & breviter quia multa ea die sunt peragenda. Vel committit sermonem alteri scilicet alicui Episcopo, vel Presbytero Cardinali. In sermone potest fieri mentio, si placet, de solemnitate diei, & aliquid etiam tangi de processibus faciendis.

Si ipse Dominus Papa sermocinatur, ipso prædicante omnes sunt parati, tam Cardinales, quam Prælati in Albis, singuli in suo habitu, Diaconi in Dalmaticis, & Tunicellis, Presbyteri in Planetis, Episcopi in Pluvialibus, Capellani in Scutis, & Cotia, seu Siperpellico. Subdiaconi Domini Papæ possunt esse in Tunicellis, qui ea die debent esse duodecim.

Si vero aliquis Episcopus, vel Presbyter Cardinalis sermocinaretur, ipse prædicans deberet esse paratus; sed alii Cardinales, & Prælati possunt differre recipere paramenta, quousque incipiantur processus, vel quousque Diaconus Cardinalis ipsos incipiat vulgarizare.

Sed in omnem eventum duo Diaconi, qui ministrant Domino Papæ, & ille Diaconus, qui debet vulgarizare Processus, & unus Episcopus, saltem qui prædicat, possunt recipere paramenta, statim, facta reverentia, ut sint magis parati ad suum ministerium exequendum.

Sic, igitur iste consuevit esse ordo, ut Dominus Papa veniens ad locum processuum in faldistorio sedeat, catur ad reverentiam, fiat brevis sermo ad Populum per Papam, vel per

No todos los Procesos se debe entender, que hayan de ser precisamente judiciales.

Otro Ceremonial Romano, en que se halla aun con mayor extension la noticia de la publicacion de esta Bula, y procesos.

cuyo Autor se presume ser el Cardenal Jacobo Gaetano, sobrino, y creatura de Bonifacio VIII. que alcanzó siete Pontificados, hasta el de Clemente VI. en que murió. Y advierte muy por menor el tiempo, y la forma de hacerse estos Processos, que son dos lugares los mas puntuales, y copiosos, que pueden verse para el intento, entretanto que la diligencia, y curiosidad de este Siglo nos ofrece á la vista algunos de estos Processos mas antiguos; pues aunque el Papa Bonifacio VIII. que subió á esta Dignidad el año 1294. hace memoria de estos Processos en una Constitucion suya, (7) que publicó despues del Libro VI. de las Decretales, y lo prosigue el Papa Clemente V. su successor, cuya assun-

cion

Memoria de estos
Processos en varias
Constituciones Pon-
tificias.

per aliquem Cardinalem, revertatur Dominus Papa ad sedendum. Si prædicavit aliquis Capellanus, vel plures si sint plures processus in Cotta, & Scata stans versus Populum, cito, & intelligibiliter legant processus in verò (forte in latino, ut apud Petrum Amelii in cap. LXIII.) a modum quo leguntur lectiones in Ecclesia. Unus Diaconorum in paramentis albis tenens Mitram in capite versus Populum, lectum processum per Capellanus saltem in substantia vulgarizet. Et deinceps secundo processu lecto, idem Diaconus vulgarizet. Idem faciat, & eodem ordine, si fuerint plures processus.

Et sciendum quod processus communes, qui sunt contra Hæreticos, & contra Pyrratas maris, & contra imponentes nova pedagia, & contra falsarios Bullæ, & porantes prohibita Saracenis, & impediendes euntes, & redeuntes ad Curiam non consueverunt omitti.

Quibus peractis Dominus Papa ascendit Pulpitum versus ad Populum, duobus Diaconibus assistentibus, uno à dextris, alter à sinistris, & uno Episcopo à dextris; cæteri, vero, Episcopi, & Presbyteri Cardinales, prout locus patitur, stent à dextris, & Diaconi à sinistris, & alii Prælati, sive à dextris, sive à sinistris, ut poterunt; omnes, tamen, inspiciant populum, cum Mitris in capite.

Tunc Dominus Papa, stans versus Populum, aliquid potest dicere de Processibus lectis, & expositis, prout sibi placet, scilicet quod ipsos approbat, ratificat, & facit prout lecti sunt, & sicut Diaconus exposuit, & circa ultimum verborum habens aliquos torticis accensos in manu projicit ipsos Dominus Papa versus Populum ad terram. Hoc idem faciunt singuli Cardinales, & Prælati, tenentes tantummodo singuli unum torticem in manu, nihil dicendo, & cum candelæ projiciuntur, debent campanæ Ecclesiæ inordinatim pulsari.

Completis Processibus, Diaconus ministrans Summo Pontifici à sinistris, deposita sibi mitra, & digitis utriusque manus, ante pectus invicem in oppositum Cancellatis, dicit alta voce: Confiteor Deo, cum nota more solito. Quo finito, Dominus Papa resumit valde brevier ad Populum, maxime si ipse prædicavit, quod sicut inobedientes, & mali debent penas, & graves processus de sua malitia reportare, sic boni, & obedienses debent gratias, & premia obtinere, & dat Indulgentiam omnibus qui interfuerint prædicationi, & processibus, vel alteri ipsorum, qui talis consuevit esse; indigenis datur annus, & quadraginta dies; extraneis duo anni, & duæ quadragenæ; ultramontanis tres anni, & tres quadragenæ, iis qui transierint mare quatuor anni, & quatuor quadragenæ.

Tunc Diaconus ministrans à dextris deponat Mitram Domino Papæ, qui manibus elevatis, sicut cum dicit orationem in Missa, faciat absolutionem, dicendo clara voce, sicut consuevit est: Sit nomen Domini benedictum, videlicet; Præcibus; & meritis, &c. & responso: Amen, dicit similiter: Absolutionem, indulgentiam, &c. & responso: Amen, dat ultimò benedictionem, dicendo, & signando Populum: Et benedictio Dei Omnipotentis Patris, & Filii, & Spiritus Sancti descendat super vos, & maneat semper. Post hæc, reposita sibi Mitra per Diaconum, vadit ad Ecclesiam, Cruce, cæteris Cardinalibus, & Prælati, Subdiaconibus, & Capellani paratis, & post ipsum procedentibus; & ibi facto, vel omisso sit nomen Domini, ut sibi placet omnia peragat, ut in ordinario continetur, & dictum est supra.

(7) Bonifacius VIII. in Extrav. Rem non novam. Quæ emanavit post sextum Decretalium, lib. 3. tit. de Dolo, & contumacia: Ad instar Edictorum prælatorum præpositorum in albo Prætoris, etiam extra solemnes dies, in quibus Romani Pontifices suos facere consueverunt generales processus.

cion á esta suprema Dignidad, fue en Francia el año de 1305: en otra Constitucion suya, (8) con que templó el rigor de la antecedente de Bonifacio VIII. su Predecessor; y el Señor Cardenal Toledo (9) afirma, hallarse en la Libreria Vaticana los que hizo en semejantes dias el Pontífice Gregorio XI. que fue assunto á esta Dignidad el año 1371. Y son los mas antiguos, que halló la diligente investigacion del Padre Don Domingo Pueron, (10) acerca de este punto; aunque por equivocacion, quizás, adelanta un año la assuncion de este Pontífice, refiriendola al año 1370. No sabemos hasta aora, que unos, ni otros anden impressos.

V.

Lo que sí hallamos advertido, es, que por mucho tiempo se omitió el repetirlos con tanta frecuencia, hasta que con ocasion de las heregias del Reyno de Bohemia, se volvió á introducir en la Corte de Roma el fulminarlas contra los Hereges, y Scismaticos, no como al principio, en los tres dias arriba referidos; sino solo en el *Jueves de la Cena*, de donde tomó el nombre, que despues acá invariablemente ha conservado, la Bula que los refiere. Fué esto cerca de los años del Señor de 1420. en el Pontificado de Martino V. celebrando el Concilio de Constancia, cuyo Proceso dividió en catorce Capítulos; es el mas antiguo, conforme á nuestra noticia, de los que se hallan impressos por los Interpretes del Derecho Cánónico, y Moralistas. Refierelo á la letra, y lo explica San Antonino, Arzobispo de Florencia, (11) con este titulo: *Processo Anual, que se hace todos los años en la Corte, en la Cena del Señor*. Y en este sentido puede salvarse el afirmar el doctissimo Maestro Fray Domingo de Soto, (12) que el primer Autor de esta *Bula de la Cena*, fue el Papa Martino V. fundandose, en que, ni Santo Thomás, ni otro alguno de los mas antiguos Escolasticos, hacen memoria de ella en sus Obras;

B

quer-

El Cardenal Toledo afirma haber visto en la Libreria Vaticana los del Papa Gregorio XI.

Son los mas antiguos que halló en Roma un Autor Ecclesiastico, que procuró buscarlos con gran cuidado.

Interrumpiöse con el tiempo el uso de hacerse estos Processos. Vuélvense á introducir por los años 1420 en el Pontificado de Martino V. y por qué causa. Desde aquel tiempo no se publican mas que en el Jueves de la Cena, de donde tomó el nombre la Bula que los refiere. La de este Pontífice es la mas antigua de las que se hallan impressas.

Por esta razon le dicen muchos por el primer autor de ella. No hace memoria de ella Santo Thomás, ni ninguno de los Autores Escolasticos mas antiguos.

(8) Clemens V. in *Clemen.* 1. de *Judiciis*: Dudum Bonifacius Papa VIII, prædecessor noster constituit, ut citationes Auctoritate Apostolica de personis quibuscumque, ac etiam undecumque, ad instar Edictorum in Albo Prætoris propositorum; etiam extra dies solemnnes, in quibus Romani Pontifices processus consueverunt facere generales, &c.

(9) Card. Tolet. *lib.* 1. *cap.* 19.

(10) P. Dominicus Pueron *Com. in Univers. Bull. Cæne Domini Præsentia. n. 11.*

(11) S. Antonin. Archiepiscop. Florent. 2. *part. Summ. tit.* 25. *cap.* 72.

(12) M. Fr. Dominicus Soto in 4. *dist.* 22. *q.* 2. *art.* 3. Hæc, autem, Bulla non videtur res usque adeo antiqua; quandoquidem D. Thomas illius non meminerit, sed à tempore Martini V. circa ann. Dom. 1420. Bohæmorum Hæresis in Concilio Constantiensi fuerunt damnata.

guerrá decir , con este nombre , que entonces aún no tenía , como lo advierten el Cardenal , y Ananías ; (13) y de la misma suerte se habrá de entender , lo que por autoridad del Padre Soto , escriben acerca de esto mismo , Estevan de Grafis , (14) y nuestro Arcediano de Zaragoza , y doctissimo Auditor de la Sacra Rota Romana Francisco Peña . (15) Porque aunque hallamos tambien , que Gregorio Sayro , y Leonardo Duardo , (16) atribuyen al Señor Cardenal Toledo el haber dicho esto mismo ; lo cierto es , que si lo dixo assi en la explicación de esta Bula , que es adonde lo cita Gregorio Sayro ; en otra parte (17) confessa llanamente , que es mucho mas antigua . Y con esta noticia , habrá de corregirse tambien la equivocacion del Padre Horacio Gamba-Curta , (18) que dice empezó á publicarse tres veces al año esta *Bula* en el Pontificado del Papa Martino V .

Equivocacion del P. Gamba-Curta acerca de tiempo de su publicacion.

VI.

Assi corrieron , y con este nombre se publicaron estos *Procesos* en la Corte de Roma , por espacio de medio Siglo , desde el Pontificado de Martino V . hasta el de Paulo II . el qual , por los años 1470 . aumentó á los catorce Capítulos del *Proceso* , ó *Bula* de Martino V . otros ocho mas ; los quales empero , dentro de otros ocho años , los volvió á reformar el Pontífice Sixto IV . su successor , reduciendolos de nuevo , por los años 1478 . á la forma antigua , en que la despachò el Papa Martino V . Assi lo refiere , y advierte Fray Sylvestre de Prierio , (19) Maestro del Sacro Palacio , que vivia entonces ; y sirvió en este puesto á la Santidad de Leon X . á quien dedicó su *Suma* , donde dice : *Que no*

Añadale ocho capítulos mas la Santidad de Paulo II . por los años 1470 .

Reformalos su sucesor Sixto IV . por los años 1478 . y la reduce á su primera forma , en que la despachò Martino V .

po-

(13) Cardinalis , & Ananias in *cap. Quod olim de iudiciis* , S. Anton. 2. *part. Summa* , *dist. tit. 25. cap. 72.*

(14) Graphis *Decis. lib. 4. cap. 18. n. 3.*

(15) Franciscus Peña in *Director. part. 2. schol. 18.*

(16) Gregorius Sayrus *Thesaur. casuum conscient. lib. 3. c. 1. n. 1.* Leonardus Duardus *lib. 1. c. 4. q. 1. n. 8.*

(17) Cardin. Tolet. in *Summ. lib. 1. cap. 19. n. 4.*

(18) P. Horatius Gambacurta de *Casib. reserv. ad c. 1. Bullæ Cœnæ* , n. 2.

(19) Sylvester in *Summ. verb. Excommunicatio 7. n. 1.* Sunt etiam XIV. aliæ in *Processu Curiae* , quæ prædictis iunctæ faciunt XXXII. & quia ultima continet VIII. sunt XXXIX. *Et n. 54.* Notandum est secundò quod de *Processu Curiae* tradere non possumus notitiam certam propter varias mutationes ejus ; quæ tamen legere potui recitabo , licet fortè eorum quædam sint revocata . *Et n. 77.* Summa tamen Angelica dicit , se omittere casus reservados à Paulo ; quia Sixtus se restringit ad reservados à Martino , quasi velit dicere , quod relaxaverit reservados per Paulum ; veritas autem est , quod casus in hoc §. enumerati non continentur in Bulla Cœnæ Domini ; quia Sixtus reduxit *Processu Martini* , ut patet per Breve ad Ducem Mediolani Galeatum , sub anno Domini 1479. 19. Novembris.

podia dár noticia fixa de los ocho Capítulos añadidos á este Processo, por el Papa Paulo II. (que es como llama á esta Bula mas frecuentemente) por la frecuencia con que se variaba, y alteraba en cada Pontificado; y que assi diria lo que él habia leído, aunque podia ser, que algunos de sus Capítulos estuviesen yá revocados, alegando en prueba de ello á Angelo de Calvasio, Autor de la Suma llamada Angelica, y confirmarlo con un Breve del proprio Sixto IV. despachado al Duque de Milán Galeazo á 19. de Noviembre del año de 1479. Y hacen uno, y otro Pontifice memoria de esta Bula en dos Constituciones suyas, que se hallan recopiladas entre las extravagantes, despues del Libro VI. de las Decretales. (20)

Frecuencia con que hasta el tiempo de Leon X. se alteraba, y variaba en cada Pontificado.

VII.

Hallamos tambien haber variado despues algunos de sus Capítulos el Papa Julio II. en el año 1511. como se puede ver en su Bula de este año, reducida á solos doce. (21) Y que diez años despues; esto es, el de 1521. le fue preciso el volverla á aumentar al Papa Leon X. contra las heregías de Martin Luthéro, como lo nota el Padre Maestro Fray Domingo de Soto. (22) Y lo mismo han ido haciendo con ella sucessivamente los demas Pontifices, que luego referirémos.

Volverla á variar, y á tener otros Pontifices.

VIII.

Debemos, empero, advertir aquí antes, (aunque sea no mas que de paso) como en medio de toda esta variedad, y mudanzas, que parecieron necesarias, y convenientes, segun sus tiempos, á los Sagrados Autores de ellas; solo es constante en todos, que hasta despues del Siglo XV. en que venimos discurriendo, estos Procedimientos, ó Processos de la Corte de Roma, ó Bula de la Cena, solo se dirigian contra los Hereges, y Scismaticos, Falsadores de Bulas Apostolicas, Pyratas, é Incendiarios, ó otros Delinquentes de este genero, sin haber transcendido nunca de estos límites, preñidos por los antiguos Padres á la Excomunion, y Anathémas, como lo nota el piissimo, y doctissimo Doctor Navarro Martin de Azpilcueta, (23) ni passado á mezclar en ellos

Hasta el año 1511. solo se dirigian contra Processos, ó Bula de la Cena contra los delitos que aquí se expresan.

Límites que pusieron los antiguos Padres á la descomunion, y anathemas.

(20) Paulus II. & Sixtus IV. in Extrav. Et si Dominici Gregis, de Pœnit. & remis.

(21) Extrat. tom. 1. Bullaril, pag. 516.

(22) Idem P. M. Fr. Dominicus Soto ubi sup. Postmodum, vero, Leo X. advertit Martinum Lutherum eam auxit.

(23) Martinus ab Azpilcueta, Doct. Navarrus in Manual. cap. 27. n. 49. & 50. Ex quo

No se mezclaron en ella puntos de jurisdicción secular, ni de Regalías de los Príncipes, hasta el tiempo que aquí se dice,

ellos puntos de Jurisdicción Secular, ni de Regalías de los Príncipes Temporales, como puede reconocerse en los contextos de los mismos Processos referidos, y sus Interpretres.

I X.

Habrá, pues, como cerca de 170. años, que con el ardiente, y estudioso zelo de proteger, y aumentar con mayores fuerzas, y penas la Jurisdicción Eclesiástica, (24) se comenzaron á mezclar, y añadir en esta *Bula* estos puntos del conocimiento de los Juezes, y Tribunales Seculares, en las Causas, y Negocios Temporales de los Eclesiásticos. Tentólo el primero el Papa Adriano VI. en el año de 1522. en que se comenzó á dibujar el Capitulo, oy catorce, de esta *Bula*, en que se empiezan á tratar estas materias. Assi lo advierte el Señor Cardenal Thomás de Vio. Cayetano. (25) Tambien parece haberle añadido despues otro Capitulo mas, en el año de 1525. la Santidad de Clemente VII. que en las *Bulas* de aquel tiempo era el quince, cuya materia ya ha cessado. Siguiólo el Papa Paulo III. en el año de 1536. (26) dilatando hasta diez y siete los Capítulos de esta *Bula*; y dando en el sexto, septimo, y undecimo de ellos algunas pince-

El primero que lo tentó, fue el Papa Adriano VI. en el año 1522.

Prosiguió el Papa Paulo III. á la mitad del siglo pasado.

quo facile intelligas, quam parci fuerint antiqui Patres in excommunicando, & quam largi Recentiores; quam ad annum usque 1398. quo promulgatus est Sextus, vix inventerentur triginta tres casus, qui in pauciores, quam in 26. redigi possunt. Et per solum sextum inducti fuerunt 32. & per sola. Clem. 50. Postea per Bullas Cernar, per Extravagantes Impressas, & non impressas, per Constitutiones Synodales, & Provinciales, per visitationes, & reservationes Sacularium, & Religiosorum penè innumera. Quarum multitudinis diminutio desiderata fuit à nobis olim, cum primum Manuale Confessariorum Hispano Sermone composuimus, imo, & cum illud latinum Romæ fecimus. Nunc autem postquam Bullarium, quam plurimarum Extravagantium antiquarum, Max. Pontificum, prodiit impressum, videtur valde utilis, imo, & necessaria limitatio earum aliqua saltem quoad forum conscientie salva S. D. N. definitione.

(24) Regia, idemque speciosissimum hac de re testimonium in medium proferre iubeat, ex Instruccioni P. 1001 II. Regis Catholici, Duci Sessæ Romæ Gratorum 28. Decembr. 1596. data in hæc verba: Conforme à Derecho cada uno puede defender su jurisdicción con leyes penales, y esto aun contra los Eclesiásticos; y assi dicen los Doctores, que si el Prelado turba la jurisdicción del Príncipe, puede con el medio de penas pecuniarias, y de las corporalidades defenderla: lo qual se observa en estos Reynos de España, y se observaba en Francia, en tiempo que florecia en ella la Religion Catholica; y en el año de 80. mando su Magestad que se hiciesse lo mismo en el Reyno de Napoles. Guidon, Papa, consultó al Duque de Saboya un remedio semejante; y el Doctor Navarro aprueba una tal ley, hecha en el Condado de Borgoña por los Ministros de S. M. y esta práctica han aprobado mas que todos los Eclesiásticos, habiendo, por conservacion de su jurisdicción, aumentado siempre penas; por que el Concilio Lateranense en el capitulo Non minus. De Immunitate Ecclesiarum, solamente amenaza la excomunion à quien turba la jurisdicción Eclesiástica. Bonifacio VIII. en el capitulo Quoniam, eod. tit. quiere que se incurra ipso iure, y dá forma acerca la absolucion. Y Pio V. en la *Bula In Cena Domini* extendió esta pena à otros muchos casos; así que no se puede considerar razon, porque el Príncipe seglar, por conservar la suya, no pueda hacer leyes penales.

(25) Card. Cajetanus in Summ. verb. Excommunicatio, cap. 29. vel 30.

(26) Extat ipsius Bullæ Causæ, tom. 1. Bullar. Mag. pag. 714.

ladas, que no habian dado hasta entonces ninguno de sus antecesores, como lo advertiremos en sus lugares. Y ultimamente se acabó de explicar en esta parte el Papa Julio III. á la mitad del Siglo pasado; esto es, el año de 1550. en que reducida esta *Bula* à catorce Capítulos, la encaminó el primero contra los Tribunales Reales, y Seculares, condenando el recurso á ellos, por la via de fuerza, en lo que añadió de fuyo al referido Capitulo, oy decimoquarto, (27) aumentando el Capitulo, oy decimoquinto, la mitad mas de lo que antes tenia, con lo que estaba dispuesto por un Texto Cánónico, (28) y formando de nuevo, para mayor claridad, todo el Capitulo, oy decimooctavo, de esta misma *Bula*; aunque se podia entender, que estaba yá virtualmente comprendida su materia en el que oy es decimoquinto. Assi lo atesta Martin de Ledesma, (29) que fue el primero, que comentó esta *Bula* de la Santidad de Julio III. y despues de éltros muchos, con toda individuacion.

X.

Sucedió á la Santidad de Julio III. en la Apóstolica Silla, el Papa Paulo IV. en cuya *Bula* del año 1556. dividida en quinze Capítulos, falta enteramente el Capitulo, oy undecimo de esta, cuya materia no hace á nuestro proposito; assi se puede vér en el Padre Maestro Soto, (30) que escribió en su tiempo, y la explica. Y lo mismo en las de San Pio V. que le sucedió en el Pontificado, como se lee en el Señor Cardenal Toledo. (31) Aunque en los años 1567. y 1568. la volvió á publicar de nuevo este Grande, y Santo Pontífice, sumamente aumentada; habiendole añadido, demás de los Capítulos de su antecesor Julio III. *contra los Tribunales Reales*, que volvió á renovar, otros quatro Capítulos mas, que en las Bulas de este tiempo, son el segundo, quarto, decimoquarto, y decimonono. Y al Capitulo quinto, en so-las dos palabras, mucha, y nueva materia de grandes controversias. Habiendo mandado, precissamente, á todos los Primados, Patriarchas, Arzobispos, y Obispos, que la publicassen en sus Dio-

Continuado el Papa Paulo IV. en el año 1556.

Aumentada mucho en esta parte el Santo Pio V.

Y mandó á los Primados, y Patriarchas, Arzobispos, y Obispos, que la publicasen en sus Diocesis, y la hagan saber á los Magistrados Seculares.

C

CC-

(27) M. Dominicus Soto *ubi sup.* Ac deinde Paulus III. adversus Regias Curias Litterarum Apostolicarum executionem impediennes. *Ubi pro Paulus reponendus est Julius.*

(28) Cap. *Noverit*, de Sent. Excommunic.

(29) Martinus de Ledesma l. 4. q. 26. art. 2.

(30) M. Fr. Dominicus Soto *ubi sup.* Nuperrima vero est sub Paulo IV. qui nunc fecerit sceler, & haber casus XV.

(31) Card. Tolet. in *Veter. expo. sit. Bulla Cena.*



cesis, y la hiciesen saber á todos los Tribunales, y Ministros Reales, y Seculares. Assi parece de Alphonso Vivaldo, del Padre Juan Azór, y de otros Autores, (32) que la refieren.

X I.

Sucedie en el mismo intento el Papa Gregorio XIII. Alteraciones que causo en varios Reynos su publicación permissivamente.

Variando muchas cosas en ella, con ocasion de estos altercados, sus sucesores Sixto V.

Clemente VIII.

Paulo V.

Gregorio XV.

No bien sossegadas las controversias, que excitó esta nueva, y mayor extension de la Bula de la Santidad de San Pio V. como veremos adelante, le sucedió en la Romana Silla el Papa Gregorio XIII. que la volvió á publicar de nuevo en los años 1572. y 1573. primero, y segundo de su Pontificado; y otras tantas la comentó el gravissimo Doctor Navarro Martin de Azpilcueta; (33) y en el de 1575. cuyas Letras, y Processos se halla impresso en las Constituciones Synodales del Obispado de Teruél; (34) y en el de 1578. cuya Bula se halla impressa en las Constituciones Synodales del Obispado de Salamanca; (35) y en el de 1580. cuya Bula se halla impressa en las Constituciones Synodales de Toledo del mismo año. (36) Y lo mesmo hicieron su successor Sixto V. por los años 1586. variando otras muchas cosas en ella, de que hace memoria el Señor Cardenal Cayetano, (37) Clemente VIII. por los años 1592. de que hace memoria el Señor Cardenal Toledo; (38) y el año de 1600. cuya Bula se halla estampada en las Constituciones Synodales del Obispado de Orense, del año de 1629. (39) y en las del Obispado de Salamanca, del año de 1654. (40) Paulo V. por los años 1610. y 1620. de quien lo refiere el Doctor Don Luis de Saravia, (41) Canonigo, y Professor de nuestra Universidad de Zaragoza, que escribió en este tiempo. Gregorio XV. el año de 1621. cuya Bula se refiere en las Constituciones Synodales del Obispado de Cuenca, del año de 1626. (42) y el año de 1622. cuyo Sumario

sc

(32) Alphonso Vivaldus in *Candelabro Aureo*, part. 2. in explicat. *Bulle Cæna*. P. Azór, & alii.

(33) Martinus ab Azpilcueta, Navarrus, in *Manusl. cap. 22. n. 69. & reperitur tom. 2. Bullar. constit. 81.*

(34) *Synodus Teruelen. D. Ferdinandi de Val. & Llano, ann. 1627. tit. 9. constit. 10.*

(35) *Synodus Salmanticensis D. Hieronymi Manrique, ann. 1583. lib. 5. tit. 4.*

(36) *Synodus Tolerana Cardin. Quiroga, ann. 1580. Constit. 22.*

(37) Card. Cajetanus in *Sum. verb. Excommunicatio*, c. 3c

(38) Cardin. Toletus in *Veter. exposit. Bullæ Cæna.*

(39) *Synodus Orensi D. Petri Ruiz de Valdivieso, lib. 3. tit. 6.*

(40) *Synodus Salmantina, D. Petri Carrillo de Acuña, lib. 5. tit. 6.*

(41) *Cujus Constitutio, sive Bulla, ann. 1610. extat. tom. 3. Bullarii, pag. 284. D.*

Ludovicus de Saravia de *Jurisdiction. Adjunctar. q. 30. n. 43. 47. & 56*

(42) *Synodus Conchenis D. Emmanuelis Pimentel, lib. 5. Constit. 8.*

se halla impresso en las Constituciones Synodales del Obispado de Barbastro, del año de 1656. (43) Urbano VIII. cuyas Bulas de los años 1623. 1626. 1628. 1631. y 1633. se hallan impressas en el Bulario grande. (44) En el Padre Filucio. (45) En Martin Bonacina. (46) En el Padre Don Domingo Puerono. (47) Y en otros Autores. (48) Alexandro VII. el año de 1656. cuya Bula se halla impressa en las Constituciones Synodales del Arzobispado de Zaragoza. (49) Clemente X. el año de 1671. cuya Bula se halla impressa en el Libro intitulado: *Lima Limata*. (50) Y Inocencio XII. el año de 1697. cuya Bula se halla impressa en las ultimas Constituciones Synodales del Arzobispado de Zaragoza. (51) Y lo han hecho sus successores, los demás Pontifices, sin que hasta aora haya tenido esta *Bula* forma cierta, ni segura, ni pueda tenerla, segun su naturaleza, y el fin para que se introduxo, y se ha usado, y usa el publicarla de nuevo en todos los Pontificados, como dexamos visto.

Urbano VIII.

Y otros successores suyos, cuyas Bulas se refieren.

Alexandro VII.
Clemente X.

Inocencio XII.

No puede tener forma fixa, ni seguir esta Bula, arendida su naturaleza.

PARTE SEGUNDA.

EN QUE SE REFIERE SU AUMENTO, Y SU ESTADO,

I.

HABEMOS referido hasta aqui, de donde tuvo origen, y por que passos, y caminos ha llegado esta *Bula de la Cena* al estado, que oy tiene. Quando, y como empezaron à mezclarse, é introducirse en ella los puntos tocantes à la Jurisdiccion Real, y Tribunales Seculares, y con quanto tiento, y recato fueron procediendo los Sumos Pontifices, en materia de esta calidad, abriendo siempre la llave de su suma prudencia, y discrecion, la primera puerta à la de su sagrada potestad. (52)

II.

Observase el recato con que han procedido los Sumos Pontifices en dilatarla à los puntos tocantes à la jurisdiccion secular.

(43) *Synodus Barbastren. D. Didaci Antonii Frances de Urrutigoiti, anno 1656. tit. 5. Confiss. 5.*(44) *Excat tom. 4. Bullar. Const. 62.*(45) P. Fillucius *Q. Moral. tom. 1. trah. 16. cap. 1.*(46) Martinus Bonacina *de Censur. in particul. disp. 1. q. 1.*(47) P. Dominicus Pueronus *in Exposit. univers. Bullæ Cæne.*(48) *Quam nempe anno 1633. Typis editam Casaravugustæ habeo penes me.*(49) *Synodus Casaravugustana, D. Fr. Joannis Cebrian, anno 1656. tit. 28. Const. 11.*(50) P. Franciscus Haroldus *in libro Lima Limata.*(51) *Synodus Casaravugustana, D. Antonii de la Riba Herrera, anno 1697.*(52) *Sic enim Pontifices se gerere solent, & debent ut præmittant clavem discretioni, ante clavem potestatis, quemadmodum legitur Innocentius III. in cap. Quanto de Jur. jur.*

II.

Motivo de referir
aqui todos los capi-
tulos, conforme al
exemplar mas mo-
derno de ella del año
1671. que ha llega-
do á nuestras manos.

Aora, para mayor conocimiento de ella, y utilidad de todos, referirémos aqui enteramente sus veinte Capítulos, conforme al mas moderno Exemplar suyo, que ha llegado á nuestras manos; y es la de la Santidad de Clemente X. del año 1671. (53) y advertiremos al fin de cada uno de ellos, las variaciones que ha tenido su letra, dexando lo demás de su explicacion para los que con tanta fatiga, como utilidad, la han comentado, y explicado en sus Sumas, y Tratados muy eruditos. (54)

III.

*EXPOSICION DEL PROCESO
de N. S. P. Clemente Papa X. leído en el día
de la Cena del Señor. Año de 1671.*

Contra los Hereges, Scismaticos, y sus Fautores.

I. „ **E**STE Processo, y las penas que en él
„ se contienen, se dirigen primera-
„ mente à todos los Hereges, y Apóstatas de
„ la Fè Christiana, de qualquiera nombre, ape-
„ llido, ò secta que fueren. Y á los que les dán
„ credito, recogen, ò favorecen; y general-
„ mente á todas las personas que los defendie-
„ ren. Y á los que á sabiendas, y sin autoridad
„ de la Sede Apostolica, con qualquiera indus-
„ tria, ó pretexto, pública, ó secretamente,
„ le-

(53) Estat apud P. Franciscum Haroldum post fin. lib. cui tit. Lima Limata, & in
Const. Synod. Episcopatus Placentini D. Fr. Josephi Ximenez Sa. maniego, anni 1687. lib. 2. tit. 6.

(54) Post allatos sup. Antonius de Sousa Releth. ad Bullam. Cane, Antonius Naldus
in sum. verb. Bulla Cane, &c.

„leyeren, tuvieren, imprimieren, ó de qual-
 „quiera manera defendieren los Libros de di-
 „chos Hereges, que contienen heregía, ó tra-
 „tan de Religion Christiana. Y tambien á los
 „Scismaticos, y á aquellos, que pertináces se
 „desvian de la obediencia del Pontifice Roma-
 „no, que por tiempo fuere. (55)

Este Capitulo se ha ido dilatando, conforme han ido salien-
 do, y condenandose diversas heregías, hasta el tiempo del Papa
 Gregorio XIII. y despues acá nada se ha añadido en él.

IV.

*Contra los que apelan del Pontifice al futuro
 Concilio.*

II. „A las personas, y Comunidades, de
 „qualquiera nombre, ó apellido, grado, ó
 „condicion que fueren, que apeláren de los
 „mandatos del Romano Pontifice, á algun
 „Concilio General que se hubiere de celebrar.

D

„Y

(55) *Litteræ Processus S. D. N. Clementis Papæ X. 1671. die Cane Domini anno. 1671. Clemens Episcopus servus servorum Dei. Ad futurum rei memoriam: Pastoralis Romani Pontificis vigilantia, & sollicitudo, &c.*

I. Excommunicamus, & anathematizamus ex parte Dei Omnipotentis, Patris, & Spiritus Sancti, auctoritate quoque Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, & nostrâ, sine auctoritate Hasitas, Wiclephitas, Lutheranos, Zuinglianos, Calvinistas, Anabaptistas, Trinitarios, & à Christiana Fide Apostatas; ac omnes, & singulos alios Hæreticos quocumque nomine censeantur, & cujuscumque Sectæ existant. §. Ac eis credentes, eorumque receptatores, fautores, & generaliter quoslibet illorum defensores. §. Ac eorumdem libros hæresim continentes, vel de Religione tractantes, sine auctoritate nostra, & Sedis Apostolicæ scienter legentes, aut remittentes, imprimendo, seu quomodolibet defendentes, ex quavis causa publicè, vel occultè, quovis ingenio, vel colore, §. Nec non Schismaticos, & eos qui se à nostra, & Romani Pontificis pro tempore existentis, obedientia pertinaciter subtrahunt, vel recedunt.

„ Y á los que para ello dieron su consejo , ó fa-
 „ vor. (56)

Este capítulo le introduxo el primero en esta Bula S. Pio V. Equivocacion del P. Gambacurta , y de Mário Alterio.

Este Capitulo lo introduxo aqui el primero San Pio V. como parece de su Bula, y lo dicen Martin Alphonso Vivaldo, Gregorio Sayro, y el Señor Cardenal Toledo; (57) y assi se equivocaron el Padre Horacio Gambacurta, y Mário Alterio, (58) que dicen lo añadió Gregorio XIII.

V.

Contra los Pyratas , y sus Receptadores.

III. „ A todos los Pyratas, Cosarios, y Ladrones que infestan el mar del Papa, principalmente desde el monte Argentario hasta Terracina. Y á los que los favorecen, recogen, y defienden. (59)

Este capítulo se halla en las Bulas de Martino V. aunque después acá se ha variado mucho.

Quien añadió á los Fautores, Receptadores, y Defensores.

Este Capitulo es de los primitivos de esta Bula, hallándose, como se halla, en la de Martino V. (60) Lo que es cierto, es, que ha padecido mucha variacion; porque al principio solo se nombraban en él, *los Pyratas, los Cosarios, y Ladrones Maritimos. Y sus Fautores, Receptadores, y Defensores*, se cree, que los añadió el Papa Julio II. y entre estos se leen tambien, algunas veces, puestos *los que dan consejo*, y otras omitidos, en las Bulas del mismo Julio II. y Leon X. (61) Paulo III. (62) Julio III. (63) y sus successores; lo qual es muy de advertir, para entender los Autores, que de esto escriben, segun sus tiempos. Y es-

(56) II. Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos cujuscumque status, gradus, seu conditionis fuerint: Universitates vero Collegia, & Capitula quocumque nomine nuncupentur, interdicens; ab ordinationibus, seu mandatis nostris, ac Romanorum Pontificum pro tempore existentium ad universalem futurum Concilium appellantes. §. Nec non eos, quorum auxilio, consilio, vel favore appellatum fuerit.

(57) Alphonso Vivaldo 2. part. *Candelabr. Aur. in explicat. hujus Bullæ n. 18.* Gregor. Sayrus lib. 3. *Thesaur. c. 6. n. 2.* Card. Tolet. in *explicat. hujus Bullæ §. 9.*

(58) P. Horatius Gambacurta de *Casib. reserv. ad cap. 2. Bullæ Cane in init. Marius Alterius tom. 1. de Censur. lib. 1. disp. 13.*

(59) III. Item excommunicamus, & anathematizamus omnes Pyratas, Corsarios, ac Larunculos maritimos discurreres mare nostrum, præcipuè à monte Argentario, usque ad Terracinam. §. At omnes eorum Fautores, Receptatores, & Defensores.

(60) Ex D. Antonino 3. part. *Sum. tit. 25. c. 72.*

(61) Ex Card. Cajetano, & antiquis Summistis. verb. *Excommunicatis.*

(62) Ex Rebuffo in *Prax. Benefic. in explic. Bullæ Cane.*

(63) Ex Martino de Ledesma in *Summ. 2. q. 26.*

especialmente se ha de notar la diferencia, entre las Bulas de Gregorio XIII. (64) y las de Sixto V. (65) y sus successores; porque en aquellas dice: *Descomulgamos á todos los Pyratas, Corsorios, y Ladrones Maritimos, y á aquellos, especialmente, que en nuestro Mar, desde el Monte Argentario, hasta Terracina, han intentado hasta aora, é intentan discurrir, y robar, berir, matar, y despojar de sus cosas, y bienes á los que en el navegan; y á todos sus Receptadores, y á los que sabiendolo les dán auxilio, ó los favorecen.* Y en las ultimas se lee este Capitulo como vá puesto arriba.

Diferencia entre las Bulas de Gregorio XIII. y las de Sixto V. y sus successores, en orden á este punto.

VI.

Contra los que roban bienes de los Christianos que padecen naufragio.

IV. „ A todos los que robáren bienes, de
 „ qualquier genero, y especie, de las Naos de
 „ los Christianos, arrojados por tormenta, ó
 „ que hubieren padecido naufragio, hallando-
 „ los en las mismas Naos, en el mar, ó en la
 „ orilla; yá sea en el mar Tyrreno, y Adriati-
 „ co, ó en las playas, y orillas de qualquiera
 „ otra mar, sin embargo de privilegio, cos-
 „ tumbre, possession immemorial, ó qualquiera
 „ otro pretexto. (66)

Este Capitulo, como el segundo, lo introduxo el primero en esta Bula San Pio V. como lo sienten todos comunmente, excepto el Señor Cardenal Toledo, el Doctor Navarro, Cherubi-

Este capitulo lo introduxo el primero en esta Bula S. Pio V.

(64) Ex Navarro in *Manual*. c. 27. n. 59. Excommunicamus omnes Pyratas, Cursarios, & Latrones maritimos, & illos precipue, qui mare nostrum à monte Argentario usque ad Terracinam discurrere, & Navigantes in illo depredare, mutilare, interficere, ac rebus, & bonis suis spoliare presumpserunt haftenus, & presument; omnesque Receptatores eorumdem, & eis auxillum scienter dantes, vel favorem.

(65) Ex Martino Alphonso Vivaudo in *Candelabr. Aur.* p. 2. ad Bull. Crn. n. 40.

(66) IV. Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui Christianorum quorumcumque Navibus, tempestate, seu in transversum (ut dici solet) jactatis, vel quoquo modo naufragium passis, sive in ipsis Navibus, sive ex eisdean ejecta in mari, vel in litore inventa, cujuscumque generis bona, tam in nostris Tyrreni, & Adriatici, quam in ceteris cujuscumque maris regionibus, & littoribus surripuerint; ita, ut nec ob quodcumque privilegium, consuetudinem, aut longissimi etiam immemorabilis temporis possessionem, seu alium quocumque pretextum excusari possint.

Aunque no falta quien lo atribuya á su successor Gregorio XIII. Como se lee en las Bulas de estos Pontífices.

Habiendose agraviado de él los Principes Seculares, lo reduxo Sixto V. á la forma que oy tiene.

no, y Mário Alterio, (67) que lo atribuyen á su successor Gregorio XIII. en que parece que se engañan. En las Bulas de San Pio V. y de Gregorio XIII. (68) se lee assi: *A todos, y á cada uno de aquellos, que de las Navés, que arrojadas de la tempestad dán al través, como suele decirse, habiendo padecido naufragio, ò idose á fondo, ora sea en las mismas Navés, ò por haberse caído de ellas, y ballarla en la Mar, ò en la orilla, robáren qualquier genero de hacienda, assi en nuestros Mares Tyrreno, y Adriatico, com en las Regiones, y orillas de qualquiera otros Mares; ò sabiendolo se la tomáren para sí, ò habiendola robado otros, la recibieren de ellos, &c.* Despues de Gregorio XIII. habiendose agraviado de este Capitulo los Reyes, y Principes Temporales, y pedido alguna declaracion de él, (69) lo reduxo Sixto V. á la forma que ay en nuestro Texto; que despues acá en nada se ha alterado, como se puede vér en Martin Alphonso Vivaldo, (70) que trae el Capitulo de la Bula del Pontífice Sixto V. cotejandolo con los demás de sus antecessores, y successores.

VII.

Contra los que imponen nuevas gabelas, ò las aumentan.

V. „ A los que en sus tierras imponen, ó
 „ aumentan nuevos peages, ò gabelas, ó piden
 „ que se impongan, y aumenten las prohibidas,
 „ fuera de los casos permitidos por derecho, ó
 „ por especial licencia de la Sede Apostoli-
 „ ca. (71)

Es-

(67) Card. Tolet. *lib. 1. Instruc. c. 22. n. 1.* Doct. Navarr. *in Manual. c. 27. n. 118.* Cherubinus *in Comp. Bullar. schol. v. ad cont. Paul. III. Accipimus nuper.* Marius Alterius *de Censuris, tom. 1. lib. 3. disp. 5. in init.*

(68) Apud Doct. Navarrum *in Manual. c. 27. n. 60.* Ornes, & singulos Navibus, rempescate, intraversum (ut dici solet) jactatis, na ifragium passis, aut etiam submersis sive in ipsis Navibus, sive ex eis delapsa, & in mari, vel in littore inventa, cujuscumque generis bona, tam in nostris Tyrreni, & Adriatici, quam in quibuscumque aliis cujuscumque maris, regionibus, & littoribus, rapuerint, aut scienter sibi accepterint, aut ab eis recepta, sive rapta, scienter receperint, ita ut nec etiam, &c.

(69) *Ut patet in Consult. Pro-Ragis, & Colateralis Consilii Neapolitani Philippo II. mensis 31. Julii 1567. de qua in nostro Discursu. part. III. n. 7.*

(70) Martinus Alphonso Vivaldo *in Candelabro Aur. casu 4. Bulla Cens.*
 (71) V. Item excommunicamus, & anathematizamus omnes qui in terris suis nova pedagia, seu gabelas, præter quam in casibus sibi à jure, seu speciali Sedis Apostolicæ licentia permissis, imponunt, vel augent, seu imponi, vel augeri prohibita exigunt.

Este Capitulo es de los mas antiguos, pues se halla en la Bula de Martino V. que refiere San Antonino, Arzobispo de Florencia, (72) y en todas las demás de sus sucesores, aunque muy variado; porque diciendo solo el Canon *Peages*, añadió San Pio V. el año 1567. y *Gabelas*, como lo advierte el Doctor Navarro; (73) y el mismo San Pio V. añadió tambien la palabra, *ò aumentan*. Pero agravandose de esto los Principes, y Repúblicas Temporales, (74) diciendo al principio, solo, *todos*, se añadió despues, *los que para ello no tuvieren poder*; y prosiguiendo en la misma instancia, ultimamente las mudó Sixto V. en su Bula del año 1587. que refiere Martin Alphonso Vivaldo, (75) en las que van en nuestro Texto. Y assi han perseverado despues acá.

Este capitulo se halla ya en la Bula de Martino V.

La palabra *Gabelas* la añadió San Pio V. y tambien la palabra *ò aumentan*.

Habiendose agravado de él los Principes temporales, lo moderaron los Pontifices.

Y ultimamente Sixto V. en su Bula del año 1587.

VIII.

Contra los que falsifican Letras Apostolicas.

VI. „ A los que falsifican Letras Apostolicas, aunque sean en forma de Breve, y supplicas concernientes á gracia, ó justicia, firmadas por el Romano Pontifice, ó de su mandado, ó por los que tienen autoridad para ello. Y á los que falsamente escriben, componen, sígnan, y firman las dichas supplicas, y Letras. (76)

Este Capitulo es tambien de los primitivos de esta Bula, y

E

le

(72) S. Antoninus 3. part. Summ. tit. 23. cap. 72.

(73) Doct. Navarrus in Manual. c. 27. n. 61.

(74) Ut in consular. de qua sup. n. 69.

(75) Martin. Alphon. Vivald. 2. part. Cordelabr. Aur. in explic. hujus Bullæ casu 5. Omnes ad id potestatem non habentes.

(76) VI. Item excommunicamus, & a hematizamus omnes falsarios Litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, ac Supplicationum gratiam, vel justitiam concernentium per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vice-Cancellarios, seu gerentes vices eorum, aut de mandato ejusdem Rom. Pont. signatarum. §. Ne; non falso fabricantes Litteras Apostolicas, etiam in forma Brevis, & etiam falso signantes supplicationes hujusmodi sub nomine Romani Pontificis, seu Vice-Cancellarii, aut gerentium vices prædictorum.

Este capitulo es de los mas antiguos de esta Bula, y se ha variado tambien muchas veces.

le sucede lo mismo que al antecedente, nunca omitido, pero siempre muy variado; porque al principio sus clausulas comprehendian á qualquiera, que falseasse una sola letra, ó punto de las Bulas Apostolicas, como de Hostiense lo escribe el Señor Cardenal Toledo, (77) aunque lo niega Mário Alterio. (78) Despues hasta el Pontificado de Paulo III. se puso: *A los que falsificaren las Bulas, ó Letras Apostolicas*, como se puede vér en Rebuffo. (79) Luego se añadió la clausula, *aunque sean en forma de Breves*, como parece de la Bula de Gregorio XIII. cuyo Capitulo, como lo refiere el Doctór Navarro, (80) decia assi: *A todos los que falsificaren las Letras Apostolicas, aunque sean en forma de Breves, y las súplicas pertenecientes en forma de Gracia, ó de Justicia, señaladas por el Romano Pontífice, ó por el Vice-Chanciller de la Santa Romana Iglesia, ó por sus Vice-Gerentes. Y tambien á los que falsamente fabricaren Letras Apostolicas, aun en forma de Breves, y las súplicas sobredichas. Extendiendo la Constitucion de Innocencio III. Papa de feliz recordacion, y memoria, que comienza: Ad falsarium, con todas las penas en ella contenidas á los mismos Fabricadores, y tambien á los Falsificadores, ó que mudaren las súplicas, por Nos, ó por nuestro mandado señaladas, y las Datas de ellas sin nuestra licencia, ó de nuestro Datario; hasta que despues lo mudó Sixto V. el año 1587. reduciendolo á la forma que oy tiene, como puede verse en Martin Alphonso Vivaldo, (81) con que oy los Fabricadores, y Falsificadores, ó que mudan las Súplicas, que antes de Sixto V. demás de la Descomunión quedaban sujetos á las demás penas del Capitulo *ad Falsarium de Crimine falsi*; no lo están, despues que este Capitulo volvió á reducirse á los terminos antiguos. Debe advertirse tambien, con el Padre Horacio Gambacurta, (82) que*

por

Y especialmente en los Pontificados de Paulo III.

De Gregorio XIII.

Y de Sixto V.

En qué consiste esta diferencia.

(77) Card. Hostiensis in *Summ. tit. de Crim. falsi*. §. Porro, vers. *Sed bodie*. Card. Tolet. lib. 1. *Instruc. Sacerdot.* cap. 23. n. 5.

(78) Marius Alter. rom. 1. de *Censur.* lib. 5. disp. 7. c. 2. col. 7.

(79) Rebuffus in *Prax. Benefic.* 2. part. in *explicat. bujuz Bull. b. Can. falsarios Bullar. seu Litterar. Apostolicar.*

(80) Doct. Navarrus in *Manual.* c. 27. Omnes falsarios Litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, ac supplicationum gratiam, vel justitiam concernentium per Roman. Pontífice. vel S. R. E. Vice-Cancellarium, seu gerentes vices eorum, aut de mandato ejusdem Romani Pontíficis, seu Vice-Cancellarii, seu gerentium vices predictorum signantes supplicationes easdem. Ac etiam falso fabricantes, ac etiam ad falsificantes, seu mutantes supplicationes, per nos, seu de mandato nostro signatas, & datas, sine nostra, aut Datarii nostri licencia.

(81) Martin. Alphonso. Vivaldo. in 2. edicione *Candelabr. Aur. in exposit. bujuz Bullar. casu 6.*

(82) P. Horatius Gambacurta de *Casibus reserv. ad cap. 6. Bulla Cæna v. 4. etiam in falsarios Litterarum Apostolicarum in forma Brevis.*

por error del Impresor en el Libro del Señor Cardenal Toledo, se omitió la palabra *tambien*, y la clausula *los que falsificaren las Letras Apostolicas en forma de Breve*; con que parece quedan excluidos de la Bula; y que el mismo error se ha proseguido en las impresiones mas modernas, y en el Doctor Navarro. Y que en Gregorio Sayro (83) faltan las palabras: *Y tambien á los que falsamente fabricaren Letras Apostolicas, aun en forma de Breves*. Y deben tenerse presentes estas erratas en estos Autores, porque al leerlos no se cause alguna equivocacion. Y ultimamente debemos tambien advertir, que en la ultima Bula de estas, que ha llegado á nuestras manos, de la Santidad de Clemente X. del año de 1671. que estampó el Padre Francisco Haroldo, (84) en lugar de *á los que fabricaren*, dice *á los que publicaren*; porque si no fuere yerro de la Imprenta, es cosa muy diversa.

Erróre la impresion de este capitulo en el libro del señor Cardenal Toledo.

Y en el Doctor Navarro.

Otro semejante error en el libro de Gregorio Sayro.

Mudanza de esta Bula de la Santidad de Clemente X. del año 1671, si yá no es error de la Imprenta.

IX.

Contra los que pasan instrumentos de Guerra á los enemigos del nombre Christiano, ó les dan avisos perniciosos.

VII. „ A los que llevan, y pasan instrumentos de Guerra, ó la materia de que se fabrican, á los Moros, Turcos, y otros enemigos del nombre Christiano, con los quales hacen guerra á los Catholicos. Y á los que por sí, ó por otros, avisan á los enemigos de la „ Fé

(83) Greg. Sayro. in edit. *Sessane Bulla Clementi VIII. ann. 1598. Nec non falso Fabricantes Literas Apostolicas, etiam in forma Brevi.*

(84) P. Fr. Franciscus Haroldus in *spi. lib. cui tit. Lima Limata in edissione hujus Bulla Clementis X. ann. 1671. in hoc capite.*

20
 23 Fé Catholica, del estado de la República Chris-
 23 tiana en daño suyo : y á los que para lo dicho
 23 dan su consejo , favor , y ayuda : no obstan-
 23 tes qualesquier Privilegios que no hicieren ex-
 23 presa mencion de esta prohibicion. (85)

Que añadió en este
 capítulo el Papa Pau-
 lo III.

Que le añadió mas
 Gregorio XIII.

Que le añadió ultri-
 manente Sixto V.

En este Capítulo , lo que se ha añadido modernamente , es lo que se sigue : despues de referidas todas las cosas , que se podian passar á los Infieles , como antes decía , y las demás cosas prohibidas , dice , desde el tiempo del Papa Paulo III. y las demás cosas semejantes , con que opugnan á los Christianos , que parece cosa muy diversa. El mismo Paulo III. añadió tambien la revocacion de Privilegios. Despues de Paulo III. se añadió por Gregorio XIII. segun se cree , ó por San Pio V. el que se hayan de revelar todas aquellas cosas , que puedan ser perniciosas , ó dañosas á la Religion Christiana. Y tambien los que de qualquiera manera dieren auxilio , consejo , ó favor contra los Christianos. En la misma Bula de Gregorio XIII. que imprimió el Doctor Navarro , (86) falta la clausula : O á los Hereges expressamente , ó por sus nombres declarados por Sentencias nuestras , ó de nuestra Santa Sede. Y mas abaxo : Con que hacen guerra á los Catholicos. Y otra vez : Y tambien á los Hereges , en daño de la Religion Catholica. Lo qual añadió despues Sixto V. el año de 1587. como se vé en Martin Alphonso Vivaldo. (87) El mismo Sixto V. despues de la palabra *Ueyan* , añadió,

(85) VII. Item excommunicamus , & anathematizamus omnes illos qui ad Sarracenos , Turcas , & alios Christiani nominis Hostes , & Inimicos , vel Hæreticos per nostras , sive hujus Sanctæ Sedis sententiâ expressè , vel nominatim declaratos , defecerunt , seu transmittunt equos , arma , ferrum , filum ferri , stannum , chalcibem , omniaque alia metallorum genera , atque bellica instrumenta , ligamina , canapem , fines , tam ex ipso canape , quam alio quacumque materia , & ipsam materiam aliaque hujusmodi , quibus Christianos , & Catholicos impugnant. §. Nec non illos , qui per se , vel alios de rebus statum Christianæ Reipublicæ concernentibus , in Christianorum perniciem , & damnum , ipsos Turcas Christianæ Religionis inimicos , nec non Hæreticos , in damnum Catholicæ Religionis , certiores faciunt. §. Illisque ad id auxilium , consilium , vel favorem , quomodolibet præstant. §. Non obstantibus quibuscumque privilegiis quibusvis personis , Principibus , Rebus publicis per Nos , & Sedem prædictam hæcenus concessis , de hujusmodi prohibicione expressam mentionem non facientibus.

(86) Doct. Navarrus in *Manual.* c. 27. n. 63.

(87) Martin. Alphonso. Vivaldo 2. parr. *Candelabr. Aur. in explic. hujus Bullæ* n. 2. adic.

dió, ó *envían*. La revocacion de Privilegios, que empezó à introducir en este Capitulo Paulo III. como diximos arriba, tambien se lee con alguna diversidad en la Bula de Gregorio XIII. que refiere el Doctór Navarro, (88) en la Bula de Sixto V. y en las que despues se han publicado; porque en aquella decía: *No obstantes qualesquiera Privilegios à qualesquiera Principes, y Señores, ó Personas privadas, por Nos, y esta Santa Sede hasta aora concedidos, los quales en nada queremos que les sean favorables.*

Diferencia entre las Bulas de este, y las de Gregorio XIII. acerca de la revocacion de los privilegios.

X.

Contra los que impiden que se lleven vituallas, y otras cosas à la Corte de Roma.

VIII. „ A todos los que impiden, y sal-
 „ tean á los que llevan Comercios, y otras co-
 „ sas necesarias á la Corte Romana; ó estorvan
 „ que se lleven; ó por sí, ó por otros amparan
 „ á los que hacen esto, de qualesquier estado,
 „ ó condicion que fueren. (89)

Este Capitulo es tambien antiguo en esta Bula, pues se lee yá en la Bula de Martino V. que refiere San Antonino, Arzobispo de Florencia, (90) y sucessivamente en las de los demás Pontífices, sin que se haya omitido en ninguna, ni variado mucho, hasta el tiempo de Gregorio XIII. que segun se cree, fué el primero, que despues de las palabras: *Y á los que estorvan, ó perturban el que no se lleven à la Corte de Roma*, añadió: *O por ellos piden alguna cosa, ó hacen que se les pague*, como se lee en el Doc-

Este capitulo es de los antiguos de Martino V.

Qué varió en el Gregorio XIII.

F

tor

edic. Vel Hæreticos per nostras, sive hujus Sanctæ Sedis sententias expressè, vel nominatim declaratos. Et infra: Quibus Catholicos impugnant. Et tertio: Nec non Hæreticos in damnum Catholicæ Religionis.

(88) Idem Doct. Navarr. *ubi sup.* Non obstantibus quibuscumque privilegiis, quibuscumque Principibus, & Dominis, sive privatis personis, per Nos, & Sedem prædictam hæcenus concessis, quæ illis nolumus in aliquo suffragari.

(89) VIII. Item excommunicamus, & anathematizamus omnes impediētes, seu invadentes eos, qui vituallia, seu alia ad usum Romanæ Curie necessaria adducunt. §. Ac etiam eos, qui nē ad Rom. Curiam adducantur, vel afferantur, prohibent, impediunt, seu perturbant. §. Seu hæc facientes defendunt per se, vel alios cujuscumque fuerint ordinis præerminentie, conditionis, & status, etiam si Pontificali, seu Regali, aut alia quavis Ecclesiastica, vel mundana præfulgeant dignitate.

(90) S. Antoninus in Summ. part. 3. tit. 24. c. 72.

Agravanse de èl los Príncipes, y Repúblicas temporales, y lo reforma Sixto V.

tor Navarro, (91) de que se agravaron tambien los Príncipes, y Repúblicas Temporales; (92) y assi lo quitó Sixto V. añadiendo la palabra *prohiben*, como se vé en Martin Alphonso Vivaldo, (93) sin que despues acá se haya variado en nada, excepto que en las primeras Bulaş de Sixto V. que refiere el Señor Cardenal Toledo, (94) en lugar de las palabras: *O defenden á los que hacen esto*, dice, *ó hacen esto*, *ò lo defenden*.

XI.

Contra los que molestan à los que van à la Corte de Roma.

IX. „ A los que por sí, ó por otros matan,
 „ maltratan, despojan, ó prenden á los que van
 „ á la Sede Apostolica, ó vuelven de ella. Y á
 „ los que sin jurisdiccion legitima perpetran es-
 „ tas cosas contra los que habitan en la misma
 „ Curia (95)

Este Capitulo tuvo tambien principio, por lo menos desde el tiempo de Martino V. en cuyo Processo tiene el sexto lugar, como se vé en San Antonino, Arzobispo de Florencia, (96) lo qual han continuado los demás Pontífices, aunque con alguna diferencia, porque en la Bula de Martino V. se declaran por des-

CO-

(91) Doct. Navarr. in *Manual. c. 27. n. 64.* Ne ad Romanam Curiam adducantur, vel afferantur, impediunt, seu perturbant. Vel pro eis aliquid exigunt, aut solvere faciunt.

(92) *Ur in Consultat. de qua supr. n. 69.*

(93) Martin. Alphons. Vivaldis 2. part. *Candelabr. Aur. in exposit. hujus Bullæ casu 8.*

(94) Card. Tolet. lib. 1. *Instruct. Sacerdot. cap. 27. seu hæc facientes defendunt, seu hæc faciunt, vel defendunt.*

(95) IX. Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos qui ad Sedem Apostolicam venientes, & recedentes ab eadem, sua, vel aliorum opera interficiunt, mutilant, spoliunt, capiunt, detinent. §. Nec non illos omnes qui jurisdictionem ordinariam, vel delegatam à Nobis, vel nostris iudicibus non habentes illam sibi temere vendicantes, similia, contra morantes in eadem Curia, audent perpetrare.

(96) S. Antoninus 3. part. *Summ. tit. 24. c. 72.* Qui ad Sedem Apostolicam venientes, & recedentes ab eadem, nec non illos qui jurisdictionem ordinariam, vel delegatam aliquam non habentes, in eadem Curia morantes, temeritate propria capiunt, spoliunt, detinent, aut ex proposito deliberato verberare, mutilare, vel interficere præsumunt; & qui talia fieri faciunt, seu mandant.

Este capítulo es tambien de los de Martino V.

comulgados los que *prenden, despojan, ò detienen á los que acuden á la Sede Apostolica, ò vuelven de ella, ò á los que executan esto mismo con los que están en Roma, con temeridad propria, y sin tener Jurisdiccion alguna Ordinaria, ni Delegada.* Y casi de la misma suerte decian las Bulas del tiempo del Señor Cardenal Cayetano, (97) y de los demás Pontífices, hasta Gregorio XIII. solo que la Censura contra los segundos, no se leía en este mismo Capitulo, sino en otro distinto; pero en la Bula de Gregorio XIII. que trae el Doctor Navarro (98) en el noveno lugar, se lee assi: *Descomulgamos á todos aquellos, que de proposito matan, mutilan, hieren, detienen, prenden, ò roban á los que van á Roma; ò á los Peregrinos, que acuden á la dicha Ciudad en peregrinacion, ò por su devocion; y á todos los demás que acuden á la Sede Apostolica ò asisten en ella, ó vuelven de ella; y á los que á estos les dan auxilio, consejo, ò favor.* Y luego en el Canon siguiente se defienden los que residen en Roma, con estas palabras: *Descomulgamos á todos aquellos, que no teniendo en la Corte de Roma Jurisdiccion Ordinaria, ó Delegada, con pretexto de ella prenden, despojan, detienen á los que en ella moran, y á los que tales cosas mandan hacer.* Despues que Sixto V. lo reduxo á la forma, que vá en nuestro Texto, el año de 1587. nada se ha mudado, ni alterado en él.

Variedad que ha habido en el despues acá.

Hasta el tiempo de Gregorio XIII.

Pusolo como oy está el Papa Sixto V.

XII.

Contra los que ofenden á los Peregrinos que van á Roma.

X. „ A los que matan, maltratan, prenden,
„ ó roban á los que van en peregrinacion á Ro-
„ ma,

(97) Card. Cajetanus in *Summ. verb. Excommunicatio*, c. 14. Sylvester in *Summ. e. 7. n. 68. et 69.*

(98) Doct. Navarr. in *Manual. c. 27. n. 65. Can. IX.* Excommunicamus omnes ex proposito interficientes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, capientes, seu depradantes Romipetas, seu Peregrinos ad Urbem causa devotionis, seu peregrinationis, & prorsus omnes alios ad Sedem Apostolicam accedentes, vel apud eam morantes, & recedentes ab ipsa, & illis dantes auxilium, consilium, vel favorem, *Et Can. X.* Excommunicamus omnes illos, qui non habentes in eadem Curia jurisdictionem ordinariam, vel delegatam, ejus pretexto capientes, spoliant, detinent, morantes in eadem, vel qui talia fieri mandant.

„ ma , y á los que habitan , ó salen de ella : y
 „ á los que para ello dan favor , ó consejo (99)

Este capitulo em-
 pezó à ponerse en esta
 Bula en tiempo de
 Martino V. y no an-
 tes.

Entendióse antes
 tambien à los Pere-
 grinos que vãn à Je-
 rusalén.

Por qué habla solo
 con los que vãn à
 Roma.

Mudanza que hizo
 en el Gregorio XIII.
 uniendolo con otro.
 Volviéto à sepa-
 r como oy lo están,
 Sixto V.
 Error de la Imprenta
 en el texto de Vival-
 do.

Este Capitulo , á lo que puede conjeturarse , se puso la pri-
 mera vez en el Processo de Martino V. como parece por èl en
 San Antonino , Arzobispo de Florencia , (100) en el noveno lu-
 gar , donde tambien hace memoria de los Peregrinos , que vãn á
 Jerusalén , por estas palabras : *Descomulgamos á todos los que mu-
 tilan , hieren , matan , ó prenden , y detienen , y despojan á los que vãn
 á Roma , y á los que vãn á Jerusalén en peregrinacion , ó por su devo-
 cion , y allí moran ; y á los que vuelven de allá ; y á los que para esto
 dan auxilio , consejo , ó favor ; y confiscamos sus bienes.* Y decía assi,
 aun en tiempo de Sylvestro , (101) menos en lo que toca á la
 pena de la confiscacion. Aora solo habla esta Bula de los Peregrin-
 os , que vãn á Roma , y no de los que vãn á Jerusalén ; no por
 la razon que comunmente suele darse , de que despues que se
 extinguió la Religion de los Templarios , que defendía á los que
 iban en peregrinacion á Jerusalén , yá apenas se usa esta devo-
 cion ; porque la Religion de los Templarios se extinguió en el
 Concilio de Viena , en tiempo de Clemente V. el año 1312. Y
 sin embargo en tiempo de San Antonino , y de Sylvestro , mas
 de 200. años despues se hacía aùn en esta Bula mencion de es-
 tos Peregrinos ; ni porque yá sean pocos , pues por lo mismo ha-
 bia mas necesidad de defenderlos ; sino porque asi lo han queri-
 do los modernos Pontifices , ó por incluir á menos en este Capi-
 tulo , ó por reducirlo asi á los terminos del Derecho Comun.
 (102) Gregorio XIII. los juntó con los que acuden por causa de
 sus Negocios á Roma. Y ultimamente Sixto V. lo reduxo à esta
 ultima forma el año 1587 , como parece de Martin Alphonso
 Vivaldo , (103) aunque por error quizás del Impresor , falta en
 el

(99) X. Item Excommunicamus , & anathematizamus omnes interficientes , muti-
 lantes , vulnerantes , detinentes , capientes , seu depradantes Romipetas , seu Peregrinos
 ad Urbem causa devotionis , seu peregrinationis accedentes , & in ea morantes , vel ab
 ipsa recedentes. §. Et in his dantes auxilium , consilium , vel favorem.

(100) S. Antonin. 3. parti. *Summ. tit. 24. c. 72.* Excommunicamus omnes mutilan-
 tes , vulnerantes , interficientes , capi-
 entes , & detinentes , depradantes Romipetas ,
 & Peregrinos ad Jerusalem , causa peregrinationis , & devotionis accedentes , & in ea
 morantes , vel recedentes ab ea , & in his dantes auxilium , consilium , vel favorem ,
 eorumque bona confiscamus.

(101) Sylvester. in *Summ. verb. Excommunicatio* , cap. 7. n. 74.

(102) *Can. Si quis Romipetas* 24. q. 3.

(103) Martin. Alphonso. Vivaldo. in 2. edit. *Candelabr. Aur. in exposit. hujus Bullæ
 Causæ* , cap. 10.

el Texto , que él trae , la palabra *consejo*, de que despues él se su explicacion hace memoria.

XIII.

Contra los que ofenden à los Cardenales , y Prelados Eclesiasticos.

XI. „ A los que matan , maltratan , hieren , prenden , ó persiguen á los Cardenales , Patriarcas , Arzobispos , Obispos , y á los Legados , y Nuncios de la Santa Sede ; ó los echan fuera de sus *Diocesis* , *Territorios* , y *Señoríos*. Y á los que mandan , aprueban , aconsejan , ó favorecen las cosas sobredichas. (104)

Este Capitulo es muy cierto , que no es tan antiguo en esta Bula , como otros de ella. Por lo menos no se halla en el Proceso de Martino V. que refiere San Antonino , Arzobispo de Florencia. (105) Sayro , á quien sigue Juan Bautista Escorcía. (106) afirma , que lo pusieron Julio II. ó Leon X. cerca de los tiempos del Cardenal Cayetano , fundandose , en que antes de él , ni Sylvestro , ni otro Sumista alguno lo refieren ; pero se engañan , porque Sylvestro (107) claramente dice , que Paulo II. añadió el primero á los *Presbytericidas* , y que Sixto IV. lo extendió á los que matáren , ó hirieren á qualquier *Ordenado in Sacris* , ó ofendieren á los Obispos , ó otros *Prelados en sus Personas* , aunque despues quitó una , y otra adición , quando volvió á reducir

Este capitulo no está en el Proceso de Martino V.

Hay quien dice que lo pusieron en esta Bula Julio II. ó Leon X.

Es mas probable que lo empezó à poner Paulo II.

G

cir

(104) XI. Item excommunicamus , & anathematizamus omnes interficientes , mutilantes , vulnerantes , percipientes , capientes , carcerantes , detinentes , vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales , ac Patriarchas , Archiepiscopos , Episcopos , Sedisque Apostolicæ Legatos , vel Nuntios , aut eos à suis Diocesisibus , territoriiis , terris , seu dominiis eicientes : §. Nec non ea mandantes , vel rata habentes , seu præstantes in eis auxilium , consilium , vel favorem.

(105) S. Antonin. in Summ. 3. part. tit. 24. c. 72.

(106) Gregor. Sayr. lib. 3. Thesaur. cas. conc. c. 15. n. 3. Joann. Bapt. Scorcía in Bull. Select. Theor. 420.

(107) Sylvester. in Summ. verb. Excommunicatio 7. n. 77. §. 32.

Explicase la primera opinion.

Sixto IV. no expresó en él à los Cardenales.

Como ni Clemente VII. ni Paulo III. en sus Bulas.

Mi en la de Julio III. que refiere Ledesma.

En las Bulas de Paulo IV. y S. Pio V. falta este capitulo.

Explicase acerca de esto al Cardenal Toledo.

Algun tiempo no estuvieron expresados los Obispos en este capitulo.

Variadad acerca de esto en el Pontificado de Gregorio XIII.

Reduxo este capitulo à la forma que hoy tiene el Papa Sixto V.

cir este Processo à la forma antigua de la Bula de Martino V. como yá lo advertimos arriba. Y assi lo que dice Sayro, de que es probable, que esto empezó en tiempo de Julio II. ó Leon X. será cierto, en quanto à haber vuelto à incluir este Cánon en la Bula, ò haber añadido en él à los *Cardenales*; porque Sixto IV. no los expresó en la suya particularmente, sino solo á los *Obispos*, y otros *Prelados*; pero despues se fué variando, y alterando este Capitulo, por motivos que se ignoran, si yá no hubiere sido el único para esto la voluntad de los mismos Pontifices; porque en las Bulas de Clemente VII. y Paulo III. no se nombran los *Cardenales*, *Legados*, *Nuncios*; sino solo los Patriarchas, Arzobispos, y Obispos, como parece de Mário Alterio. (108) Añádese en ellas la particula *temerariamente*, y entre las acciones accessorias solo el *mandaren*; á las principales añadió Paulo III. el *azotar*, sobre las seis expressadas en la Bula de Clemente VII. es à saber, *mutilar*, *hervir*, *matar*, *prender*, *encarcelar*, y *detener*. De la misma suerte en la Bula de Julio III. que refiere Martin de Ledesma (109) no se hace tampoco memoria de los *Cardenales*, *Legados*, ò *Nuncios*. En la Bula de Paulo IV. que refiere el Padre Fray Domingo de Soto, (110) falta enteramente este Capitulo, como tambien en la de San Pio V. que trae el Señor Cardenal Toledo; (111) y assi en otra parte (112) donde dice, que los que ofendieren à los Cardenales, y que no son Obispos, no están descomulgados por esta Bula, debe entenderse segun la primera exposicion; porque donde refiere la Bula mas moderna de Clemente VIII. (113) nombra con distincion à los *Cardenales*, y à los *Obispos*. Algun tiempo tambien, como refiere el Padre Horacio Gambacurta, (114) no estuvieron expresados los Obispos; y de poco tiempo acá se añadió la accion de *perseguirlos con hostilidad*. De la misma suerte en los primeros Processos de Gregorio XIII. no se nombraban los *Cardenales*; pero desde el año 1583. como se vé en el Doctor Navarro, (115) y de ahí adelante, siempre se han puesto. Finalmente, Sixto V. redu-

(108) Marius Alterius de *Censur. lib. 5. disp. 12. in princip.*

(109) Martinus de Ledesma 2. 4. q. 26. art. 2.

(110) M. Dominicus Soto in 4. sent. dist. 22. q. 2. arr. 3. post 5. conclus.

(111) Card. Tolet. in veter. exposit. Bullæ, casu 8.

(112) Idem Tolet. Instruct. Sacerdot. lib. 5. c. 8. vers. *Quartum genui.*

(113) Idem ubi sup. c. 26. n. 6.

(114) P. Horat. Gambacurta de *Cas. reserv. ad cap. 11. Bullæ Capæ*, n. 4.

(115) Doct. Navarrus in *Manual. cap. 27. n. 67.*

duxo este Capitulo el año de 1586. á la forma que oy tiene, como se vé en Martin Alphonso Vivaldo, (116) sin que despues acá se haya variado, como parece de las Bulas de Clemente VIII. y Paulo V. y sus successores, que refieren los Modernos. Pero diferenciase el Texto de la Bula de Clemente VIII. en que adonde ora dice *hirieren*, decia antes *azotaren*.

Sin que despues acá se haya variado en el cosa considerable.

XIV.

Contra los que por sí, ó por otros hacen daño á los que recurren por sus negocios á la Corte de Roma.

XII. „ A los que por sí, ó por otros, di-
 „ recta, ó indirectamente matan, hieren, ó
 „ quitan la hacienda á qualquiera personas que
 „ ván á la Corte de Roma á profeguir, y cuidar
 „ de sus Negocios, y Pleytos, ó á los Aboga-
 „ dos, Procuradores, Auditores, ó Jueces seña-
 „ lados para determinarlos. Y á los que lo acon-
 „ sejan, procuran, ó favorecen, de qualquiera
 „ dignidad, ó preeminencia que sean. (117)

Hállase este Capitulo en la Bula de Martino V. referida por San Antonino, Arzobispo de Florencia, (118) en octavo lugar, casi con las mesmas palabras, hasta lo que toca á las acciones, que explica assi: *Azotan, mutilan, ó matan, ó despojan de sus bienes, de qualquiera Preeminencia, Dignidad, Orden, ó Estado que fueren, aunque resplandezcan con la Dignidad Pontificia, Real, de*

Este capitulo se halla en la Bula de Martino V.

Rey-

(116) Martin. Alphons. Vivaldus in *Candelabr. Aur. part. 2. in explicat. Bullæ Cane.* 621. 9.

(117) XII. Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos qui per se, vel per alios, personas Ecclesiasticas quascumque, vel Seculares ad Romanam Curiam, super eorum causis, & negotiis recurrentes, ac illa in eadem Curia prosequentes, aut procurantes, negotiorumque gestores, Advocatos, Procuratores, & Agentes; seu etiam Auditores, vel Judices super dictis causis, vel negotiis deputatos, occasione causarum, vel negotiorum hujusmodi, occidunt, seu quocummodo percutiunt, bonis spoliant, seu qui per se, vel per alios directè, vel indirectè, delicta hujusmodi committere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem præstare non veniunt, cuiuscumque præeminentiæ, & dignitatis fuerint.

(118) S. Antonia. 3. part. *Summ. tit. 25. c. 72.* Verberant, mutilant, vel occidunt, aut

Reynas, ó otra qualquiera, sin que haga memoria alguna de las accessorias, que se añadieron despues, como parece de Sylvestro. (119) El Señor Cardenal Cayetano (120) lo refiere de la misma suerte, menos la palabra *cometer*; y assi no dice bien Mário Alterio, (121) que estas Acciones Accesorias las añadió modernamente Gregorio XIII. Andando el tiempo, este Capitulo, casi sin mudanza alguna, se juntó con el Capitulo decimotercio, como se puede vér en las Bulas de Julio III. y Paulo IV. en Martin de Ledesma, y el Padre Fray Domingo de Soto, (122) y en las de Gregorio XIII. y Sixto V. La primera de las quales se lee en el Doctor Navarro, (123) en que parece haberse equivocado Leonardo Duardo, (124) quando dice, que este Capitulo se juntó con el que aora es decimonono en esta Bula. Pero, por ventura, antes de Gregorio XIII. éste, y el siguiente Capitulo estaban en el noveno lugar, y despues se les hizo intercalado los demás, que dexamos visto. Dividiólos, finalmente, Sixto V. el año 1586. y los reduxo á la forma, en que despues acá han permanecido siempre, sustituyendo en lugar de *mutilaren*, y *azotaren*; *qualquiera percusion*: y dilatando la clausula de las Acciones Accesorias: aunque tambien de ello se han agraviado en muchas ocasiones los Reyes, y Repúblicas temporales, (125) como de otros lo dexamos ya advertido.

Menos las Acciones Accesorias.

Quien las añadió en él.

Equivocacion de Leonardo Duardo.

Sixto V. lo reduxo á la forma que hoy tiene.

Hanse agraviado de este capitulo los Reyes, y Principes temporales.

 XV.

Contra los que apelan á la Potestad Secular de la futura execucion de Letras Apostolicas.

XIII. „ A qualesquier personas, que con „ pretexto de alguna frívola apelacion, hacen

re-

a ut bonis spoliatis; cujuscumque præminentia, dignitatis, ordinis, aut status fuerint, etiam si Pontificali, Regali, Reginali, vel quavis alia dignitate præfulgeant.

(119) Sylvestre in *Summ.* verb. *Excommunicatio* 7. §. 70. Vel dantes auxilium, consilium, vel favorem in prædictis.

(120) Card. Cajetanus in *Summ.* verb. *Excommunicatio*, c. 15.

(121) Márius Alter. *tom. 1. de Centur. lib. 5. disp. 13. en princ. vers. Hic Canon.*

(122) Martin. de Ledesma 2.º 4.º q.º 26. art. 2. M. Soto in 4.º *sent. dist. 22. art. 3.º post §. concl. vers. Nona.*

(123) Doct. Nevarrus in *edit. med. et ult. sui Manual. c. 27. n. 68.*

(124) Leonardus Duardus in *Comm. Bulla Cæna Dom. lib. 2.º can. 12.º q.º 4.º n. 2.*

(125) In *Consultat. de qua sup. n. 54.*

„ recurso á los Tribunales Seculares , apelando
 „ del gravamen , ò futura execucion de Letras
 „ Apostolicas de gracia , ò de justicia , aunque
 „ sean en forma de Breve : y de la execucion de
 „ las citaciones , inhibiciones , sequestros , Pro-
 „ cesos , y Decretos , emanados de la Santa Se-
 „ de , ó de otros Jueces Apostolicos : Y á los
 „ que procuran que se admitan las Apelaciones,
 „ y se retengan dichas Letras ; y asimismo á los
 „ que impiden su execucion , ò que los No-
 „ tarios , y Escribanos hagan Instrumentos sobre
 „ ella , ó los concluidos los entreguen á las Partes
 „ interesadas ; y asimismo à los que prenden , ò
 „ maltratan á las Partes , ó à sus Agentes , Parien-
 „ tes , y Amigos , Notarios , y Executores de las
 „ Letras , y otras cosas sobredichas , ó los echan
 „ de sus tierras , ó hacen otro daño por sí , ò por
 „ otros , pública , ò secretamente. O los que
 „ intentan , directa , ó indirectamente impe-
 „ dir el recurso á la Corte de Roma , para que
 „ qualesquier Personas no puedan proseguir
 „ sus Negocios en ella , ni impetrar Gracias , ò
 „ Letras algunas , ò valerse de las que hubieren
 „ obtenido. (126)

H

Aun-

(126) XIII. Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, tam Ecclesiasticos, quam Seculares cujuscumque dignitatis, qui preterentes quamdam frivolam appellationem à gravamine, vel futura executione Litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, tam gratiam, quam justitiam concernentium: nec non citationum, inhibitionum, sequestrorum, monitoriorum, processuum executorialium, & aliorum Decretorum, à nobis, & à Sede Apostolica, seu Legatis, Nuntius, Presidentibus Palatii nostri, & Camera Apostolica Auditoribus, Comissariis, aliisque Judicibus, & Delegatis Apostolicis emanatorum, & quæ pro tempore emanaverint, aut alias ad Causas Seculares, & laicam potestatem recurrunt, & ab ea, instante etiam Fiscus Procuratore, vel Advocato, appellationes hujusmodi admitti, ac Litteras citaciones, inhibiciones, sequestrá, monitoria, & alla prædicta capi, & recitari faciunt. §. Quivè illa simpliciter, vel sine eorum beneplacito, & consensu, vel examine executioni demandari, aut ne Tabelliones, & Notarii, super hujusmodi Litterarum, & Processuum executione instrumenta, vel acta conficere, aut confecta parti, cujus interest tradere debeant, impediunt, vel prohibent, ac etiam partes, seu eorum agen-

Aunque todos convienen, en que tales capitulos como este, y otros contrarios á la Regalía, no están admitidos, porque el uso de las Fuerzas, y Recursos protectivos es inmemorial en el Reyno, debe reflexionarse:

Lo primero, que en los Recursos protectivos no se exerce jurisdiccion propriamente, porque se procede de plano á remediar la violencia, é impedir, que el Juez Eclesiástico abuse, y oprima.

Lo segundo, que en el Concilio XIII Toledano al *canon 12*, (que en los *Codices MS.* es 13) celebrado en el año de 683 en el Reynado de Ervigio, presidiendole San Julian Arzobispo de Toledo, consta, que del Ordinario se apelaba al Metropolitano, y de éste á otro Metropolitano; y si habia agravio, ó violencia, se recurria á la Audiencia del Rey. De esta forma se terminaban los juicios eclesiásticos en España en el primer milenario de la Iglesia; sin que la Curia Romana tubiese parte alguna en lo contencioso. Además dispone el Concilio, que ni por el Recurso al Metropolitano ó al Rey, á nadie se pueda excomulgar. (*) De aqui se infiere ser contrario á los Cánones de nuestra Iglesia Española, quanto se dispone en perjuicio de la Autoridad Real en todos los Capitulos del Proceso *in Cena Domini*.

Es-

agentes, consanguineos, affines, familiares, Notarios, Executores, & Subexecutores Litterarum, citationum, monitoriorum, & aliorum prædictorum capiunt, percutiunt, vulnerant, carcerant, decinant, ex Civitatibus, Locis, & Regnis ejiunt, bonis spoliant perterrefaciunt, concutiunt, & comminantur per se, vel alium, seu alios, publicè, vel occultè. §. Quivè alias, quibuscumque personis, in genere, vel in specie, ne pro quibusvis eorum negotiis prosequendis, seu gratis, vel literis impetrandis ad Romanam Curiam accedant, aut recursum habeant, seu gratias ipsas, vel Litteras à dicta Sede impetrent, seu impetratis utantur, directè, vel indirectè prohibere, stare, seu mandare, vel eas apud se, aut Notarios, seu Tabelliones, vel alias quomodolibet retinere præsumunt.

(*) Concil. XIII. *Tolet. Can. 12* ibi: Quicumque ex Clericis, vel Monachis causam contra proprium Episcopum habens, ad Metropolitanum suum causatoris accesserit, non ante debet à proprio Episcopo excommunicationis sententia prælaxari, quam per iudicium Metropolitanum sui, utrum dignus excommunicationis habeatur, possit agnosci. Quod si ante iudicium quis Episcoporum in talium personas excommunicationis sententiam præmiserit, illis penitus, quos ligaverint, absolutis, in se illam noverit retorqueri sententiam.

Quod etiam & inter Metropolitanos convenit observari, si prægravatus quis a Metropolitanum proprio, ad alterius Provincia Metropolitanum molestiam pressuratus agnosceret deulerit; aut si inauditus à duobus Metropolitanis, ad Regis Auditis negotia sua petitarum accesserit & ob hoc excommunicationis jugulum a proprio Episcopo illi videatur infigi; hoc tantum est observandum, ut, si prius unquamque excommunicationem contigerit suscipisse, antequam à proprio Episcopo ad alium pertransiret; tandiu excommunicatus apud eum, cujus iudicium petit, habeatur, quamdiu excommunicatoris sui objectibus, utrum injuste alligatus sit, agnoscat.

Este Capitulo se debe dividir en tres partes, como lo dividen Leonardo Duardo, y Martin Bonacina; (127) porque de los Antiguos, algunos no lo dividen, y otros lo dividen en dos partes. La primera, hasta las palabras: *Y assimismo á los que sencillamente*, es de Gregorio XIII. porque ninguno de los Autores mas antiguos la refiere hasta el Doctor Navarro, (128) lo qual, no se con qué fundamento lo niega Leonardo Duardo, (129) sino es que en las Impresiones mas antiguas de Navarro falte esta parte. Bien es verdad que en tiempo de Gregorio XIII. el Capitulo decimotercio comprehendia en su principio, parte del que aora es duodécimo. La segunda parte hasta las palabras: *O los que quieren, è intentan*, es mas antigua; siendo assi, que se halla en Sylvestro, (130) debajo de la qual añadió Paulo V. *Afines, Parientes, y Familiares*. La tercera parte la hallamos en Martin de Ledesma, (131) de donde se infiere, que el primero que la añadió fué Julio III. cuya Bula él refiere.

Este capitulo se divide en tres partes y cada una de ellas tiene diferente Autor.

La primera es de Gregorio XIII.

Aunque lo niega Leonardo Duardo,

La segunda es mas antigua, hallandose como se halla en Sylvestro.

La tercera es de Julio III.

XVI.

Contra los que con qualquier pretexto, aunque sea de obviar alguna fuerza, avocan à sí las Causas espirituales, y conocen de ellas; ò compelen à las Partes à que hagan revocar las Letras que sobre ellas hubieren obtenido.

XIV. „ A los que por sí, ò por otros, de „ hecho, y so colòr de qualesquiera Esenciones, „ Gracias, ò Privilegios Apostólicos, avocan las „ causas Decimales, Beneficiales, y otras espiri- „ tuales, y anexas à ellas, de los Jueces Ecclesias- „ ti-

(127) Leonardus Duardus *Comm. Bullæ Cene lib. 2. ad can. 13. q. 1.* Martin Bonacina *de Censur. in particulari. disp. 1. q. 14.*

(128) Doct. Navarr. in *Manual. c. 27. n. 68.*

(129) Leonard. Duard. *ubi sup. d. lib. 2. ad can. 13. q. 1.*

(130) Sylvester in *Summ. verb. Excommunicatio 7. n. 71.*

(131) Martinus de Ledesma 2. 4. q. 2.

,, ticos, ò impiden su curso, ò audiencia; y à
 ,, los que se entrometen à conocer de ellas como
 ,, Jueces; y à los que compelen à las Partes ins-
 ,, tantes á que hagan revocar las citaciones, in-
 ,, hibiciones, ó Letras despachadas sobre las
 ,, mismas Causas; y que consientan que las per-
 ,, sonas contra quienes fueron emanadas sean
 ,, absueltas por estatuto, ó de otra manera: ò
 ,, los que de qualquiera modo impiden la exe-
 ,, cucion de las Letras Executoriales, Proces-
 ,, sos, ò Decretos sobredichos; ó para ello dan
 ,, su consentimiento, favor, ò consejo, aunque
 ,, sea con pretexto de obviar alguna fuerza, y
 ,, violencia, ó de otras pretensiones; ò aunque
 ,, sea hasta que supliquen de ellas, ò hagan pe-
 ,, dir, y suplicár à fin de informar á la Santa Se-
 ,, de; sino que yá hagan, y prosigan sus súplicas
 ,, legítimamente, aunque los que tales cosas co-
 ,, meten estén constituidos en qualquiera Dig-
 ,, nidad Ecclesiastica, ò Secular. (132)

Es-

(132) XIV. Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se, vel alios, auctoritate propria, ac de facto, quarumcumque exemptionum, vel aliarum gratiarum, & Litterarum Apostolicarum pretexto, beneficiales, & decimarum, ac alias causas spirituales, & spiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commissariis nostris, aliisque Judicibus Ecclesiasticis avocant, illorumve cursum, & audientiam, ac personas, Capitula, Conventus, Collegia, causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione tanquam Judices interponunt; quive partes astrictas, quæ illas committi fecerunt, & faciunt, ad revocandum, & revocari faciendum citationes, vel inhibitiones, aut alias litteras in eis decretas, & ad faciendum, vel consentiendum eos, contra quos tales inhibitiones emanarunt, á censuris, & penis in illis contentis absolvi per statutum, vel alias compellunt, vel executione Litterarum Apostolicarum, seu executorialium, processuum, ac decretorum prædictorum quomodolibet impediunt, vel suum ad id favorem, consilium, aut assensum præstant, etiam pretexto violentiæ prohibendæ, vel aliarum prætensionum, seu etiam donec ipsi ad Nos informandos, ut dicunt, supplicaverint, aut supplicari fecerint, nisi supplicationem hujusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitime prosequantur, etiam si talia committentes fuerint Præsidentes Cancellariorum, Consiliorum, Parliamentorum, Cancellarii, Vice-Cancellarii, Consiliarii Ordinarii, vel Extraordinarii quorumcumque Principum Secularium; etiam si Imperiales, Regali, Ducali, vel alia quacumque, præfulgeant Dignitate, aut Archiepiscopi, Episcopi, Abbates, Commendatarii, seu Vicarii fuerint.

Este Capitulo ciertamente no se halla entre los Interpretres antiguos de esta Bula, como se puede vér en ellos, y lo atesta Gregorio Sayro, (133) aunque implicitamente, y en confuso se lee algo contra los Violadores de la librerad Ecclesiastica en las Bulas mas antiguas de Paulo II. y Sixto IV. : Adriano VI. fué el primero que lo puso en ella, como parece del Señor Cardenal Cayetano, (134) sin que de alli adelante se haya omitido, como parece por la série continuada de los Comentadores de esta Bula, Rebuffo, Martin de Ledesma, el Padre Maestro Fray Domingo de Soto, el Doctor Navarro, Ugolino, el Señor Cardenal Toledo, que dexamos referidos, y otros modernos; aunque es verdad, que aquellas palabras: *Aunque sea con color de obviar alguna fuerza, ò violencia, ò de otras pretensiones*, las añadió el Papa Julio III. como parece de Martin de Ledesma, (135) que fué el primero que comentó su Bula. Y que las que se siguen: *O aunque sea (como ellos dicen) hasta que nos lo supliquen, ò hagan pedir, y suplicar, á fin de informarnos; sino que ya hagan, y prosigan sus súplicas legitimamente ante Nos, y la Sede Apostolica*, las añadió San Pio V. no hallandose en las Bulas antecedentes, como parece de Gregorio Sayro, y de Mário Alterio, (136) de lo qual, los Reyes, Repúblicas, y Magistrados Seculares se han agraviado siempre, (137) como es notorio. En la Bula de Gregorio XIII. que refiere el Doctor Navarro (138) se lee tambien esto con alguna variedad, respecto de la de su successor Sixto V. que refiere Martin Alphonso Vivaldo, (139) aunque esta consiste solo en el orden, y disposicion de las palabras; pero el sentido es uno mismo. (140)

Este capitulo en la forma que oy está, es moderno en esta Bula.

El primero que lo empezó à poner en ella fué el Papa Adriano VI.

Què aumentó en él el Papa julio III.

Què le añadió últimamente S. Pio V.

Ad de este en: en las Bulas Gregorio XIII. y Sixto V. solo en el orden de las palabras.

-
- (133) Gregor. Sayr. lib. 3. *Theaur.* c. 18. n. 4.
 (134) Card. Cajetan. in *Summ. verb. Excommunicat.* c. 29.
 (135) Martinus de Ledesma ubi *supr.* cap. n. 107.
 (136) Gregor. Sayr. ubi *sup.* n. 7. & 10. Marius Alterius *com. 1. de Censur. lib. 5. disp. 15. in princip.*
 (137) In *Consultatione*, de qua *supr.* n. 54.
 (138) Doct. Navarr. in *Manuali novissimo* c. 27. n. 69.
 (139) Martinus Alphonus Vivaldus 2. *part. Candelabr. Aur. in explicat. Bullæ Cænæ*, cap. 14.
 (140) Ut notant Alterius, & Vivaldus *supr.* citat. n. *præced.*

XVII.

Contra los que atraen à los Tribunales Seculares las personas Eclesiasticas, ò turban la Libertad Eclesiastica, ò acerca de ella hacen leyes, y estatutos.

XV. „ A aquellos que por su oficio, ó á „ irruencia de Parte, ò de otros qualesquiera, „ fuera de lo que dispone el Derecho Canónico, „ directa, ó indirectamente, con qualquier pre- „ texto, llevan, ó hacen que se lleven Perso- „ nas, y Comunidades Eclesiasticas ante sí, y „ sus Tribunales. Y á los que hicieron, ó publi- „ caren Estatutos, Ordenaciones, y otros Decre- „ tos en general, ó especial, con qualquiera pre- „ texto de privilegio, ó costumbre, ò se valie- „ ren de los que hubieren hecho, para que se „ ofenda, disminuya, ó restriña la Libertad „ Eclesiastica, ò de qualquiera modo se perju- „ diquen los derechos de la Santa Sede, ó de „ otras Iglesias. (141)

Este capitulo tiene dos partes. La primera es de Julio II. ó de Leon X.

Este Capitulo tiene dos partes harto diversas. La primera hasta las palabras: *Y assimismo descomulgamos á los que hicieron, ordenaren, y publicaren Estatutos*, se cree haberla puesto Julio II. ó Leon X. siendo assi, que de los Interpretes de esta Bula, ninguno lo

(141) XV. Quive ex eorum pretense officio, vel ad instantiam patris, aut aliorum quorumcumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia, Ecclesiarum quarumcumque, coram se ad suum Tribunal, Audientiam, Cancellariam, Consilium, vel Parliamentum, præter Juris Canonici dispositionem trahunt, vel trahi, faciunt, vel procurant directè, vel indirectè quovis quæsito colore. §. Nec non qui Statuta, Ordinationes, Constitutiones, Pragmaticas, seu quavis alia Decreta in genere, vel in specie, ex quavis causa, & quovis quæsito colore; ac etiam prætextu cujusvis consuetudinis, aut privilegii, vel alias quomodolibet fecerint, ordinaverint, & publicaverint, vel factis, vel ordinatis usi fuerint, unde libertas Ecclesiastica tollitur; seu in aliquo læditur, vel deprimatur, aut alias quovismodo restringitur, seu nostris, & dictæ Sedis, ac quarumcumque Ecclesiarum juribus quomodolibet directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè præjudicatur.

lo refiere antes, que el Señor Cardenal Cayetano. (142) Y iba antes con el que ora es decimotercio. El Doctór Navarro, y por el Gregorio Sayro, (143) dicen, que la clausula, *fuera de lo que dispone el Derecho Canonico*, se añadió recientemente, lo qual absolutamente tampoco es cierto; eslo sí hallarse en esta Bula, desde el tiempo del Señor Cardenal Cayetano; (144) aunque es verdad, que entonces decia, *fuera de lo que dispone el Derecho Común*; y que despues para quitar la duda, de si en essas palabras se podía comprehender el Derecho Civil, se mudó novísimamente la palabra *Comun*, en *Canonico*. La segunda parte de este Capitulo, parece haberla añadido el Papa Julio III. siendo assi, que el primero en quien se halla, es en Martin de Ledesma, (145) que refiere la dicha Bula de Julio III. y es tomada de un Capitulo del Derecho Canonico. (146) Tambien se ha de advertir, que en la Bula de Gregorio XIII. que estampa el Doctór Navarro, (147) despues de las palabras, *con qualquiera color*, decia, *aunque sea con pretexto de Letras Apostolicas no recibidas, ni puestas en uso, ó revocadas*; las quales se quitaron despues, pareciendo que estaba bastantemente comprehendido en la clausula que oy tiene, *aunque sea por qualquiera causa, ó socolor, y pretexto de qualquiera costumbre, ó Privilegio*.

Que variaciones ha tenido.

La segunda es del Papa Julio III.

Diferencia en orden à este capítulo entre las Bulas de Gregorio XIII. y las demás de sus successores.

XVIII.

Contra los que impiden à los Prelados el uso de su jurisdiccion.

XVI. „ A los que impiden á los Jueces „ Eclesiasticos, directa, ó indirectamente, ó „ mo-

(142) Card. Cajetanus in Summ. verb. *Excommunicat.* cap. 29.

(143) Doct. Navarr. in Manual. cap. 27. n. 71. vers. *Tertia quod.* Gregorius Sayrus lib. 3. *Theaur. Cas. conc.* cap. 19. n. 5.

(144) Card. Cajet. ubi sup. d. cap. 29.

(145) Martinus de Ledesma 2. 4. q. 26. art. 1.

(146) Cap. *Nevert de Sent. excommunicat.*

(147) Doct. Navarr. ubi sup. n. 70. Etiam prætextu Litterarum Apostolicarum usque non receptarum, seu revocatarum.

„ molestando á sus procuradores, y parientes;
 „ para que no exerzan su jurisdiccion contra
 „ qualesquier personas, conforme á los Sagra-
 „ dos Cánones, y Concilios Generales, particu-
 „ larmente el Tridentino. Y á los que eludien-
 „ do las sentencias de estos, ó de sus Delegados,
 „ recurren á la Potestad Secular, y hacen que se
 „ despachen, y executen contra ellos inhibicio-
 „ nes, y mandatos, aunque sean penales; ó para
 „ ello dán su consejo, ó favor. (148)

Este capítulo es moderno en esta Bula, y es de S. Pio V. ó de Gregorio XIII.

No es antiguo este Capítulo en esta Bula, siendo assi, que el Doct. Navarro (149) afirma haberse añadido modernamente en su tiempo, lo qual cree Gregorio Sayro (150) haberlo executado Gregorio XIII. aunque Martin Alphonso Vivaldo, Mário Alterio, Leonardo Duardo, y Juan Bautista Escorcía, (151) lo atribuyen á San Pio V. bien que implicitamente parece, que yá estaba comprehendido en las Bulas antiguas, parte en el Capítulo decimotercio, y parte en los Capítulos decimoquarto, decimoquinto, y decimonono. Despues Paulo V. entre las palabras de *qualquier manera impiden*, añadió las demás, *directa, ò indirecta-*

Què la añadió el Papa Paulo V.

(148) XVI. Nec non qui Archiepiscopos, aliosque superiores, & inferiores Prælatos, & omnes alios quoscumque Judices Ecclesiasticos Ordinarios, quomodolibet hac de causa directè, vel indirectè carcerando, vel molestando eorum Agentes, Procuratores, Familiares, nec non consanguineos, & affines, aut alias impediunt, quo minus sua jurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque utantur, secundum quod Canones, & Sacra Constitutiones Ecclesiasticæ, & Decreta Conciliorum Generalium, & præsertim Tridentini statuunt. §. Ac etiam eo, qui post ipsorum Ordinariorum, vel etiam ab eis Delegatorum quorumcumque Sententias, & Decreta, aut alias rori Ecclesiasticæ judicium eludentes, ad Cancellarias, & alias Curias Sæculares recurrunt, & ab illis prohibiciones, & mandata, etiam penalia Ordinariis, ac Delegatis prædictis decerni, & contra illos exequi procurant. §. Eos quoque qui hac decernunt, & exequuntur. §. Seu dant auxilium, consilium patrocinium, & favorem in eisdem.

(149) Idem Doct. Navarr. in *Manual. c. 27. n. 70. vers. Quarta.*

(150) Gregor. Sayro. *Theaur. Cas. conc. lib. 3. c. 20.*

(151) Martin. Alphons. Vivald. *part. 2. Candelabr. Aur. in exposit. Bullæ Cænæ, cas. 16. in novi. edit. Marius Alterius de Censur. tom. 1. lib. 5. disp. 17. in inir. col. 1. Leonard. Duard. *Comm. ad Bull. Cæn. lib. 2. can. 16. q. 1. n. 2. Joann. Baptist. Scorcía in Bull. Select. Theor. 425. col. 2.**

tamente, encarcelando, ò molestando á sus Agentes, Procuradores, Amigos, y Parientes. Y despues de esta misma clausula, añadió Urbano VIII. en sus ultimos años, ò en otra manera; porque en su Bula del año 1628. que explica Martin Bonacina, (152) no se halla. Reginaldo en la explicacion de este Capitulo (153) dice, que si no se procede en él con gran circunspeccion, puede ocasionar mayor perjuicio al que la trata, que utilidad á los demás.

Què se añadió Urbano VIII. en sus ultimos años.

Circunspeccion con que debe procederse en su explicacion.

XIX.

Contra los que usurpan jurisdicciones, ò frutos de la Sede Apostolica, ò de otros Ecclesiasticos.

XVII. „ A los que usurpan jurisdicciones, „ réditos, y proventos pertenecientes al Papa, „ y à la Sede Apostolica, ó á qualquier personas Ecclesiasticas, por razon de Iglesias, ó Beneficios Ecclesiasticos; ó los sequestran sin expressa licencia de quien para ello tuviere legitima facultad. (154)

Este Capitulo no lo puso en su Bula Martino V. como se puede vér en San Antonino, que la refiere. (155) Los primeros que la traen son Sylvestro, y el Señor Cardenal Cayerano, (156) y assi se cree haberse añadido cerca de su tiempo, ó por

Este capitulo no se halla en la Bula de Martino V.

K

Ju-

(152) Martinus Bonacina ubi sup. n. 127.

(153) Reginaldus rom. 1. Prax. For. Penitent. lib. 9. cap. 24. n. 365.

(154) XVII. Quive jurisdicciones, seu fructus, redditus, & proventus ad Nos, & Sedem Apostolicam, & quascumque Ecclesiasticas personas ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum beneficiorum Ecclesiasticorum pertinentes, usurpant. §. Vel etiam quavis occasione, vel causa, sine Romani Pontificis, vel aliorum ad id legitimam facultatem habentium expressa licentia sequestrant.

(155) S. Antonin. 3. parr. Sum. lit. 24. cap. 72.

(156) Sylvester ubi sup. sapè laudatus. Et Card. Cajetan. quoque ubi sup. c. 27. Quive jurisdicciones, seu fructus, redditus, & proventus, ad Ecclesiasticas personas ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Ecclesiasticorum Beneficiorum, per eas obtentorum pertinentes usurpant, vel arripiunt, seu quavis occasione, vel causa, sine Romani Pontificis expressa licentia sequestrant, vel qui per se, vel alium, seu alios directè, vel indirectè prædicta exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem præstare non verentur, cujuscumque præminentia, dignitas, &c. fuerint.

Se cree haberse añadido Julio II. ó Leon X.

Como lo refiere el Señor Cardenal Cayetano.

En qué se diferencia como está ahora de como antes estaba.

Cómo entendió este capítulo Sylvestro en su Suma.

Hanse agraviado los Reyes, y Repúblicas temporales de haberse entendido con mayor dilatación.

Sisto V. lo puso en el estado en que oy está.

Julio II. ó por Leon X. Como quiera que esto sea, lo cierto es, que al principio estaba unido con el que ahora es decimotercio, y decía muy de otra suerte; porque como lo refiere el Señor Cardenal Cayetano es así: *O los que usurpan, ó toman para sí las Jurisdicciones, ó Frutos, Rentas, y Emolumentos pertenecientes à las personas Eclesiasticas, por razon de las Iglesias, Monasterios, y otros Beneficios Eclesiasticos, por ellos obtenidos, ó con qualquiera ocasion, ó causa los sequestran, sin expressa licencia del Romano Pontifice; ó à los que por sí, ó por otro, ó otros, directa, ó indirectamente, no se avergüenzan de executar lo sobredicho, ó de procurarlo, ó de dár auxilio, consejo, ó favor para ello, de qualquiera Preeminencia, ó Dignidad que sean, &c.* Y así la diferencia grande, de como ahora está este Capitulo, á como antes estaba, es, que ahora se nombran los derechos de la Sede Apostolica; que la licencia para sequestrar, no se requiere ya que sea solo del Romano Pontifice, sino de qualquiera otros, que la puedan dár; y no se habla palabra de los Accesorios. En el Texto que refiere Sylvestro, (157) no se hace mención alguna de la sequestración, sino solo de la usurpación; ni de los Frutos, Réditos, ó Emolumentos, sino solo de la Jurisdicción, y está en singular; siendo así que ésta ahora, y antes decía y dice de las Jurisdicciones; y así parece, que Sylvestro entendió este Canon, solo de la Jurisdicción Eclesiastica, en quanto significa la facultad de juzgar. Y de entenderlo con mayor dilatación, siempre se han agraviado los Reyes, y Repúblicas Temporales. (158) Desde el tiempo de Gregorio XIII. cuya Bula refiere el Doctor Navarro, (159) solo ha tenido la mudanza, de que en lugar de las palabras, *ó de aquellos á quien de derecho pertenece*, puso Sixto V. como parece de Martin Alphonso Vivaldo, (160) *ó de otros que para esto tuvieron legitima facultad*, que es como oy está.

XX.

- (157) Sylvestre in Sum. verb. Excommunicat. 7. n. 73. §. Vigesima obvia.
 (158) Ut in Consult. de qua supr. n. 54.
 (159) Martinus ab Azpilcuera, Doct. Navarr. in Manual. c. 27. n. 71.
 (160) Martin. Alphons. Vivaldus 2. parte. Candelabr. Aur. ad Bull. Can. cas. 17. in antiq. edit.

XX.

Contra los que imponen decimas, y otras cargas à las personas, y Comunidades Ecclesiasticas, y à sus frutos.

XVIII. „A todas las personas, de qualquier grado, condicion, ó preeminencia, que sin expresa licencia del Romano Pontífice, por sí, ó por otros, directa, ò indirectamente, imponen, piden, y cobran, aunque lo dén de su mera voluntad, coleccionas, pechos, y otras cargas à las personas Ecclesiasticas; ó en los bienes, réditos, y proventos suyos, de las Iglesias, Monasterios, y otros Beneficios Ecclesiasticos. Y á los que lo procuran, aconsejan, y favorecen; renovando acerca de lo dicho los decretos, y penas publicadas en el Concilio Lateranense, y en otros generales. (161)

En esta Bula es constante, el que no se incluyó especialmente la defensa de esta inmunidad hasta el tiempo del Papa Julio III. estando antes solo implícita, y generalmente comprendida en el Capitulo decimoquinto de ella, en que se condenan los

Este capítulo lo puso con toda especialidad en esta Bula el primero el Papa Julio III.

(16.) XVIII. Quive collectas, decimas, talleas, prestancias, & alia onera Clericis, Prælati, & aliis personis Ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & proventibus hujusmodi, absque simili Romani Pontificis, speciali, & expressa licentia imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita, etiam à sponte dantibus, & concedentibus recipiunt. §. Nec non qui per se, vel alios, directè, vel indirectè prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem præstare non verentur, cujuscumque sint præminentie, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones, & alii Potentatus quicumque etiam Regnis, Provinciis, Civitatibus, & terris, quoquomodo Præsidentes, Consiliarii, & Senatores, aut quavis etiam Pontificali Dignitate insigniti. §. Innovantes Decreta super his per Sacros Canones, tam in Lateranensi novissimè celebrato, quam alijs Concilijs Generalibus edita, etiam cum censuris, & poenis in eis contentis.

Lo que añadió en el
Gregorio XIII.

Volvió á quitar
Sixto V.

los Decretos, y Estatutos contrarios á la Inmunidad Eclesiastica. Hállase, pues, la primera vez en su Bula, como parece de Martin de Ledesma, (162) que la refiere. Gregorio XIII. añadió á la disposicion accessoria las palabras, *ò no temen dár para esto su voto, ó parecer, pública, ó occultamente*. Las quales quitó despues Sixto V. pareciendole quedaban bastantemente comprendidos, ó entre los principales, que imponen dichos tributos, ó entre los accessorios, que les favorecen por ello.

XXI.

*Contra los que proceden criminalmente contra
personas Eclesiasticas.*

XIX. „ A los que se entrometen en Causas
„ Capitales, ó Criminales contra personas Ecle-
„ siasticas; fulminan Processos, profieren Sen-
„ tencias, y las executan sin especial licencia
„ de la Sede Apostolica. Y á los que extienden
„ esta licencia, á las personas, y casos no ex-
„ pressados, ó usan vanamente de ella. (163)

Este Capitulo introduxo el primero en esta Bula San Pio V. como lo advierte Gregorio Sayro, (164) En la Bula de Gregorio XIII. que estampa el Doctór Navarro, (165) por lo que toca á las

Este capitulo lo in-
troduxo el primero
en esta Bula S Pio V.
Como se leia en la
Bula de Gregorio
XIII.

(162) Martin. de Ledesma 2. 4.º q.º 26. arr. 1.

(163) XIX. Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscumque Magistratus, & Judices, & Notarios, Scribas, Executores, Subexecutores quomodolibet se interponentes in Causis Capitalibus, seu Criminalibus, contra personas Ecclesiasticas, illis processando, banniendo, capiendo, seu sentencias contra illas proferendo, vel exequendo, sine speciali, specifica, & expressa hujus Sanctæ Sedis Apostolicæ licentia, quique hujusmodi licentiam ad personas, & casus non expressos extendunt, vel alias illa perperam abutuntur, etiam si talia committentes fuerint Consilarii, Senatores, Præsidentes, Cancellarii, Vice-Cancellarii, aut quovis alio nomine nuncupati.

(164) Gregor. Sayr. *Tercer. Cas. cont. lib. 3. cap. 23.*

(165) Doct. Navarr. in *Manual* c. 27. n. 71. Magistratus, Senatores, Præsidentes, Auditores, & alios Judices quoscumque nomine vocentur.

las personas contra quienes se profiere esta excomunion. Decía assi: *Magistrados, Senadores, Presidentes, y otros Jueces, de qualquier suerte que se llamen. Aora solo dice: Magistrados, y Jueces; y se añade al fin otra clausula, que comprehende aún á mas, que la primera. Había tambien en la misma Bula de Gregorio XIII. una general revocacion de qualesquier Privilegios de este tenor: (166) Aunque sea con pretexto de qualesquiera Privilegios, concedidos por la Sede Apostolica, por qualesquiera causas, y debaxo de qualesquiera tenores, y formas, general, y especialmente, á qualesquiera Reyes, Duques, Príncipes, Republicas, Monarchas, Ciudades, y otros qualesquiera Potentados, de qualquiera nombre, ò Dignidad que sean, los quales no querèmos, que en cosa alguna les aprovechen, revocandolos, ò irritandolos todos desde aora. Omitióla Sixto V. y subrogó esta otra, (167) sin licencia espécial, espècifica, y expresa de esta Santa Sede. Y últimamente añadió Paulo V. (168) y á los que extienden dicha Licencia á las Personas, y casos no expressados en ella, ò abusan de ella en otra qualquiera manera.*

Como decia en ella la revocacion de los privilegios.

Modóla en otra forma Sixto V.

Añadióla últimamente Paulo V. como aqui se dice.

XXII.

Contra los que usurpan las tierras de la Iglesia Romana, y sus jurisdicciones.

XX. „ A todas, y qualesquier personas „ que por sí, ò por otros, directa, ó indirectamente, con qualquier titulo intentáren sacar „
L „ quear,

(166) Apud Doct. Navarr. *ubi sup.* Etiam prætextu quorumcumque privilegiorum á Sede Apostolica ex quibusvis causis, & sub quibuscumque tenoribus, & formis in genere, & in specie concessorum quibuscumque Regibus, Ducibus, Principibus, Rebuspublicis, Monarchis, Civitatibus, & aliis quibuscumque Potentatibus, quocumque nomine censeantur, quæ nolumus illis in aliquo suffragari, illa omnia ex tunc in irritum revocando.

(167) Sine speciali, específica, & expresa hujus Sanctæ Sedis licentia.

(168) Quique hujusmodi licentiam ad Personas, & casus non expressos extendunt, vel alias illa perperam abutuntur.

42
 „ quear, destruir, y tomar en todo, ò en parte
 „ la Santa Ciudad de Roma, el Reyno de Sici-
 „ lia, las Islas de Cerdeña, y Córcega, y todas
 „ las demás Provincias, Ciudades, Lugares,
 „ Territorios, y Jurisdicciones que están suje-
 „ tas, y pertenecen à la Iglesia de Roma. Y á
 „ los que de hecho pretenden usurpar, turbar,
 „ retener, ò de qualquier modo molestar la Su-
 „ prema Jurisdiccion, que en lo sobredicho
 „ compete á la Iglesia Romana. Y á los que ad-
 „ hieren en esto, favorecen, ò defienden á los
 „ Contravinientes, dandoles consejo, ó favor.
 „ (169)

Este capitulo está en esta Bula por lo mismo desde el tiempo de Martino V. aunque en parte de otra suerte.

Y de la misma suerte en las de Julio II. ó de Leon X.

Lo que toca à la suprema jurisdiccion es de Julio III.

Este Capitulo, por lo menos, se lee en esta Bula, desde el tiempo de Martino V. como parece de San Antonino, Arzobispo de Florencia, (170) y es conforme a una Constitucion mas antigua de Clemente IV. (171) Verdades, que en la Bula de Martino V. se lee en el decimo lugar, y en parte de otra suerte; porque de la *Suprema Jurisdiccion* no se habla especialmente en él. Y de la misma suerte se lee en la Bula de Julio II. ó de Leon X. en tiempo del Señor Cardenal Cayetano, (172) y de Sylvestro. Y assi en la parte, que habla expressamente de la *Suprema Jurisdiccion*, se cree añadida por Julio III. siendo assi, que don-
de

(169) XX. Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, seu alios directè, vel indirectè, sub quocumque titulo, vel colore invadere, destruere, occupare, & detinere presumpserint, in totum, vel in partem, Albanam Urbem, Regnum Siciliae, Insulas Sardiniae, & Corsicae, Terras citra Pharium, Patrimonium Beati Petri in Tuscia, Ducatum Spoletanum, Comitatum Venusinum, Sabinensem, Marchiam Anconitanam, asse Trebatiam, Romandiolam, Campaniam, & multas Provincias, Illarumque Terras, & Loca, ac terras specialis commissionis Archiepiscoporum, Civitatesque nostras Bononiam, Casenam, Ariminum, Beneventum, Perusiam, Avinionem, Civitatem Castellum, Tudertum, Fenariam, Comacinum, & alias Civitates, Terras, & Loca, vel jura ad ipsam Romanam Ecclesiam pertinentia, distaque Romanae metropoli, vel immediatè subjecta. §. Nec non supremam jurisdictionem in illis Nobis, & eidem Romano Ecclesiae competentem, de facto usurpare, perturbare, retinere, & vexare variis modis presumpserunt. §. Nec non adhaerentes, factores, & defensores eorum, seu illis auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet praestantes.

(170) S. Antonin. 3. part. Sum. tit. 24. cap. 12.

(171) Clemens IV. in Constit. Et si solerter. Ann. 1346.

(172) Carlin. Cajetan. in Sum. verb. Excommunicatio, c. 13. Sylvester in Sum. c. 7. num. 75.

de primero se halla, es en Martin de Ledesma (173) que refiere la Bula de este Pontífice. En las Bulas de Gregorio XIII. y de Sixto V. que refiere el Doctór Navarro, (174) assi como en las Bulas mas antiguas se expresaban las acciones assi : *De hecbo occupan*, ó *detienen*, ó *con hostilidad destruyen* (*discurren* lee Sylvestro, ó quizás es error de la Imprenta) ó *invaden*; ó *ocupar*, *detener*, *destruir*, ó *invadir con hostilidad presumen*. Despues en las Bulas posteriores á Sixto V. se quitaron la palabra de *hecbo*, y la palabra con *hostilidad*; como tambien en la clausula, que (en preterito, como quiere el eximio Doctór el Padre Francisco Suarez, (175) ó en futuro, como quieren otros) explicaba estas acciones. Despues de la qual mudanza, no han vuelto á hacer otra alguna en este Capitulo los Pontífices sucesores, excepto que algunos lugares se han puesto singularmente, como *Ferràra*, y *Comachio*, despues que por Clemente VIII. se volvieron á restituír á la Sede Apostolica, aunque *Ferràra* se lee algunas veces en las Bulas mas antiguas, como puede verse en San Antonino, y en Cayetano, en los lugares que ván alegados.

Debe finalmente advertirse tambien, que este Capitulo, desde el tiempo del mismo Sixto V. es el ultimo de esta Bula; siendo assi, que antes de él habia algunos otros mas, que con el discurso del tiempo se han quitado, como en la Bula de Paulo III. que refiere Rebusso, (176) *contra los que habian quitado, ó ocupado las Santas Reliquias, Ornamentos Ecclesiasticos, y otras qualesquiera cosas deputadas para el Culto Divino, assi de las Iglesias de Roma, como de las que están fuera de los muros de ella, en el tiempo que fue saqueada en el Pontificado de Clemente VII. y era el Capitulo decimoséptimo. Y en la Bula de Gregorio XIII. que refiere el Doctór Navarro, (177) contra los Robadores, y Detentores de las Alhajas, Libros, Escrituras, y Bienes de la Cámara, y Palacio Apostolico, en tiempo de enfermedad del Sumo Pontífice, ó de la Sede Vacante. De manera, que desde el tiempo de Sixto V. acá no se hallan en esta Bula de la Cena expresados mas que los veinte*

Como se leia en las Bulas de Gregorio XIII. y de Sixto V.

Y como en las posteriores de este ultimo,

Ferrara, y Comachio se añadieron á este capitulo en tiempo de Clemente VIII.

Desde el tiempo de Sixto V. es este capitulo el ultimo de esta Bula.

Y en la de Gregorio XIII.

(173) Martin. de Ledesma 2. 4. q. 26. art. 2.

(174) Doct. Navarrus in *Manu. l. c. 27. n. 72.* De facto occupant, vel detinent, vel hostiliter destrunt (*discurreunt legitur apud Sylvestrum*) vel invadunt, aut occupare, detinere, vel destruere, aut invadere hostiliter presumpserint.

(175) P. Suarez de *Centur. disp. 21. sect. 2. n. 104.*

(176) Rebusus in *Praxi Benefic. p. 2. ad Bull. Canat.*

(177) Apud Doctorem Navarrum ubi sup. sepe laudatum.

debe notarse esto con mucho cuidado para la mejor inteligencia de los Autores que escriben sobre ella.

casos referidos; aunque en otros tiempos, unas veces hubo más, y otras menos, y diversos, como llevamos referido; lo qual debe notarse con cuidado, para la mejor inteligencia de los Autores modernos, y antiguos, que escriben sobre ella, y por ella dan por descomulgados á algunos, que en otros tiempos no lo estaban, y al contrario.

XXIII.

Clausula de perpetuidad.

XXI. „ Queriendo que duren, y surtan
„ sus debidos efectos estas Letras, y todo lo
„ en ellas contenido, hasta que por el Romano
„ Pontifice que por tiempo será, se hagan, y
„ publiquen otras semejantes. (178)

Esta clausula la puso el primero S. Pio V. aunque Gregorio Sayro dice que escribió Gregorio XIII.

Escribía antes con la muerte de cada Pontifice.

Jetempre se debe escribir a la forma de la última que se despacha cada año.

Esta clausula, aunque Gregorio Sayro (179) dice, que la añadió ultimamente a esta Bula Gregorio XIII. el año de 1581; pero en otra parte (180) cuenta el mismo entre las Bulas, que tienen esta misma clausula, la de San Pio V. y esto es lo mas comun en todos, para que no se acabase esta Bula, como de antes, con la muerte del Pontifice que la expidió, como de su tiempo lo dexó advertido el doctissimo Padre Maestro Fray Domingo de Soto, (181) y assi aora no feneca la primera, hasta que se forma, y publica la segunda; y siempre debe estarse á la ultima, en la forma precisa en que la publica el Pontifice, sin embargo de lo que se hallare expressado en las antecedentes de sus predecesores; y assi lo advierten las Constituciones Synodales de diversas Iglesias de estos Reynos, en que se manda á los Curas, que las procuren tener assi como se fueren despachando.

XXIV.

(178) XXI. Volentes presentes nostros processus, ac omnia quæcumque his Literis contenta, quousque alii hujusmodi processus à Nobis, aut Romano Pontifice pro tempore existente fiant, aut publicentur, durare, suosque effectus omnino sortiri.

(179) Gregor. Sayr. ubi sup. c. 1. n. 6. § cap. 2. n. 9.

(180) Idem ubi sup. dist. cap. 1. num. 14.

(181) M. Fr. Dominicus Soto in 4. dist. 22. q. 2. art. 3. Extravagans illa posita fuit tamquam Regula Cancellariæ, vel tamquam additio in Bulla Genæ Domini, quæ cessat cum ipso Auctore.

XXIV.

Ultimamente, que las Censuras de esta Bula, aunque se publique cada año, no se dupliquen, ni multipliquen, ni menos porque en muchos de sus Capítulos se halle dispuesto, y proveído antes, con la misma pena de descomunión en el Derecho Común, ó otras Constituciones Pontificias, fué ya advertencia del doctísimo Doctor Navarro, y de otros muchos. (182) Y si son *à jure*, ó *ab homine*, tanto despues que la hizo perpetua la Santidad de San Pio V. como antes que no lo era, puede verse tratado largamente en el Padre Don Domingo Puerono, Crémonés, Abad de Santa Maria la Nueva de Roma, de la Orden de los Olivetanos, en los Comentarios que imprimió en aquella Ciudad, sobre toda esta Bula, el año de 1664. dedicados à la Santidad de Alexandro VII. en los *Proemiales*, num. 6. donde trae una, y otra opinion, y sigue la ultima. Pone por Texto la Bula de la Cena de la Santidad de Urbano VIII. del año 1631. Y en por *Proemiales*, num. 7. habla de aquel Pontífice, como actualmente vivo, quando los escribía, aunque la primera publicacion, è impression de su Obra, es del año, y en el Pontificado, que queda referido.

No se dupliquen, ni multipliquen sus censuras aunque se publique muchas veces.

Si son à jure vel ab homine remissivamente.

PARTE TERCERA.

DEFENSAS QUE LOS REYES

Catholicos han hecho à algunos de los Capítulos de esta Bula.

I.

HAbemos representado hasta aqui, con prolixa, aunque por ventura no inutil disquisición, el origen de todos los Capítulos, que oy contiene en sí esta Bula de la Cena del Señor, conforme al exemplar mas moderno que habemos visto; aunque tambien puede ser, que en veinte y dos años que há que este se formó, se hayan variado en ella algunas cosas, de que incivilmente nos haríamos cargo sin haberlas visto. Pero no es tampoco menos cierto, que al mismo tiempo, que los Sumos

Cuidan al mismo tiempo los Reyes, y Príncipes temporales de la preservacion de sus derechos, y jurisdiccion Real contra el procedimieto de la Corte Romana.

M

Pon.

Pontifices fueron dilatando esta Bula de la Cena, á los casos, y negocios tocantes á la Jurisdiccion Real, tuvieron igual cuidado los Reyes, y Principes Seculares, en la preservacion de sus Derechos, y Regalías, y Reales Preeminencias, contra estos procedimientos de la Corte Romana, por los caminos que les parecieron mas proporcionados para ello, y de mayor respeto á la Soberana Dignidad de los Sumos Pontifices, en que no han sido inferiores á ninguno nuestros Catholicos Monarchas.

II.

En el Reyno de Aragón, cuya prudencia, y buen arte de gobernar, alaban sin envidia los mismos Autores Estrangeros, (183) siendo muy usado el proceder los Tribunales Reales en el conocimiento de las materias temporales possessorias, y en casos de fuerza, y violencia entre las personas Ecclesiasticas, como parece de muchos exemplares, que refieren las Historias, (184) y Autores de aquel Reyno, (185) es digno de particular atencion, el zelo que en el año de 1546. manifestó de que se mantuvie-

ran

En qué posesion se hallaban los Tribunales Reales de Aragón antes que se les hiciese notoria la primera vez esta Bula.

Cuidado con que procuró el señor Emperador Carlos V. que se mantuviesse en ella.

(183) D. Larrea Decis. Granat. tom. 1. decis. 17. n. 53. ubi de Aragonensibus ait: Qui verè inter omnes gentes prudentia, & optima regendi arte excedunt. D. Raphael de Vilosa dissert. 3. post tract. de Fugitivo. n. 141. Et ante quam de hoc verba faciamus animadvertere volo me loqui de gente Aragonica, quæ est una ex nationibus magis conspicuis ex his que sub sole sunt, maxima veneratione digna, litteris excellens, armis famigerata, ut testantur celebres viri qui in orbe terrarum ex Aragonico solo arma gestarunt, litteras excoluerunt, adeo ut fasces lucidas, nulli jam orbe latentes, & eruditiones Hispanicæ vindictes eos acclamare exigua laus sit, vereque dici potest Aragonienses omnium fere gentium cives esse, nomen suorum Regum in longinquis Nationes adorare fecisse, plures siquidem gentes contriit, compulit, & domuit, & Imperio sui Regis parere asuefecit. Natio hæc insignis, & adeo constans in fidelitate extitit, ut non semel à Regibus suis audierint Aragonienses vocem illam: *Hæc est victoria que vicit mundum fides vestra*, & Imperator Carolus V. grantantibus seditioibus (quæ Communitates appellabatur) fere per totam Hispaniam, præterquam in Cathalonia, & Aragonia dixisse fertur, omnia prospere eventura supposito quod Aragonienses in sua fidelitate constantes permanebant, ut ex Gonzalo de Zespedes tradidit D. Franciscus Didacus de Zayas in suis Annalib. cap. 18. pag. 131.

(184) Hieronymus Zurita *Ann. Aragon. part. 4. lib. 20. cap. 31.* Ubi celebre illud refert, quod Dom. Rex Ferdinandus Catholicus, & Andreas Martinez in Episcopatum Tirasonensem promotum ab Apostolica Sede, non sua tamen prævia nominatione, bonis temporalibus, & Regio incolatu privavit, de quo etiam memor est D. Ludovicus de Saravia de *Jurisdic. Adjunctor. 3. 30. n. 4.*

(185) Michael del Molino in *Repertor. foror. & observ. Regn. Arag. verb. Firma. fol. 148.* die 21. Februarii ann. 1427. Dom. B. de Bardaxi cum toto suo Consilio concordat in qua-lam firma Episcopi, & Capituli Canonorum Tirasonensium, contra Archiepiscopum Casarugustanum, super subsidio Domini Regis, in qua prætendebatur, quod ultra collectam eis impositam ratione subsidii, Dominus Archiepiscopus, & aliqui Dignitari imponebant eis ultra debitum. Et quod super eis fuerant Officiales Sæculares requisiti in juris subsidium per Officiales Ecclesiasticos, & quod eis non vocatis, volebant eos exequutare; omnes concorditer voterunt, quod dicta firma erat in casu provisionis. Credo quod pro ista determinatione factè optimè observantia finalis de Appellationibus, videatis, ibi: Et est ad hoc multum notabilis observantia, fol. 37. Ubi Hieronymus Portoles n. 101. alios

fan en esta possession el Señor Emperador Carlos V. digno Nieto del Señor Rey Catholico, y su successor en el valor; ánimo, y piadoso zelo de defender la Fé, y la Religion Christiana, el qual al tiempo que andaba ocupado en esta gloriosa empresa contra los Hereges, capitales enemigos de la Silla Apostolica, arriesgando en las Guerras de Alemania su misma persona, no ponía en olvido la defensa de sus Regalías en aquel Reyno, à vista de lo que en la Corte de Roma se habia ido empezando á introducir en esta Bula, desde los Pontificados de Adriano VI. y Paulo III. como lo dexamos yá referido. Assi parece por lo que el Principe Don Phelipe su hijo, que por su ausencia gobernaba estos Reynos, le consultó en uno de estos casos, que turbó mucho por entonces aquel Reyno, y por lo que su Magestad Cesarea le respondió acerca de lo consultado.

III.

Dice, pues, el Principe en Carta de 20. de Diciembre de 1546. que refiere á la letra el Doctor Domingo Garcia, Prior de la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, (186) entre otras cosas, lo siguiente, que es á nuestro proposito. La respuesta-

alios allegans D. Ludovicus de Saravia de *Jurisdic. Adjutor. dist. q. 30. n. 1.* Idem Molino ubi *sup.* verb. *Manifestatio*, fol. 220. *Manifestatus fuit Abbas Sancti Joannis de la Peña modo sequenti, & fuit casus.* Quia per Dom. Archiepiscopum Cesaraugustanum, seu ejus Officalem, die 13. Junii anno 1485. Frater Franciscus Assisii, Abbas Sancti Joannis de la Peña fuit captus per Fiscalem Domini Archiepiscopi: Et timentes ne ibi manifestaretur per Curiam Justitiæ Aragonum, fuit extractus à dicto carcere, & ductus per rivum Iberi in quodam Pontone. Et postea quidam Virgarius Curie Justitiæ Aragonum accessit ad dictum carcerem pro manifestando dictum Abbatem virtute provisionis Locum tenentis Aragon. & quia dicto Virgario non fuit incontinenti aperta janua dictæ Carceris, & quia fuerunt ibi dicta dicto Virgario aliqua verba injuriosa, & quia non reperit dictus Virgarius dictum captum in dictis domibus accessit ad Rivum Iberi, ubi in quodam Pontone stabat dictus Abbas vociferando. Et tandem dictus Virgarius existens ad litus Iberi dixit dicto Abbati, si volebat manifestari, qui respondit, & dixit quod sic; & quidam de existentibus cum dicto Virgario, dicebat illum cognovisse; & denum Dipatari Regni fecerunt partem pro libertate Regni, & tandem in Consilio Justitiæ Aragonum fuit deliberatum, quod dictus Abbas haberetur pro manifestato. Et sic dictus Dominus Archiepiscopus reduxit illum ad dictum suum carcerem, & à dicto carcere dictus Virgarius, dictum manifestatum extraxit; & illum liberavit, seu representavit Locumtenentem Just. Arag. & fuit datus sub captivitate. Et demum dictus manifestatus fuit repetitus per dictum Dom. Archiepiscopum, instante suo Fisco, & fuerunt concessæ litteræ reperiitorie, quæ fuerunt dicto Locumtenentem præsentatæ, quibus litteris se opposuit dictus Abbas dicendo, se fore exceptum à jurisdictione dicti Domini Archiepiscopi, & fecit fidem de exceptione contra Locumtenentem Justitiæ Arag. Pro parte Dom. Archiepiscopi dicebatur, quod ex eo quod deliquerat dictus Abbas intra suam Dicecesim erat cognitio sua, & quod de dicta exceptione debebat cognosci coram eo, & tandem fuerunt hinc inde concessæ litteræ, & presentatæ. Et finaliter fuit pronuntiatum per Locumtenentem Justitiæ, repetitionem petitam locum habere, & sic fuit remissus dictus Abbas Domino Archiepiscopo die 8. Julii anno 1485. *Ateminis D. Ludovicus de Saravia ubi supra.*

(186) P. Rodricus Alvarez, Soc. Jesu, sub nomine Doct. Dominici Garcia, Prioris Ecclesie S. Martie de Pilar Cesaraug. in *discursu, cui tit.* Discursu, y parecer en la Cauca de Marezca por la Compañia de Jesus, del Doctor Domingo Garcia, Prior, y Canonigo de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza, cap. 10. Reyes de Aragon defenden sus Regalias.

puesta del Emperador está en la margen de la Carta en su original, y aqui se pone al fin de sus Capítulos.

Despacho muy particular del Principe (despues Rey) Don Phelipe I. de Aragón, y II. de Castilla, gobernando estos Reynos, en respuesta de otro de su padre el señor Emperador sobre estos negocios.

„ Dice V. Mag. (* 1.) que las Decretaciones hechas al Memorial de los Diputados de Aragón le han parecido bien: Empero lo que tiene respecto al Vizconde, y Baron de la Laguna, quiere, y manda, que sean favorecidos los Oficiales, dándoles las Provisiones necessarias en Consejo, que á causa que pendía Pleyto en Aragón sobre ello, que antes de escribir á Roma, era bien se determinasse, porque no se hiciessen Cartas en perjuicio de alguna de las Partes, mayormente que se pretende, que el Fuero no impida las Expediciones Espirituales, ni las Disposiciones Cánonicas, que son, que pendiente Pleyto de Heredad, si acaece Artículo perjudicial Espiritual, se ha de sobreseer en la Causa. Y por esto pareció, que no se debian despachar dichas Cartas en defension de los Oficiales, hasta vér en qué pára la Causa de Apelacion, que está introducida en el Consejo Real por parte del Baron; porque pareció al Consejo, que no podia yo entrometerme en ello, sin peligro de las Censuras. Despues se ha seguido, que Doña Leonor de Castro, muger del Baron de la Laguna, ha recurrido aqui, á causa del agravio que pretende le han hecho en prender, y encarcelarla el Justicia, y Lugar-Thenientes de Aragón, y Diputados de aquel Reyno, por haber ella presentado unas Provisiones Apostolicas á los dichos Justicia, y Lugar-Thenientes, que es sobre lo mismo, que los dias passados recurrieron los Diputados de Aragón, y embiaron á Don Guillelm de Palafox, y aora postreramente á Micér Agustín del Castillo, suplicandome, que mandasse escribir á Roma en recomendacion de la Causa, que pende con el Vizconde de Ebol, y el dicho Baron de la Laguna, y en favor de los Lugar-Thenientes, que, como está dicho, no quisieron inhibirse, ni obedecer las Letras Apostolicas. Y porque este negocio es de muy gran peso, é importancia en aquel Reyno, es bien que V. Mag. entienda la origen de él, para que pueda mejor proveer lo que en ello fuere servido.

Caso del Pleyto de que se trata en este Despacho.

„ Es el caso, que muerta Doña Guiomár de Castro, muger que fué de Don Phelipe de Castro, que quedó usufructuaria de la Casa de Castro, el dicho Baron de la Laguna pidió la Tenuenta de la dicha Casa, y fuele dada. Despues el Vizconde intentó

„ el

„ el remedio de la litis pendencia , que es *retinende* , & *uti*
 „ *possidetis* de aprehension , pretendiendo , que á él le tocaba la
 „ possession , por pertenecerle la Casa de Castro ; y en este me-
 „ dio se opuso el Baron , que no podía succeder en esta Casa ,
 „ por descender de personas ilegítimas , y porque este Artículo
 „ de Ilegitimidad , es Artículo Espiritual , se introduxo la Causa
 „ ante el Juez Eclesiastico , y despues fué llevada en Rota Ro-
 „ mana , en la qual se ha declarado , que pendiente dicho Arti-
 „ culo indeciso , no se puede proceder por el Justicia , y Juez
 „ Seglar de Aragón , y sobre ello decernido Inhibiciones , y Cen-
 „ suras ; y por parte del Baron se ha apelado para ante el Virrey ,
 „ y Consejo de aquel Reyno ; y porque por parte de la Baronesa
 „ de la Laguna se presentaron las Declaraciones de las Censu-
 „ ras á los dichos Justicia de Aragón , y sus Lugar-Thenientes ,
 „ la prendieron , (* 2.) con grande escandalo , y alboroto , y la
 „ pusieron en la Carcel pública , donde estuvo once dias ; de lo
 „ qual , como yo fuí avisado , mandé escribir al Virrey , que
 „ procurasse fuesse sacada de la Carcel , y sobreseido en las pre-
 „ sentaciones de las Censuras ; que se informasse á los Doctores
 „ de la Real Audiencia del Justicia de lo que se habia procedi-
 „ do ; y antes que las Cartas llegassen , fué libertada la dicha
 „ Baronesa , y sacada de la Carcel ; y dudando , que no la pren-
 „ diessen otra vez , se salió del dicho Reyno de Aragón , y vino ,
 „ y recurrió aquí , suplicando se proveyesse en su desagravio , y
 „ el dicho Justicia , y Lugar-Thenientes le han tomado la ha-
 „ cienda de la dicha Casa de Castro , y puesto Justicia , y Al-
 „ caldes , de que ella pretende , que ha sido notoriamente agra-
 „ viada . De esto han resultado dos dudas : La una , si yo debía
 „ mandar escribir en recomendacion de los Justicia , y Lugar-
 „ Thenientes de Aragón , conforme á lo que V. Mag. manda
 „ escribir , ó en favor de la Laguna , y execucion de las Letras
 „ Apostolicas . La otra , si debía mandar restituir al Baron la
 „ possession , y hacienda de la Casa de Castro (la qual se tiene
 „ aprehendida) al dicho Justicia , y Lugar-Thenientes de Ara-
 „ gón . Y porque pareció , que para poderse bien determinar ,
 „ sin agravio de las Partes , era menester saber la resolucio-
 „ n de la justicia de los Jueces , que la han de declarar , mandé escri-
 „ bir al Lugar-Theniente General de Aragón , y Doctores de
 „ aquella Real Audiencia , que entendiessen en la execucion de

Veaſe abaxo la res-
 puſta del ſeñor Em-
 perador acerca de
 eſto .

,, la Causa de Apelacion , que ante ellos habia sido interpuesta,
 ,, para poder (vista la resolucion de esta Causa) proveer lo que
 ,, mas conviniere , assi en lo suplicado por los Diputados , y
 ,, Justicia de Aragón , y sus Lugar-Thenientes , como por la
 ,, Baronesa , por esperar hacer esta Declaracion de los de la Real
 ,, Audiencia , que reside en Aragón , se ha dexado de efectuar
 ,, lo que V. Mag. mandó. Y porque es bien , que esté mas in-
 ,, formado del negocio ; porque como las Partes no conforman
 ,, en el Hecho , si acaso los de la Real Audiencia declarassen , que
 ,, los Lugar-Thenientes de la Corte del Justicia de Aragón , no
 ,, habian procedido bien , y que se debian inhibir por las Letras
 ,, Apostolicas , todo lo que habia escrito en su favor , habria si-
 ,, do proveído injustamente , y en grande agravio del Baron de
 ,, la Laguna.

,, Habiendose escrito al Virrey , y á los de la Audiencia Real
 ,, de Aragón , respondieron , que no se podía proceder en la
 ,, Causa de Apelacion , porque no se habia llevado el Processo,
 ,, ni se hacía instancia sobre ello ; y en este medio ha venido
 ,, un Breve de su Santidad , dirigido à los Inquisidores de Ara-
 ,, gón , en que les manda , (* 3.) que procedan *ex officio* contra
 ,, los Lugar-Thenientes , como contra sospechosos de heregía,
 ,, por no haber obedecido las Letras Apostolicas ; y porque en
 ,, menosprecio de las Excomuniones , oían Missa , y los Divinos
 ,, Oficios ; y háse recurrido aquí por parte del Baron de la Lagu-
 ,, na , suplicando se diesse facultad à los Inquisidores , para que
 ,, acceptassen el Breve , y lo executassen ; lo que no ha parecido
 ,, hacer , porque sería de grande inconveniente ; y para escusar-
 ,, lo , se han buscado todos los medios posibles ; y se entiende
 ,, hallar alguno , que sea del servicio de V. Mag. y bien de las
 ,, Partes ; y de lo que se resolviere se dará aviso á V. Mag. que
 ,, aquel Reyno está tan revuelto por estas passiones , que se
 ,, teme de algun gran escandalo , si Dios no pone la mano en
 ,, ello ; porque como el Baron está desposeído , y se vé que el
 ,, Vizconde tiene el favor del Reyno todo , que es contra él , no
 ,, quiere ayudarse sino de lo de Roma , y poner los entredichos,
 ,, y hacer lo que le conviniere , que en estos tiempos sería de
 ,, mala digestion , y de muy mal sonido , y hacerse á todo lo
 ,, posible para escusarlo.

(* I.) ,, EL EMPERADOR. En la Causa del Baron , que por
 ,, nin-

Breve de su Santidad
 à los Inquisidores
 de Aragón , para que
 procedan de officio
 contra el Justicia de
 Aragón , y sus Lu-
 gar-thenientes por esta
 causa.

No se les permite
 por S. A. el uso de
 él.

Respuesta del señor
 Emperador à los ca-
 pitulos de este Des-
 pachó.

ninguna via , directa , ni indirecta , no se ha de permitir , que sobre Causa Temporal , pendiente ante los Jueces Seglares , vengan , ni se cumplan Inhibiciones de Jueces Eclesiasticos , porque es contra la Preeminencia Real . Y pues habeis entendido lo que pasó en la Causa de Puñocnrostro , conformeme á aquello se ha de hacer en Aragón ; porque no hay diferencia del un Reyno al otro en quanto à este Articulo , el qual está muy bien visto , y examinado en otras Causas semejantes ; mayormente siendo el Pleyto , que anda en Aragón , sobre Causa Possessoria , como dicen ; y por esso se tenga la mano , en que en ninguna manera los Jueces Seglares dexen de hacer su oficio , y de proceder en la Causa , que aunque su Santidad nos ha escrito sobre esto , le habemos mandado responder conforme á lo arriba dicho . Y al Baron de la Laguna , que aquí está detenido , mandarèmos lo que ha de hacer .

(* 2.) ,, Que esto , y qualquiera demostracion , que se hiciera en tal caso , cabe bien ; y escribirlas la venida del Baron , y que mandaré proveer en ello como convenga , para quitar semejantes inconvenientes , y desacatos . Y en caso , que por los Jueces de Aragón se declarasse , que se obedeciessen las Provisiones de Roma , no lo debemos consentir , por ser en perjuicio de nuestra Preeminencia Real ; y así estareis advertido de este punto , para dár à entender á los del Consejo de Aragón , que ahí reside , y à los de allá de la manera que deben proceder en el Negocio ; y siendo necessario , mandareis que assista persona por el Fisco .

(* 3.) ,, Esto del Breve , ha sido muy bien no dár lugar á que se acepte , y se debe tener muy gran cuidado , que nadie tienda en esto ; y si alguno se empachare en ello , que sea castigado ; y pues el Baron está aquí , no hay que temer estos escandalos .

IV.

Assi corrian en aquel Reyno estos conocimientos , quando se ofreció la novedad de dilatar la Santidad de Julio III. en el año de 1550. la primera vez los Capítulos de este Proceso , y Bula de la Cena , à los puntos tocantes à la Jurisdiccion Real , y conocimiento de los Tribunales Seculares , como lo dexamos arriba apuntado . Y de este mismo año se sabe por fidedignas , y

Exemplar de la causa de Puñocnrostro, que allega.

Baron de la Laguna detenido en arresto del Emperador por estos negocios.

Aprobó el señor Emperador la demostracion del Justicia y su Luatententes en presenciacion Real.

Aprobó el señor Emperador la resolucion del Consejo de Castilla, mandando asistir à los debates de examinar el Breve de Roma.

Lo que se escribió en aquel Reyno luego que se publicó en el la Bula de la Cena, aumentada por la Santidad de Julio III. contra los Tribunales Reales.

Maclea publicæ el señor Arz. bispo D. Fernando de Aragon en la Diocesi de Zaragoza.

Embaxada del Reyno al Virrey, y Audiencia Real para el seguro.

Nombranse personas por una, y otra parte para que lo traçca.

Juntanse, y se confiere respectivamente la materia, y se dà quenta al señor Emperador.

seguras memorias, (187) que habiendola hecho publicar en la Diocesi de Zaragoza el Señor Arzobispo Don Fernando, Nieto del Señor Rey Catholico, se quezó á 17. de Junio el Reyno de Aragon, mediante la persona de Alonso Muñóz, su Diputado, al Virrey, y Real Audiencia de dicha publicacion, alegando los perjuicios, que de ella, y su nueva extension se seguian á la Jurisdiccion de su Magestad, y libertades de aquel Reyno; y que el Virrey, y Audiencia, despues de agradecer aquella instancia á los Diputados, nombrassen personas, que assi por parte de su Magestad, como por parte del Reyno, lo tratassen, y confirriesen; y de lo que resultasse, se diesse quenta á la Magestad del Señor Emperador, y Rey Don Carlos Primero, para que se procurasse el remedio. Y que á 4. de Agosto del mismo año (188)

se

(187) *Joannes Perez de Nuevos, Fiscus Regii Aragonum advocatus, in Memorabilib. M. S. verb. Dipulatorum Regni Legatio.* Die XVII. Junii M.D.L. Alphonsus Muñoz, Deputatus Regni, pro parte aliorum Regni Dipulatorum in Consilio alloquutus fuit illustrem Dominum Locumtenentem Generalem, conquerendo de publicatione facta mandato Domini Archiepiscopi Cesaraugustani cjusdam Bullæ, emanatæ à Sanctissimo D. N. Papa in qua ultra octo casus, à tempore Honorii Papæ consueti in Cœna Dom. publicari, cum excommunicationis anathemate, motierum Judicis exerceri jurisdictionem, unde manifestationes, & apprehensiones rerum, & personarum Ecclesiasticarum removerentur occupationes temporalitatum, & alia de Regni consuetudine usitata, pro recta administratione justitiæ. Dixit quod tempore Regis Joannis, filii Petri, & fratris Martini, quidam Cardinalis Valentis quendam generalem commissionem adduxit, in derogationem Regiæ jurisdictionis, quam ad se adduci, vel Cardinalem mortuum Rex præcepit; & tandem idem Rex commissionem à se ductam laceravit, ut refert Belluga in *Spec. Prin. rubr. 11.* Item Martinus Papa V. reservavit Regiæ Franciæ suas consuetudines, ut refert Guido Papa in decis. Delphin. decis. 10. conclusit, quod pro libertate Regni Diputati se intromicabant, & offerbant Deprecantes, ut cum auxilio Domini Locumtenentis de congruo remedio provideretur. Dominus Locumtenens gratias egit de cura, & sollicitudine, quam habuerunt circa Regiam præmensioniam, & Regni libertatem, quatenus tractatus fuit inter personas Regii Consilii, & alium intervenientem simul pro parte Dipulatorum, & celeriter referrentur suæ Majestati quæ remedio indigerent, &c.

(188) *Idem, ibidem, verb. jurisdictionis secularis super rebus, & personis Clericorum.* Die IV. mensis Augusti. D. L. Habitus tractatus in Consilio circa reformationem remittendam Supremo Consilio de damnis, & inconvenientibus resultantibus ad conscientiarum judicantium stimulum ex publicatione facta de Bulla Cœnæ Domini, ex mandato Archiepiscopi Cesaraugustani, de qua supradixit interlocutoriam D. A. Labatta, qui onus suscepit informationem prædictam ordiananti. quod jurisdictionis per forum concessa contra Clericos, ut in Realiibus maximè cum violentiæ qualitate, agere debeant coram seculari, de jure etiam procedit, allegavit Stephanum Aufferium in suo *tract. reg. 14.* Et qualiter consuetudo in Francia obtineat, ut Clerici in exilium per sæculares jurisdictionem mittantur, de quo per Benedictum in *reper. cap. Rainutus*, verb. *Et uxorem nomine Adaleiani, fol. 77. cum seqq.* Ubi in Realiibus mixtis, & Hypotecariis, ac delinquendo coram Sæculari in bona Clericorum, concludit Sæcularibus Justitiam committere, quoad poenam vero exilii, cum sit correctio personalis, licet foris hoc permittere videatur contra Ecclesiasticos, nullo modo de jure permittitur, prout expressè dicitur in *cap. 1. de Penit. lib. 6.* per Abbatem in *cap. Olim de Minor.* per Joann. Lupum in *tract. de Libert. Eccles.* Et quod vidit Provisionem incliti Regis Joannis, patris Catholici Ferdinandi, per quam Ecclesiasticis poenam exilii comminat, nisi pareant executorialibus per eum concessis super Abbatia Sancti Joannis de la Peña. Et contra Ecclesiasticos laici possunt resistere, si eorum bona, vel jura occupent, *cap. Olim (el primero) de Restit. spoliat. Benedictus ubi sup.*

se juntaron con efecto, para este fin, las personas diputadas, y se discurió en la materia por el Doctor Antonio Labata, á quien se encomendó el que dispusiese la Consulta, que se habia de hacer al Señor Emperador. Y finalmente, que à 28. de Enero del siguiente año de 1551. (189) publicó el Virrey en el Consejo la resolusion de su Magestad Catholica, y Cesarea sobre esta materia, en que mandaba se castigasse al Impresor, que habia estampado la Bula de orden del Arzobispo, (190) y advertia á la Audiencia de el que habia dado á su Embaxador en Roma, para que supuesta la publicacion de dicha Bula, que de hecho se habia executado por el Arzobispo, sacasse absolucion de su Santidad de todo lo que hasta allí se huviesse obrado, que pudiesse parecer contrario á ella. (191) Y la Audiencia encargó el cuidado de este Negocio al Doctor Gil de Luna, que despues fué Regente del Consejo Supremo de Aragon. Y que solicitasse para su execucion á Fernando de Montesa, natural de la Ciudad de Zaragoza, y Secretario á la sazón de la Embaxada del Señor Emperador en Roma, y que habia sido Conclavista en la eleccion del mismo Pontífice Julio III.

Manda que se castigue al Impresor que estampó la Bula, y avisa de la orden que habia dado á su Embaxador en Corte Romana.

Diputase Ministro Real, que cuidasse de este negocio, y se correspondiese con Roma.

V.

Por lo que toca al Principado de Cataluña, aunque nuestro Instituto no se dilata por ora á tanto como referir individualmente todo lo que acerca de esta materia se ha executado en él, y puede verse en sus Autores Nacionales, (192) no dexaremos

Lo que se practicó en el Principado de Cataluña en orden à esto mismo remissivamente.

O

sin

n. 328. *in fin.* Et an possit exiliare, & officio Clericos privare, vide multa per eundem Benedictum *in Reperi.* & verb. *Prædicitis*, fol. 90. per tot. cum seq. ubi reperies quam plurima ona.

(189) *Idem ibidem* verb. *Bulla Cæne Domini.* Die XXVIII. Januarii M, D, LI. Dom. Locumtenens Generalis intimavit in Consilio Litteras suæ Majestatis, per quas præcipiebatur puniri eum qui impressit Bullam de Cæna Domini, que mandato Archiepiscopi Cæsaraugustani fuit publicata. Insuper admonuit, quod in mandatis remiserat ad sum Legatum Romæ commorantem, quatenus vivæ vocis oraculo obtineret à Summo Pontífice absolutionem, quatenus opus esset ad conscientiarum securitatem, pro his quæ eo usque Judices, & Consiliarii dicti Regni in expeditione justitiæ feceramus, ne occasione dictæ publicationis essemus in scrupulo, sed pro futuro tempore nihil provideatur, ut opinor, omnes rejecimus curam præmissorum in E. de Luna, quatenus sollicitaret F. Montessæ vices Legati Romæ Agentem.

(190) Id ipsum postea Neapoli factum à Pro-Rege, Duce de Alcalá, narrat ipse in Consultatione Philippo II. Regi, missa 7. Maii 1569. quam habemus ex tom. IV. Archivii Scripturarum Regiæ jurisdictionis Regni Neapolis, de quo infra.

(191) Eadem de causa, & propter capitula dictæ Bule in Cæna Domini, quæ temporalem Regum jurisdictionem non attingunt, in expeditione Bullæ Sanctæ Cruciatæ ad præces Catholicorum Regum expediti solite ab anno præsertim 1457. tempore Calixti III. frequens hujus Bullæ in Cæna Domini, citra ulum Regiæ jurisdictionis detrimentum memoria reperitur.

(192) Oliva, Fontanella, Peguera, Cortiada, Calder. & alii pluribus in locis.

54
 sin embargo de hacer aqui memoria de una gravissima Consulta,
 (193) que el año de 1552. hicieron á la Cesarea Magestad del
 Se.

(193) CONSULTATIO MAGNIFICORUM DOMINORUM DE ROTA CATHALONÆ
 ad Imperatorem Carolam Quintum Maximum. S. C. C. R. M.

Año 1552. traça
 impressa Narciso Pe-
 ralta, tratado de la
 Potestad Secular en
 los Ecclesiasticos por
 la Economia, y Po-
 litica, en Catalan.
 Impresso en Bogot-
 ña año 1746. quan-
 do estaba aquella
 Ciudad en poder de
 Francia.
 Idem Miguel de Cor-
 tiada in Discurs. pro
 Fisci Procuratore
 Barjulia Generalis
 Cathalonie contra
 Curiam Ecclesiasti-
 cam Vigellen. &
 Fratrem Bartholo-
 meum Mucillo super
 Cap. per. spiritus
 edit. Barin. ann.
 1670. in fol.

1 Per Fratrem Joann. Exerrach. Ordinis Sancti Joannis Hierosolimitanen. nomine suo, & Castellani Epostæ, & nonnullorum aliorum fratrum dicti Ordinis Aragonen. Sunt præsentatæ litteræ patentes C. Majestatis V. Illustri Locumtenenti Generali, & huic Consilio datæ in Imperiali Civitate Augustæ, Vindellicorum 10. Novembris 1550. Et receptis humilii qua decet reverentia, perlecto illico illorum tenore in dicto Consilio ad obedientiam, nihil enim aliud unquam nobis cordi est. Vidimus negotium hoc de regalibus esse, multis, proinde circa id occurrentibus, salva semper superioritate eminentissimæ Majestatis vestræ. Cepit dubitatio si forsan intra obedientiam esset, jure utrumque ardua acque perplexa, secundam expectare provisionem. Annotatis circumstantiis quæ illud contingant, & sunt anexæ quæcumque facti sint, & in factu consistant, possunt probabiliter ignorari.

2 Adacta fuit dubitatio coram dicto illustri Locumtenenti Generali expositæ causæ anuit, imo censit M. V. Cæsaream esse consulendam, confessi omnes ex fide ignata, nec non ea quæ ex debito officii nobis in juncti astringimur, per quam loqui urgeamur de illius clementia, & solita benignitate, præmissa adhuc protestatione de qua tenemur ex eo quod nihil affirmari intenditur, aut teneri quod Sanctæ Sedi Apostolicæ resistat, nec decreta illius, impugnet, ne Apostolicis quoquomodo adversetur mandatis, sed sint omnia sub correctione ejusdem Sanctæ Sedis, cui omnem reverentiam, & spirituales obedientiam, ut debemus, humiliter firmiterque profitemur, nunc ad factum.

3 Ex duplici causa præcipitur nobis executio provisionis Regiæ in dictis litteris contentæ, primo ex re judicata in Curia Romana contra Priorem, & alios Fratres, dicti Ordinis Cathalonie, & Vocatorem generalem, seu generalem Cathalonie, nec non contra dictum Illustr. Locumtenentem Generalem, & hoc Consilium, cum declaratum sit sequestrationes Præceptoriarum dictæ Castellaniæ, intra limites, Cathalonie, constitutarum, per Constitutiones Cathalonie decretas, ut in vim illarum provisæ, nullas, & temerarias fuisse, & esse, & sic tolli, & revocari, fructusque perceptos consignari debere fratribus Aragonensibus, & Valentinis, respectivè per magnum Magistrum de dictis præceptoribus provisæ. Secundo ex nullitate dictarum constitutionum in Curia Generalibus Cathalonie per M. V. æditarum, in quibus est decretum prædictum de sequestrandis præceptoribus, & seu sub sequestro tenendis forma ibi expressa, cum non fuerint per Sedem Apostolicam confirmatæ, atque ita vindicet contra Ecclesiasticam libertatem, ex eorum tenore judicatum sit.

4 Dubitamus utrum contra dictum Locumtenentem Generalem, & hoc consilium ritè processum fuerit, acque ita legitime judicatum, nam citati non fuimus, nec auditi, & cum id instituebant. Castellani, & alii fratres interesse præcedentes decembris instituisent prius auribus Christianissimæ Majestatis V. insinuare, quam eandem totamque Curiam, quæ in condendis constitutionibus intervenit, atque ita universum populum Cathalonie, simul, & omnes Prælatos ejusdem, qui pars Curie sunt, ea forma directè ac violatione Ecclesiasticæ libertatis instituendo, apud Sedem Apostolicam denunciare, & arguere, & dictum Locumtenentem Generalem, & hoc Consilium merum in his executionum decretorum V. Majestatis, & Curie generalis apud eandem Sedem tam gravi nota afficere, torque periculis, ea etiam, quæ ad administrationem Rcipub. M. V. concernunt, velle implicare, & si ita decebat inexcusabilis erat indecentia, si ad declarationem venimus est nobis illorum arte apparenter citatis, & sic factæ veracitatis.

5 Alia etiam culpa nobis adscripta est, proximè non dissimilis in litterarum executio-rialium à dicta Curia emanatarum publicatione notata, quod non erat turus accessus ad nos, dicitur testes de his inductos fuisse Romæ, sicut obtinuisse quod per additum in albo publicarentur in Curia Romana, & extra in Ecclesia Oscen. & in Parochiali Montisoni, circa secundum quod declaratum est in effectu dictas constitutiones esse contra libertatem Ecclesiasticam, & ut tales reputari debere.

6 Præsupponimus reverenter M. V. quod in dictis constitutionibus quibus decretum est, quod non daretur possessio præceptoriarum Castellaniæ Epostæ intra limites Principatus Cathalonie constitutarum fratribus dicti Ordinis, qui non essent naturales originarii dicti Principatus, quousque cum effectu provisum esset, quod fratres ejusdem Ordinis originarii, & naturales dicti Principatus in comendis dictæ Castellaniæ Epostæ, etiam in Regno Aragonum, & Valentie fundatis, à cabrentur, & de facto concurrerent, & admissi fuissent, & contra dictas constitutiones non concederentur Executoriales, aut alie Pro-

Señor Emperador, y Rey Don Carlos Primero, los Doctores del Real Consejo de Cataluña, que assi la firman, en que refiere el

Consulta que el año de 1552. hizo la Real Audiencia al señor Emperador, en que refiere las regalías que tiene en él, acerca de las materias plebsianas, como Conde de Barcelona.

CS-

Provisionis hæc in Curia anni 1520. & hoc idem addita fortiori adhuc, strictiori forma, & observantia in aliis Curis generalibus per V. M. fuit constitutum, expressa est causa, ut ea æqualitate pax, & caritas inter fratres dicti Ordinis, & inter Regnicolas, qui in his principale, & perpetuum deduxerunt interesse, stabiliretur, & è contrario zizaniam discordiæ, & dissentiones in tam sancta, & tam necessaria Reipub. Christianæ Religione tollerentur, & seu illis obviarentur.

7 Ex quibus, & quia per Principes hujus Regni, per Barones, & aîos dicti Regni, Religio prædicta dotata fuerit, visum fuit M. V. & tribus statibus Curie Generalis rationabile, ut dicta ordinatio procederet, non obstantibus frequentibus interpellationibus, & contradictionibus statuum Regni Aragonum, & placuit amplius M. V. ut dictæ Constitutiones in contractum cum dicta Curia transirent, promittendo Curie per stipulationem juramento solemnè firmatam prædictas constitutiones tenere, & observare, & observari facere: & cum contra formam illarum quod Michael Magius Vice-Cancellarius residente V. M. Montisoni Curias Generales tribus Regnis anno 1542. celebrante, signasset Litteras Executoriales, obtinuit Curia ibidem quod revocarentur, quæ de factò revocate sunt, & deletæ, & novissimè censuit Serenissimus Princeps, non obstantibus executorialibus, per celsitudinem suam Montisoni expeditis, rescribi dicto illustri Locumtenenti, & sic reducere negotium ad aliam cognitionem, & eo tempore intellexerat celsitudo sua, videratque Supremum Consilium dictas sententias, & alias provisiones Romanæ Curie.

8 Exponimus etiam reverenter M. V. quod ex Constitutione in generalium hujus Principatus præscripto, & ex forma provisionum Regiorum officiorum per V. M. nobis commissorum, juramento, & sub excommunicationis pœna latæ sententiæ astricti sumus ad observantiam constitutionum, & licet quod contra libertatem Ecclesiasticam, statutum esset in observantia, non includeretur tamen discussio in factò tandiu in Curis publicè coram M. V. contracto, & discusso, & semper confirmato, videri potuit non facilius habere indaginem, præsertim instante, pro observantia universo Regno, & ad grave trahente quod Consilium, quod secundum leges judicare habet, de legibus judicare. Hoc itaque fuit apud hoc Consilium in consideratione, cum processit provisio illa, & visum fuit quod simpliciter sine motivis, procederet; & si in omnibus provisionibus generale sit ad expressiones motivorum nos esse astrictos.

9 Item, sunt in consideratione causæ dictæ Constitutiones expressæ, & maxima V. M. potestas, ut in pace sint regna, & quiete, & quam facillimum f'isser, si confirmationem Apostolicam habuissent constitutiones præfatæ, illam obrinuissent tantibus dictis causis, proit & alia longè difficiliora majoraque, quarum aliqua inferius statim annorabuntur, in hoc Regno per M. V. exercentur, sine quibus administratio temporalis maximum dispendium pateretur. Quinimo jura V. M. in Regno in tuto non essent, ex causa enim, acque ita pro bono pacis prohibitiones moderari convenit, & deum est, & supersedei in executione præceptorum etiam Apostolicorum, & alia similia ex similibus tollerantur. Fuit ulterius in consideratione, quod in grave transiret exemplum apud gentes hujus Regni principalis; signanter quia, & Curiam faciunt, quod feret constitutionum pætionatarum extra Curiam transgressio, & quoammodo revocatio, & signanter prædictarum, quas arbitrantur in magna æquitate fundari: dicunt enim, & protestantur quod Aragonenses intra se dignitates, & omnia beneficia teneant ex foris, itidem Valentini, & hoc ut fertur etiam in Regnis M. V. ulterioris Hispaniæ servatur; ex quo non improbabili sperari poterat non leve, quinimo maximum impedimentum in Curis generalibus.

10 In hoc Regno per V. M. plurima exercentur, & quamvis aliquando per Ecclesiasticam Curiam in contrarium insistatur, in partibus defenditur, quia ita antiquissimè observatum reperitur: si autem ad Romanam Curiam fieret aditus, sub dubio, ut dicti solent, litis eventu, omniaque expectantur.

11 Proceditur etiam per V. M. in casibus regalæ contra Prælatos, & Clericos, & jurentur venire, & adducuntur, & capti detineri possunt per spatium viginiquatuor horarum, & cum remittuntur Curie Ecclesiasticæ eorum personæ onerantur illo processu. Ita quod si providetur per Regiam Curiam multæ ratione injuriæ M. V. irrogatæ, non possunt per Curiam Ecclesiasticam laxari, donec solverit dictam multam.

12 Item, cum Clerici pro regalibus capti remittuntur Curie Ecclesiasticæ, dantur in commendam, & sic per tres menses tenentur dicta Curia de illis reddere rationem, & copiam facere Curie Regiæ.

13 Proceditur insuper contra dictos Prælatos, & alias personas Ecclesiasticas impediètes cum suis processibus Regiam jurisdictionem, ad occupationem temporalitatum Eccle-

I.

II.

III.

estilo, y posesion antigua en que se estaba en aquel Principado, de tratarse estas materias temporales de las personas Ecclesiasticas

- Ecclesiasticarum, & citantur ea ratione coram M. V. & comparare habent, & reddere de procedimentis rationem, stareque laudationi Curie alias proceditur manu Regia ad occupationem dictarum temporalitatum, quae tandiu detinentur, quandiu sustinent illa procedimenta, & soluta sint emenda: & hoc exercebatur ante concordiam Reginae Eleonoris, & Cardinalis Convenarum (quae facta fuit tempore Regis Petri III. auctoritate Apostolica interveniente.
- IV. 14 Cognoscit V. M. de causis oppressionum in temporalibus contra Praelatos, & alias personas Ecclesiasticas.
- V. 15 Cognoscit etiam contra Praelatos exemptos, quando proponeretur dilapidatio patrimonialium dictarum dignitatum.
- VI. 16 Cognoscit de privilegio Clericali, si venit Clericus per se producendo titulum Regiae Audientiae in Regia Curia, hoc etiam erat ante dictam Concordiam Reginae Eleonoris, & Cardinalis Convenarum, si vero fit repetitio per Curiam, & sic formatur contentio, cognoscit juxta concordiam, & alias concordata. Cancellarius qui est Officialis V. M.
- VII. 17 Cognoscit V. M. de processibus Delegatorum Apostolicorum factis contra laicum, & in casu quo praetenditur impediri, seu turbari Regia jurisdictione, juventur venire ad bancum Regium, & informare de causis suorum procedimentorum, & revocant illa si Regio Consilio videatur.
- VIII. 18 Item, cum remittuntur Clerici Curiae Ecclesiasticae, qui pro debitis civilibus capti detinentur in casibus permixtis oneratur dicta Curia, quod illos detineat ad cognitionem Curiae Secularis, taliter quod nec manuletrae tradi possunt absque cognitione Curiae Secularis, & per Curiam Secularem cognoscitur de causa civili, propter quam fuerat provisiva captura, & petita in bonis executio, juxta rigorem contractus.
- IX. 19 Regii Officialis facto processu qui dicitur nisi emissi ingrediuntur Ecclesias, & alia loca immunitatis, sine assistentia Officialis Ecclesiastici, & extrahunt delinquentes, & si fuerit resistencia per Curiam Ecclesiasticam, procederetur contra Praelatos ad occupationem temporalitatum.
- X. 20 Ingressi sunt Officiales Regii etiam sine processu nisi emissi domus Ecclesiasticorum, & extrahunt laicos sine assistentia Judicis Ecclesiastici.
- XI. 21 Officiales Regii compellunt Clericos conjugatos ad firmandas treguas.
- XII. 22 Laici quamvis de sacrilegio impediti coram Ecclesiastico firmant jus coram M. V. si non fit fides de qualitate, & praesumptione per Curiam Ecclesiasticam.
- XIII. 23 Compellitur dicta Curia ad declarationem R. Cancellarii revocare procedimenta, etiam quando processisset ad publicationem censurarum in vim constitutionum Provincialium Tarraconen.
- XIV. 24 Clerici qui non detinentur eo tunc capti per Regiam Curiam, si firmant jus in posse Curiae Ecclesiasticae, & per eam formatur contentio, non audiuntur, nec contentioni responderetur, & nihilominus capiuntur postea per Curiam Regiam, hinc dicitur quod prima captura est domini Regis.
- XV. 25 Cognoscit M. V. de gauditiis per eam concessis, etiam quando sunt Clerici guidati, etsi capti essent per Officium Ecclesiasticum durante gaudicio, liberari mandantur, pro observantia gauditorum, & extrahuntur manu militari jussu Regio à carceribus Curiae Ecclesiasticae.
- XVI. 26 Cognoscit V. M. de laicis etiam quando in eodem delicto fuisset Clericus, & sic Clericus in Cathalonia iis casibus non affahit laicum ad Judicem Ecclesiasticum.
- XVII. 27 Cognoscit V. M. de decimis castri Ecclesiastici.
- XXVII. 28 Item cognoscit de juribus suis Regis, & sic de concernentibus regalias, & Regium patrimonium, etiam contra Clericos.
- XIX. 29 Punit M. V. presentantes citationes ad Curiam Romanam pro factis profanis.
- XX. 30 Habet M. V. custodiam Ecclesiarum vacantium de suo patronatu Regio.
- XXI. 31 Concedit literas manutentiae in Beneficiis Ecclesiasticis, & illis tantibus cognoscit contra Clericos de perturbationibus, & spolio.
- XXII. 32 Cognoscit V. M. in civilibus de Praelatis, & aliis exemptis.
- XXIII. 33 Petuntur coram M. V. literae manutentiae pro parte Sedis Apostolicae pro Beneficiis, quae nomine Camerae Apostolicae interdum possidentur, & conceduntur.
- XXIV. 34 Praelaturae, & alia Beneficia de Regio Patronatu in Curia Romana vacantia, etiam quae fuerint Cardinalium, non providentur nisi ad praesentationem, & nominationem V. M. & manu Regia custodiuntur.

cas por los Jueces Reales. Y de otro Discurso, Apuntamiento breve, hecho por el Doctor Pablo Plá, en que apunta los casos de esta misma Bula de la Cena, opuestos á las Constituciones de aquel Principado, que son dos Documentos, y Memorias de mucha antigüedad, y no se hallan comunmente impressas en los Autores, que tratan de estas materias.

P

V I.

55 Ex causa scandali, & quando convenire arbitratur M. V. providet sequestra in jurisdictionibus, & fructibus Ecclesiarum.

36 Prelati adscripti sunt venire ad Curias vocati, & contribuunt in servitiis per Curiam factis, & subditi eorum solvunt in maridagiis, & coronagiis Regiis.

37 Cognoscit V. M. de censibus qui petentur per Clericos, non obstante qualitate Ecclesie, & mandat laicis ne super iis compareant coram Iudice Ecclesiastico, & cum hæc ordinario tempore Regis Petri publicata fuerit ad supplicationem Civitatis Barcinonæ, & postea in Provinciali Consilio Tarraconen. per Procuratorem Regis, esset revocata, & demum per edictum revocatio confirmata, & voce præconis publicata, tandem ad instantiam dictæ Civitatis, dictus Rex cum Civitas non fuisset audita, habito super his maturo consilio, revocavit revocationem dicti statuti, & jussit novissimam revocationem publicari, & hoc jure utimur.

38 Per Regias Pragmaticas est dispositum, & per constitutionem Regis Alphonsi, quod nullus qui non est originarius suorum Regnorum possit obtinere prælaturam, dignitatem, aut aliquod aliud beneficium, officium, aut administrationem Ecclesiasticam in aliqua parte suorum Regnorum, atque omnimodo, & cum omnibus remediis obviaretur executioni quarumcumque Bullarum, & gratiarum in contrarium expeditarum.

39 Conferit M. V. Beneficia per prædecessores suos fundata, & cognoscit de illis in possessorio, & pectorio, & ad dicta Beneficia concedit spectativas.

40 Ordinari etiam est per Regias Pragmaticas quod Clerici contribuant in fortificationibus murorum, & sic fuit ideo condemnatus per Regiam Pragmaticam Episcopus Urgellen. & licet diebus non longe effluxis per alios Clericos Diocesis Tarraconen. de contributione in fortificatione murorum Civitatis Tarraconæ reusantibus solvere, causa sit introducta in Curia Romana super iis, & nunc consulit dictæ Civitatis Tarraconæ sunt præsentem conquirentes de dictis Clericis, qui obtinuerunt à Curia Romana contra eos, & Civitatem provisiones, & litteras censuræ, ne super prædictis molestantur amplius.

41 Hæc signanter jura Regia quamvis longa narratione comprehensa M. V. ad propositum insinuare censuimus, ea modestè humiliter supplicantes dignetur, ut juxta animi nostri desiderium in obsequio, & obedientia M. V. consultatio repuretur, & super his nostrum mandare jussionem. Deus Opt. Max. S. C. C. R. M. protegere, & custodire dignetur cum felicitate Imperii, & Regnorum. Dat. Barcinonæ 13. Februarii 1551. V. S. C. C. R. M. per humiles, & fideles, qui pedes, & manus V. M. deosculantur. Doctores sui Regii Consilii Cathalonie.

CONCLUSIO REGIÆ AUDIENTIÆ CATHALONIÆ JUNCTIS AULIS EX VOTO majoris partis, quæ legitur in libro Conclus. Civil. fol. 60. pag. 2.

Die 2. mensis Augusti anno 1577. Barcinon. in Reg. Audientia Præsidente sua Excellentia interfuerunt Reverendus, & magnifici Franciscus Montaner, Cancellarius, Adrianus Vilana, Regius Cancellarius. Franciscus Xanmar. Michael Ferrer. Antonius Ros. Petrus Sabater, Fiscus Advocatus. Michael Cordelles. Michael Quintana. Antonius Negrelli. Franciscus Sala. Franciscus Poiteg. Martinus Joannes Franquetza, Fiscus Advocatus. Damianus Osset. Petrus Baile. Franciscus Federicus Font. & Pastor. Et Paulus Agullana.

In facto propositionis factæ per suam Excellentiam in qua proposuit quod respondeatur per utrumque Consilium Civile, & Criminale consultationi factæ per suam Majestatem cum suis literis, datis en Aranjuez 31. Maii proxime præteriti, & signanter super illo capite, an Bulla dicta in Cava Domini obstet appositioni sub regio sequestre Ecclesiarum vacantium de suo jure Patronatus, vel Ecclesiarum non vacantium ex causa.

Attento per litteras missivas Regii Consilii præsentis Principatus Cathalonie dat. Barcinonæ 13. Februarii 1551. directis indelebilibus memoriæ Carolo Imperatori Regi nostro tunc feliciter regnanti, constat inter ceteras regalias quas habet Majestas Regia in dicto Principatu, esse quod vacantibus Beneficiis de suo jure Patronatus habeat Dominus Rex custodiam dictorum Beneficiorum, non ut fructus suos faciat, nec de illis disponat, sed

Apuntamiento del Doctor Pablo Plá, sobre lo mismo, y pronuncios que se siguen á ellas por la publicación de esta Bula de la Cena.

XXV.

XXVI.

XXVII.

XXVIII.

XXIX.

XXX.

Año 1577. traça impresa Narciso Peralta ubi sup. capitulum. fol. 112.

Hæc memoria de ella Oliv. de Jur. Fisc. c. 11. an. 19. cum seq. c. 15. n. 42. & 78. Ripoll. de Regal. c. 12. n. 41. & his citat. Cortada part. 1. deo. n. 37. traça impressa entera ubi sup. en el dicho papel de la Consulta.

VI.

El año de 1567. en que la Santidad de San Pio V. volvió á renovar en esta misma Bula los Capítulos añadidos á ella por la Santidad de Julio III. y algunos mas tocantes á la Jurisdiccion Real, como lo advertimos arriba, mandando precisamente á todos los Arzobispos, y Obispos que la publicassen, è hiciessen notoria à los Tribunales, y Ministros Seculares, como lo executaron en el Reyno de Napoles, sin noticia del Duque de Alcalá, Virrey de aquel Reyno, ni haber sacado para ello la licencia

acos-

Nuevos encuentros
sobre la publicacion
de esta Bula en el
Reyno de Napoles.

tantum ut per suos Ministros dictos fructus conservet futuro successori, ex qua consuetudine maximè stantibus, tot, & tantis subsidiis præstitis Sanctæ Sedi Apostolicæ per Comitibus Barcinonæ, & Reges Aragonum, præsumitur privilegium dictæ Sedis Apostolicæ dictis Regibus concessum præcessisse, nec dici potest dictam consuetudinem initium habuisse à die concessionis dicti juris Patronatus facti dictæ Regiæ Majestati per bonæ memoriæ Adrianum VI. de anno 1523. cum de jure jam Regibus Hispaniæ competebat jus Patronatus in Ecclesiis Regni sui, & non solum dictis Regibus Hispaniæ, ut plures Doctores attestantur, verum etiam quibuscumque Regibus, & ideo dictus Adrianus in dicta sua concessione affirmavit jam ante dictam concessionem competisse dictis Regibus Hispaniæ, dictum jus, & propterea constat non simpliciter concessisse, sed tantum confirmasse. dictis Regibus, & quatenus opus esset de novo concessisse dictum jus Patronatus, quæ narrativa in qua fundatur dispositio dicti Romani Pontificis plenè probat, attento maximè quod dicti Reges Hispaniæ cum scientia, & patientia Romanorum Pontificum pro tempore Prælatorum, & aliarum personarum Ecclesiasticarum, usi fuerant dicta facultate custodiendi fructus Abbatiarum vacantium, quod colligitur ex tenore litterarum Romani Pontificis Regiæ Majestati directarum, relatarum per antiquos Doctores Regii Consilii, cum quibus conquerebantur de Regia Majestate, eo quod mandabat sequestris in dictis Abbatibus appositis, quod responderent de fructibus sequestratis personis nominatis, & presentatis in dictis Abbatibus literis non expeditis, sed non conquestus fuit ex eo quod Regia Majestas sub Regio sequestro fructus dictarum Abbatiarum vacantium possuisset; quod etiam comprobatur per litteras Brevis Apostolice bonæ memoriæ Pii V. dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub Antulo Piscatoris die 23. Martii 1568. Pontificatus anno 3. cum quibus committebat Collectoribus Cameræ Apostolicæ, quod reciperent fructus omnium Beneficiorum vacantium, quorum provisio reservata esset Sanctæ Sedi Apostolicæ, exceptis Beneficiis, quæ essent de jure Patronatus Domini nostri Regis, & cum exceptio facta in favorem suæ Majestatis debeat esse de regula, intelligitur voluisse Romanum Pontificem, quod in Beneficiis de jure Patronatus Domini Regis vacantibus dicta sequestra fierent per Dominum Regem, vel per ejus Officiales. Nec prædictis obstat allegata in contrarium Bullæ in Cœna Domini, quoniam dicta Bulla tantum disponit contra occupantes fructus Beneficiorum in quibus sunt canonici possessores, & non Ecclesiarum vacantium, & dato quod possit intelligi in Ecclesiis vacantibus disponit tantum contra occupatores, & invasores fructuum Ecclesiarum vacantium, & contra eos qui dictos fructus accipiunt, ut suos faciant, & non contra conservantes dictos fructus futuro successori, cum dicta Bulla tantum insurgat contra damnificantes Ecclesias, & non contra foveantes, & conservantes fructus Ecclesiarum; & quamvis dicta Bulla de Regibus mentionem faciat, non tamen expressit de fructibus Beneficiorum juris Patronatus Regii, cui juri Patronatus Regii non censetur derogatum, nisi de eo expressam mentionem faciat. Attento etiam quia in alio capite in dicta Bulla exprimitur, quod non intendit Romanus Pontifex juri communi derogare, & cum Regiæ Majestati, ut dictum est, de jure communi in vim dictæ consuetudinis competat custodia Ecclesiarum vacantium de suo jure Patronatus constat dictam Bullam, non comprehendisse dictam custodiam, cum dispositio generalis non tollat casum specialem legis antiquæ. Quibus & aliis attentis, & alias fuit conclusum quod Regia Majestas, per ejus Officiales conservetur, & manuteneatur in possessione in qua est ponendi sub Regio sequestro fructus Beneficiorum sui Patronatus vacantium præstita prius idonea cautione per dictos sequestratos nominandos per dictam Majestatem; & ejus Officiales, de bonè, & legaliter se habendo in exercitio dicti sequestris, & de retinendis fructibus legitimo successori dicti Beneficii, & alias prout est fieri solitum.

acostumbrada del *Regio Exequatur*, no lo tolerò, ni dissimuló la vigilancia del Virrey, y Reales Ministros, y fueron tales los encuentros, que se ocasionaron de esta novedad, que obligaron aquella Santidad á enviar á España por su Nuncio especial para estas materias al Obispo de Ascoli, de que resultó enviar el Señor Rey Don Phelipe II. á mandar al Virrey, y Ministros de aquel Reyno, por Cedula de 24. de Marzo, le informassen acerca de lo que en orden á estos puntos le habia propuesto el Obispo de orden de su Santidad; lo qual executaron el Virrey, y Consejo Colateral, con un largo Despacho de 31. de Julio, en que refiere n á su Magestad todos los Capítulos de dicha Bula, contrarios, y opuestos á la Jurisdiccion, y Preeminencias Reales, que el uno, y otro son como se sigue. (194)

S. R. C. M. „ He recibido la Carta de V. Mag. su data de „ 24. de Marzo de 1575. la qual es del tenor siguiente:

EL REY. „ Ilustre Duque Primo: Nuestro Virrey, y Ca-
 „ pitan General. El Obispo de Ascoli, que vino aqui á Nego-
 „ cios de su Santidad, nos ha dicho de su parte, que uno de los
 „ medios, que ha pensado para conservar, no solo las Provin-
 „ cias, y Estados, que están limpios de heregía; pero aun los
 „ infectos, y sospechosos de ellas, es mantener en su vigor, y
 „ fuerza la Jurisdiccion Eclesiastica, sin permitir que en manera
 „ alguna sea perjudicada, ó usurpada por algun Principe; enca-
 „ reciendo, que para conseguir esto, le era al presente de gran-
 „ de inconveniente el impedimento, que se le pone en esse Rey-
 „ no, en lo que toca á la dicha Jurisdiccion. Y que siendo Nos
 „ Principe tan Catholico, y hijo obediente de la Silla Apostolica,
 „ deberiamos proveer en esto del remedio conveniente. Y aun-
 „ que queriendo satisfacer á ello, le habemos respondido, lo
 „ que vereis por la Copia, que con esta se os remite, señalada
 „ de nuestro Secretario infraescripto; y que su Santidad tendrá
 „ de nuestro buen ánimo la satisfaccion, que se debe. Todavía
 „ para justificar mas nuestras cosas, y siendo su condicion la que
 „ sabeis, nos ha parecido, para assentar esto de una vez, y es-
 „ tar con el ánimo quieto, y no incurrir por descuido en las
 „ Censuras de la Bula *in Cena Domini*, escribiros esta; y os en-
 „ „ car-

Envia la Santidad de S. Pio V. por su Nuncio particular á España para estos negocios al Obispo de Ascoli.

Fide S. M. informe al Virrey de Napoles, y Consejo Colateral acerca de lo que el nuevo Nuncio le habia representado.

Informe muy copioso que le hicieron sobre todos estos puntos de la Bula *in Cena Domini*.

Cedula de S. M. en que avisa al Virrey lo que se le habia propuesto por el Obispo de Ascoli de parte de su Santidad.

Remitele con ella copia de lo que por parte de S. M. se le habia respondido á su propuesta.

Religiosa, y Catholica reflexion del Rey sobre estos puntos.

(194) *Ex Archivo Scripturarum Regia Jurisdictionis Regis Neapol. ex Regis Archiviis, et vntzenaque XIII. voluminibus M. S. collectum, quorum indicem Summarium habemus, vntzen. IV. per totum.*

Sin olvidarse de la
doctrina de sus pre-
eminencias, y prerro-
gativa Real.

Encargale que le in-
forme de lo que por
costumbre se practi-
ca en aquel Reyno,
comunicandolo pri-
mero con personas
doctas, y prácticas
de estos puntos.

Dandole sobre todos
ellos su parecer.

Satisfice el Virrey al
primer punto de la
Real Carta.

Informa à S. M.
acera del segundo
punto, y satisfice al
escrúpulo en que pa-
rece le habían puesto
la publicación de esta
Bula de la Cena.

Y lo queexas que le
hayan dado el Obispo
de Ascoli de los Mi-
nistros de Napoles.

„cargamos tengais particular cuidado de favorecer la Jurisdic-
„cion Ecclesiastica, y de no venir contra ella, sino en quanto
„no fuere contra Preeminencia Real. Y porque assi para el des-
„carga de nuestra conciencia, y para estár informado de todo
„lo que es necessario en semejantes materias, como para poder
„satisfacer con mas fundamento en otra ocasion, si se tratare
„de ellas, queremos estár particularmente informados de lo que
„en esse Reyno se observa: os encargamos, que infor mandos
„de personas doctas, y de la práctica, experiencia, y bondad
„que se requiere, nos aviseis si en él se tratan algunas cosas,
„con que por costumbre, y antigua observancia de él, se pro-
„ceda contra la dicha Jurisdiccion Ecclesiastica; y nos deis lue-
„go muy particular aviso, y razon de todo, con vuestro pare-
„cer, para que se trate de remediar, conforme lo pidiere el es-
„tado de las cosas, aunque sea pidiendolas de nuevo á su San-
„tidad por particular Indulto, quando claramente se conozca,
„por lo passado, huviere habido algun abuso. De Madrid á 24.
„de Marzo de 1567.

„Y para obedecer, como debo, á quanto V. Mag. me man-
„da; en quanto al primer Capitulo de dicha Carta, digo, que
„aqui se ha tenido, y tiene particular cuidado de favorecer,
„defender, y ayudar á la Jurisdiccion Ecclesiastica, en todas
„aquellas cosas, que tocan á su Jurisdiccion; pero no se ha
„permitido, ni se permitirá, que sean usurpadas la Jurisdic-
„cion Real, y Preeminencias de V. Mag. como V. Mag. lo
„manda en esta misma Carta.

„En quanto al segundo Capitulo, porque su Santidad ha
„hecho publicar en este Reyno la Bula *In Cena Domini*, sin pe-
„dirme el *Exequatur*; y veo que V. Mag. en la referida Carta,
„tiene rezelo que no se incurra en las Censuras en ella conteni-
„das; y en la misma Bula hay algunos Capítulos perjudiciales
„á la Jurisdiccion, y Real Preeminencia de V. Mag. los quales
„tienen necesidad de reformation, remedio, y declaracion, pa-
„ra no incurrir en las Censuras en ella contenidas, me ha pare-
„cido muy particularmente avisarlo á V. Mag. para que pueda
„aplicar el remedio, que pareciere mas conveniente á su Real
„Servicio; y en esta razon diré lo que en este Reyno se ha ob-
„servado, y se observa por V. Mag. señaladamente acerca de la
„execucion de los Breves, y Provisiones Apostolicas, de que el

„Obis:

„ Obispo de Ascoli se quexa , en nombre de su Santidad , en el
 „ Memorial que ha dado á V. Mag.

„ Primeramente en la dicha Bula hay un Capitulo del re-
 „ nor siguiente: *It. excommunicamos , y anatematizamos à todos los que*
 „ *en sus Tierras imponen nuevos Peages , ó Gabelas. (195)*

„ Este Capitulo no puede de justicia , ni debe comprehen-
 „ der à V. Mag. que en este Reyno es Principe Supremo , y tie-
 „ ne los derechos de Regalias , y de Imperio ; por lo qual , ni
 „ V. Mag. ni sus Reales Ministros , no deben comprehenderse
 „ en las dichas Censuras ; siendo Preeminencia Real imponer , y
 „ dár licencia para que se impongan Gabelas sobre los Legos,
 „ y no sobre los Clerigos , ni personas Eclesiasticas , como es co-
 „ sa clara , y manifesta , assi por las Disposiciones Canonicas ,
 „ como por las Civiles ; y siempre se ha acostumbrado , y ob-
 „ servado , que las Ciudades de este Reyno , para poder cum-
 „ plir con los Pagamentos Fiscales , Ordinarios , y Extraordina-
 „ rios , Donativos , y otras cargas , y deudas que tienen , han
 „ impuesto sobre ellos mismos Gabelas ; y los Virreyes de este
 „ Reyno , siempre por lo passado , han recibido Informa-
 „ cion , con el Consejo Colateral , de la necesidad de la tal Uni-
 „ versidad , é interpuesto su Decreto , y dado licencia de impo-
 „ nerse estas Gabelas , exceptando á los Forasteros , Clerigos , y
 „ personas Eclesiasticas , como aora lo he hecho yo , y el Consejo
 „ Colateral. Y aora sucede , que en virtud de dicha Bula , algu-
 „ nos Prelados , como el Obispo de Matera , entendiendola mal ,
 „ ha prohibido que no se administre la Confession , ni Comuni-
 „ on á los Vecinos del Lugar de Miglionico. Lo segundo : Por
 „ parte de dicha Universidad se me ha representado lo que
 „ V. Mag. podrá vér por el Memorial , que me han dado , de
 „ que vá aqui Copia , por causa de las Gabelas , que cobran en
 „ la forma , y modo , que están impuestas para hacer los dichos
 „ Pagamentos Fiscales , y cargas que tienen sobre sí , con no po-
 „ co detrimento , y peligro de los Naturales de aquella Tierra ,
 „ y escandalo del Pueblo ; y porque turbando la cobranza de la
 „ sobredicha Gabela , se seguirá , que la dicha Universidad no
 „ podrá hacer á V. Mag. los Pagamentos Fiscales , ordinarios ,
 „ y extraordinarios , y Donativos , ni las demás cargas , atento

Capitulo de la Bula
 acerca de los peages,
 y gabelas.

Noj puede , ni debe
 en justicia compreen-
 der à S. M.

Y por qué raxon.

Costumbre que ha
 habido siempre en
 aquel Reyno acerca
 de esto.

Y como lo han practi-
 cado en él los Vir-
 reyes , y Consejo
 Colateral.

Mala inteligencia
 que le quisieron dar
 à este capitulo algunos
 Prelados de el
 Reyno de Nápoles.

Lo que se le repre-
 sento al Virrey acer-
 ca de esto por la
 Universidad de Ma-
 tera.

Q

„ á

„ à que la mayor parte de las Universidades del Reyno , para
 „ mayor comodidad suya , hacen dichos Pagamentos por Gabe-
 „ las impuestas en el mismo modo , y forma ; de manera , que
 „ impedida su cobranza , se impedirá la de dichos Pagamentos ;
 „ y por esto es necessario que se declare , que dicho Capitulo no
 „ comprehende á V. Mag. ni á sus Reales Ministros , como de
 „ justicia no los comprehende , teniendo , como he dicho , los
 „ derechos de Regalia , é Imperio ; y no imponiendose , ni dan-
 „ dose licencia para que se impongan dichas Gabelas sobre los
 „ Clerigos , ni personas Eclesiasticas .

Declaracion que se
 debia pedir à su San-
 tidad de este capi-
 tulo .

Capitulo de la Bula
 contra los que impie-
 den llevar vituallas
 à Roma .

„ Lo segundo. En dicha Bula hay otro Capitulo del tenor
 „ siguiente : *It. excommunicamos , y anatematizamos à todos los que*
 „ *impiden , ó invaden à los que llevan vituallas , ó otras cosas neces-*
 „ *sarias para el uso de la Corte de Roma ; ò à los que impiden , ò per-*
 „ *turban no se lleven à la dicha Corte , ò hacen otras cosas en orden à*
 „ *lo sobredicho , ó defienden à los que las hacen , de qualquiera Orden ,*
 „ *Preeminencia , y Estado que sean , aunque resplandezcan con la*
 „ *Dignidad Pontificia , ò Real , ó otra qualquiera Eclesiastica , ó*
 „ *mundana. (196)*

Tampoco debe com-
 prender à S. M. y
 sus Reales Ministros
 quando prohiben la
 extraccion de granos
 del Reyno , ó otras
 cosas de que hubiere
 necesidad en él .

La caridad bien orde-
 nada debe empezar
 de cada uno .

No debe impedirse
 por dicho capitulo
 el que se cobren los
 derechos Reales de
 saca , quando se hi-
 ciere la extraccion .

Motivos justos de su
 imposicion .

„ De la misma suerte el precedente Capitulo , no puede , ni
 „ debe con razon comprehender á V. Mag. ni á sus Reales Mi-
 „ nistros , quando se prohíbe el sacar del Reyno grano , vinos ,
 „ animales , ni otras cosas semejantes , en caso que de ellas hu-
 „ viesse necesidad en el Reyno , estando V. Mag. por la caridad
 „ bien ordenada , mas precisado , y obligado á alimentar , y so-
 „ correr á la necesidad de los mas próximos , como lo son sus
 „ Subditos , y los Pueblos , que la Magestad Divina , por su
 „ Misericordia , le ha encomendado , que no à otros que no
 „ son sus Subditos , ni Vassallos . Y de la misma suerte el dicho
 „ Capitulo no debe comprehender la extraccion , que no se
 „ permite , sin pagar á la Regia Corte los derechos , que por
 „ razon de la salida se le deben , siendo derechos , que justamen-
 „ te se han impuesto , y se cobran , para que V. Mag. pueda
 „ con ellos sustentar , y remediar las graves , y casi insoporta-
 „ bles cargas , que tiene en este Reyno para defenderlo de los In-
 „ fieles , y Cossarios , y limpiarlo de Ladrones , y Malhechosos ,
 „ y otras infinitas necesidades , que en dicho Reyno ocurren ,

„ pa-

„ para su conservacion , y gobierno. De modo , que para quitar qualquiera escrupulo , y siniestra interpretacion , será necesario que se declare , que el dicho Capitulo solo comprende á aquellos , que de hecho , y no de derecho , injustamente impidieren la dicha saca.

„ Lo tercero. En la dicha Bula hay otro Capitulo del tenor siguiente : *It. excomunicamos , y anatematizamos á todos aquellos , que por sí , ó por otros , azotan , mutilan , ó matan , ó despojan de sus bienes á qualesquiera personas Ecclesiasticas , ó Seculares , que vienen á la Corte de Roma , por ocasion de sus Negocios , y Pleytos , ó á los que los prosiguen , y cuidan de ellos en la misma Corte , ó á los que se los procuran , ó á sus Agentes , Abogados , Procuradores , ó á los Auditores , ó Jueces , que para determinar dichos Pleytos están deputados , ó señalados , por ocasion de dichas Causas , y Negocios ; y á aquellos que inhiben , que ningunas Letras Apostolicas , aunque sean en forma de Breve , assi en materia de gracia , como de justicia ; ni las citatorias , moratorias , y execuciones despachadas por la Sede Apostolica , ó que en adelante se despacharán , se executen sin su beneplacito , y examen ; y á los Notarios , Executores , ó Subexecutores de dichas Letras , Monitorios , y Citaciones , y de los executoriales de ellas , los prenden , encarcelan , y detienen , ó los hacen detener , encarcelar , y prender ; y tambien á los que á las Letras , y Mandatos de la Sede Apostolica , y de sus Legados , ó Notarios , assimismo concernientes á materias de gracia , ó de justicia , mandan que no se obedezcan , ni á sus Executoriales , sino obtenido primero su beneplácito , y consentimiento , por sus Letras Executoriales , ó en otra manera llamadas , y pagandoles algun precio en esta razon ; y que los Escribanos , y Notarios no entreguen los Instrumentos , que hicieren sobre la execucion de semejantes Letras , y Processos , ó los Actos de ellos á las Partes en ello interesadas ; y á los que debaxo de qualesquiera penas , á qualesquiera personas , general , ó especialmente , y para proseguir qualquiera Negocios suyos , ó impetrar gracias , les impiden el recurso , ó el llegar á la dicha Sede Apostolica , ó el que usen de las que hubieren impetrado , directa , ó indirectamente , ó debaxo de algunas penas lo estuyeren , y mandaren ; y á los que con grave riesgo de sus almas , presumen substraerse pertinazmente , ó apartarse en qualquiera manera de nuestra obediencia , y de la del Romano Pontifice , que por tiempo fuere. (197)*

„ Esto

Debe declararse así este capítulo.

Capitulo de la Bula contra la preeminencia Real del Regio Exequatur.

Lo mismo se dispone en substancia en otro capítulo de la misma Bula.

„ Esto mismo , en substancia , se dispone en otro Capitulo
 „ de la misma Bula , que empieza : *It. excomulgamos , y anatema-*
 „ *tizamos à todos , y cada unos Chancelleres , Vice-Chancelleres , &c.*
 „ (198)

Antigua costumbre del Reyno de Napóles de que no se execute en el Despacho alguno de la Corte Romana , sin que preceda el Regio *Execrator*.

„ Este Capitulo es de grandissima importancia , atento á
 „ que en este Reyno hay antigua costumbre , estilo , y observan-
 „ cia , de tanto tiempo , que no hay memoria de hombres en
 „ contrario , de que no se execute Provision alguna , assi de gra-
 „ cia , como de justicia , que venga de Roma , sin que se véa
 „ primero por el Consejo Colateral , el qual quando vé , que la
 „ Provision Apostolica no trae perjuicio alguno á la Jurisdiccion,
 „ y Preeminencias de V. Mag. al punto dá licencia para que se
 „ execute ; y quando trae algun perjuicio à ella , la niega. Y
 „ quando la expedicion de la Súplica no es clara , ó ocurre sobre
 „ ella alguna duda , se remite el Memorial al Capellán Mayor,
 „ para que informe , y haga relacion ; el qual con Consulta de
 „ su Consultor , que siempre es uno del Consejo de V. Mag.
 „ vé la Provision Apostolica , y no perjudicandose por ella à la
 „ Jurisdiccion , y Autoridad de V. Mag. dice , que se puede dár
 „ licencia de executarse. Esta costumbre es necessarissimo el que
 „ se guarde , para que no suceda perjudicarse la Jurisdiccion , y
 „ Autoridad de V. Mag. citandose á los Legos , para que con-
 „ parezcan en Roma , en casos no pertenecientes á la Jurisdic-
 „ cion Ecclesiastica ; ni se confieran , ó provean Beneficios , ó
 „ Prelaturas , tocantes à presentacion , ó colacion de V. Mag. ni
 „ se confieran derechos de Patronado , pertenecientes á algunos
 „ Barones , ni en otra manera se perjudique á la Autoridad , y
 „ Patrimonio , y Derechos de V. Mag. Y á mas de esto se impi-
 „ de la execucion de las Provisiones Apostolicas , quando en ellas
 „ se toca à la Jurisdiccion , Autoridad , y Preeminencia de V. Mag.
 „ Aora se vé , que por dicho Capitulo , guardandose la dicha
 „ costumbre , se incurre por V. Mag. y sus Ministros , en las
 „ Censuras contenidas en la dicha Bula , y que por la dicha Bu-
 „ la , y Censuras en ella puestas , se quita totalmente la dicha ob-
 „ servancia , costumbre , y Real Preeminencia de V. Mag. de
 „ que nacería gravissimo inconveniente ; porque si se hubiera
 „ de observar esto , y vinieran algunas Provisiones de Roma , y
 „ Citaciones contra Legos , en casos no tocantes á la Jurisdic-
 „ cion

Que se hace quando hay duda sobre si se debe executar , ó no algun Despacho.

Esta costumbre es muy necesario que se guarde con toda puntualidad.

Perjuicios que se seguirian de lo contrario à la Real preeminencia.

Inconvenientes que ocasionaria su observancia.

„cion Eclesiastica, y en otras tocantes á los Beneficios, y Pre-
 „laturas, pertenecientes á presentacion, y colacion de V. Mag.
 „Y porque algunas veces, quando algunos han publicado Pro-
 „visiones Apostolicas, y pueltolas en execucion, ó han execu-
 „radolas subrepticamente, han sido presos, perjudicando á la
 „Jurisdiccion, y Autoridad de V. Mag. se les ha obligado á
 „volver las dichas Provisiones. Vea V. Mag. que de la misma
 „suerte este remedio de que se ha usado se quita por dicho Ca-
 „pitulo, se reforme, y reduzca á lo justo, ordenandose que se
 „incurra en las dichas Censuras, en caso que se impidiessse la
 „execucion de las Provisiones, Breves, Citaciones, y Letras
 „Apostolicas, las quales no trageren perjuicio á la Jurisdiccion
 „Real, Autoridad, y Preeminencias de V. Mag. ni á la Presen-
 „tacion de los Beneficios que le tocan, y derecho de Patronado
 „á los Barones; y quando esto no se remediassse, ó se quisiesssen
 „dexar de vér las dichas Provisiones Apostolicas, y quitar la
 „prohibicion de que no se executen sin verse, y sin licencia de
 „V. Mag. y sus Ministros; lo qual sería perniciosissimo á la Ju-
 „risdiccion, Autoridad, y Preeminencia Real de V. Mag.
 „son malas, y no obligan, como notoriamente injustas, no
 „siendo justo, ni conveniente, por via de Censuras, quitar á
 „nadie su hacienda, ni perjudicar á la Jurisdiccion, Premi-
 „nencia, y Autoridad, que justamente toca á V. Mag. en sus
 „Reynos.

„Y porque en el dicho preinserto Capitulo de la Bula de la
 „Cena del Señor se leen estas palabras: *Sino es habido primero su*
 „*beneficito, y consentimiento, por sus Letras Executoriales, ó de*
 „*otra suerte nombradas, y pagado cierto precio.* (199) Me ha pare-
 „cido avisar á V. Mag. que lo que se paga de esta expedicion
 „son dos reales, por el despacho del Memorial en la Chancelle-
 „ria; y de aquellos que se remiten al Capellán Mayor, se pa-
 „gan de la Relacion cinco carlines al Escribano de dicha Corte,
 „de los quales tocan al Capellán Mayor quatro, y el uno se re-
 „tiene el Escribano para sí; y quando viene al Consejo Colate-
 „ral la Relacion del Capellan Mayor, y de su Consultor, que
 „la hace por escrito á la buelta del Memorial, y dice son de
 „parecer, que se debe conceder el *Exequatur*, se decreta á la

R

„ buel-

No es justo quitar á
 nadie su derecho por
 el can no de las
 censuras.

Queza de Rom: de
 que por el Despa ho
 del *Exequatur* se
 lleva dinero.

Quan poco en lo que
 se paga en aquel
 Reyno por él.

,, buelta de dicha Relacion por el Consejo Colateral en esta forma : *Executese segun la forma de la retroescrita Relacion.* Y
 ,, por dicho Decreto se pagan assimesmo dos carlines. Pero
 ,, quando es la Relacion de Executoria, como la que se dá en
 ,, forma de Chancellería, para tomar la possession de los Obis-
 ,, pados, se pagan cinco carlines en la manera dicha, y despues
 ,, se pagan al Capellán Mayor, quando firma la Executoria, que
 ,, se libra en forma de Chancellería para tomar la dicha poses-
 ,, sion, diez y siete carlines; y assi dicen, que se ha usado des-
 ,, de tiempo antiquissimo; y por todo el V. Mig. ha sabido el
 ,, modo, y forma, que en este Reyno se ha tenido, y observa-
 ,, do de tiempo immemorial, en la execucion de las Letras, y
 ,, Provisiones que han venido de Roma, de que solamente se
 ,, ha quejado el Obispo de Ascoli, en el Memorial que ha dado
 ,, á V. Mag. en nombre de su Santidad.

Costumbre immemorial de llevarse estos cortos Decretos.

Sin queza alguna de las Partes.

Capitulo de la Bula sobre el sequestro de los frutos de los Beneficios.

Se ha usado, y use en aquel Reyno quando los Prelados faltan en él á la fidelidad de S. M.

Quando las Iglesias se hallan sin el adorno decente, y los Prelados no asisten á el.

Cómo se executa en tal caso.

,, Lo quarto. En la dicha Bula hay assimismo un Capitulo, que empieza : *Jurisdicciones, ó frutos, réditos, &c.* (200) en el qual se descomulga á todos aquellos, que sin licencia de la Sede Apostolica sequestran los frutos de los Beneficios, é imponen Colectas, ó Prestaciones á los Clerigos.

,, Este Capitulo assimismo conviene que se reforme, por causa de que ha sucedido algunas veces haber faltado los Prelados á la fidelidad, y ser enemigos de los Señores Reyes de este Reyno, y en estos casos se les han sequestrado los frutos de los Beneficios, que tienen en él; y assi convendria hacerlo, siempre que acaeciessen semejantes casos; los quales frutos se conservan, y se dan despues á quien tocan. A mas de esto se han acostumbrado sequestrar parte de los Beneficios, quando la Ciudad, y Tierra han recurrido á mí, y á los otros Virreyes, que lo han sido de este Reyno, narrando, como los Prelados, al tiempo de tomar la possession de sus Prelacias, han hallado las Iglesias maltratadas, y amenazando ruína, ó que no tenian los adornos, y jocalias convenientes. En estos casos se comete al Capellán Mayor, que reciba Informacion, y haga relacion, y recibida dicha Informacion; y vista la extrema necesidad de repararse dichas Iglesias, y proveerlas de Or-
 ,, na-

,, namentos, se ha resuelto, que se tome alguna parte de los fru-
 ,, tos al tiempo de la entrada, y con intervencion de los hombres
 ,, de mejor juicio, que procuran deputarse para ello; se gastan
 ,, en los reparos, que son necesarios á la Iglesia, y tomando la
 ,, dicha parte de frutos á la entrada del primer año, por no ha-
 ,, cer incomodidad al Prelado; y se ha usado lo mismo con los
 ,, Prelados, que han estado contumaces en perseverar en la usur-
 ,, pacion de la Real Jurisdiccion, amenazandoles, que no de-
 ,, sistiendo de esto, se les sequestrarían los frutos, y este ha sido
 ,, un remedio muy proporcionado para hacerles desistir de su con-
 ,, tumacia, aunque muchas veces no haya llegado á efectuarse. Esto
 ,, de aqui adelante, no podrá hacerse si subsiste dicho Capitulo.

,, Dicese mas en dicho Capitulo: *Que no se cobren Colectas de*
 ,, *los Clerigos.* Esto es de grande importancia, atento á que por
 ,, muchos Capítulos, y Prematicas del Reyno, confirmadas por
 ,, el Papa Honorio año 1469. se dispone, que los Clerigos sean
 ,, libres por su Hacienda Patrimonial, y en que hayan sucedido
 ,, por legitima herencia, y por los frutos de sus Beneficios; pero
 ,, por todo lo demás que compraren, ó adquirieren por Dona-
 ,, ciones, contribuyan á los Pagamentos Fiscales Ordinarios, assi
 ,, como contribuían los que tenían dichas haciendas antes de la
 ,, dicha enagenacion, á causa de que no contribuyendo, ven-
 ,, drian los Lugares á no poder sufrir las cargas anuales, ni hacer
 ,, los Pagamentos Fiscales á la Corte Regia, y se podrian come-
 ,, ter infinitos fraudes; porque todos los parientes, y amigos de
 ,, los Clerigos, por medio de Donaciones, ó de Ventas fingidas,
 ,, harían passar sus haciendas á poder de dichos Clerigos, y se-
 ,, rían aquellas exentas de las dichas Colectas, y Pagamentos
 ,, Fiscales; y de este modo los Lugares no podrian pagarlos, ni
 ,, cumplir con las demás cargas; y por esto dicho Capitulo, y
 ,, Prematica se ha observado, y observa de tanto tiempo á esta
 ,, parte, que no hay memoria de hombres en contrario, el Ca-
 ,, pitulo, que dice: *Que los Clerigos, por lo que compraren, y die-
 ,, ren, contribuyan en las Colectas.* Y de semejantes partidas están
 ,, llenos los Libros de la Régia Cámara de la Sumaria, y cada
 ,, dia se despachan; y assi conviene tambien, que esto se reme-
 ,, die, y declare, para evitar las Censuras contenidas en dicha
 ,, Bula. Y esto es todo lo que se ofrece acerca de la dicha Bula
 ,, *in Cena Domini.* Fecha á 31. de Julio de 1567.

Con la mayor con-
 veniencia posible
 de los mismos Tre-
 lados.

Capitulo sobre las
 Colectas de los Clerigos.

Como y de qué se
 cobran en aquel Rey-
 no por autoridad
 Apostolica.

Aliviese con esto á
 los Pueblos, y se
 evitan los fraudes.

Es costumbre imme-
 morial, y antiquis-
 sima el hacerlo assi
 en aquel Reyno, y
 conviene el que se
 observe, y guarde
 con toda puntuali-
 dad.

VII.

Y como el siguiente año de 1569. repitiesse igualmente el Santo Pontífice Pio V. la misma Publicacion, añadiendo de nuevo á dicha Bula el Capitulo, de que contra la pretension de las Letras Apofolicas, no sirviesse de excusa el hacerlo, en el interin que se consulta á su Santidad, como lo dexamos advertido, con que volviò á encenderse de nuevo la materia, volviò tambien de nuevo el Señor Rey Phelipe II. á mandar al mesmo Virrey Duque de Alcalá, con dos Cedulas de 7. de Marzo, y 11. de Abril, le informasse de lo que en esto passaba; lo qual executó muy cumplidamente con dos Despachos de 15. de Mayo del mismo año, que son como se siguen: (201)

Vuelve à publicar esta misma Bula con mas dilatacion San Pio V.

Fide nuevo informe el señor Rey Don Phelipe II. à su Virrey de Napoles sobre alio.

Informe del Virrey.

Cedula con que se lo pide S. M.

Encargale comunicare con los Regentes del Colateral el Sumario que el envia.

Prosigue el informe por lo que toca à los Memoriales dados por las Universidades del Reyno.

„ S. R. C. M. He recibido la Carta de V. Mag. su data de Madrid à 7. de Marzo, la qual es del tenor siguiente:

EL REY. „ Ilustre Duque Primo. Nuestro Virrey, y Capitan General. Háse visto lo que respondistes por vuestra Carta de 12. de Diciembre, á lo que se os escribió por la nuestra de 18. de Octubre passado, sobre los excessos de los Obispos de esse Reyno, y no satisfaciendo en ella á lo principal que se pretende saber del estado en que esos Negocios se hallan al presente, ha parecido volveros à escribir de nuevo sobre ello; y cargaros, que comunicando el Sumario, que se os envió con los Regentes de la Chancelleria, nos respondais particularmente á cada Capitulo de los contenidos en él, avisandonos de lo que passa, y de las diligencias que se hubieren hecho, assi por vuestra parte, como de la de los Prelados, y el estado en que al presente se halla cada uno de estos Negocios, y de las razones que hay por nuestra parte en defensa de la Jurisdiccion Real, para obviar á la que de los Obispos se pretende dár á entender, advirtiendonos juntamente de vuestro parecer, sobre cada uno de los dichos cabos, para que con mas maduro acuerdo, y consideracion, se vea lo que conviniere hacer en ellos. En Madrid á 7. de Marzo de 1568. YO EL REY.

„ Ut. Percolla Regens. Vargas Secretario.

„ Y para satisfacer á quanto V. Mag. me manda, y porque „ esté

(201) Ex cod. Archiv. de quo suprà n. 183. dist. volum. 4.

„ esté informado de todo , digo : Que á los Memoriales dados
 „ por las Universidades , Barones , y otros Particulares , que se
 „ han quexado de los Prelados , que han excedido en querer co-
 „ nocer de casos , que no tocan á su Jurisdiccion contra Legos,
 „ se ha remediado con Letras Exortatorias , como en la primera
 „ Consulta he informado llenamente à V. Mag. y habrá visto
 „ por la Copia de las Letras , en las quales están insertos los Me-
 „ moriales , que se me han dado.

„ En quanto á los Prelados , que han querido impedir la
 „ cobranza de las Gabelas impuestas con mi Licencia , y Decreto
 „ del Real Consejo Colateral , para poder las Universidades pagar
 „ los cargos ordinarios , y extraordinarios , imponiendolas sobre los
 „ mismos Ciudadanos , exceptuando , y reservando Forasteros ,
 „ Clerigos , y personas Eclesiasticas , se ha remediado de la mis-
 „ ma suerte con Letras Exortatorias , y con haberse hecho ca-
 „ páz el Nuncio de su Santidad de manera , que quedó de acuer-
 „ do , que sobre esto no habria mas pesadumbre ; bien , que se-
 „ ria conveniente , que este Capitulo contenido en la Bula *In Cæ-*
 „ *na Domini* , para quitar toda dificultad , se declarasse de la for-
 „ ma , que en la primera Consulta remitida à V. Mag. se dice.

„ Y los dichos Memoriales se han remitido á V. Mag. jun-
 „ tamente con las Copias de las Letras Exortatorias por mí des-
 „ pachadas , à fin de que vea V. Mag. el trabajo , que aqui se ha
 „ tenido , y se tiene para remediar las novedades de los Prelados ,
 „ como mas largamente se dice en la dicha Consulta , en la qual
 „ se advierte , que quando algun Prelado huviesse estado perti-
 „ náz , le serían sequestrados los frutos de su Prelacia , lo qual
 „ oy no se puede hacer , habiendose publicado la Bula *In Cæna*
 „ *Domini* en este Reyno el año passado , y el presente , donde ex-
 „ pressamente se excomulga á todos aquellos , que procedieren á
 „ sequestrar dichos frutos sin licencia de su Beatitud , y á este fin
 „ lo he avisado á V. Mag. y remitido los dichos Memoriales , pa-
 „ ra que quando algun Prelado fuere pertináz en estas noveda-
 „ des , V. Mag. me diga , y mande , que remedio quiere que se
 „ aplique á esto , no pudiendose proceder contra él , ni contra su
 „ persona , ni al sequestro de los utiles , y frutos de su Beneficio.

„ La mayor importancia , y lo que mas conviene al Servicio
 „ de V. Mag. es el remediar el Capitulo del *Exequatur* , atento á
 „ que por la Bula *In Cæna Domini* , publicada el año passado , y

Què se obrò con los Prelados que quisieron impedir la cobranza de las gabelas.

Quèdò acordado este punto con el Nuncio de su Santidad.

Trabajo que cuesta el remediar las novedades que intervienen en los Prelados.

Embarzo que causa á remedio la Bula de esta Bula de la Cena.

Lo mas importante de ella era lo que tocaba al *Exequatur*.

„ por la que se ha publicado en el presente , totalmente se dero-
 „ ga , y quita esta costumbre , y antiquissimo uso , qual es , que
 „ Rescriptos , Provisiones , Letras , y Breves Apostolicos , no se
 „ executen en este Reyno , sino que primero se vean por el Vir-
 „ rey , y Consejo Colateral , y se dé licencia para que se execu-
 „ ten ; lo qual es de grandissimo momento , y de grandissimo
 „ perjuicio á V. Mag. como mas largamente se ha dicho , y de-
 „ clarado en la Consulta , que tengo remitida ; y bien , que algu-
 „ no se ha executado , y publicado sin licencia mia , y sin tener
 „ el *Exequatur* usado , y acostumbrado , ha sido necesario disi-
 „ mularlo , como lo he disimulado , hasta tener respuesta , y re-
 „ solucion de V. Mag. por no incurrir en las Censuras contenidas
 „ en la Bula *In Cena Domini*.

Costumbre , y uso
antiquissimo de él.

Importancia de que
en esta materia se
tomasse breve , y
prontaresolucion.

„ Agora me parece preciso acordar á V. Mag. que no convie-
 „ ne á su Real Servicio , que este Negocio se dilate mas , sin to-
 „ mar temperamento , y proveer de remedio ; porque cada día se
 „ vé , que van publicando Provisiones , y Breves , sin darseme
 „ noticia , y sin el *Exequatur* , como lo ha hecho aora su Beatí-
 „ tud , que ha remitido la nueva Bula *In Cena Domini* al Arzo-
 „ bispo de Napoles , con orden de que la haga al punto publi-
 „ car en su Diocesi , so pena de santa obediencia ; sobre lo qual
 „ le ha escrito tambien de parte de su Santidad el Cardenal Ale-
 „ xandrino , mandandole la hiciesse publicar al punto , como la
 „ ha publicado dicho Arzobispo , y Nuncio de su Santidad por
 „ las Iglesias de Napoles , sin mi licencia , y *Exequatur* , y sin que
 „ yo haya sabido cosa alguna ; de manera , que quando llegó á
 „ mi noticia , y á estaba publicada , del qual Breve , y Letras , se
 „ remite aqui á V. Mag. la Copia adjunta . Y se me ofrece decir á
 „ V. Mag. que en la dicha nueva , y ultima Bula *In Cena Domini* ,
 „ se han añadido muchas cosas , y señaladamente en el Capitu-
 „ lo 13. en el qual de tal manera se perjudica á la Monarchia de
 „ V. Mag. en el Reyno de Sicilia , que aquella expressamente se
 „ revoca ; y hablando de esto con el dicho Nuncio , se ha decla-
 „ rado , en que aquello se ha hecho para dicho Reyno de Sicilia ;
 „ y en virtud de dicho Capitulo , no se podria recibir Informa-
 „ cion en el Reyno contra Clerigos , que cometieren homicidio ,
 „ rebelion , y qualesquiera otro grave delito.

Habiase publicado
aquel año la Bula de
la Cena sin esperarlo

Lo que se habia en-
mendado en ella
contra la Monarchia
de Sicilia.

Y contra otras pree-
minencias Reales.

„ Y porque se acostumbra en este Reyno , despues de haber-
 „ se visto la Bula *In Cena Domini* del presente año , que quando

„ su-

„ sucedía venir algun Rescripto , ó Provision de Roma , que
 „ fuesse perjudicial à la Jurisdiccion de V. Mag. y à su Real
 „ Preeminencia , sobreseer en la execucion , y se avisaba á su San-
 „ tad ; y hablando aora con el Nuncio , su Santidad en la nueva
 „ Bula excomulga á los que impidieren la execucion de las di-
 „ chas Provisiones , *etiam sub pretextu* de quererle informar , co-
 „ mo parece al fin del Capitulo 14. de dicha Bula. (202)

„ Ha hecho aora publicar su Santidad , *un Motu proprio* , sin
 „ mi licencia , y sin mi *Exequatur* , del qual remito aqui Co-
 „ pia á V. Mag. mandando , que los Medicos no visiten tercera
 „ vez à los enfermos , si no se hubieren confessado , sobre lo
 „ qual , demás de las Censuras contenidas en la Extravagante de
 „ Innocencio III. les pone pena de infamia , los priva del Grado
 „ de Doctor , y del Colegio de los Medicos , y les impone pena
 „ pecuniaria á arbitrio del Ordinario del Lugar en donde los di-
 „ chos Medicos contravinieren á esta orden ; y demás de esto or-
 „ dena , que se altere la forma de los Privilegios del Grado de
 „ Doctor , que se dá á los Medicos en la forma ordinaria , y
 „ acostumbrada ; las quales penas , demás de las Censuras conte-
 „ nidas en la Constitucion antigua de Innocencio III. no se han
 „ podido , ni pueden imponer à personas Legas por la Potestad,
 „ y Jurisdiccion Eclesiastica ; lo qual he remediado , con haber
 „ escrito , y ordenado al Vice-Chanceller , y Colegio , que no se
 „ innove cosa alguna , hasta que no reciban el dicho *Motu proprio* ,
 „ con el *Exequatur* , y licencia mia , como V. Mag. lo mandará
 „ ver por la Copia adjunta , que remito.

„ Este Capitulo del *Exequatur* , es cosa necessarissima el que
 „ V. Mag. tome resolucion en él ; porque no puede , ni debe di-
 „ ferirse mas , y cada dia se sabe , que algunos publican Provisiones
 „ de Roma , sin el Régio *Exequatur* ; y yo , como he dicho ,
 „ es preciso que lo disimule , por no incurrir en la Censura , y
 „ pena en dicha Bula contenida , y yo duelo si estamos todos ex-
 „ comulgados , porque habemos negado la execucion á la Bula ,
 „ y Privilegio del Gran Maestre de San Lazaro , adonde hay co-
 „ sas tan perjudiciales á la Jurisdiccion de V. Mag. Habemos assi-
 „ mismo negado el *Exequatur* al Breve , ó Comission del Nuncio ,
 „ en que se le cometia en este Reyno la reintegracion de las co-

„ SAS

Nuevo Motu proprio
de su Santidad con-
tra los Medicos pu-
blicado sin haber
obtenido el *Exequa-
tur*.

Alterran la forma
de los privilegios de
sus grados.

Cómo lo remedió el
Virrey.

Vuelve à insistir en
que se tome resolu-
cion de una vez so-
bre lo del *Exequa-
tur*.

Breves , y Bulas à
que se había negado
la execucion por no
haberlos sacado.

De que habia dado
querita al Embaxador
de Roma.

„sas de la Iglesia , que se pretenden mal enagenadas. De aqui se
„ escribe al Embaxador de V. Mag. en Roma , encargandole
„ que dé á entender á su Santidad , que á todos los Breves , y Pro-
„ visiones del Nuncio se les ha dado el *Exequatur* conveniente,
„ excepto á estos , que contenian cosas perjudiciales á la Juris-
„ diction de V. Mag. Y parece , que no solo su Santidad no lo
„ habia tenido por bien , sino que antes en la ultima Bula *In Cæ-*
„ *na Domini* , ha querido , como he dicho , excomulgar á todos
„ aquellos , que no executan sus Provisiones , aunque sean con
„ pretexto de quererle volver á informar.

Inconvenientes que
se seguien de no acar-
bar de ajustar de una
vez esta materia.

„ Por lo dicho verá V. Mag. que es cosa mas que necesaria,
„ el que se dè forma en esto , y poner el remedio , primero que
„ la cosa passe mas adelante , y que conviene remediarlo á los
„ principios , porque despues será mucho mas dificultoso el ha-
„ cerlo. Y assi vuelvo á suplicar á V. Mag. que me haga esta gra-
„ cia , y favor de mandarme en esto lo que hubiere de executar;
„ porque es preciso , ò estár excomulgado , ò dexar perder la Ju-
„ risdiction de V. Mag. como he dicho. Y como vén , que no
„ se provee contra aquellos , que publican dichas Provisiones sin
„ el *Exequatur* , cada uno hace lo mesmo , de que se puede cau-
„ sar gravissimo perjuicio á la Real Preeminencia , y Jurisdic-
„ cion de V. Mag. como muchas veces he dicho.

Nuevo capitulo de la
Bula de la Cena so-
bre los bienes nau-
fragados.

„ Y aora juntamente en esta ultima Bula *In Cena Domini* , en
„ el tercer Capitulo han puesto una clausula del tenor siguiente:
„ *Y á todos , y cada unos , que de las Naves de qualesquiera Chriftia-*
„ *nos (como no sean Pyratas) echadas al través , como suele decirse ,*
„ *por la violencia de la tempestad , ò sumergidas , ò naufragadas den-*
„ *tro de ellas mismas , ò en la Mar , ó ballandolo en la orilla , hurtaren*
„ *qualesquiera generos de bienes salidos de ellas , assi en nuestros Mares*
„ *Tyrreno , y Adriatico , como en las Regiones , y orillas de quales-*
„ *quiera otros Mares , ó en qualquiera otra manera las tomaren , ò*
„ *habiendolas robado , ò recibido otros , por qualquiera causa las re-*
„ *ceptaren , ni se puedan excusar de este delito , por qualesquiera Privi-*
„ *legios , costumbres , ó possession de larguissimo tiempo , aunque sea*
„ *immemorial , ó con otro qualquiera pretexto. (203)*

Cómo debia enten-
derse.

„ Si este Capitulo se declarasse , ó se entendiesse , quando los
„ Patronos de las Naos se quedan con la hacienda de los que

„ nau-

„ naufragan, de que no parecen sus dueños, sería santo, y justo;
 „ pero hablando tan generalmente , comprehende á todos los
 „ Baxeles naufragados , de los quales no se halla el Patron , los
 „ quales Baxeles , y hacienda, en tal caso , son de V. Mag. y de
 „ sus antecessores ; por lo qual parece preciso , que este Capitulo
 „ se declare con las demás cosas, que se han añadido en la di-
 „ cha Bula *In Cena Domini* , como por ella podrá verse , demás
 „ de las que se contienen en la otra del año passado , como por
 „ ella se podrá reconocer , las quales no son de tanta importan-
 „ cia, como las que se han referido. Y aquello en que difiere
 „ esta ultima de la primera , podrá verse en las lineas , que ván
 „ señaladas al margen de dicha Bula ; y lo que vâ señalado en la
 „ precedente , es lo que se ha añadido , y puesto de nuevo en la
 „ dicha Bula *In Cena Domini*.

Estaba escrito con
 grande generalidad,
 y con novedad al de
 la Bula antecedente.

„ Y para que V. Mag. vea , que en la ultima Consulta , que
 „ le remití , su fecha 31. de Julio passado de 1567. se tocan to-
 „ dos los Capítulos necesarios , para que se pueda tomar resolu-
 „ cion acerca de las cosas contenidas en dicha Bula, de que vuelvo
 „ à enviar Copia , siendo Negocio tan grave , y de tanta impor-
 „ tancia; suplico á V. Mag. me haga merced , con vista de la pre-
 „ cedente Consulta , que le remiti , y lo que en la presente se
 „ contiene , y la nueva Bula *In Cena Domini* , mandarme lo que
 „ hubiere de hacer. No hay necessidad de hablar mas de los Me-
 „ moriales , que ultimamente se me han dado por la Universi-
 „ dad , Baronage , y otros Particulares , quexandose de los Pre-
 „ lados , porque con las Letras Executoriales , y con otros mo-
 „ dos , que se ha tenido , está casi todo remediado.

Vuelve à enviar co-
 pia á S. M. de la
 Consulta anteceden-
 te : á la que se le
 responde sobre todo
 de una vez.

„ A mas de esto , por los meses passados se envió Consulta
 „ á V. Mag. consultandole lo que se ha acostumbrado observar,
 „ quando se dudaba de algun beneficio , si era del Patronato Re-
 „ gio , ó de algun Baron , por qué Juez se ha acostumbrado co-
 „ nocer , y qué dicen en esto los Cánones , que hablan de ellos;
 „ y hasta aora no he tenido respuesta , ni resolucion : Por tanto
 „ suplico á V. Mag. mande se vea la dicha Consulta , y me man-
 „ de , assi en esto , como en todo lo demás , lo que hubiere de
 „ executar ; cuya Real Persona guarde N. Señor , con aumento
 „ de Estados. De Napoles á 15. de Mayo de 1568. De V. R.
 „ C. M. humilde Vassallo , y Criado , que sus Rs. Ms. B. Don Pe-
 „ rafán. Francisco Reveiterio. Lobera. Pro-Secretario.

Acercas de las Previ-
 siones de los Benefi-
 cios de Patronato
 Regio.

Segun 'a Consulta de el Virrey sobre lo mismo que la antecedente.

„ S. C. R. M. En respuesta de la Carta, que V. Mag. me ha
 „ escrito, su data de Madrid á 11. del passado, me ha parecido
 „ avisar á V. Mag. que en nada se ha perjudicado, ni se perju-
 „ dica á lo que ha tocado, y toca á la Jurisdiccion Ecclesiastica,
 „ antes la he favorecido, y ayudado en todo aquello que ha
 „ ocurrido; aunque es assi, que los Prelados, y Ministros Eccle-
 „ siasticos, por la Bula ultimamente despachada *In Cena Domini*,
 „ (la qual ha sido publicada sin mi noticia, y sin el Regio *Exe-*
 „ *quatur*) han perjudicado, y se perjudica inoportablemente
 „ á la Jurisdiccion, y Real Preeminencia de V. Mag. por otra
 „ Consulta, que le tengo remitida, su fecha del ultimo de Ju-
 „ lio del año passado de 1567. y por esta ultima, que con la
 „ presente envío, las cuales por ser de la importancia que son
 „ al Servicio, Autoridad, y Preeminencia de V. Mag. le suplico
 „ se sirva de mandar, que se vean, y consideren, y se mande
 „ todo aquello, que huviere de executar; porque de retardarse,
 „ se sigue mucho daño, y perjuicio á V. Mag.

Remite con ella copia de las antecedentes.

Ciudad que se ha tenido en aquel Reyno con guardarle á la Iglesia su inmunidad.

Cu'ra del Obispo de Gravina sobre el hacerse mercado los Domingos.

„ En quanto al Memorial, en que se dice, que se ha mal-
 „ tratado, y perjudicado á la Jurisdiccion Ecclesiastica, esté
 „ V. Mag. cierto, que esto es ageno de verdad, hablando con la
 „ debida reverencia; y que si fuesse cierto, suplico á V. Mag.
 „ me haga merced de mandar al Nuncio, que ha dado el Me-
 „ morial, que declare particularmente los casos, en que preten-
 „ de, que ha sido perjudicada. Y que el caso, que el Nuncio
 „ explica en dicho Memorial, de que se ha impedido la prohi-
 „ bicion de hacer Mercado los Domingos, esto no ha sucedido,
 „ que yo sepa, sino en la Ciudad de Gravina, para donde se ha
 „ dado el *Exequatur*, conforme á lo que mandaba su Santidad;
 „ y se ha dado toda satisfaccion al Obispo de Gravina; y que,
 „ como he dicho, siempre he procurado, y procuraré dar toda
 „ satisfaccion á las cosas de su Santidad, y sus Ministros, sin ha-
 „ berle perjudicado, ni perjudicar en cosa alguna á la Jurisdic-
 „ cion Ecclesiastica. Y en quanto dice V. Mag. que favorece á la
 „ Jurisdiccion Ecclesiastica, no perjudicando á la Real Preemi-
 „ nencia, no se puede esta defender, sin incurrir en las Censu-
 „ ras contenidas en la Bula *In Cena Domini*; y por esto es neces-
 „ sario que se reforme, y que se reduzca á lo justo, como por
 „ la Consulta citada, y por la que ora envío á V. Mag. mas lar-
 „ gamente se contiene. De Napoles á 15. de Mayo de 1568.

VIII.

La respuesta de su Magestad á las dos Consultas antecedentes, fué como se sigue. (204)

EL REY. „ Ilustre Duque Primo, nuestro Virrey, Lugar-
 „ Theniente, y Capitán General. Háse recibido vuestra Carta
 „ de 15. de Mayo, con la Consulta que nos enviasteis, sobre
 „ las cosas que se han añadido en la Bula *In Cena Domini*, en
 „ perjuicio de nuestra Jurisdiccion, y Preeminencia Real; y
 „ examinadas estas juntamente con lo que toca á la Bula de la
 „ Religion de San Lazaro, y las demás novedades, que por su
 „ Santidad, y por su Nuncio se han intentado en esta materia,
 „ y Jurisdiccion, sobre que antes, y aora posteriormente, por
 „ Carta de 21. del mismo nos habeis escrito; y visto el termino
 „ á que han llegado las cosas, y estado en que quedan, no po-
 „ demos dexar de haber sentido muy mucho, que hayais dissi-
 „ mulado, y pasado tan libianamente por ellas, siendo tan per-
 „ niciosas, como son, y como vos mismo las encareceis, pues
 „ pudierais tener con su Santidad muy justa, y honesta salida, para
 „ no admitir, ni dár entrada á ninguna novedad de las que en
 „ vuestro tiempo pretendiessen introducir, con que erades nues-
 „ tro Lugar-Theniente en esse Reyno, y que habiendosse en-
 „ comendado con los Privilegios, y Preeminencias, en que en
 „ tantos años á esta parte estaba en posesion, uso, y costumbre,
 „ no podias dexar de conservarles assi, y que por esta causa, y
 „ razon no debria su Santidad tener á mal, ni á desobediencia,
 „ que quisiesséis primero consultarnoslo, y cumplir con vuestro
 „ cargo, y oficio, y suplicar de sus mandatos, por los terminos
 „ debidos, y honestos, que en semejantes casos se han usado, y
 „ deben usar; diciendo á su Nuncio, que entretanto que vos
 „ estuviesséis en esse Reyno, no habiades de permitir cosa, que
 „ fuera en perjuicio, ni disminucion de las Prerrogativas, y Pree-
 „ minencias, con que se os habia entregado; y que si su Santi-
 „ dad pretendia introducir algo en él, podia acudir á Nos, como
 „ Duño que somos, y con quien lo habia de haber, pues to-
 „ caba á Nos dár en esto el orden, que fuessemos servido, y á
 „ vos solamente executarlo. Por lo qual convendrá, y assi os lo
 „ man-

Respuesta de S. M. á las Consultas antecedentes.

Despacho muy nota- ble del señor Rey D. Philippe II. sobre todas estas contro- versias.

Reprehen- de al Vir- rey, y le culpa de omisso en la de- cision de la Jurisdiccion Real.

Mandale que se res- tituya, y reintegre en su jurisdiccion por el camino que mejor le pareciere sin replica, ni excusa alguna.

„ mandamos expressamente , que por el camino , y termino ,
 „ que mejor os pareciere , os restituays , y reintegreis luego en
 „ la possession en que esse Reyno se hallaba quando se os entre-
 „ gó , sin permitir que nuestra Jurisdiccion , y Preeminencia Real
 „ sea perjudicada en un solo punto , como lo confiamos entera-
 „ mente de vos ; porque no se os admitirá ninguna réplica , ni
 „ escusa , que sea menos que esto . Y al Nuncio Odescalcho le
 „ darei á entender , que entretanto que estuviere á vuestro car-
 „ go esse Reyno , no se han de admitir en él semejantes nove-
 „ dades , siendo en tan grave daño nuestro . Assimismo provee-
 „ reis , que la Religion de San Lazaro no se introduzca en esse
 „ Reyno , ni Religiosos de ella , antes se quite , y anule lo intro-
 „ ducido , ordenando , que ninguno trayga el Habito , y casti-
 „ gando severa , y exemplarmente á los que se atrevieren á usar
 „ de ningun Breve , Bula , ni Concession Apostolica , sin que
 „ preceda el *Regio Exequatur* , que de tanto tiempo , y por tan
 „ necessarias , y justas causas se usa , y está introducido en esse
 „ Reyno . Y confiando , que en ninguna cosa de estas habrá fal-
 „ ta , y que lo executareis assi al pie de la letra , no habrá para
 „ qué usar de mas encarecimiento , sino encargaros , que luego
 „ nos deis aviso de como todo se haya cumplido ; porque aun-
 „ que estamos determinados de enviar á Roma Persona de cali-
 „ dad , que resienta con su Santidad , y le represente los agra-
 „ vios , y perjuicios , que se nos hacen en estas novedades ; y le
 „ suplique de nuestra parte , lo que convendrá para el remedio
 „ de ellos ; queremos , que ante todas cosas , vos seais restitui-
 „ do , y reintegrado en la possession en que antes estabades , y
 „ que por la via que mejor pareciere , para que llegue á oídos de
 „ su Santidad , significéis , y deis á entender , que no os podeis
 „ persuadir , que semejantes novedades procedan de su santa
 „ mente , è intencion , mayormente para un hijo , que ha sido ,
 „ y le es tan obediente , y único defensor de la Iglesia . Y porque
 „ podria ser , que por la licencia que se os ha dado para venir á
 „ España , estuviessedes para partir de esse Reyno , lo que no
 „ conviene en esta ocasion ; nos ha parecido advertiros por esta ,
 „ y ordenaros , que en tanto que estas cosas no se reparáren , y se
 „ restituya nuestra Jurisdiccion al término , y estado que la ha-
 „ llasteis , quando ahí fuistéis , no hagais mudanza , ni salgais
 „ de esse Reyno ; antes , si hubieredes partido , lo que no creemos ,

Lo que debía decir
 al Nuncio de su
 Santidad .

Que no se use de
 ningun Breve , ni
 Bula sin que preceda
 el *Regio Exequatur* .

Que no salga de
 aquel Reyno sin de-
 xar hecho lo que ar-
 riba se le ordena , y
 que si hubiere salido
 se vuelva á él á exe-
 cutarlo .

os mandamos, que de donde quiera, que esta Carta os halla-
 re, volvais luego allá á poner estas cosas en el remedio, que
 se os ordena, de manera, que dexeis esse Reyno de la forma,
 y con la Jurisdiccion, y Preeminencias en que le hallasteis, que
 assi conviene á nuestro Estado, y Servicio. Y porque por la
 Carta, que nos escribisteis á los 21. habemos visto el escrupu-
 lo, que los de essa Ciudad tienen de imponer entre sí las Gabe-
 las que pensaban para reparo de la pérdida, que se les ha se-
 guido del trigo, procurareis apartarles de esta imaginacion, y
 que se emiende luego este borron, que tal se puede decir,
 por haberlo puesto en duda, y juicio de Theologos; y que
 luego en efecto impongan la dicha Gabela, guiando, y endere-
 zando el Negocio por los medios, que mejor os parecieren;
 pues á mas de que esto servirá, para que en Roma entiendan,
 que por indirectas no han de salir con semejantes cosas, po-
 deis muy facilmente considerar la turbacion, y tumulto, que
 en essa Ciudad se puede, y suele seguir de la falta, y carestía
 del pan, siendo el Pueblo de sí tan alterado, y de tanto nu-
 mero de gente, que no es de las cosas de que menos cuidado se
 debe tener, para la quietud, y tranquilidad de él. Del Pardo
 á 12. de Julio de 1568. *De M. P. de S. M.* Esto conviene que
 se haga assi, y con esta se responde á las que sobre ello me ha-
 beis escrito. YO EL REY.

Notese esto:

IX.

Habiendo recibido esta Carta el Duque de Alcalá, tuvo por
 de su obligacion el responder á ella, dando satisfaccion á su Ma-
 gestad, de que si bien en aquel Reyno se habia publicado la Bu-
 la *In Cena Domini*, assi en el año de 1567. como en el de 1568.
 sin embargo de su publicacion, no se habia obrado en él cosa
 alguna en perjuicio de la Jurisdiccion Real, por razon de ningun-
 o de sus Capítulos, á cuyo fin ordenó á los Regentes del Con-
 sejo Colateral, hiciessen una Relacion muy particular, en la qual
 diessen razon muy distintamente de todo lo que sobre esto habia
 passado, para remitirla, como lo hizo, á su Magestad, y es la
 que se sigue. (205)

Satisfacc el Duque de
Alcalá al Despacho
antecedente.Consultandolo pri-
mero con el Consejo
Colateral.

Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor. ,, Habendonos V. E.

V

,, he-

Respuesta del Cons-
ejo Colateral al
Virrey

» hecho vér una Carta , que su Magestad le escribe , y mandado
 » que le hagamos relacion , si despues de la publicacion de la
 » Bula *In Cena Domini* del año passado , y del presente , se ha
 » hecho perjuicio á la Jurisdiccion de su Magestad , en que pro-
 » hibe las imposiciones de las Gabelas , ó Dacios , y cobrar las
 » que están impuestas.

En nada se habia
 conuenido en
 acues keyno à la Re-
 gal a de S. M. en el
 punto de las gabelas.

Los Prelados no pue-
 den impedir su co-
 branza.

Lo que se les escri-
 bio acerca de esto
 por el Virrey,

Quedan exceptuados
 de ellas los Clerigos,
 y Personas Eclesias-
 ticas.

Sobre el capitulo de
 la retencion de las
 vituallas que se sacan
 para Roma.

» En lo que toca á este cabo , no se ha hecho perjuicio nin-
 » guno á la Jurisdiccion de su Magestad ; porque habiendo que-
 » rido algunos Prelados entrometerse en prohibir la cobranza
 » de las Gabelas impuestas con licencia , y Decreto de V. E. en el
 » qual Decreto se exceptúan las Iglesias , Estrangeros , y perso-
 » nas Eclesiasticas , ha sido proveido por V. E. y Consejo Cola-
 » teral , mandando que las Universidades donde el Prelado ha-
 » bia hecho esto , respecto que por haber sido impuestas las di-
 » chas Gabelas con licencia , y Decreto de V. E. como dicho es ;
 » y por tocar á V. E. y al Consejo Colateral , en nombre de su
 » Magestad , el conceder semejantes assensos , y Decretos , y no
 » pudiendose el dicho Prelado entrometer en prohibir , é impe-
 » dir la cobranza de las dichas Gabelas , que la cobraban , no
 » obstante la prohibicion hecha por los dichos Prelados , á los
 » quales V. E. les ha mandado escribir , exortandolos , que en
 » ninguna manera molestassen á las dichas Universidades acerca
 » de la cobranza de las dichas Gabelas , antes las dexassen cobrar
 » libremente , como parece por las Copias de las Cartas escritas
 » á las Universidades , y Oficiales , que V. E. podrá (siendo ser-
 » vido) enviar á su Magestad , y assi todas ellas se cobran , sin
 » embargo de la contradiccion ; y la que se trató de imponer los
 » dias passados por la Ciudad de Napoles , de un carlinò por
 » tombano de harina , porque à la mesma Ciudad no le pareció
 » bien , que se impusiesse sobre la dicha harina ; se ha resuelto ,
 » que se imponga sobre otras cosas , para efecto de lo qual se
 » interpone Decreto por la forma , y manera como oy dia se ha-
 » ce con aquellas Universidades , que por necesidades quieren
 » imponer algunas Gabelas , exceptuando los Clerigos , y perso-
 » nas Eclesiasticas ; de manera , que quanto á estos , por este ca-
 » bo , no se ha hecho , ni se hace perjuicio alguno á la Jurisdi-
 » cion Real.

» Hay otro Capitulo , por el qual se excomulga á aquellos ,
 » que impiden , ó por mejor decir , retienen las vituallas , ò

» otras

„ otras cosas , que se llevan para el uso de la Corte Romana.
 „ Quanto à este Cabo se dice , que nunca se ha consentido que
 „ salgan del Reyno para Roma , ni para otras partes prohibi-
 „ das , sin orden , y licencia en escrito de V. E. Y quando se ha
 „ concedido , aunque se hayan llevado á la Corte Romana , se
 „ han pagado los derechos tocantes á la Regia Corte , y los nue-
 „ vos impuestos ; y siempre se ha observado , y se observa , que
 „ quando alguno quiere hacer alguna extraccion de cosas prohi-
 „ bidas , aunque sea para la Corte de Roma , no se consienta la
 „ dicha extraccion , sin licencia de V. E. en escrito , y pagando
 „ los derechos , y nuevos impuestos , como arriba se dice ; por
 „ manera , que tampoco en esto se ha hecho , ni se hace ninguna
 „ novedad , en perjuicio de la Real Jurisdiccion , no obstante la
 „ dicha Bula.

Siempre se ha obser-
vado en el Reyno de
Napoles , sin embar-
go de la publicacion
de la Bula de la Cena.

„ Hay assimesmo en la dicha Bula el Cabo , que excomulga
 „ á todos aquellos que impiden , y prohiben que no se executen
 „ las Bulas , Breves , Provisiones , y Letras Apostolicas , assi las
 „ que contienen gracia , como las que contienen justicia , sin su
 „ licencia. Quanto à este Cabo , habiendose publicado la di-
 „ cha Bula *In Cena Domini* del año passado de 1567. se dió aviso
 „ de ello á su Magestad , advirtiendole de cuánto perjuicio será
 „ esto á la Jurisdiccion Real , y que era cosa intolerable , como se
 „ vé por la Consulta que se despachó á 31. de Julio del dicho
 „ año de 1567. en la qual se dice tambien á su Magestad el re-
 „ medio que aqui se ofrecia ; á lo qual su Magestad por una Car-
 „ ta suya de 18. del mes de Octubre del mismo año , respondió
 „ que estaban examinandose los Cabos de la Bula *In Cena Domi-
 „ ni* , y que era necessario ir en estos negocios con mucho tiento ,
 „ tomandolos como se entendia que los tomaba su Santidad , á
 „ cuya causa no pareció al Consejo Colateral , ni á V. E. que en
 „ esto se hiciesse otra novedad , sino disimularlo , hasta que se
 „ tuviesse resolucion sobre ello de S. M. Pero sin embargo se
 „ volvió á escribir á S. M. diciendo que la mayor importancia de
 „ todos los Cabos de la Bula era el del *Exequatur* , el qual parecia,
 „ que si por su Santidad se quisiesse quitar , era cosa que no se
 „ podia sufrir , y que nosotros eramos del mismo parecer ; que
 „ se escribió á S. M. en la primera Consulta , que era de enviar
 „ una persona docta , y bien instruida de las cosas del Reyno á su
 „ Santidad para tratar estos negocios , y poner remedio en todo.

Sobre el capitulo de
que no se publicen
los Despachos de Ra-
ma sin que preceda el
Regio *Exequatur*.

Refierese lo que en
orden à esto habia
passado.

No se podia tolerar
el que por su Santi-
dad se le quisiesse
quitar al Rey esta
preeminencia.

„ Y habiendose en este medio, por orden, y Breve de su Santidad, enviado á todos los Prelados del dicho Reyno, y publicado la ultima Bula *In Cava Domini*, con algunas Adiciones, y otra Bula acerca del passar por las Iglesias, y otras cosas, de las quales Bulas se envió copia á S. M. y se le consultò, y avisó de los perjuicios que de ella resultaban, y particularmente acerca del Cabo del *Exequatur*, y que no convenia al servicio de S. M. que este negocio se difriesse mas sin poner remedio en él, tomando alguna moderacion; suplicando juntamente á S. M. mandasse lo que fuesse servido que se hiciesse sobre ello, como parecerá por la Consulta que se despachó à 15. de Mayo proximo pasado. Y no habiendo tomado aun S. M. resolucion en esto, antes, como se ha dicho, habiendose respondido á la primera Consulta, que era menester tratar estos negocios con mucho tiento, no ha parecido que convenia hacer ningun movimiento contra el Nuncio de su Santidad, que sin *Exequatur* habia enviado las dichas Bulas por todos los Monasterios de Napoles, ni contra el Visitador, que entonces era el Obispo de Stronboli, que hizo lo mismo, ni contra los Prelados del Reyno, que por orden particular de su Santidad habian publicado la dicha Bula; y viendo que S. M. tardaba á responder á este particular, que es el de mayor importancia de todos, se ha procedido muchos dias antes que viniessse esta Carta de S. M. contra tres legos que se habian atrevido á publicar algunas Provisiones sin *Exequatur*, lo qual se cometió á la gran Corte de la Vicaría, y se procede contra estos tales en ella, y se castigarán de suerte, que à ellos sea castigo, y exemplo à otros; y si se halláre, que hasta ahora no se ha hallado, que algun Clerigo haya usado esta temeridad, se hará contra él todo aquello que se pudiere por conservacion de la Jurisdiccion Real. Pero siempre se ha venido, y viene á pedir *Exequatur* por aquellos que traen Bulas de Roma; y aunque como se dió aviso á S. M. por las dichas Consultas, se hubiesse disimulado el proceder contra algunos que hubiesse publicado, ò intimado algunas Provisiones de Roma sin *Exequatur*, no se ha hecho de manera que todos no hayan entendido, que hallando semejante cosa serían castigados quando se viniessse à saber; y assi de continuo han venido à pedir el *Exequatur* aquellos que han obtenido algunas Provisiones de Roma, como arriba diximos; y el mismo Nuncio ha

„ he-

Proceden el Virrey, y Consejo Colateral contra tres legos que habian publicado algunas Provisiones de Roma sin haber obtenido el *Exequatur*, y remittit la causa à la gran Corte de la Vicaria.

Acuden comunmente todos á pedirlo.

Hace lo mismo el Nuncio de su Santidad.

„ hecho lo mesmo , como S. M. habrá visto por las Comissio-
 „ nes , que su Santidad le ha hecho , sobre las quales ha pedido
 „ el *Exequatur* , y se le ha concedido , con las limitaciones que
 „ S. M. habrá entendido por la Consulta , que se le envió , y
 „ despues continuamente ha venido , y viene cada dia , quando
 „ se ofrece pedir execucion á las Provisiones , que le vienen de
 „ aquella Corte. Y habiendosele referido á V. E. que el dicho
 „ Nuncio habia procedido en algunas Causas sin *Exequatur* , ha-
 „ biendosele V. E. dicho á boca , ha jurado , y afirmado no ha-
 „ berlo hecho ; y que si tal cosa se halla , que él quiere ser te-
 „ nido por el mas ruin hombre del mundo. De manera , que la
 „ Preeminencia , y possession de S. M. se ha conservado , y se
 „ conserva contra los dichos tres , que como dicho es , tuvieron
 „ osadia de hacer executar Rescriptos de Roma sin *Exequatur* ;
 „ y se ha procedido , y procede , como se ha hecho , al condig-
 „ no castigo ; y esto no es cosa nueva , porque algunas veces al-
 „ gunos han tenido presuncion de publicar Provisiones de la Cor-
 „ te Romana sin el dicho *Exequatur* , contra los quales despues
 „ se ha procedido , como oy dia se procede , al condigno casti-
 „ go ; y assi se ha executado , y executará siempre , como S. M.
 „ y V. E. en su nombre lo manda. De manera , que hasta oy no
 „ se ha perjudicado , ni se perjudica á la Preeminencia Real de
 „ S. M. Y aunque V. E. y este Consejo Colateral haya dado no-
 „ ticia á S. M. del perjuicio grande , que las dichas Bulas *In Cæ-*
 „ *na Domini* , especialmente en este Cabo , traen à su Real Auto-
 „ ridad , Preeminencia , y Jurisdiccion , para que fuesse servido
 „ de mandarlo remediar ; porque usando de los remedios que
 „ conviene , se incurre en las Censuras contenidas en las dichas
 „ Bulas ; no por esto se han dexado de ver siempre los Rescrip-
 „ tos de Roma , y conceder à aquellos el *Exequatur* en la forma
 „ usada , y acostumbrada , quando ha sido justo el concederlos ,
 „ sino à aquellos que arriba se dice , que son tres , contra los
 „ quales oy dia se procede , como está dicho. Por lo qual supli-
 „ camos á V. E. que procurasse con S. M. el que mandasse decla-
 „ rar , cómo se habia de proceder contra el Nuncio , el qual ha
 „ publicado la Bula *in Cena Domini* sin el *Exequatur* , quando de
 „ nuevo publicasse otras Provisiones , Bulas , ó Rescriptos de Ro-
 „ ma sin él , y licencia de V. E. porque contra los Prelados , que
 „ de nuevo publicaren Provisiones , ó Breves Apostolicos sin el

Y niega con juramen-
 to en presencia del
 Virrey que haya usa-
 do de ningun Despa-
 chio de Roma sin que
 precediesse este re-
 quisito.

Con que la preemi-
 nencia Real de el
Exequatur estaba
 asegurada.

Ni por haber consul-
 tado el Virrey , y
 Consejo Colateral
 este punto con S. M.
 habian dexado de
 obrar acerca de él,
 como la ocasion lo
 habia pedido.

Y la Consulta princi-
 palmente se encami-
 no para saber como
 se habia de proceder
 contra el Nuncio por
 haber publicado esta
 Bula de la Cena sin
 que precediesse el
 Regio *Exequatur*.

„ dicho *Exequatur* , se procederá á quanto se pudiere , como se
 „ ha hecho , no teniéndose otro orden de S. M. en contrario.
 „ Empero contra el dicho Nuncio , que ha publicado , como di-
 „ cho es , la dicha Bula *in Cena Domini* sin *Exequatur* , haciendo
 „ otras novedades , no se procederá á acto alguno , ni se hará
 „ alguna otra novedad , hasta en tanto que S. M. no envíe á
 „ mandar lo que se hubiere de hacer en esto. Y porque en ro-
 „ do el Reyno se ha publicado la dicha Bula *in Cena Domini* , pa-
 „ ra que ninguno pensasse , en virtud de dicha Bula , poder pu-
 „ blicar sin el *Exequatur* Provisiones , Rescriptos , ó Bulas de Ro-
 „ ma , se ha escrito á todos los Gobernadores de las Provincias,
 „ que estén muy advertidos en ellas , y en todas las tierras de su
 „ Jurisdiccion , avisando á los Oficiales de ellas , que quando al-
 „ guno usasse semejante temeridad de publicar las dichas Provi-
 „ siones sin el *Exequatur* , tomen luego de ello informacion , y la
 „ envíen á V. E. para que se pueda proceder á condigno castigo
 „ del que se atreviesse á hacer la dicha publicacion.

Cuya respuesta se
guardaria.

Prevençion que se
hizo á todos los Go-
bernadores del Rey-
no despues que se
publicó en él esta
Bula de la Cena sin
Exequatur.

No se quiso dir el
Exequatur en aquel
Reyno al Concilio
Tridentino hasta avi-
zar primero á S. M.
de lo que pareció so-
bre ello.

„ Y para que V. E. sepa , que se tenga entendido lo que se
 „ mira por la conservacion de la Jurisdiccion de S. M. se trae á
 „ la memoria á V. E. que habiendose pedido el *Exequatur* al
 „ Concilio Tridentino , V. E. y Consejo Colateral no lo quiso
 „ conceder , atento á que habiendolo hecho reconocer , se halla-
 „ ren en el dicho Concilio muchos Cabos , que perjudicaban á la
 „ Jurisdiccion de S. Mag. de los quales V. E. le dió aviso parti-
 „ cularmente.

Sobre el espíritu del
sequestro de los fru-
tos de los Beneficios.

„ Acerca del Capitulo , por el qual se excomulgan á aque-
 „ llos , que sequestran los frutos de algun Beneficio , sin licencia
 „ de la Cámara Apostolica , ó que imponen algunas imposicio-
 „ nes á los Clerigos , se dice , que hasta aora no se ha ofrecido
 „ caso semejante de haber venido á terminos de sequestrar los
 „ frutos de los dichos Beneficios ; pero que quando fuere neces-
 „ sario el sequestrarlos se hará , no obstante la dicha Bula.

No se habia ofrecido
por entonces este ca-
so.

Pero quando fuesse
necesario se seques-
trarian , no obstante
la Bula.

„ Quanto al contribuir los Clerigos en las imposiciones , en
 „ esto tampoco se ha innovado cosa alguna , antes han contri-
 „ buido , y contribuyen en los Pagamentos Fiscales , por los bie-
 „ nes comprados , y dados , como poseedores de ellos , confor-
 „ me á la Real Prematica , y antigua observancia del Reyno ; y
 „ en esto no ha habido innovacion , ni se permitirá que se inno-
 „ ve en cosa alguna acerca de ello.

Quanto á la contri-
bucion de los Cleri-
gos en los pagamen-
tos Fiscales nada se
habia innovado.

„ Sobre el conocimiento de los Patronatos Reales, de cierto tiempo acá se ha acostumbrado, que las Causas de los dichos Patronazgos se han conocido por el Régio Capellàn Mayor, y por su Relacion se han determinado por el Consejo Colateral, y assi se continuará en lo venidero, aunque S. M. ha sido largamente avisado de lo que acerca de esto es de justicia, à 2. de Noviembre de 1567.

„ A lo de la publicacion del *Motu-proprio*, que toca á los Medicos, se remedió por V. E. con haber escrito al Vice-Chancellerio, y Colegio, que no innovassen cosa alguna; por manera, que no se ha hecho, ni se hará perjuicio alguno á la Jurisdiccion de S. M.

„ En lo que toca al Capitulo añadido en la nueva Bula *in Cena Domini*, sobre la hacienda de naufragios, se dice, que siempre que ha sucedido, por lo passado, dar al través Baxelles, y Ropa, quando no han parecido los Dueños, se ha aplicado á S. M. Y assi se observará en lo venidero, quando se ofreciere la ocasion, sin embargo del Capitulo de la dicha Bula.

„ Quanto al crear los Caballeros de San Lazaro, como lo ha hecho el Nuncio de su Santidad, se dice, que el crearlos, y el dar el Habito, siempre lo ha hecho el Maestre; pero en los tiempos passados, nunca el Maestre ha tenido Jurisdiccion alguna, sino es en echar, y segregar los leprosos del comercio de los sanos, como se puede vér por las Bulas, que tienen de los Papas. En tiempo del Rey Roberto, se despachò por él una Provision, á pedimento de los mismos Caballeros de San Lazaro, por la qual se ordenaba á todos los Oficiales, que acerca del llevar, y segregar los Lazarados, se les diese toda la ayuda, y favor, como se vé por la dicha Provision del dicho Rey Roberto, despachada el año 1311. la qual podrá V. E. siendo servido, mandarla enviar á S. M. Los Privilegios, que la dicha Religion pretende, que son perjudiciales á la Jurisdiccion de su Magestad, nuevamente concedidos por los Papas Pio IV. y Pio V. los quales aqui nunca se les han admitido, ni se les ha dado el *Exequatur*, antes siempre se les ha negado, como al presente se les niega; y contra los pretensos Caballeros de la Orden, se ha procedido, y procede, tanto en casos Civiles, como en Criminales, por los Tribunales Reales, como si fuesen meros legos; y habiendo sido encarcela-

„ dos

Cómo se practicaba el conocimiento sobre los Patronatos Reales.

Sobre el *Motu-Proprio* tocante á los Medicos no habia puesto remedio en no haberlo dezado executar.

Lo mismo se habia hecho en lo tocante á los bienes naufragados.

Sobre lo tocante á los Caballeros de San Lazaro.

Negase el *Exequatur* á las Bulas tocantes á esto, que eran contrarias á la preeminencia Real.

Siempre se habia procedido contra estos Caballeros como contra meros legos.

,, dos algunos de ellos en Vicaría , aunque se ha pedido la remis-
 ,, sion al Maestre , ó al Vicario de ellos , se ha interpuesto De-
 ,, creto por la gran Corte , para que la Causa quede en ella , por
 ,, la qual algunos de ellos han sido condenados á destierro ; y
 ,, siempre que el caso se ofreciere , se procederá contra ellos á
 ,, quanto fuere de justicia. Antes , quando los dichos Maestres
 ,, han pretendido derecho sobre los bienes de los dichos Lazara-
 ,, dos , se ha cometido á los Oficiales Reales , para que les ha-
 ,, gan justicia ; por manera , que nunca estos , que tienen el Ha-
 ,, bito de San Lazaro , han sido essentos de la Jurisdiccion de S.M.
 ,, como oy dia no lo son , ni lo serán ; antes , como arriba se ha
 ,, dicho , se ha procedido , y procede contra ellos , como mera-
 ,, mente legos. A los que el dicho Nuncio ha dado el Habito ,
 ,, son veinte. Los dias atrás , pretendiendo uno del Habito de
 ,, San Lazaro , que es de Castella-Mar , ser essento de los Paga-
 ,, mentos Fiscales , ha pleyteado en la Régia Cámara de la Su-
 ,, maria , con la Universidad de Castella-Mar ; y por la Régia
 ,, Cámara se ha juzgado , que él debe pagar como todos los
 ,, otros Ciudadanos , y que no debe gozar essencion ninguna .

Y lo mismo se havia
en adelante.

Y se havia juzgado
assi con los á quien
el Nuncio havia da-
do el habito.

Sobre los frutos de
las vacantes pertene-
cientes al Rey.

Vigilancia con que
se estaba en orden á
este punto , y lo que
se havia obrado en
el.

,, En lo que toca á los frutos , que pretende el dicho Nun-
 ,, cio Sede-vacante de los Obispados , y Beneficios , que pertenc-
 ,, cen á la Presentacion , y Colacion de S. M. se dice , que no se
 ,, ha permitido , ni se permitirá jamás , que el dicho Nuncio ,
 ,, ni otro en su nombre , se entrometa en los dichos frutos ; y
 ,, habiendo el Commissario de dicho Nuncio preso dos Clerigos de
 ,, Lanciano , y cobrado de ellos 22. ducados , procedidos de
 ,, Sedes-vacantes del Obispado de la dicha Ciudad de Lancia-
 ,, no , que es Patronazgo de S. M. se ha escrito por V. E. y Con-
 ,, sejo Colateral al Auditor de Abrusio , que haga execucion en
 ,, la Ropa , Mulos , y Caballos , que tiene el dicho Commissario ,
 ,, hasta en cantidad de los dichos 22. ducados , que los mánde
 ,, tener en depósito para el Arzobispo futuro. Demàs de esto se
 ,, ha hecho por V. E. otra Provision para la Real Audiencia de
 ,, Calabria , para la cobranza de 150. ducados , aunque antes
 ,, se havia dicho á V. E. que eran 300. que otro Commissario de
 ,, dicho Nuncio ha cobrado , los quales estaban depositados de
 ,, los frutos caídos Sede-vacante del Obispado de Tropéa , prime-
 ,, ro que se diesse á Felix de Rubeis , los quales 150. ducados , con
 ,, otros 150. por Consulta del Régio Capellan Mayor , se mandó ,
 ,, que

„ que se gassassen en la reparacion, y adorno de aquella Iglesia;
 „ de manera, que por respeto del dicho Capitulo, no se ha con-
 „ sentido, ni se consentirá novedad ninguna contra la Jurisdic-
 „ cion Real. Y si por ventura los dichos Comissarios han cobra-
 „ do alguna otra cosa, se haga luego saber á V. E. para que pue-
 „ da mandar sobre todo de lo que el dicho Nuncio tiene en los
 „ Bancos públicos de Napoles. Y assi puede vér V. E. que no se
 „ ha hecho ningun perjuicio á la Jurisdiccion ; y Preeminencia
 „ Real de S. M. como por su Carta manda ; pues no se ha perdi-
 „ do, ni perjudicado, directa, ni indirectamente, en cosa algu-
 „ na á la Preeminencia, y Jurisdiccion Real de S. M.

„ Y resumiendo todos estos Cabos, se dice á V. E. que las
 „ Gabelas impuestas se cobran indiferentemente por las Univer-
 „ sidades ; y para aquellas, que de nuevo las quisieren imponer,
 „ se interpondrà por V. E. Decreto en la forma acostumbrada.

„ Y no se ha consentido jamás por lo passado, ni se con-
 „ sentirà en lo venidero, en que se hayan sacado, ni se saquen
 „ de dicho Reyno vinos, vituallas, y otras cosas, que estàn
 „ prohibidas de sacar, sin orden, y licencia de V. E. y pagando
 „ los derechos debidos á la Régia Corte, y nuevos impuestos.

„ Ni tampoco se ha permitido jamás por lo passado, ni se
 „ permitirá, que las Provisiones, que vinieren de Roma, se
 „ hayan executado, ni se executen sin el Règio *Exequatur*, aun
 „ que con los arriba contenidos, que son los dichos tres, se haya
 „ disimulado, hasta en tanto que viniessen la orden de S. M. y
 „ como aquella tardaba, muchos dias antes que viniessen esta
 „ Carta de S. M. se ordenò, que se procediesse contra ellos, co-
 „ mo arriba està dicho.

„ Y acerca de la prohibicion de sequestrar los frutos de algu-
 „ nos Beneficios, sin licencia de la Cámara Apostolica, aun no
 „ se ha ofrecido cosa tal ; y quando la hubiere, en caso que con-
 „ venga proceder á la sequestracion de los dichos frutos, se hará,
 „ no obstante la dicha Bula.

„ Menos se ha innovado cosa alguna, ni se innovará en lo
 „ de los Clerigos, sobre el contribuir en las imposiciones ; antes
 „ contribuyen, y contribuirán, como lo han hecho por lo pas-
 „ sado, por los bienes comprados, y dados, como poseedores
 „ de ellos, conforme á la Real Prematica, como arriba se ha
 „ dicho.

Y lo mismo se haria
en adelante.

Resumen de todo
este Despacho.

Las gabelas se cobran
como hasta aqui se
habia hecho, y assi
se hará en adelante.

No se ha permitido,
ni se permitirá que
se saquen vituallas
del Reyno sin licen-
cia del Virrey.

Ni que se executen
las Provisiones de
Roma sin que preceda
el Règio *Exequatur*.

El sequestrar los
frutos de los Benefi-
cios se hará quando
llegare el caso sin
embargo de dicha
Bula de la Cena.

No se ha innovado,
ni se innovará en lo
que toca á las contri-
buciones de los Cle-
rigos por los bienes
comprados.

Y.

„ Las

Las Causas del Patronato Regio se determinarán como se ha hecho hasta aqui.

„ Las Causas de los Patronatos Reales de cierto tiempo acá, se han conocido por el Régio Capellán Mayor, y determinado por su Relacion en el Consejo Colateral ; y assi se continuará en lo venidero, aunque lo que en esto procede de justicia, S. M. ha sido largamente informado, como tambien se ha dicho arriba.

No se ha innovado, ni se innovará en lo tocante à los Medicos.

„ Tampoco se ha innovado cosa alguna, ni se innovará, sobre la creacion de los Medicos, no embargante el *Motu proprio* de su Santidad.

La ropa naufragada se aplicará à S. M. como se ha hecho hasta aqui.

„ La Ropa que ha procedido de naufragios, quando no han parecido los Dueños, se ha aplicado à S. M. ó à su Almirante, y assi se observará en lo venidero ; y aunque hasta aora no se ha ofrecido, pero quando se ofrezca la ocasion, no se innovará cosa alguna.

De los Caballeros de San Lazaro se conoce como si fueran legos.

„ De los Caballeros de San Lazaro, en las Causas Civiles, y Criminales, se ha conocido, y conoce por los Tribunales Reales, como si fuessem meros legos.

No se ha permitido, ni permitirá al Nuncio de su Santidad que se entrometa en los frutos de las vacantes de los Beneficios de Patronato Regio.

„ Y no se ha permitido, ni permitirá jamás, que el Nuncio, ni otra persona en su nombre, se entrometa en los frutos, que pretenden de los Obispos, y Beneficios, que tocan à la presentacion, y colacion de S. M. en Sede-vacante, como mas particularmente en los sobredichos Capítulos se ha declarado.

Instase por la declaracion, y moderacion de la Bula *In Cena Domini* por quitar escrupulos.

„ Aunque deseariamos, por la quietud de nuestra conciencia, que S. M. fuesse servido hacer declarar, moderar, y reducir à lo justo los dichos Cabos de la Bula *in Cena Domini* de su Santidad, por quitar todo escrupulo de incurrir en las Censuras contenidas en las dichas Bulas, pues que justas, ó injustas se han de temer: Ni se maraville V. E. si habemos tardado en hacerle esta Consulta, como nos lo mandó, porque lo ha causado la enfermedad, que yo el Regente Vilano he tenido, como V. E. sabe, y estado en cama diez dias con calenturas. Nuestro Señor guarde, &c. De la Torre del Greco à postrero de Agosto de 1568. De V. E. humildissimos servidores, Francisco Antonio Vilano. Francisco Revertera. Al Excelentissimo Señor Virrey.

X.

Hasta aqui el Despacho del Virrey, y Consulta del Consejo Colateral de Napoles ; mas porque en uno, y otro se ha tratado muy principalmente de la Regalía, de vér, y examinar las Letras Apos-

rolicás en los Reynos antes de su execucion , y conceder para ello el Decreto que en Napoles se llama *Exequatur* , como habemos visto , y en otras partes de otra suerte , usandose , aunque con diferentes nombres, esta Regalia en casi todas las Provincias Catholicas (206) , me ha parecido poner aqui lo que sintieron de esta materia los Jurisconsultos , y Politicos de Portugal en ocasion que su Rey Don Juan el II. trató de despojarse de tan singular prerrogativa por complacer al Papa Inocencio VIII. que gobernó la Iglesia desde el año 1484. hasta el de 1492. el qual inmediatamente acababa de concederle la tercera Cruzada , que se publicó en aquel Reyno , destinada para la guerra de Africa , como socorro religioso con que los Sumos Pontifices disponen de los The-soros de la Iglesia en favor de los Catholicos , contra sus Enemigos comunes , con la Jurisdiccion Suprema , que fué dada por Christo Señor nuestro inmediatamente al Apostol San Pedro , y en él à sus dignissimos Sucessores ; y porque son bien graves las palabras con que lo refiere su Historiador (207) las pondrémos aqui à la letra.

„ Obligado el Rey (dice) de la demostracion del Pontifice
 „ (en haberle concedido la Cruzada) resolvió obedecelle en una
 „ cosa , en que mostrò empenar toda su autoridad , y deseo , pa-
 „ reciendole gran menoscabo de la Tyara , que sus Bulas , y Res-
 „ criptos Apostolicos en Portugal se examinassen , y passassen
 „ primero por los ojos , y glossa del Cancellor Mayor del Reyno ,
 „ que los permitiesse dar à la execucion. Halló el Rey introduci-
 „ da en su Imperio esta costumbre casi immemorial , y guarda-
 „ base en sus Consejos , y Tribunales muy puntualmente , siendo
 „ tambien estilo assistir , no solo al examen de las Bulas , sino de
 „ qualquier Despacho Ordinario en todas las Audiencias Ecclesias-
 „ ticas un Escribano Real , que diesse Fè , y Testimonio de que

„ NO

Què sintieron los Jurisconsultos, y Politicos de Portugal en quanto à la execucion de Letras Apostolicas.

El Reyno de Portugal es abia en posesion de examinal las Bulas . y Rescriptos Apostolicos.

(206) *Idem servari in Gallia , vide inter Arretta Parlamenti Tholosani pag. 380. arr. 14. Arrestum 17. Martii 2460. & art. 37. Arrestum 27. Januarii 1475. & plures alii vide Litteras Regis Ludovici XI. ad idem datas 8. Januarii. 1475. de Archiducibus Austria , & Comitibus Flandrie , usque ad Carolum V. 20. Octobris 1541. Guiciardinus en la Description de los Países Baxos. Galli ad idem leges Hispania allegant l.2. hasta la 27. tit. 3. & leg. 3. tit. 6. lib. 1. Recopilac. D. Covarrub. Præf. qq. c. 35. n. 6. & lib. 2. Variar. c. 8. n. 1. imo & Curiam Philipicam Joan. de Hevia Bolaños p. 1. §. 5. n. 4. De Regno Neapolitano memores sunt Pragmaticæ Philippi II. quas forset , & expressat esse ajunt , & reperiri inter Pragmaticas Regni Neapolitani tit. de Colacion. pragm. 6. & plures etiam allegari apud Camillum Borrelli. de Præf. Reg. Cathol. pag. 544. De Comitatu Burgundie plura videri possunt in Recop. Ordinaç. dñi Comitar. edit. ann. 1519. lib. 2. tit. 2. art. 1259. & 1268.*

(207) D. August. Manuel & Vasconcelos in vit. Reg. Joann. II. Portugallie , lib. 4. pag. 178.

„ no se trataría cosa alguna en ofensa de la Jurisdiccion Real, cu-
 „ ya observancia es el mayor cuidado de los Principes, y los ze-
 „ los que mas los inquieta. Esto, ó fuesse fundada en la permis-
 „ sion tácita, y tolerancia de los Pontifices, ò en alguna Con-
 „ cordata, lo que parece mas cierto, aunque no tenemos noticia
 „ de ella, passaba en cosa juzgada, y como derecho assentado
 „ se guardó sin contradiccion, hasta que Inocencio VIII. propuso
 „ al Rey en esta ocasion, con resentimiento de Padre universal
 „ de los Fieles, los inconvenientes que habia del poco aprecio, y
 „ estimacion que se hacia en Portugal á lo sagrado de su Silla,
 „ practicando semejantes estilos, decia: *Que aunque el Derecho*
favorecia en aquella Causa la possession en que estaba la Corona Portu-
guesa de retener por sus Ministros las Bulas Ecclesiasticas, y que no te-
nia duda en conservarla, fiaba de la grandeza, y piedad Christianissi-
ma de S. A. y del afecto con que solicitaba la autoridad de la Iglesia,
que como Hijo obediente á sus preceptos, procuraria hacerle este servicio
en favor de la Jurisdiccion Ecclesiastica, por dexar un exemplo á sus des-
centendidos del modo con que era justo la respetassen; accion digna de
un Monarca Catholico, y de un Reyno, que era la Columna mas esta-
ble de la Christianidad, y en cuyos Principes, y Moradores florecia tan-
to la defensa de la Fé, que llegaba á derramar tantas veces su sangre
solo por su exaltacion, y aumento. „ Bastaron estas razones para
 „ que el Rey se ajustasse á lo que pedia el Pontifice, cediendo en
 „ su mano todo el derecho que habia adquirido en este caso,
 „ usando de muchas palabras en honor, y reverencia de la Sede
 „ Apostolica.

Reconoce el Sumo
 Pontifice Inocencio
 VIII. lo justo de esta
 possession.

Fídele al Rey Don
 Juan II. se enagenó
 de esta prerrogativa
 en favor de la juris-
 diccion Ecclesiastica.

Ajustóse el Rey á lo
 que pedia el Sumo
 Pontifice.

Dudóse de esta ac-
 cion entre los juris-
 consultos, y Politicos.

„ Dudóse al principio de esta accion entre los Jurisconsultos,
 „ y Politicos Portugueses, porque afirmaban muchos: *Que el Rey*
no tenia autoridad, ni poder para hacer semejante renunciacion contra
el bien público de sus Vassallos, ni apartar de sí Jurisdiccion tan radi-
cada, y que pertenecia al provecho comun de la Republica, cuyos Pri-
vilegios no podia el Principe renunciar privadamente, sino en Cortes Ge-
nerales, por ser cosa que tocaba á todos; porque los Reyes eran cabezas
de sus Subditos, y Administradores de los Reynos para ampararlos, y
defenderlos, no para defraudarlos, y disminuirlos: Que exanninar las
Bulas antes que se executassen, no contradecia á la obediencia que los
Fieles debian á los Pontifices por Derecho Divino, pues no passaban de
temporalidades: Que los Sagrados Canones permitian, por atajar la
codicia de los que subrepticamente impetraban Bulas, y Rescriptos

Apos-

Apostolicos, contra los usos, y Leyes Reales, y en daño comun, y particular, llevados de sus intereses, y conveniencias: Que las disposiciones de los Pontifices, que no tocaban à la Fè, ni al Gobierno, Costumbres, y Tradiciones Espirituales de la Iglesia, à que era debida de los Christianos toda la subordinacion, respeto, y obediencia (siendo possible que muchas veces las promulgassen mal informados), de ninguna manera ofende su autoridad Apostolica; examinandolas primero que se diessen à la execucion, porque obrasse la consideracion, y no resultassen inconvenientes, en gran perjuicio de la Republica, ni hubiesse queixa de la gente Ecclesiastica, à quien por oficio, y perfeccion de estado conviene ser los ojos, luces, y maestros publicos de los Reynos; y no ser perturbadores, y transgressores de sus Ordenanzas, Estatutos, y Estilos, que de otra manera, cómo se podria refrenar la ambicion de los mal afectos à la Jurisdiccion Real, quando en qualquiera accidente usan mal de sus Privilegios, y se hacen dueños, y arbitros de las Causas Singulares, valiendose de amenazas, y singularidades, y luego de Censuras, con que dàn motivo à muchas injusticias, ò à muchos desprecios, que son de igual affliccion para los animos virtuosos: Que causaba gran lástima, que por falta de este examen creciessen pleytos, y dissensiones, y las enemistades que de ellas nacen contra el servicio de Dios, y conservacion de las Monarchias, sin que los Pontifices, y sus Ministros Superiores tuviessen culpa de ello, solo por el engaño de las supplicas que se hacian, sobre que se fundaban los Rescriptos Apostolicos que se expedian: Que era justo, conforme à toda buena razon christiana, y politica fiar esta advertencia de sujetos tan doctos, como los que ocupaban en el Reyno de Portugal la Plaza de Cancellor Mayor, por ser la ultima esperanza de los Togados: añadián, que casi en toda la Christianidad se practicaba este estilo con grande observancia, y mayor moderacion, y tolerancia del Estado Ecclesiastico. „ Bien conociò el Rey „ la justificacion del cargo, que muchos le hacian en condenar „ la deliberacion, que tomó en este particular por muy apresu „ rada; pero notando el que fuesse procedida solo de su piedad, „ y à titulo de dár gusto desnudamente al Pontifice, sin otro pre „ texto, ó interès alguno, le dieron todos las gracias, y el Pon „ tifice con tantas alabanzas, que llegó à aclamarle en Consisto „ rio público por el Hijo Primogenito de la Iglesia.

Conoce el Rey la justificacion del cargo.

XI.

Hacen memoria tambien de este mismo successo otros Au-

tores, (208) que pueden reconocerse. Pero debe igualmente observarse, que si bien el Rey, por entonces, condescendió con el gusto de su Santidad; no es menos cierto, que lo inventible de las razones, que en nombre de los Letrados, y Politicos Portugueses quedan referidas, fué causa de que faltando el Rey Don Juan, se continuasse otra vez el estilo, y costumbre antigua de reconocerse en Portugal los Rescriptos, y Bulas de la Corte de Roma tan firmemente, como se puede vér en sus mismos Autores Nacionales. (209) Bastandonos aqui el añadir por todos el Discurso, que en defensa de esta Regalía en aquel Reyno, se lee en el Obispo de Vegeven Don Juan Caramuel, en respuesta al Manifiesto de Portugal, tercera vez impressa en el Reyno de Napoles el año de 1665. (210) que dice assi:

Muerto el Rey Don Juan se continúa en la costumbre antigua

Lavar del Obispo D. Juan Caramuel al mismo intento.

Manutención que conceden los Reyes, es no solo lícita, sino muy necesaria.

El Pontífice tiene autoridad en todo lo Eclesiástico, y los Reyes en lo secular de sus Provincias.

El Pontífice es también Monarca.

Cómo se haya de entender la autoridad indirecta que tiene en todas las personas del Mundo.

„ La costumbre que España tiene de examinar Diplomas
 „ Eclesiásticos, no solo es lícita, sino tan necesaria, que no pu-
 „ diera dexarla sin escrupulo: costumbre es, que la conserva
 „ también el mismo Pontífice en toda Romanía. Ordenes pura-
 „ mente Seculares de Reyes, y Monarchas, pocas veces se admi-
 „ ten en Roma, y nunca sin examen; pues por qué hemos de
 „ querer, que Leyes Pontificias, si son puramente Seculares, ó
 „ Mixtas, se admitan sin examen en nuestra Monarchía? Esto
 „ es confundir Tribunales, y adular á los Ministros del Pontifi-
 „ ce, cuyas acciones son humanas, y tal vez dexáran de ser jus-
 „ tas, si el zelo Catholico de nuestros Reyes no les fuera á la
 „ mano. Tiene autoridad el Pontífice en todo lo Eclesiástico, en
 „ lo Secular no, que esto pertenece á los Monarchas, como á Vi-
 „ carios de Dios en aquel genero. Es tanta verdad esto, que en
 „ todo el Territorio del Patrimonio de San Pedro, donde tiene
 „ autoridad, y Jurisdiccion Secular su Santidad, no la tiene en
 „ quanto Sumo Pontífice, sino en quanto Monarcha; y assi es
 „ lástima que passen sin Censura errores de gente lisonjera, que
 „ quiere confundir el Estado Eclesiástico, y Seglar, no obitante
 „ el precepto de Christo, que dice: *Reddite quæ sunt Cesaris,*
 „ *Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo.* El dominio indirecto, á que
 „ muchos quieren reducir exorbitancias de Legados, faltando el
 „ directo, es imposible; porque del directo ha de nacer forzosa-
 „ „ men-

(208) Dom. D. Petrus Gonzalez de Salced. de Leg. Polit. lib. 2. c. 9. n. 53.

(209) Peregr. de Man. Reg. Antunez de Donat.

(210) Dom. Episcop. D. Joann. de Caramuel in Resp. ad Reg. Portug. p. m. 174.

mente ; pero en consideraciones indirectas , son iguales Eclesiasticos , y Seculares. Puede el Pontífice quitar , deponer , y destruir qualquier persona Secular , ó Eclesiastica , que , ò persiguiere la Iglesia , ó se opusiere á la promulgacion del Evangelio , y Doctrina Catholica. Puede tambien qualquier Secular defenderse , y matar su Agressor , si no pudiere de otro modo conservar su vida. (*) Y esto lo puede hacer , aunque el Agressor sea Eclesiastico. Supuesta esta Doctrina , que es mas clara , que los rayos del Sol , no tiene rastro de dificultad todo lo que sucedió , &c.

XII.

Y antes dixo esto mismo el Padre Don Juan de Madariaga , Monge de la Real Cartuja de Porta-coeli , (211) escrupuloso por extremo en conceder á los Principes Seculares conocimiento alguno sobre las personas Eclesiasticas , el qual llegando á tratar el punto de si incurren en las Censuras de la Bula *in Cena Domini* los Tribunales Seculares , que admiten los recursos , que á ellos se interponen para suspender la execucion de las Bulas Apostolicas , entretanto que se suplica de ellas á su Santidad , dice : „ Que si bien se mira el Processo de la Bula en el num. 14. y 15. no prohibe absolutamente este recurso , sino que pone el modo que deben tener los Jueces en esto , diciendo estas palabras : „ *Præter Juris Canonici dispositionem trahunt* : De suerte , que no permitir una Potestad Eclesiastica , ó Secular , que se executen algunas Letras Apostolicas , siendo en perjuicio del Reyno , ò de otros particulares , no es contra , sino conforme al Derecho Canonico , donde se dá licencia para suspender la execucion de los mandatos Apostolicos , si de ellos se siguiesse algun inconveniente.

XIII.

Al mismo tiempo que esto passaba en Napoles , sucedia otro tanto en el Reyno de Aragon , donde habiendo el Señor Arzobispo de Zaragoza Don Fernando hecho notificar este mismo año de 1568. en cumplimiento del orden de su Santidad , esta mis-

(*) Añadia este Autor , y su *inocentista* , y se escusa aqui por rozarse con la Proposicion XXX. entre las condenadas por la Santidad de Inocencio XI. en el año de 1679. treinta y ocho despues que esto lo estampò su Autor la primera vez , y caudore despues de la ultima edicion de esta obra.

Otro lugar del Padre Madariaga , Monge professo de la Cartuja de Porta-Coeli al mismo intento.

Sucesos de este mismo tiempo en Aragon sobre la publicacion de esta misma Bula.

(211) P. D. Joann. de Madariaga *in tract. del Senado , y su Principe* c. 39. §. 2. & prosequitur D. Ludov. de Saravia *de Jurisd. Anduñstor.* q. 10. n. 62. ubi post Navarrum *in Man. c.* 27. n. 71. Cordubam *in Sum.* q. 35. quos sequitur Hieronymus Zevallos *4. part. Comm. q.* 897. n. 247. *Ingenoè moner non damnari in Bulla Cœnæ Domini cognitionem laicorum inter Ecclesiasticos data violentia ; sed quod prætextu violentiæ Ecclesiasticam libertatem diminutionem pati velint.*

misma *Bula de la Cena* á los Tribunales Reales, el Justicia Mayor de aquel Reyno, que lo era á la sazón Don Juan de Lanuza, hizo una solemne Congregación de treinta y siete Letrados de los primeros, y mas doctos de aquella Audiencia, con los quales consultó si podría su Tribunal, sin embargo de dicha notificación, continuar en despachar las Provisiones usadas, y practicadas en aquel Reyno. Y casi todos convinieron en que podia, y debia hacerlo sin algun escrupulo; y que el Reyno por medio de sus Diputados acudiesse á dár quenta á su Magestad de aquella novedad, para que mandasse que se acudiesse á la defensa de sus Regalías, y de las libertades del Reyno, como lo refiere el Regente de aquella Real Chancillería Don Joseph de Sessé (212); y tambien se acudió á su Santidad por medio del Doctor D. Vicencio Agustín, Prior de la Seo de Zaragoza, y á la sazón su Diputado Prelado, como lo refiere el Doctor Miravete de Blancas (213), que despues de Lugar Teniente de la Corte del Justicia de Aragon, y Abogado Fiscal de su Magestad en aquel Reyno, promovido al Consejo Supremo de los Reynos de aquella Corona, renunciando su Toga, con admirable exemplo, vistió el venerable Sayal de la Sagrada Religion de los Carmelitas Descalzos con nombre de Fray Martin de los Martyres, adonde murió con demostración de muy sólidas virtudes, como lo assegura el Padre Fray Martin de la Madre de Dios, Difinidor General de la misma Orden. (214)

Junta de 27. Letrados que hizo el Justicia de Aragon en orden á ella, y lo que resolvieron.

Envían á un Diputado del Reyno con Embaxada á su Santidad sobre lo mismo.

XIV.

(212) Regens Regni Arag. Cancellar. D. Joseph. de Sessé de *Inhibitionib. & Magistratu Justitiæ Aragonum*, cap. 8. §. 4. á n. 6. Die 8. Junii 1568. coram Domino Joanne de Lanuza, Justitia Aragonum, fuerunt congregati in Camera sui Consilii triginta & septem Advocati de gravioribus Regni, qui consulti fuerunt super his recursibus, manifestationibus, & firmis, ne pendente appellatione nominatis: & quasi omnes dixerunt, firmas ne pendente appellatione, absque scrupulo providere debere. Manifestationes item; veluti quando aliquis Ecclesiasticus petit manifestari aliquem subditum suum, qui occultatus ab aliquo detineretur; quantum vero ad apprehensiones, & sequestra Beneficiorum quantumvis de consuetudine immemoriali fieri possent; dixerunt tamen, quod consulatur Dominus Rex per Diputados Regni ad hoc ut Regia Maiestas defenderet regalías suas, & libertates Regni, inter quas erat consuetudo immemorialis apprehendendi Beneficia, ratione violentiæ tollendæ, ut supradictum est. Vide in *Libro Camera Consilii illius anni*. Plura etiam in Discursu, sub nomine Doctoris Dominici Garcia, de quo *supr.* n. 29. cap. 20. tit. *Los Reyes de Aragon defenden sus regalías*, n. 12. p. 97. Et in alio Discursu M. S. Excell. Comitis de Luna, cui titulus: *Del perjuicio que sentia la razon de estado en las peticiones que sentian los Jueces Ecclesiasticos sobre el Plevro de Mareca*; quorum memini in Syntag. pro creditoribus Domini Episcopi Turolensis D. Didaci Chueca, edit. Casaraugust. 23. Januarii. 1671. págs. 25.

(213) Doct. Martinus Miravete de Blancas, Casaraugustanus J. C. Professor in obsequio. *M. S. quarum memini ubi sup. num. anteced. in fine.*

(214) Fr. Martinus á Matre Dei in *Præf. & Exercit. bonæ moris*, cap. 6. fol. 105. ubi

XIV.

De los encuentros de Jurisdiccion que el año de 1571. se ofrecieron en aquel Reyno, con ocasion de haber la Real Audiencia condenado á muerte á Francisco Romeo, Clerigo de la Diocesi de Zaragoza, puede verse mucho en el Regente Don Joseph de Sessé (215), que trae las Bulas favorables á la Jurisdiccion Real del Santo Pio V. sin que desde este tiempo haya memoria de haberse vuelto á publicar en aquel Reyno esta Bula de la Cena, aunque se halla haberlo intentado el año de 1634. El Doctor Don Estevan Esmir, Vicario General del Arzobispado de Zaragoza (que despues fué Obispo de la Santa Iglesia de Huesca) en Sede-vacante, por muerte del señor Arzobispo Don Juan de Guzmán, alegando para ello solos dos exemplares, el del señor Don Fernando de Aragon de 28. de Marzo de 1518. y otro del señor Arzobispo Don Thomás de Borja del año 1604. de que no tenemos mas particular noticia; haciendo para este fin estampar en Latin, y en Romance la Bula que mandò publicar en Roma la Santidad de Urbano VIII. con fecha de 24. de Marzo de 1613.

Nuevos encuentros de jurisdiccion en aquel Reyno el año de 1571.

Bula de S. Pio V. en favor de la jurisdiccion Real en Aragon.

Estado que tiene oy esta materia en aquel Reyno.

XV.

La misma contradiccion á la publicacion de esta Bula de la Cena se continuò en el siguiente Pontificado de la Santidad de Gregorio XIII. desde el año de 1572. en que subió á esta Dignidad, y volvió á publicarla en toda su mayor extension, como parece por un Capitulo de la Instruccion que se dió al Comendador Mayor de Castilla Don Luis de Requesens, á quien envió el Señor Rey Don Phelipe II. con Embaxada á Roma sobre estos puntos, y dice assi:

„ La materia de Jurisdiccion, en que en esta Bula *In Cena*
 „ *Domini*, y en las otras mas modernas de sus Predecessores, se
 „ hace tanto esfuerzo, y á que en efecto, como ultimo fin, é
 „ intento, parece que se enderezan estas diligencias, y particula-
 „ res Provisiones; aunque tiene muchos puntos, por los quales
 „ se podrian especialmente discurrir, no convendrá que entrecis

Continuase la misma contradiccion á la publicacion de esta Bula en el Pontificado de Gregorio XIII.

Está en el Papel de Navarra fol. 66.

Instruccion que se dió al Comendador Mayor de Castilla D. Luis de Requesens, Embaxador en Roma acerca de estos puntos.

Aa

„ en

que ad 114. Doct. D. Vincentius Blesco de Laniza, Casaraugustanus Canonicus Penitentiarius, *Histor. Ecclesiast. & Secul. Regn. Arag. tom. 2. ab anno 1556. ad anno 1618. cap. 9. pag. 31. ubi de eo ait: Que murió Novicio con opinion de Santo.*
 (215) D. Regens D. Josephus de Sessé decem. 113. n. 187. D. Episc. Turiasonens. D. Didacus Francés de Urrutigoiti de *Compendio juridico* 2.º 32.º á n. 27.º ad 33.º

„ en la particularidad ; porque sería larga platica , y no à propo-
 „ sito del fin que aora se tiene ; pero podreis en general decir á
 „ su Santidad , que lo que Nos , y nueſtros Reyes antecessores
 „ habemos usado en nueſtros Reynos , y Estados reſpectivamente
 „ te , ſegun la diuerſidad de las Provincias , ha ſido teniendo pa-
 „ ra ello antiguos Privilegios Apoſtolicos , y otros muy legitimos
 „ derechos , y titulos , y que eſto ſe ha confirmado por antiquiſſi-
 „ ma , è immemorial poſſeſſion , no ſolo tolerada por los Pontifi-
 „ ces paſſados , pero aun autorizada , y confirmada por ellos ; y
 „ que todo lo que en eſta parte ſe uſa , y hace , es enderezado al
 „ ſervicio de Dios , bien de la Iglesia , y beneficio público , de
 „ que depende la conſervacion de nueſtros Estados , y la quietud ,
 „ y paz pública ; y que eſtos ſon grandes fundamentos , y fuertes
 „ vínculos para querernos diſolver , y romper , ſin mas orden
 „ ni diſcuſion ; y que no entendémos cómo eſto ſe pueda hacer
 „ con juſticia , y razon ; porque aunque no ſe niega , ni ſe pue-
 „ de negar , que ſu Santidad , como Vicario de Chriſto , y Supre-
 „ ma Cabeza de la Iglesia , y los Romanos Pontifices ſus Prede-
 „ ceſſores , hayan tenido , y tengan ſuprema autoridad en las co-
 „ ſas Ecleſiaſticas ; pero que juntamente con eſto es cierto , que
 „ el uſo de ella ha de ſer regulado con razon , y juſticia , la qual
 „ mucho mas ſe ha de guardar en lo que procede de aquella San-
 „ ta Sede , como exemplar para todos ; y que quitar á nadie ſu
 „ derecho , y antigua poſſeſſion , eſpecialmente tan juſtificada ,
 „ aunque fueſſe á perſona particular , y en caſo no de mucha im-
 „ portancia , no ſe compadecía en orden de juſticia , quanto mas
 „ á los Principes , y Reyes en las coſas públicas , y de tanto mo-
 „ mento , á los quales los Romanos Pontifices , con mucha con-
 „ ſideracion , no ſolo mantuvieron en ſus derechos , mas les
 „ fueron concediendo gracias de nuevo , y usando con ellos de
 „ largueza , y benignidad , como en toda razon ſe debe hacer ,
 „ mayormente en eſtos tiempos , y que ſu Santidad debe mucho
 „ mirar , y conſiderar , y preſupueſto que no habemos de caer de
 „ nueſtros derechos , y antiquiſſima , y legitima poſſeſſion , an-
 „ tes la habemos de conſervar , y defender por todos los medios
 „ juſtos , y honeſtos , que nos ſon permitidos , en qué confuſion ,
 „ y turbacion ſe pondrian las coſas , apretandolas en eſta mane-
 „ ra , y metiendolas debajo de Cenſuras , y publicandolas en el
 „ Pueblo , y quan propio , y verdadero oficio es de ſu Santidad

Notare esto.

Notare esto.

„escusar tan grandes, y notables inconvenientes, y quitar la
 „ocasion de turbar la paz, y quietud pública.

XVI.

Y lo mismo se lee en otros muchos Despachos de S. M. (216) acerca de esta materia, que pudieran componer un grande, y crecido cuerpo de Historia, de que solo añadiré aqui el Capitulo de la Instruccion, que el año de 1578. se dió para este mismo Negocio al Marqués de las Navas, que sucedió al Comendador Mayor de Castilla en la Embaxada de Roma, en que se lee lo siguiente:

„Assimismo Vos habeis de hacer grande instancia, de que
 „su Santidad sea servido reformar la Bula *in Cena Domini*, de
 „algunas clausulas, de nuevo añadidas por su Santidad, y por
 „su Predecessor Pio V. á las quales parece por la Relacion, que
 „nos hizo el Cardenal Granvella, que se inclinaba su Santidad
 „el Marzo passado de 72. y para esso vereis la Instruccion, que
 „se dió al dicho Comendador Mayor, de que arriba se hace
 „mencion, juntamente con la vuestra, de los inconvenientes,
 „que de los dos Reynos de Napoles, y Sicilia, y Estados de Milán,
 „nos han advertido los Virreyes, y Consejos de ellos, para
 „que conforme à lo que de los dichos Papeles resulta, podais
 „procurar el remedio conveniente; advirtiendo á su Santidad,
 „que por autoridad de la misma Sede Apostolica conviene,
 „que la Bula se haga de manera, que los Reyes, ni Principes
 „Temporales no podamos agraviarnos de ella; porque de
 „essa manera procuraremos que se guarde, y cumpla, y tendremos
 „por bien que se publique, y guarde en todos nuestros Reynos,
 „y Estados; dando á entender á su Santidad, que por las
 „Relaciones que tenemos del nuestro Consejo, está nuestra conciencia
 „bien saneada, de que, segun la opinion de los mismos Canonistas,
 „no es obligado el Principe Seglar á cumplir los mandamientos
 „del Papa sobre cosas temporales, por donde se seguirá deascató,
 „y menosprecio á la Santa Sede Apostolica, que son las cosas
 „que segun los tiempos que aora corren, su Santidad debe,
 „lo mas que pudiere, evitar; quanto mas, que
 „aque-

Lo mismo se lee en otros muchos despachos de este tiempo.

Capitulo de la Instruccion que se dió al Marqués de las Navas, Embaxador en Roma para estas dependencias.

Notae esto.

No está obligado los Principes seculares á cumplir los mandatos de los Pontífices sobre materias puramente temporales.

(216) *Exeant ubi sup. n. 25. dist. vol. 4. quibus adde Antonium de Herrera in Historiarum Controversiarum, & principè cap. 14. & 10. Et aliam eandem Controversiarum Historiam editam Mediolani ann. 1597. ubi plenè.*

cuya ocasion escribió al Cardenal de Granvela, Presidente del Consejo de Italia la Carta siguiente, ordenada por Gabriél de Zayas, Secretario de Estado, que refiere el Chronista Luis de Cabrera (218) por estas palabras:

„ A los 24. del passado, como se ha entendido, amanecieron fixados tres Cedulones en las puertas de la Cathedral de Calahorra, y otros tres del mismo tenor en la de Logroño, despachados, y firmados por el Nuncio; el uno contenía la *Bula de la Cena*; otro era contra el Obispo, declarando su Obispado por vaco, y condenandole en privacion de él, y confiscacion de sus bienes, y que se acuda con los frutos del Obispado á la Camara Apostolica; el tercero era sobre el Corregidor de Logroño, y un Juez de Comission, y otros Ministros, declarando haber incurrido en la *Bula de la Cena*, que para este efecto hizo fixar; porque en virtud de mis Provisiones, emanadas de mi Consejo, habia hecho embargar, y sequestrar las temporalidades de algunos Capitulares, y otros Eclesiasticos, no teniendo ellos mas culpa, que haber cumplido, y executado lo que por mis Cédulas, y Provisiones Reales les fué mandado; y pudiendolo hacer conforme á la costumbre immemorial en que están los Reyes mis antecessores; y en lo tocante á la persona del Obispo, no habiendo contra él mas culpa, que haber cumplido Cédulas mías, en que se le manda visitar su Iglesia, sin embargo de las Concordias que el Cabildo alegaba, que quando esto fuera delito, se debiera mirar, para no usar de tanto rigor, que el zelo del Obispo es bueno, y santo, y en execucion del Santo Concilio de Trento, y de mis mandamientos, y conforme á lo mismo que usó su antecessor en el año de 1553. que hizo Visita de su Cabildo, y lo executó, no obstante que tambien lo resistieron entonces, y se quisieron defender con la misma Concordia, y siendo por ella sacados del Reyno, se allanaron para adelante, y obligaron por Escritura pública de no usar mas de la dicha Concordia, sin que nada de esto en aquel tiempo hubiesse desplacido á la Sede Apostolica. Tengo por mucha desorden lo que el Nuncio ha hecho en estas cosas, y mayor perjuicio de nuestro Estado Real, y tanto mas por haberme escrito que tenia orden para

Bb

„ exe-

Está puesto en el Memorial de Navarra n. 113.

Lo que escribió sobre esto al Cardenal de Granvela, Presidente del Consejo Supremo de Italia.

Notese esto.

Justa quera del señor Rey D. Philippe II.

» executar parte de lo dicho , y haberlo executado sin aguardar
 » respuesta mia , que en tan breve tiempo no podia enviar , por
 » las continuas ocupaciones que aqui tengo , y ser necessario in-
 » formarme primero ; y con todo esso le habia respondido , y
 » avisado de mi parecer con el Ordinario passado. Quando vea-
 » mos lo que á aquello responde el Nuncio tomarè resolucion
 » en el negocio principal ; y entretanto me ha parecido avisaros
 » de lo que ha passado , para que juntandoos vos , y él , ò lla-
 » mandole , le podais decir el sentimiento que tengo , assi de lo
 » hecho , como del modo , y forma que en ello se ha tenido , y
 » usado , contentandome con que lo uno , y lo otro se lo deis á
 » entender , y que en lo de adelante se atienda solamente à com-
 » ponerlo todo , especialmente el negocio principal , como mas
 » convenga al servicio de Dios nuestro Señor. De Lisboa, &c.

Las Bulas no admitidas , ni publicadas , ni usadas no ligan , en sentido de los Theologos mas graves.

Y es materia indisputable en todos los Autores , que no estando legitimamente publicada , ni admitida , ni usada , como no lo está en nada de lo que toca á estos puntos de Jurisdiccion , y Regalías , no ligan sus Censuras , como despues de muchísimos (219) que pudieran alegarse por esta conclusion lo asienta por llano el señor Obispo de Segovia Don Francisco de Araujo , á quien el señor Rey Don Phelipe IV. honraba con el nombre de su Theologo (220) , hablando de otra Bula de la Santidad de Urbano VIII. en que son sabidas , y conocidas las doctrinas.

XVIII.

Como atendieron á la conservacion de sus Regalías en Aragon acerca de estos puntos los señores Reyes Don Phelipe II. y III.

Y de la suerte que atendieron en todas partes el prudentísimo Señor Rey Don Phelipe II. y su successor el Señor Rey D. Phelipe III. á la indemnidad de sus Regalías , se comprueba del Fuero que estableció en el Reyno de Aragon el año de 1585. de voluntad de la Corte General , en que principalmente intervienen los Prelados , y Cabildos Eclesiasticos de aquel Reyno (221) , que dice assi:

Fuero de Aragon en preservacion de las Regalías , contra los Despachos subreptivos de la Corte de Roma.

» Como por los Fueros que se han hecho en estas Cortes,
 » está

(219) Apud Marium Cutelli de Prisc. & Recent. Eccles. liberr. ubi sup. n. 31.

(220) Dom. Episcop. Segoviensis, D. Fr. Franciscus de Araujo in Decis. Moral. select. tract. : . q. 6. sect. 2. n. 17. Bulla tandem Urbani VIII. que magis videtur urgere, eo quod sit revocatoria cunctorum privilegiorum ordinibus concessorum, non habet vim in nostra Hispania, quia non fuit in ea recepta, neque ad praxim reducta, eo quod neque fuit per Regium Castellæ Senatam, sive Indiarum registrata quam esse conditionem essentialem, ut rescripta Pontificum obligent, probant, &c.

(221) For. Arag. anno 1585. sub tit. Mores proprius.

„ está bastante mente proveído para el remedio de los Motus-pro-
 „ prios de los Vandoleros, y Panes; y S. M. haya hecho mercede
 „ des á este Reyno de tomar à su Real mano la revocacion de
 „ ellos, y dár Cartas á los Diputados para su Embaxador que re-
 „ side en Corte Romana, intercedan con su Santidad en la revo-
 „ cacion de ellos. Y para que en lo por venir haya remedio: Su
 „ Mág. de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena, que siem-
 „ pre, cada, y quando vinieren Motus-propios, que sean contra
 „ la Jurisdiccion Real, ò contra los Fueros, y observancias de es-
 „ te Reyno, que los Diputados de él sean tenidos, y obligados de
 „ ir, ó enviar à S. M. á suplicarle por el remedio de ellos se al-
 „ cance de su Santidad. Y si dentro de un año desde el dia de la
 „ publicacion del tal Motu-proprio en esta Ciudad, ó en qual-
 „ quiera otra parte del Reyno no se hiciere, que á costas, y ex-
 „ pensas de las Generalidades del Reyno, con firma de cinco Di-
 „ putados, con que haya uno de cada brazo, puedan, y deban
 „ gaxtar, y gaxten todo lo que fuere necesario para acudir al re-
 „ medio de ellos, y para procurarlo donde mas convenga.

XIX.

Y de lo que en los años 1597. y 1598. mandaron á los Di-
 putados de aquel Reyno (222) para que en cumplimiento de su
 obligacion saliesen á la defensa de la regalía de los Recursos, co-
 mo lo disponen los Fueros de aquel Reyno, y parece de la Real
 Carta que se sigue, señalada de los primeros Ministros de aquel
 tiempo.

„ EL REY. Diputados. El Rey mi Señor, y Padre, haya
 „ gloria, mandò escribir en 28. de Enero de 1597. á los Diputados
 „ vuestros predecesores, que hiciessen las diligencias que con-
 „ niessen para que en Roma se revocassen dos Decisiones que en
 „ la Rota se han hecho, declarando, que el Doctor Pablo Leza-
 „ no ha incurrido en las censuras de la Bula *In Cena Domini*, por
 „ haberse valido de una firma del Justicia de Aragon; pues siendo
 „ cosa que tanto toca á los Fueros, y Leyes de esse Reyno, es pro-
 „ prio de los Diputados el procurar el remedio; y porque hasta ao-
 „ ra no se ha puesto ninguno en este negocio, y he sido informa-
 „ do,

Sucessos del año de
 1597. en aquel Rey
 no.

Cédula de S. M. con
 que encargò á los
 Diputados del Reyno
 saliesen á la defensa
 de estos puntos.

(222) Ex Registro Regn. Arag. ejusd. ann.

do, que por esta ocasion han impetrado su beneficio al dicho
 ,, Arcediano, os encargo, y mando, que luego en recibiendo
 ,, esta, junteis los Abogados de esse Reyno, y vereis los medios
 ,, mas eficaces que se podrán tomar, para que esto no passe ade-
 ,, lante, ni se atrevan à hacer otros lo mesmo, y me lo avisareis,
 ,, para que se ordene, y provea lo que conviniere. Dat. en Ma-
 ,, drid el 1. de Diciembre de 1599. YO EL REY. V. Covarru-
 ,, bias, Vice-Chancellor us. V. Comes Generalis, Thesaurarius.
 ,, V. Baptista R. (que despues fué Justicia de Aragon) V. Guar-
 ,, diola R. V. Clavero R. (que despues fué Vice-Chancellor)
 ,, V. D. Petrus Sanz. R. V. D. Joannes Sabater R. Villanueva
 ,, Secret.

Escribe al Virrey de
 a aquel Reyno sobre
 lo mismo.

Y otra del mismo tenor, y fecha escribió S. M. al Virrey, man-
 dando juntasse luego los Reales Consejos, y al Abogado Fiscal,
 y encargandole tratasse de los medios mas eficaces para que en Ro-
 ma no se inquietasse à los Eclesiasticos que se valen de firmas, y
 otros remedios forales del Reyno, y tambien para que se revo-
 cassen las Decisiones referidas de la Rota.

XX.

En cuyo cumplimiento, à primero de Diciembre del año
 1607. executó el Reyno en la Corte de su Justicia Mayor, la
 Regalia, Privilegios, y Costumbres, de que usan en él sus Tri-
 bunales Reales, y Seculares, con el estudio, y examen de los
 mayores Letrados de aquel tiempo, mandando despachar so-
 bre ello Provision Real de Firma, dignissima de leerse, sin
 que desde entonces se haya permitido nunca el que se contraven-
 ga à ella por ninguna autoridad.

Como lo executaron
 los Diputados, y Pro-
 visiones que obtenie-
 ron de la Corte del
 Justicia Mayor de
 a aquel Reyno el año
 de 1607.

XXI.

Y porque contra los Libros, que justifican los Recursos Reales
 les se despachan de ordinario en la Corte de Roma Breves, que
 los prohiben, demás de lo que acerca de la práctica de los Tri-
 bunales de España, para su remedio, trae con particularidad el
 señor Don Francisco Salgado, (223) habiendose despachado
 uno de estos Breves, contra los Autores prácticos del Reyno de
 Ara-

Qué es lo que se
 practica en aquel
 Reyno quando se
 prohiben en Roma
 algunos libros en
 que se defienden las
 Regalias de S. M.

Aragón, Sesse, Cenedo, Ramirez, y otros, escribió el Señor Rey Don Phelipe IV. al Virrey de Aragón, en Cedula de 11. de Febrero del año de 1648. lo que se sigue:

EL REY. „ Reverendo en Christo Padre, Obispo de Mala-
 „ ga, de mi Consejo de Estado, mi Lugar-Theniente, y Capi-
 „ General. Háse entendido, que en Roma se han despachado
 „ breves, sobre la prohibicion de algunos Libros; y porque pa-
 „ ra admitirse en estos Reynos, es necessario preceder orden mia,
 „ y conocimiento de si es contra mis Regalías dicha prohibicion;
 „ os encargo, y mando, que en recibiendo esta, advertais al Ar-
 „ zobispo, y Obispos de esse Reyno, que no executen los Bre-
 „ ves, que sobre esto se les hubieren presentado, ó presenta-
 „ ren, sin darme primero razon de ello, y tener orden mia pa-
 „ ra hacerlo, y dareisla á mi Abogado Fiscál, para que acerca de
 „ esto hagan las diligencias que convengan, para que se reco-
 „ nozcan los Breves, y se remitan á manos de mi Proto-Notario
 „ Pedro de Villanueva, que en ello será servido. Dat. en Madrid
 „ á 11. de Febrero de 1648.

En cuyo cumplimiento se suspendió la execucion de dichos Breves, en virtud de Provision Real, despachada por la Corte del Justicia Mayor de aquel Reyno.

XXII.

Por lo que toca á las Indias, refiere el señor Don Juan de Solorzano, (224) que si bien está mandado, no se embarace á los Prelados su publicacion en aquellos Reynos; pero que esto debe entenderse, sin perjuicio de los casos en que se ha suplicado por su Magestad de dicha Bula, son los mismos, acerca de que no se ha aceptado, ni admitido en sus Reynos. Y del de Chile, afirma el Señor Arzobispo de la Plata Don Fray Gaspar de Villarroel (225) la contradiccion, que la Real Audiencia de aquel Reyno ha hecho siempre á su publicacion, y como informado de ella el Rey nuestro Señor por su inmediato Antecessor, sin embargo se estaba la materia en su tiempo en el mismo estado, que siempre habia tenido; y generalmente assegura, que en todas las demás partes adonde de hecho se lee, y publica esta Bula, assi en España, como en aquellos Reynos, por lo menos no asisten

Cc

nun-

Cedula de S. M. para que se recibiese, y no se publicase en Aragon la prohibicion de los libros de Sesse, Cenedo, Ramirez, y otros Autores prácticos de aquel Reyno.

Suspendióse en virtud de ella la publicacion de dicha prohibicion.

Como se entiende el haberse mandado no se embarace en las Indias la publicacion de esta Bula de la Cena.

Como se practica esto en el Reyno de Chile.

En ninguna parte asisten los Ministros, ni Reales Audiencias á su publicacion.

(224) Dom. D. Joann. Solorzano in *Polit. lib. 4. c. 25. in fin. pag. 723.*

(225) Dom. Archiepiscop. Villarroel *Gubern. Eccles. pacific. part. 2. q. 17. Art. 2.*

nunca las Audiencias, ni Justicias Ordinarias à su publicacion, que es lo mismo, que no consentir en ella, para que no les pueda servir de ningun perjuicio el publicarse de hecho en algunas partes, como lo dexamos notado al fin del numero antecedente, que es la *razon eficaz*, que confiesa allí mesmo ingenuamente el Señor Arzobispo de la Plata, que no hallaba para que les importe à las Reales Audiencias, y Ministros de S. M. el que se publique, ó no se publique dicha Bula.

XXIII.

No duraba al principio esta Bula mas que el Pontifice que la publicaba.

A que puede, y debe añadirse yá solo, que siendo assi, que el estylo de la Sede Apostolica es, como se ha visto varias veces en este Processo de la *Bula de la Cena*, en cada Pontificado, y que no duraba mas, que lo que duraba la vida del Pontifice, que la publica, como lo advierte expressamente el Maestro Fray Domingo de Soto, (226) y lo dexamos notado arriba, no puede dexar de hallarse comprehendida, si siempre que succedere el volverse à despachar de nuevo en las Cedulaes Reales modernas, que se hallan recopiladas, (227) y especialmente en la ultima de la Reyna Madre nuestra Señora, Gobernadora de estos Reynos, de Madrid á 10. de Junio de 1672. que absolutamente prohibe: *Que no se publiquen, ni executen (en las Indias) Breves Apostolicos, sin estár passados por el Consejo, en conformidad de lo dispuesto por Reales Cedulaes, aunque sean de Jubileo, y aunque vengyan por mano del Nuncio de su Santidad.*

Nueva ley de las Indias sobre la publicacion de semejantes Bulas, y otros Breves.

XXIV.

Deducción de todo lo dicho hasta aqui en favor de la jurisdiccion Real.

Con lo que dexamos dicho hasta aqui, se verá, pues, por ventura á mejor luz, que hasta aora se ha visto, el poco escrupulo, que puede causar la publicacion de esta Bula à los Principes, y Ministros Seculares, en todos aquellos puntos pertenecientes à las Regalías, y Reales Preeminencias de S. M. adquiridas con tantos, y tan grandes méritos suyos, y de sus Reynos, y Vassallos, por Privilegios de la Santa Sede Apostolica, por costum-

(226) M. Fr. Dominicus de Soto in 4. dist. 22. q. 2. art. 3. Extravagans illa, posita fuit tanquam Regula Cancellariæ, vel tanquam adjectio in Bulla Cæne Domini, quæ cessat cum ipso Au. fore; licet aliud sit post SS. Pii V. Gregorii XIII. Clementis VIII. Pauli V. ac Gregorii XV. Pontificum Bullas.

(227) Apud D. Joannem Franciscum Montemayor de Ciencia part. 2. Sumar. Leg. Indicar. lib. 1. tit. 7. lg. 8.

tumbres, y possession immemorial, legitimamente prescripta, y aprobada con el tácito consentimiento, y aprobacion de los Sumos Pontífices, que no enflaquece, ni deroga la publicacion de esta *Bula de la Cena*, aún en aquellos Reynos, y Provincias adonde se usasse el publicarla; y de que no es, ni puede ser de la santa intencion de los Sumos Pontífices el despojarlos por ella, sin su Audiencia, y lleno conocimiento de la Causa; (228) porque que enseñan graves Autores (229) es, que siempre, y quando se publique alguna Ley, se continúa la costumbre, como en nuestro caso se entiende está suspendida la obligacion de la Ley derogatoria de la costumbre contraria, por tolerarla el Legislador, y no castigar á los Transgresores.

Vase el num. 75. del adjunto.

XXV.

Mas porque no se nos deba unicamente el que los Eclesiasticos doctos depongan de una vez todo su escrupulo en un punto, en que no sé si con mas temor del que se requiere, muestran tener tan oprimidas sus conciencias, y tan sin arbitrio sus resoluciones, por razon de esta *Bula de la Cena*, que como advierte nuestro docto, y grave Cánonigo, y Professor Don Luis de Saravia; (230) pero tan poco favorecedor de la Jurisdiccion Real, como lo nota el no menos docto sucesor suyo, en la misma Cátedra, Juan Christoval de Suelves, (231) se dexa de publicar en Provincias muy Catholicas, como en Alemania, (232) Francia,

Qué sienten de esta Bula los mismos Autores Eclesiasticos.

(228) *Argumento leg. Nam ita 39. de Adopr. Nam ita D. Marcus Euthichiano rescripsit: Quod desideras an impetrare debeas astimabunt Judices, adhibitis etiam his qui contradicunt; id est qui laderentur confirmatione adoptionis Semper enim citandus est, qui ledi potest, leg. 29. §. fin. de Minor. leg. 47. in princ. de Re jud. Gabriel Pereyra de Manu Reg. prelad. 7. n. 14. Marius Cutelli de Princ. & Recur. Eccles. Immunit. lib. 2. q. 68. n. 24.*

(229) Dom. Gregorius Lopez leg. 6. tit. 1. part. 1. Castro lib. 1. de Leg. pan. cap. 1. Suarez de Legib. dir. 23. sect. 1. Remigius in Prax. lib. 13. n. 161.

(230) D. Dominicus Sarabia ubi sup. dist. 9. 30. n. 65. Supradictis consequens est animadvertere, quod si multi Doctores habenas in recursibus plus debito laxant, excusationem tamen merentur, tum quia plurimos socios habent, tum propter auctoritatem multorum Canonum quos in illo sensu gravissimi Doctores perciperunt, tum propter stylum, & consuetudinem multarum Provinciarum, fervorose Catholicarum, & quod in illis Provinciis Bulla in Cæna Domini non solet publicari ut eos excusat R. P. DD. Penia in una Oiscen. Pœnitentiarie (quæ extat apud Fatinac. consil. 61. p. 1. n. 6.) n. 31. §. penultim.

(231) Joannes Christophorus de Suelves Decretorum Cathedræ Cæsaraugustanus antecessor cons. 31. n. 2. in Censur.

(232) Tempore Radolf. II. Imp. anno nempe 1586. ex quo enim hæc Bulla Cæna Domini eo Incio publicata fuit, ne unquam tempore altera absque ejus permisso publicaretur cujuscumque generis fuisset gravi Edicto sanxit.

cia , (233) Venecia , (234) y Estados de Italia , dexaré aqui copiado ultimamente , lo que acerca de esta Bula dice Juan Cabasucio , (235) Presbytero , de la Congregacion del Oratorio de nuestro Señor Jesu-Christo , con el parecer de los primeros Maestros de la Theología Escolástica , y Moral , por estas palabras:

„ Ultimamente , de la *Bula de la Cena del Señor* , contra los
 „ que usurpan la Jurisdiccion Ecclesiastica , lo que escriben clara-
 „ mente los Doctores , y Sumistas mas bien recibidos en Roma ,
 „ Francisco Suarez , Gabríel Vazquez , Reginaldo Bonacina , y
 „ otros , es , que no tienen fuerza , ni efecto alguno en todos
 „ aquellos Articulos , que no son de Derecho Divino , ni de De-
 „ recho Natural , como los que hay en ella contra el Rey de Es-
 „ paña , por la possession de los Reynos de Sicilia , y Cerdeña ,
 „ y contra la República de Genova , por el derecho de la Isla de
 „ Corcega ; porque si bien en dicha Bula se declaran especial-
 „ mente por excomulgados los Detentores de las dichas tres Islas ,
 „ y todos los que les dan favor , y ayuda para ello , se vé luego
 „ el poco caso , que el mismo Sumo Pontífice hace de tan solem-
 „ ne excomunion , en que siendo de Derecho Divino , y assi in-
 „ dispensable por ninguna autoridad , que aquellos que están
 „ pública , y notoriamente excomulgados , si no se arrepienten ,
 „ si no restituyen lo que sacrilegamente tienen ocupado , si no se
 „ , con-

Lugar muy singular
 al intento de Juan
 Cabasucio.

(233) *Arresto nempe Curie Parisiensis 14. Octobr. 1580. adversus litteras Processus Gregorii XIII. lectas in die Cæne Domini anno 1580. & præcipue adversus capitula eorumdem 2. 14. 15. & 16. facit pro omnibus P. Josephus Gibalinus S. J. de Sac. jurisdic. in Synosi de Censur. pag. 433. Cætera quæ pertinent ad hujus Bullæ Cæne Domini obligationem , communia sunt omnibus aliis Constitutionibus , vel si quid proprium habent , implicent alias controversias , quæ hoc loco commodè explicari non possunt , & nobis qui scripsimus in Gallia , ubi ejus observatio non viget , vix usui esse possunt.*

(234) Joann. Baptista Adriani in *Hist. Cosmæ* , & *Franc. Florentiæ Ducum lib. 20.*

(235) Joann. Cabasucius in *notic. Conclitor. S. Eccles. in Synodo Cabilonensi Can. 11. cap. 17.* De Bulla vero Cæne Domini adversum usurpatores Ecclesiasticæ jurisdictionis hoc aperte scribunt Doctores , & Summistæ Romana in Urbe probatissimi Francisco Suarez , Gabríel Vazquez , Reginaldus , Bonacina , & alii , nullam prorsus habere vim , aut effectum in quibusdam articulis , qui neque Divini Juris , neque Naturalis sunt , ut adversum Hispaniæ Regem , Sicilia , Sardiniaque possessorem , aut adversum Genuesem Rempublicam , quæ Corsicæ dominatur , tametsi ac Bulla speciatim declarantur excommunicati harum trium Insularum , & quicumque detentorum fautores. Summus autem Pontífex nullam tam solemnem censuræ suæ videtur habere rationem ; cum enim divino ipso , prorsusque indispensable jure illos quos publica , & notoria adstringit excommunicatio , si non respiciant , si sacrilegè detenta non restituant , si non convertantur , & penitentiam agant , admittere ad fidelium consortium , atque ad Divina Sacramenta non licet ; ipse tamen Pontífex sciens Hispaniæ Regem , & Genuesem Rempublicam nihil de hac restitutione cogitare , horum tamen Oratores , Legatos , & Officiales in Curia Romana residentes , quin etiam ipsos Proreges , & Gubernatores memoratarum Insularum , quando tunc Romæ versari contingit , post triduum hujus publicationis admittit ad Paschalia Sacramenta ; est vero juris regula , & constant affatum , optimam esse legem interpretem consuetudinem.

„ convierten , y hacen penitencia , no se les puede admitir á la
„ comunicacion , y consorcio de los Fieles , ni á la participacion
„ de los Santos Sacramentos ; sin embargo el mismo Sumo Ponti-
„ fice , sabiendo bien y ciertamente , que en nada piensan me-
„ nos, el Rey de España , ni la República de Genova, que en ha-
„ cerle semejante restitucion , tres dias despues de publicadas tan
„ solemnemente dichas Censuras , admite á la Festividad de las
„ Pasquas á los Embaxadores , Legados , y demás Oficiales de
„ los excomulgados , que residen en Roma ; y aún á los Virre-
„ yes , y Gobernadores de las mismas Islas , si acaso sucede el
„ hallarse por entonces en aquella Corte. Es pues la regla del
„ derecho , y la mas constante proposicion en estas materias , que
„ el mejor Intérprete de las Leyes es la misma costumbre,

F I N.



APENDICE de MONUMENTOS concernientes á este Tratado.

ADVERTENCIA.

I. Aunque en este *Discurso Legal* queda la materia de que trata puesta con toda claridad, dará una autoridad superior lo resuelto por el *Consejo pleno* en las siguientes providencias de 16 de Marzo de este año con motivo del *Monitorio* contra *Parma*, publicado en *Roma* con data de 30 de Enero de 1768,

II. De resultas de lo acordado por el *Consejo pleno* se hán tomado otras varias providencias para impedir en *España* el abuso de estas Censuras in *Cæna Domini*, y lo mismo se hizo en el año de 1716 con motivo de las Controversias suscitadas en tiempo de *CLEMENTE XI* sobre la subsistencia del Tribunal llamado de la *Monarquía de Sicilia*, y lo demuestran los dos *Documentos* baxo del número 3 y 4 que siguen en este *Apéndice*.

III. La *Corte de Lisboa* acaba de repetir iguales reclamaciones contra el mismo abuso y *Monitorio* anual in *Cæna Domini*, cuyo instrumento auténtico, que se extiende tambien á otros asuntos, vá colocalo baxo el numero 5; no habiendo parecido conveniente para conservar su perfecta integridad, disminuir parte alguna de su contexto.

IV. Separadamente sigue el *Tratado* del Sr. D. *Josef Ledesma*, *Fiscal* que fué del *Consejo* á fines del Siglo pasado, con motivo de las competencias de *Navarra*, que vá consiguiendo á los principios adoptados por el Sr. D. *Juan Luis Lopez*.

V. Un *Autor* moderno (*) trata este asunto, aunque concisamente respecto á *Francia*, y *Alemania*, con toda puntualidad, por lo que no parecerá inútil concluir esta advertencia poniendo á la letra sus palabras.

VI. In *Bulla Cænx stabilitur absoluta Monarchia Romani*

Pon-

(*) Justin. Febron. de Stat. Eccl. cap. 5 §. 2 de Legibus, et ap. p. Illecionibus par. n. mibi 208.

*Pontificis, condemnantur recepta in Gallia appellationes ab abusu, eximuntur Clerici ab omni jurisdictione Magistratus politici, & per consequens etiam in temporabilibus à legitima potestate Principis; & quæ sunt ejus generis alia; idque sub actuali excommunicationis declaratione ac fulminatione. Inde sequitur ex una parte, quòd vel Romani plerosque Gallos deberent habere pro excommunicatis, id quod tamen non faciunt; vel quòd ipsimet agnoscant, solam publicationem Pontificiorum decretorum factam Romæ, alibi nullum effectum producere: ex altera verò parte, quòd Galli (quorum Parla-
 menta annis 1580, & 1631 omnem publicationem hujus Bullæ inhibuerunt; quamquam & hoc ipsum §. 15. ejusdem Bullæ adversetur) nullam summo Pontifici immediatam jurisdictionem & legislativam potestatem in aliis diocesisibus agnoscant. Idem faciunt ex Germanis illi, qui Bullam Cæna in Germania receptam non esse simpliciter asserunt; uti Fridericus à Sommeting Introd. in Univ. Jus lib. 1 titul. 2 num. 75, & alii. Qui vero cum Layman Theol. Moral. lib. 1 Tr. 5 part. 2 cap. 5 num. 2. & Pichler ad Jus Can. lib. 5 titul. 39 n. 16 mediam viam complexi, asserunt, quòd licet hæc Bulla inde à tempore PAULI V quotannis tanta cum solemnitate Romæ promulgetur & innovetur, nihilominus in Germania quoad omnia, & in omni rigore RECEPTA non sit: si nescio quid intelligant, si ad id ut hæc & quævis alia Papalis Constitutio vim legis obtineat receptionem non requirant. In additione ad n. 54 cap. VII Probationum Libertatum Ecclesiæ Gallicanæ referuntur litteræ Dn. Ancel Oratoris Regis Gallie apud RUDOLPHUM II. Imperat. facientes suam, qualiter hic Imperator Legatum Apostolicum à promulgatione Bullæ Cæna, quam ille in Bohemia cum perturbatione status illius regni Programme publico insinuare jam ceperat, cohibuerit. Quæ ipsa occasione idemmet Imperator*
 edi-

edixisse ibidem fertur , ne ullæ Bullæ Pontificiæ deinceps , nisi se conscio & probante emitterentur in lucem ; atque executioni mandarentur. Constat quoque ex iisdem litteris , Archiepiscopum Moguntinum noluisse publicare sapè dictam Bullam , eo quòd prævideret , hac publicatione plus detrimenti , quàm utilitatis , sua Ecclesiæ obventurum.

VII. En España queda últimamente canonizada la misma doctrina de no estar admitidas en estos Reynos las Censuras *in Cæna Domini*, con lo dispuesto en la Pragmática Sancion de 16 de Junio de 1768. sobre la previa presentacion de *Bulas art. 3* en que se afirma estar *suplicadas*, y retenidas en todo lo perjudicial á la Regalía.

REAL PROVISION

DE LOS S.^{RES} DEL CONSEJO DE S. M.
para recoger á mano Real todos los exemplares impresos ò manuscritos de cierto Monitorio , que parece haberse expedido en 30 de Enero de este año en la Curia Romana contra el Ministeric de Parma ; y que lo mismo se haga de otros qualesquier Papeles , Letras ò Despachos de dicha Curia , que en adelante vintieren á estos Reynos , y puedan ofender las Regalias , ò qualesquier providencias del Gobierno , y demas que pueden ser contra la pública tranquilidad , sin permitir su publicacion , ò impresion ; ántes lo remitan originalmente al Consejo , baxo de pena de muerte á los Notarios y Procuradores que contravengan , y de las otras penas impuestas á las demás personas , conforme á lo dispuesto en la Ley 25 tit. 3 lib. 1 de la Recopilacion , que vâ inserta.

VIII. **D**ON CARLOS,
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra, de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca, de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes-mayores y ordinarios , y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos nuestros Reynos , á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare y fuere dirigida , y á cada uno , y qualquier de vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , salud y gracia : SABED , que *Don Pedro Rodriguez Campomanes* , y *Don Josef Moñino* , nuestros *Fiscales* , presentaron en
 Ec el

el nuestro Consejo en catorce de este mes una Peticion del tenor siguiente.

IX. Los *Fiscales* dicen : Que á no ser necesaria la excitacion de su oficio, hace dias habrian recurrido á este Supremo Tribunal reclamando contra el mal exemplo y perjuicio á las Regalias de esta Corona, que inducen y presuponen las *Letras de la Curia Romana de treinta de Enero* de este año, por venir á la publicacion de Censuras en *Roma* contra un *Príncipe Soberano*, é independiente, qual es el *Señor Infante Duque* de *PARMA*, que ha usado de sus derechos en puntos iguales en mucha parte á los establecidos y practicados por las *Leyes, Costumbres, y Tribunales de ESPAÑA*.

X. Los *Fiscales*, que hán entendido dirigirse esta tentativa á ver, como se recibe en los *Estados Soberanos de Europa*, para atacar las *Regalias* mas asentadas de ellos en materias de *Disciplina externa*, aun de aquellas que están fundadas en *Bulas y Concordatos de Roma*; no pudieran impunemente guardar silencio sin ofensa de su honor, y sin hacerse responsables al *Rey* y á la *Patria* de su indolencia.

XI. Vén, que en las *Letras Monitoriales* citadas se desentien de la *Curia Romana* de la *Bula* de *PAULO III*, con que se halla el *Obispado de Parma*, para seguir y fenecer las *Causas* en segunda y demas instancias por *Jueces Delegados del Arcipreste* de su *Catedral*.

XII. Vén, que tambien se callan las aprobaciones, que dieron los *Papas ADRIANO VI, CLEMENTE VII, y PAULO III*, á los *Catastros* de aquel *Ducado*, para fijar la época de las contribuciones de *Eclesiásticos* por sus adquisiciones posteriores.

XIII. Vén finalmente suprimidos los verdaderos hechos de las negociaciones, que precisaron á las últimas determinaciones del *Señor Infante Duque*, y alterada la substancia de los *Edictos*.

XIV. ¿Que no podrán esperar contra las *Regalias Españolas*, si se tolera un *Breve* de esta naturaleza, y se dexa correr y divulgar, como parece ha sucedido?

XV. ¿Estará por ventura mas seguro el derecho de *España*, para fenecer las *Instancias Eclesiásticas* dentro de *Indias* por el *Breve* de *GREGORIO XIII*. de último de *Febrero* de mil quinientos sesenta y ocho, mandado guardar por la *Ley 10. titul. 9. libr. 1. de la Recop. de Indias*?

XVI. ¿Estarán mas seguros nuestros *Concordatos* sobre contribucio-

ciones y provisiones Eclesiásticas, sabiendo los *Fiscales* por *Expediente reservado*, que no há muchos tiempos se buscaban papeles y arbitrios en *Roma*, para dar por nulo, si pudiesen, el del año de mil setecientos cincuenta y tres?

XVII. Tampoco pueden los *Fiscales* prescindir de que el *Papa* se titule Soberano en un Estado temporal, como el de *Parma*, que por el derecho de sucesion, el de conquista, y los Tratados mas solemnes, reunidos en el de *Aquisgran*, se halla en la familia reynante de *Parma*, y este solo hecho y usurpacion hace ver la poca premeditacion, con que se intentó sorprender el ánimo de *Su Santidad*, para los *Monitoriales* ó *Letras Pontificias*, firmadas del Cardenal *Negróni*, que fue el mismo que tienen entendido los *Fiscales* haber contribuido á indisponer en *Roma* las negociaciones de la Corte de *Parma*, que por muchos años y con gran sufrimiento y moderacion pedia amigablemente lo que podía decretar en uso de su *Regalia*.

XVIII. Todo esto se altera ó suprime en el *Monitorio*, y eso basta para conocer los vicios de obrepcion y subrepcion, con que están concebidas dichas *Letras* ó *Monitorio*, y la simulacion con que los *Curiales* hán pintado á su modo los hechos, para mover el ánimo de *Su Santidad* á una demostracion, que trae ruido y escándalo en la *Iglesia* y en los *Estados*, y de que se debe juzgar muy distante al *Santo Padre*, si estubiese plenamente informado.

XIX. Los *Fiscales* tienen tambien motivos para saber, que el espíritu que mueve esta máquina, es el régimen de los *Regulares de la Compañia*, y los parciales que tienen en aquella *Curia*, creyendo por este medio indirecto envolver su Causa con las pretensiones de *Roma*, y turbar las invariables providencias tomadas por los *Soberanos* de la Augusta Casa de *Borbon*, para expeler de sus Dominios una *Sociedad* peligrosa á el Gobierno y á la pública tranquilidad.

XX. Las ideas de los *Curiales* con la renovacion de estos *Monitorios* en materias semejantes, nunca hán producido fruto alguno á favor de la Religion, ni es justo á título de ellos permitir se vulnere la *Potestad* independiente, que en lo temporal puso Dios en manos de los *Soberanos*, de quien inmediatamente la derivan, y á quien son responsables de sus acciones.

XXI. Considerándose pues *Su Santidad* en estas *Letras* como
So-

Soberano de *Parma*, baxo de este proemio puede fácilmente conocer el Consejo, no solo el espíritu con que están concebidas; sinó tambien la necesidad de recogerlas por los estrechos vínculos y garantía de estos *Estados* por Tratados públicos, en que S. M. se halla empeñado á favor del Señor *Infante Don FERNANDO* su Sobrino; y porque no quede consentida una usurpacion tan manifiesta de los derechos de un *Príncipe* de la Real Sangre y familia de *España*.

XXII. Quando se prescindiese (que no puede) de empeño tan solemne, hay el interes comun, que ya queda insinuado, en quanto toman por pretexto dichas *Letras* los *Edictos* publicados en el *Estado de Parma*, á cuya sombra van á recibir una grave ofensa las leyes, costumbres, y regalías de esta Corona, y aun todas las de *Europa*.

XXIII. Sobre amortizacion, de que tratan algunos de dichos *Edictos*, en que suprimen las *Letras* muchos artículos y casos de habilitacion, que templan el rigor aparente, y reducen la materia á equidad, se ofenden las *Leyes del Reyno*, que prueban el exercicio de esta Soberanía, qual es la *Ley 55. tit. 6. part. 1.* la 212, y 231 *del Estilo*, la 17. *tit. 15. lib. 9. de la Recopilacion* de estos Reynos, y el *Auto 2, y 3. tit. 10. lib. 5;* ademas de la *Ley 12. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo;* y de *Indias* son terminantes á el mismo objeto la *Ley 10. tit. 12. del lib. 4. de la Recopilacion* de aquellos Dominios, y la remision 4. *tit. 1. lib. 4.* Conspiran al mismo objeto las *Leyes de Valencia*, y *Mallorca*, y los *Fueros de Sepúlveda*, *Cuenca*, *Cáceres*, *Córdoba*, *Sevilla*, *Poblacion de Granada*, ademas de las *Cortes generales de Náxera* y *Benavente*, y el *Fuero viejo de Castilla*.

XXIV. De el mismo modo está la observancia de otros *Príncipes* antigua y moderna, inclusa la de la *República de Venecia*, que no obstante el *Monitorio* de PAULO V. sostuvo su regalía temporal, y demostró la incompetencia en asuntos de esta clase, para turbar á los *Príncipes* el uso de su autoridad.

XXV. En punto de las contribuciones de los bienes, que pasan á manos muertas, que es otra de las causales del *Monitorio*, son terminantes las *Leyes 53, y 55. tit. 6. part. 1.* la *Ley 11. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion*, la *Ley 11. tit. 10. lib. 5. y la Ley 2. tit. 4. lib. 1.* con otras innumerables, que prueban la regalía en punto de Contribuciones respecto á los *Eclesiásticos*;

pres-

prescindiendo del asenso Pontificio de ADRIANO VI, CLEMENTE VII, y PAULO III, que como vá dicho tienen á su favor los Señores Duques de Parma, cuya expresion se omite cuidadosamente, siendo tan sustancial en las Letras de treinta de Enero.

XXVI. Se toma tambien por pretexto el derecho de Sucesion á los Clérigos Seculares en favor de sus parientes Laycos, quando esta está autorizada casi generalmente, y lo previene la Ley 13. tit. 8. lib. 5. de la Recopilacion.

XXVII. Se hace mucho alto sobre la nominacion de un Tribunal que conserve la Real Jurisdiccion, y atienda á la proteccion de los Cánones, y á velar la Policia externa de las cosas Eclesiásticas; y es lo mismo que la Ley 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion encomienda á la Sala primera de Gobierno; siendo alusivo á esto otras muchas sobre funerales, y derechos de ellos, misas, y gastos de entierro, de cuya tasacion habla la Ley 30. de Toro, y sobre la aprobacion de las Cofradías con autoridad Real, reduccion de Hospitales, observancia de el Concilio, y otras cosas, en que por la proteccion de los Cánones vela el Magistrado Secular para conciliar el Imperio y el Sacerdocio; sin que esta proteccion induzca jurisdiccion propia, sinó auxilio de la espiritual, porque tambien está encomendada á los Principes, aun por el Concilio Tridentino, la proteccion de las Iglesias y sus Ministros: lo que era indispensable, y habla como con todos con el Señor Infante Duque de Parma, existiendo la Iglesia en aquel Estado.

XXVIII. Todos aquellos Edictos están en quieta y pacífica observancia, con utilidad y asenso de el Pueblo y Clero, y esta aceptación recíproca, y el ser materia de regalía temporal, hace ver la turbacion á que aspira dicho Breve ó Letras Pontificias de treinta de Enero, disputándole al Soberano de Parma unas regalías, que á vista de la Santa Sede exercitan los demas Soberanos, aun de Italia mismo, estando en el mismo caso modernamente los Estados de Milan, Múdena, Génova, y señaladamente la Republica de Luca, á quienes se dexa en tranquilidad, haciéndose por lo mismo mas sospechoso el procedimiento contra el Soberano de Parma.

XXIX. Tambien se alegan en las Letras los particulares de el Decreto de diez y seis de Enero, que prohibe los recursos á los Tribunales forasteros sin noticia del Soberano: y es bien sabido

lo que las Iglesias de *Africa* y otras desde los primeros principios de la *Iglesia*, hán tratado sobre los juicios transmarinos; pero en *Parma* concurre un especial *Indulto* de *PAULO III* del año de mil quinientos cinquenta y siete, en que expresamente se dispone, que en aquellos *Estados* se determinen los Pleytos dentro de ellos, con delegacion de el *Arcipreste*, como ya vá referido, por evitar los dispendios á los Vasallos; y de aquí se vé la disminucion y alteracion, con que se exponen los hechos que se refieren en las *Letras Pontificias*, para acalorar el ánimo de *Su Santidad*: pues se supone en ellas prohibido por los *Ediçtos*, el recurso á la *Santa Sede*, quando en virtud de *Bula*, y delegacion de esta, conoce dicho *Arcipreste*, y solo se impide la salida á Tribunales forasteros.

XXX. En *España* hay *Ley* particular, para que los Vasallos no salgan á litigar ante Jueces fuera del *Reyno* en virtud de *Letras Apostólicas*, y así consta en el *Auto acordado* 3. tit. 8. lib. 1. de la *Recop.* Todo se ofende con estas *Letras*, y el *Breve* de *Indias*, de que se há hecho mencion, no queda en mayor seguridad.

XXXI. Otro particular versa sobre que los Beneficios Eclesiásticos solo se dén à Naturales de aquellos Países, y esto mismo desde *ENRIQUE II.* lo mandaron nuestros *Reyes* por su propria autoridad, como se puede vér en la *Ley* 14. y siguientes, tit. 3. lib. 1. de la *Recop.* y aun es conforme á la razon y equidad quede este provecho en los Naturales; y el beneplácito del *Principe*, quando una mano estrangera reparte los beneficios, conduce á que entren Eclesiásticos sospechosos dentro del *Estado*, habiendo ahora mucha mas razon en *Parma* por las pretensiones temporales de los *Papas* á su Soberanía.

XXXII. Ademas de que la intervencion del *Soberano*, como Cabeza del Pueblo, es conforme á la mas antigua y recibida disciplina; pues aun los *Apostóles* mismos para elegir los *Diaconos*, tomaron el sufragio del Pueblo, y Clero, que componia la *Iglesia*.

XXXIII. Sobre la presentacion de *Bulas*, de que tambien trata el *Decreto* de diez y seis de *Enero*, es tan clara la regalía señaladamente en *España*, y en los demas Países Católicos, siempre que los *Príncipes* la hán tenido por conveniente, que seria molesto detenerse en este particular, de que los *Fiscales* se hicieron cargo

en el Expediente del Reverendo Obispo de Cuenca , y lo reconoció el Consejo-pleno en su Consulta del año de mil setecientos sesenta y uno.

XXXIV. Siendo estos los pretensos agravios, ú ofensa de la inmunidad ocurridos en *Parma* , se deduce con claridad , que aquellos *Soberanos* , cuya piedad es bien conocida , no han hecho otra cosa , que usar de su derecho en la publicacion de estos *Edictos* para la felicidad de sus Vasallos ; que no hay ofensa , ni inmunidad , ni exâctitud en la referencia de los hechos , y falta materia sobre que recauya *censura*.

XXXV. En tales casos siendo la potestad Civil perfecta , y suficiente en sí misma , para sostener sus proprias regalías y autoridad , no puede ni debe permitir , que se publiquen tales *Monitorios* , ni escandalice con ellos á los Pueblos . relaxándoles , como se vé en este , de la obligacion de obedecer á su propio *Soberano* , y autorizandoles para la insurreccion , que es uno de los mas perniciosos exemplares que podian correr.

XXXVI. De aquí se há derivado la doctrina , y maxîma fundamental , de que los *Príncipes* y *Magistrado* no deben ser sujetos á *Censuras* , ni *Entredichos* , y quando se ponen dentro del *Reyno* está el remedio de la *Fuerza* ; y si viene de la *Curia Romana* el de la *retencion* ; pues segun la doctrina de los Padres *Victoria* y *Cano* , á que siguen otros comunmente , el *Príncipe* temporal tiene derecho para resistir á la potestad espiritual , quando esta le turba sus regalías , ó induce á los Pueblos á la insurreccion : doctrina , una y otra , propia de los que bajo de mano estimulan este paso y movimiento , tan poco conforme à la natural piedad de *CLEMENTE XIII* , y à las intenciones que deben creerse en ella.

XXXVII. Por este motivo los *Príncipes* han suplicado , y prohibido el uso de las *Censuras in Cæna Domini* , cuyo *Monitorio* no ha sido admitido en *España* , y le reclamò el Señor CARLOS PRIMERO ; y su Hijo el Señor FELIPE II , no solo se opuso à èl con la suplicacion interpuesta especificamente por medio del Comendador Mayor de Leon *Don Luis de Requesens* à San Pio V y del *Marqués de las Navas* à GREGORIO XIII ; sino que impuso graves penas , prohibiendo su publicacion y uso , sin embargo del esfuerzo de los *Nuncios* para dicha publicacion , y combatir las regalías : habiendo reclamado tambien las *Cortes* este intento de la *Curia Romana* en el año de mil quinientos noventa

y tres, como consta de la Ley 80. tit. 5. lib. 2; contestando nuestros Escritores, señaladamente Don Juan Luis Lopez, y el señor Don Joseph de Ledesma en *Tratados particulares*, el gran número de exemplares; en que se rebatió el abuso de alegar; ó querer poner en execucion las pretensas Censuras in *Cena Domini* habiendo obtenido los Tribunales de Navarra contra ellas en el Reynado del Señor CARLOS II; y lo mismo se estimó á Consulta del Consejo, y Cámara por el Señor FELIPE V en iguales controversias de Pamplona, y Huesca, declarándose estar suplicadas, y no admitidas en el Reyno; y S. M. ha declarado lo mismo á Consulta del Consejo de Hacienda contra el Provisor de Málaga en un caso de la Puebla de Alfarnate

XXXVIII. De lo dicho se infiere, que fundándose la autoridad del Monitorio en las mismas Censuras in *Cena Domini*, y ofendiendo la autoridad Soberana en los principios de la Legislacion, y en otros derechos; no puede ni debe tolerarse en España su curso, para evitar que el silencio autorice un exemplar de esta especie, por las consecuencias perjudiciales á la regalía que de aquí se sacarian, mirándose esta como una tentativa de la Curia Romana, para pasar á cosas mayores, si no se la contiene.

XXXIX. Y siendo el escándalo, el perjuicio de tercero, el pernicioso exemplar, y el defecto en las preces, ó hechos defectuosos, que se citan en estas *Letras Pontificias*, en parte sustancial, que varía todo el concepto; y la falta de exortacion que prueba la sorpresa, con que se induxo el ánimo Pontificio á semejante deliberacion, causas todas que autorizan la retencion de los *Rescriptos* de la Curia Romana y hallándose reunidas en el presente, ademas de la incompetencia de la potestad espiritual por sí sola en lo que sean materias temporales; para apartar todo inconveniente, y prevenir los futuros; si este se dexa correr, piden los *Fiscales*, que el Consejo se sirva mandar expedir Provision circular, para que se recojan á mano Real qualesquiera copias ó exemplares impresos, ó manuscritos del citado Breve, ó *Letras* de la Curia Romana de treinta de Enero de este año; remitiéndose al Consejo; y lo mismo de qualesquiera otros Papeles, *Letras*, ó *Despachos*, que puedan ofender las regalías, ó qualesquiera providencias del Gobierno, y demas que sean contra la publica tranquilidad; prohibiendo se puedan imprimir, vender, ó distribuir sin licencia del Consejo, pena de que los transgresores

serán castigados con las mismas, que establece la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion*, remitiéndose copias á los Prelados Eclesiásticos, y á los Superiores Regulares, para su inteligencia, y observancia en la parte que les toque, haciéndoles á este fin el mas serio encargo, en el supuesto de que materia tan grave no admite connivencia.

XL. Y el tenor de la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion* que se cita por nuestros *Fiscales* dice así: „Por los Procura-
 „dores de las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros *Rey-
 „nos*, y por parte de los Grandes y Caballeros y Hijos dalgo,
 „y de todos los *Estados* en estas *Cortes*, que hicimos en la Villa
 „de *Madrid*, se nos hán dado muchas querellas de los agra-
 „vios, que cada dia resciben en estos nuestros *Reynos*, de pro-
 „visiones que se despachan en *Corte de Roma* en derogacion de
 „las preeminencias dellos, y de la costumbre immemorial, su-
 „plicándonos por el remedio; y porque nuestra intencion, y
 „voluntad es, como siempre há sido, y será, que los manda-
 „mientos de *Su Santidad* y *Santa Sede Apostólica* y sus *Minis-
 „tros* sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y aca-
 „tamiento debido, y así lo tenemos encargado, y por esta en-
 „cargamos y mandamos á los Arzobispos, y Obispos, y á to-
 „dos los Cabildos, y Abades, y Priors, y Arciprestes destos
 „nuestros *Reynos*, y á sus Jueces, y Oficiales que así lo hagan;
 „y que todas las *Letras Apostólicas*, que vinieren de *Roma*, en
 „lo que fueren justas y razonables, y se pudieren buenamente
 „tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y
 „por todo, sin poner en ello impedimento, ni dilacion alguna,
 „porque nos terniamos por deservidos de lo contrario, y man-
 „darémos proceder con todo rigor contra los inobedientes: y
 „así como es justo proveer en lo susodicho, lo es ansímismo pro-
 „veer en lo que por parte de los dichos nuestros *Reynos* nos
 „es suplicado, en que tienen razon y justicia, que se guarde y
 „cumpla lo concedido por los *Pontifices* pasados á *Nos*, y á los
 „*Reyes* nuestros predecesores de gloriosa memoria, y á los di-
 „chos nuestros *Reynos*, y la costumbre immemorial, que en
 „esto há habido y hay, y lo que las *Leyes* y *Pragmáticas* de estos
 „*Reynos* cerca dello disponen, así en que no se derogue la pre-
 „eminencia de nuestro *Patronazgo Real*, ni el derecho de *Patro-
 „nazgo de Legos*, ni lo concedido y adquirido, para que ningun

„ Estrangero de estos Reynos pueda tener Beneficios , ni pensio-
 „ nes en ellos , ni los Naturales dellos por derecho habido de los
 „ tales Estrangeros , ni en lo que toca á las Calongías Doctora-
 „ les y Magistrales de las Iglesias Catedrales de estos Reynos , y
 „ á los Beneficios patrimoniales en los Obispados donde los hay ;
 „ porque qualquiera cosa , que se proveyese por *Su Santidad* y
 „ sus *Ministros* en derogacion de las cosas susodichas , ó qual-
 „ quiera de ellas , traeria muy grandes y notabies inconvenientes,
 „ y de ello podrían nacer escándalos y cosas , que fuesen en de-
 „ servicio de Dios nuestro Señor , y nuestro daño , y destos Rey-
 „ nos , y Naturales dellos : porende mandamos á los dichos Per-
 „ lados , Deanes , y Cabildos , y Abades , y Priors , y Arcipres-
 „ tes , y á sus Visitadores , Provisores , y Vicarios , y á otros qua-
 „ lesquier Oficiales , y personas legas , que quando alguna *Pro-
 „ vision* , ó *Letras* vinieren de *Roma* en derogacion de los casos
 „ susodichos , ó de qualquier dellos , ó Entredichos , ó Cesacion á
 „ *divinis* en execucion de las tales *Provisiones* , que sobreesan en
 „ el cumplimiento dellas y no las executen , ni permitan , ni dén
 „ lugar que sean cumplidas , ni executadas , y las envien ante
 „ Nos , ó ante los del nuestro *Consejo* , para que se vea y provea
 „ la orden , que convenga , que en ello se há de tener : y no fa-
 „ gades ende al sopena de la nuestra merced , y de caer é incurrir
 „ los que fueren Perlados , y personas Eclesiásticas por el mis-
 „ mo fecho (sin que sea necesario otra declaracion alguna mas
 „ desta que aqui se hace) en perdimiento de todas las temporalida-
 „ des y naturaleza , que en estos nuestros Reynos tubieren ; y
 „ los hacemos agenos y estraños dellos , para que no puedan go-
 „ zar de Beneficios , ni Dignidades en ellos , ni de otra cosa , de
 „ que los que son Naturales pueden y deben gozar segun las *Le-
 „ yes* y *Pragmáticas* de nuestros Reynos , y los mandaremos echar
 „ dellos ; y á los Legos que en esto fueren culpantes en qual-
 „ quier manera , ó entendieren en notificar las tales *Letras* ó *Provi-
 „ siones* , ó en que se executen , ó fueren en las ganar , ó á ello
 „ dieren favor , y ayuda en qualquier manera , si fueren *Nota-
 „ rios* ó *Procuradores* , incurran en pena de muerte y perdimien-
 „ to de bienes ; y los otros *Legos* en perdimiento de todos sus
 „ bienes ; los quales aplicamos dende agora á nuestra Cámara y
 „ Fisco , y demas desto la *persona* sea á nuestra merced , para
 „ mandar hacer della lo que fuéremos servido : y mandamos á

„ los del nuestro *Consejo*, Presidente, y Oidores de las nuestras
 „ *Audiencias*, y á los Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, y
 „ *Chancillerías*, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gober-
 „ nadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces, y otras qualesquier
 „ nuestras *Justicias* de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de
 „ los nuestros *Reynos*, y Señoríos, y cada uno y qualquier de-
 „ llos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que así lo guarden, y
 „ cumplan, y executen, y contra ello no vayan, ni pasen, ni
 „ consientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna
 „ manera.

XLI. Y visto por los del nuestro *Consejo*, estando pleno, por
Auto que proveyeron en quince de este mes, entre otras cosas se
 acordó expedir esta nuestra *Carta*: Por la qual os mandamos á
 todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones,
 que luego que la recibais, récojais de poder de qualesquier perso-
 nas en quien se hallen, las Copias ó Exemplares impresos, ó ma-
 nuscritos de el citado *Breve*, ó *Letras* expedidas por la *Curia Romana*
 en treinta de Enero de este año contra el *Ministerio de Parma*; y lo
 mismo executaréis de qualesquiera otros *Papeles*, *Letras*, ó *Despachos*
 de la dicha *Curia Romana*, que puedan ofender nuestras *Regalias*,
 ó qualesquiera *Providencias* de el Gobierno, y demas que sean
 contra la pública tranquilidad, que originalmente, con los *Autos*
 y diligencias hechas en su virtud, las embiaréis ante los del nues-
 tro *Consejo*, y á poder de D. Ignacio Estéban de Higuera, nues-
 tro Secretario Escribano de *Cámara* mas antiguo y de Gobierno
 de él; y proibimos se puedan imprimir, vender, ó distribuir
 semejantes *Breves*, ó *Despachos* de la *Curia Romana*, expedidos, ó
 que se expidieren sin licencia del nuestro *Consejo*, pena de que
 los transgresores en obtener, y notificar, distribuir, ó imprimir
 los citados *Breves*, *Monitorios*, ó *Despachos*, serán castigados irremi-
 siblemente con las mismas penas, que establece la *Ley 25. tit. 3.*
lib. 1. de la Recop. que queda inserta; y encargamos á los *Reve-*
rendos Arzobispos, *Obispos*, y *Superiores Regulares*, que por su parte
 zelcen en el exacto cumplimiento de quanto vá prevenido, y pro-
 ponen nuestros *Fiscales*, dando unos y otros cuenta á nuestro *Con-*
sejo de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion: Y para
 que todo lo referido, y demas pedido por nuestros *Fiscales* tenga
 cumplido, y puntual efecto, se harán los *Autos* y diligencias ne-
 cesarias, procediendo á la imposición de penas, y demas que cor-

responda á la puntual execucion , que para todo ello os dám os el poder y comision necesaria á vos las citadas *Justicias* ; por con-venir así á nuestro servicio , bien de nuestros *Reynos* , y ser nues-
tra voluntad : y mandamos que al traslado impreso de esta *Car-
ta* , firmado de *Don Ignacio Estéban de Higareda* , nuestro Secre-
tario , Escribano de *Cámara* mas antiguo , y de Gobierno de el
nuestro *Consejo* , se le dé la misma fe y crédito que al original.
Dada en *Madrid* á diez y seis de *Marzo* de mil setecientos sesenta
y ocho. El Conde de *Aranda*. *Don Rodrigo de la Torre*. *Don Ja-
cinto de Tudó*. *Don Juan de Lerin Bracamonte*. *Don Agustin
de Leyza y Eraso*. Yo *Don Ignacio Estéban de Higareda* , Secre-
tario del *Rey* nuestro Señor , y su Escribano de *Cámara* , la hice
escribir por su mandado con acuerdo de los de su *Consejo*. Re-
gistrada. *Don Nicolas Verdugo* , Teniente de Canciller mayor. *Don
Nicolas Verdugo*.

Es Copia de la Real Provision original , de que certifico.

*Don Ignacio Estéban
de Higareda.*

Habiéndose visto en Consejo-pleno el Recurso introducido por los Srs. Fiscales en 14 de este mes, con motivo de haberse divulgado en el Reyno algunos exemplares del Monitorio ó Breve de 30 de Enero de este año, que parece haberse fijado en Roma contra el Ministerio de Parma, sus Regalías y derechos; há acordado expedir la Provision, de que acompaño un exemplar á V. para que por su parte cuide, y dé las providencias mas efectivas á su puntual y exácto cumplimiento, sin omitir alguna, ni permitir que por los Eclesiásticos se paguen exemplares impresos ó manuscritos, que turben los ánimos y tranquilidad pública del Reyno, ó las Regalías de este.

2 Como el Monitorio citado de 30 de Enero se funda principalmente en las censuras anuales, llamadas in Cœna Domini, que se hallan suplicadas y reclamadas en los Estados Católicos en todo quanto ofenden la Soberanía y Jurisdiccion de los Tribunales y Magistrados Reales; desde que en ellas se añadieron contra su primera formacion las cláusulas, que contienen el perjuicio indicado de la potestad civil; se tubo el mayor cuidado en estos Reynos en impedir su publicacion y uso.

3 En su consecuencia á 28 de Enero de 1551 de orden del Señor Emperador y Rey D. Carlos Primero, se mandó castigar al Impresor, que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho Monitorio in Cœna Domini, publicando Bando á este fin el Virrey de Aragon, con intervencion de la Real Audiencia.

4 En 1552 se reclamó tambien por la de Cataluña, haciendo presente al mismo Sr. Carlos Primero la novedad, con que en este Monitorio in Cœna Domini se habian introducido cláusulas opuestas á las Regalías y Jurisdiccion Real.

5 En 1572 se formalizó suplicacion especifica de orden del Sr. Felipe II, prohibiendo su admision en el Reyno; y lo mismo hizo repetir en el Pontificado de Gregorio XIII.

6 Con motivo de haberse hecho publicar en la Catedral de Calaborra el citado Monitorio in Cœna Domini, y fijar Cedulones en ella contra el R. Obispo de orden del Nuncio de Su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos Reynos el mismo Sr. Felipe II.

7 Las Cortes del Reyno, experimentando aún la tenacidad de la Curia Romana de insistir en esta publicacion, y turbar los recursos protectivos á los Tribunales Reales en consecuencia de dicho Monitorio anual in Cœna Domini, recurrieron al mismo Sr. Rey en 1593, y de resultas se publicó la ley 80, tit. 5, lib. 2 de la Recopilacion.

8 Queriendo usar de estas censuras in Cœna Domini el R. Obispo



de Pamplona D. Toribio de Mier contra los Tribunales de Navarra en perjuicio de las Regalías, se ventiló esta materia con el mayor pulso y detenido exámen; y oído sobre ella así al R. Obispo como el Sr. D. Josef Ledesma Fiscal del Consejo, en una docta alegacion demostró estar suplicado y no admitido en España, ni aun en los demas Estados Católicos dicho Proceso ó Monitorio in Cæna Domini.

9 La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la Cédula despachada por el Sr. Carlos II á 2 de Noviembre de 1694, dirigida al mismo R. Obispo, en que le previene S. M. lo siguiente:

10 „Que para defender la jurisdiccion, que entendia tener en el cono-
„cimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á
„los términos que habia practicado, declarando incurso en la censura
„de la Cena, que no estaba admitida en sus Dominios, los Ministros
„del Consejo de Navarra.“

11 El Sr. Felipe V á Consulta de la Cámara de 17 de Mayo de 1745, en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en Cédula de 14 de Noviembre del mismo año al R. Obispo, que á la sazón era, casi en iguales términos:

12 „Que en adelante tubiese la debida atencion en que su Provisor
„no se sirviese, para fulminar censuras, de Bulas suplicadas, reclama-
„das y no admitidas para extender su jurisdiccion contra la comun inteli-
„gencia que se les dá segun la práctica y costumbre de estos Reynos y ser
„á S. M. reparable que se olvidase la Real Cédula que se expidió en 2
„de Noviembre de 1694 dirigida á su antecesor D. Toribio de Mier,
„en que se le previno expresamente á Consulta del Consejo que la Bula
„de la Cena no estaba admitida en estos Reynos.“

13 En otra Resolucion á Consulta del Consejo de 27 de Enero de 1746, con ocasion de la competencia del Provisor de Huesca con la Real Audiencia de Aragon, se sirvió el mismo Sr. Rey resolver en esta forma: „Como parece; pero previniendo al Provisor D. Josef Segovia-
„no de Obregon será de mi desagrado, que se propase con la ligereza
„que há manifestado en el caso presente, á fulminar censuras contra mis
„Ministros en el exercicio de las funciones de su ministerio con pretexto
„de la Bula de la Cena, que no está admitida en mis Dominios.“
Cuya resolucion se publicó en Consejo-pleno á 26 de Abril del propio año.

14 Habiendo la Signatura de Justicia intentado circunscribir un auto de fuerza de la Real Audiencia de Galicia en cierto Pleyto sobre la Abadia de Villavieja, fundada en los mismos principios del Monitorio in Cæna Domini, con noticia que tubo el Consejo pleno hizo Consulta á S. M. en 12. de Enero de 1751, proponiendo entre otras

cosas se pasasen officios con S. S. para que se tildase y borrarse en los Registros de aquel Tribunal Pontificio una determinacion tan ofensiva de las Regalias de esta Corona; y conformándose con el parecer del Consejo el Sr. Fernando VI. de augusta memoria, dió las ordenes mas eficaces á sus Ministros, para reparar este agravio; y con efecto el gran Papa Benedicto XIV anuló y dexó sin efecto dicho decreto de la Signatura en desagravio de la Regalia y uso de alzar las fuerzas, reconocido por el Cardenal Alexandrino, especial Legado de S. Pio V.

15 Con este motivo á Consulta del Consejo se previno por punto general á todos los Arzobispos, Obispos y demas Prelados de España, „ que „ mientras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los Tribunales „ Reales, no admitan Bulas ó Rescriptos algunos, que impidan, embaracen ó revuquen sus resoluciones; si que los remitan al Consejo ó Tribunal „ les donde se tratara de ellos, sin pena de incurrir en el desagrado de S. M.„

16 Al mismo tiempo se sirvió el Sr. Fernando VI añadir en su Resolución la prevencion siguiente:

17 „Y asimismo me informará el Consejo, si convendrá se ponga en „ práctica en estos Reynos lo que se observa en el Consejo de Indias con „ las Bulas, Breves ó Rescriptos, expedidos para aquellos Dominios; y „ espero de su zelosa actividad continúe en contener los abusos, que en „ estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considerare puede „ conducir para su remedio.„

18 Intentó la Rota en otro pleito de retencion de Mallorca circunscribir las determinaciones de los Tribunales Reales de España en punto á retenciones; y el Consejo-pleno consultó á S. M. reynante en 9. de Agosto de 1764 iguales officios, pidiendo satisfacion de este agravio, con lo qual se conformó el Rey, para conservar ilesas sus Soberanas Regalias.

19 En el año de 1766 Lorenzo Guerra vecino de Fuensalida quiso libertarse del alcjamiento de dos Voluntarios con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino D. Ventura Guerra Presbytero, habiendo el Párroco tenido osadía de declarar al Alcalde incurso en las censuras in Cœna Domini; y justificado el hecho por el Alcalde-mayor de Toledo, visto en el Consejo, por Auto de 11 de Agosto del mismo año se pasó Acordada en 18 al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, á fin de que zelase de que no se use de las censuras suplicadas, llamadas in Cœna Domini, dando para ello las ordenes necesarias, y avisando al Consejo, como lo hizo en 15. de Diciembre, expresando que luego que recibió el oficio del Consejo, puso en execucion quanto resolvió á instancia de uno de los Alcaldes de Fuensalida, y añade lo siguiente:

20 „Y aun ántes tenia practicada igual diligencia luego que á re- „ presentacion de los mismos entendí el suceso, reprendiendo seriamente

„ al Cura el exceso de haber declarado á uno de los Alcaldes incurso en
 „ las censuras de la Bula in Cœna Domini, de las quales de ningun modo
 „ se acostumbra usar en este Arzobispado.“

21 Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer á los que por falta de instruccion, no han discernido en esta materia, y ese es el general dictámen de los Prelados de estos Reynos.

22 Todos estos antecedentes, omitiendo otros muchos; la constante tradicion de los Jurisconsultos del Reyno, y la práctica de los Tribunales Superiores de él, demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho Monitorio in Cœna Domini en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, è impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la harmonia del Imperio y Sacerdocio.

23 Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V. y zelo al servicio del Rey, tendrá presentes estos sólidos hechos en asunto tan grave, sin embargo de su órden la participo á V. á fin de que se arregle á las Reales Resoluciones, que vãn citadas, sin permitir por manera alguna que en esa Diócesis ò Provincia se publiquen, ni aleguen semejantes Monitorios anuales in Cœna Domini, debiéndoles considerar, como retenidos y sin uso en quanto ofendan la Regalia: pues el Consejo no podria mirar con indiferencia qualquiera infraccion de tan soberanas y reiteradas determinaciones.

24 De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de noticia y direccion en los casos ocurrentes, me dará aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 16. de Marzo de 1768.

ARREST

DE LA COUR

DE PARLEMENT,

Qui ordonne la suppression de fevilles imprimées à Rome sous le titre de *Illustriissimi, & Reverendissimi Domini Auditoris generalis Reverendæ Camera Apostolicæ Littera Monitoria, &c.* avec défenses de les imprimer, vendre ou debiter, & qui renouvelle les defenes generales de recevoir ou publier aucunes Bulles, Brefs ou Decrets de Cour de Rome sans Lettres Patentes registrées en la Cour qui en ordonnent la publication.

Du 15. Janvier 1716.

ESTRAIT DES REGISTRES
du Parlement.

CE Jour le Gens du Roy sont entrez, & M. Guillaume François Joly de Fleury, è un des *Advocats* dudit Seigneur Roy, portant la parole, ont dit à la Cour.

Que le dépôt sacré de l'ordre public qui leur est confié, les oblige de recourir à l'autorité de la Cour, au sujet d'une piece qui paroist estre

des

125

AUTO

DEL PARLAMENTO

DE PARIS,

Que ordena la supresion de unos *Pliegos* impresos en Roma con el título de *Illustriissimi, & Reverendissimi Domini Auditoris Generalis Reverendæ Camera Apostolicæ Littera Monitoria, &c.* Con prohibicion de imprimirlos, venderlos, ó esparcirlos, y que renueva las prohibiciones generales de recibir, ó publicar ningunas *Bulas, Breves, ó Despachos* de la *Curia Romana* sin haber obtenido *Letras patentes*, registradas en el *Parlamento*, por las quales se mande su publicacion.

Del dia 15. de Enero de 1716.

COPIA AUTENTICA DE LOS
Registros del Parlamento.

EN este dia entraron los *Avogados generales, y Fiscales* del Rey, y el Sr. *Guillermò Francisco Joly de Fleury*, uno de los *Avogados* de dicho Sr. Rey, tomando la palabra, habló así al *Tribunal*.

El Depósito Sagrado del orden público que nos está confiado, nos obliga á recurrir á la autoridad del *Tribunal* con el motivo de un *Escri-*

li

ta

des Lettres Monitoriales, decernées par l'Auditeur general de la Chambre Apostolique, contre ceux qu'on dit estre opposez aux Immunités, à la Jurisdiction, & à la liberté Ecclesiastique dans la Sicile, & avoir violé l'Interdit qui a esté prononcé contre plusieurs Villes, Dioceses de ce Royaume, que quoique ce titre qui n'annonce, qu'un acte emané d'un Tribunal que nous ne reconnoissons point en France, & une mention qui n'a pour objet que les Sujets d'un Royaume étranger, semble ne devoit pas nous interesser, les Princes qu'ils ont trouvez dans cet imprimé leur ont paru attaquer si ouvertement les droits de tous les Souverains & les maximes les plus inviolables de la France, qu'ils croiroient manquer à ce qu'ils doivent au Roy, & au Public, & à ce qu'ils se doivent à eux-mêmes, s'ils ne proposoient pas à la Cour de prevenir par sa sagesse, les suites dangereuses que cet Ecrit pourroit avoir, s'il se repandoit dans le Royaume.

Qu'ils ne croient pas qu'il soit nécessaire de relever plusieurs Propositions repandues dans cet imprimé, les decisions des Papes comparees à la parole de DIEU mesme, l'étendue sans bornes donnée aux Interdits, ny plusieurs autres maximes qui ne sont établies que sur la prévention de quelques Auteurs Ultramontains, mais qui n'estans jettées dans cet Ecrit,

ro, que parece contiene Letras Monitoriales, expedidas por el Auditor General de la Cámara Apostolica contra los que se dice haberse opuesto á las inmunidades, jurisdiccion, y libertad Ecclesiastica en Sicilia, y haber violado el Entredicho fulminado contra muchas Ciudades, y Diócesis de aquel Reyno; y aunque un objeto que no contiene mas que una providencia dimanada de un Tribunal, que desconocemos en Francia, y un Monitorio, únicamente dirigido á los Vasallos de un Reyno estrangero, parece que no debe interesarnos; sin embargo los principios establecidos en este Impreso opugnan tan abiertamente á los Derechos de todos los Soberanos, y á las máximas inviolables de la Francia, que creeríamos faltar á lo que debemos al Rey, al Público, y aun á nosotros mismos, si no pidiéramos al Tribunal el que prevenga con su vigilancia las consecuencias peligrosas que podria originar este Escrito, si se esparciera en el Reyno.

No creemos necesario hacer reparar muchas proposiciones sembradas en este Impreso: las Decisiones de los Papes comparadas á las palabras del mismo DIOS: la extension sin límites atribuida á los Entredichos; ni otras muchas máximas que no tienen otro fundamento que el de la preocupacion de algunos AA. Ultramontanos; porque como están

Escrit, que comme en passant, & n'estans appliquées directement qu'aux contestations particulieres de la Sicile, ne sont pas d'une aussi grande consequence, par rapport à la France.

Mais que ce qui leur à paru meriter davantage l'attention de la Cour, ce sont les Principes de l'Autheur sur l'execution des Decrets du Pape, que ce ne sont point de simples expressions hazardées, des enonciations legeres, & superficielles; ce sont des propositions appuyées, & soutenues comme des veritez évidentes, & pres-que comme des articles de foy; que ce ne sont point des maximes seulement relatives aux differends particuliers de la Monarchie de Sicile, ce sont Principes que l'Autheur applique à tous les Royaumes, à tous les Souverains, & à tous les Peuples.

Que la Cour sçait quels sont les Principes établis dans presque tous les Estats Catholiques, sur ce qui regarde l'execution des Decrets, soit des Papes, soit des Conciles. D'un costé, la nécessité de faire connoistre aux Peuples la Loy, à laquelle ils doivent obeir, à établi aussi la nécessité de la publication des Loix Ecclesiastiques comme des Loix Civiles. D'un autre costé, l'obligation que les Souverains contractent avec leurs Peuples, de ne souffrir rien dans leurs Estats, qui puisse troubler l'ordre & la tranquillité publique, ce Gouvernement, dont ils ne sont comptables

esparcidas en este *Escrito* solo como de paso, y no aplicadas directamente mas que á las contestaciones particulares de *Sicilia*, no son en *Francia* de ninguna consecuencia.

Pero lo que hémos creído que merece mas la atencion del *Tribunal* son los principios del *Autor* sobre la execucion de las *Bulas*, y *Rescriptos* de la *Curia Romana*, porque no son meras expresiones casuales, ni enunciativas ligeras, y superficiales; sinó proposiciones apoyadas, y sostenidas como verdades evidentes, y casi como Artículos de Fe; ni son máximas, únicamente relativas á las controversias particulares de la *Monarquía de Sicilia*, sinó principios que el *Autor* aplica á todos los *Reynos*, á todos los *Soberanos*, y á todos los *Pueblos*.

Bien sabe el *Tribunal* quales son los principios en casi todos los *Estados Católicos* sobre la execucion de las *Bulas*, y *Rescriptos* de los *Papas*, y decisiones de los *Concillos*. En primer lugar, la necesidad de que conozcan los *Pueblos* la *Ley* que deben obedecer, há establecido tambien la necesidad de la *Publicacion*, tanto de las *Leyes Ecclesiásticas*, como de las *Leyes Civiles*. En segundo lugar, la obligacion que los *Soberanos* contraen con sus *Pueblos*, de no sufrir en sus *Estados* nada que pueda turbar el orden, y la tranquilidad publica, en virtud del gobierno de que no son

res-

bles que à Dieu seul, à formé aussi l'obligation d'obtenir la permission du Prince, & des Magistrats qui admittrent la Justice sous son autorité, comme une forme nécessaire pour la publication des Decrets Ecclesiastiques, qui sous pretexte de la Religion, pourroient donner atteinte aux Droits & aux Interests de l'Etat; & que c'est à ces mêmes que nous devons principalement la conservation de nos plus saintes Libertez.

Que des Princes aussi anciens que l'Eglise, aussi estendus que les Etats qui professent nostre sainte Religion, & dont les monumens se presentent en foule dans tous les Royaumes Catholiques, n'ont pas besoin d'estre soutenus des preuves devant des Magistrats que est sentent toute la nécessité, & qui connoissent l'usage constant qu'on en a fait dans tous les temps.

Que ce sont cependant ces Princes que l'Auteur de ces Lettres Monitoriales attaque sans menagement. Il se plaint des Officiers du Roy de Sicile, qui ont obligé les Regulars de ce Royaume, de déclarer leurs sentimens sur la nécessité de l'Exequatur. Cette formalité usitée en Sicile, qui l'on connoist ailleurs sous le nom de Placet, de Pareatis, ou de Retention de Decrets de la Cour de Rome, que nous connoissons parmi nous

responsables mas que à DIOS solo, há formado tambien la obligacion de obtener el permiso del Principe, y de los Magistrados que administran la justicia en su nombre, como una formalidad necesaria para la publication de las Bulas, y Despachos Ecclesiásticos, que baxo pretexte de Religion podrian ofender los derechos, y los intereses del Estado: y à estas mismas debemos principalmente la conservacion de nuestras mas santas Libertades.

Estos principios tan antiguos como la Iglesia, tan extendidos como lo están los Estados, que profesan nuestra Santa Religion, y de los quales se hallan en todos los Reynos Catholicos copiosos documentos, no necesitan que los sostengamos ahora deteniendonos á probarlos ante unos Magistrados que conocen su necesidad, y saben el uso constante que se há hecho de ellos en todos tiempos.

Sin embargo, estos mismos principios son los que el Autor de estas Letras Monitoriales opaga sin ningun respeto: Quéjase de los Ministros del Rey de Sicilia, que han obligado á los Regulars de aquel Reyno á que declarasen su proprio dictámen sobre la necesidad del Exequatur. Esta formalidad usada en Sicilia se llama en otras partes Placet, Pareatis, ó Retencion de las Bulas, ó Rescriptos de la Curia Romana; y nosotros la cono-

sous le nom de *Lettres d'attache*, & qui tend à établir la nécessité de la permission du Souverain, pour la reception, & la publication de ces *Decrets*, est regardé par l'*Auteur* comme une entreprise temeraire sur l'*authorité Ecclesiastique*.

S'il parle de la maxime de l'*Exequatur* en elle mesme, il la traite d'*execrable*, de *schismatique*, & d'*heretique*: *Execrabilem propositionem pro schismatica, & heretica a sacra Inquisitione reprobata.*

S'il parle des *Officiers* qui ont exigé la signature des *Reguliers* sur ce sujet, ce sont des temeraires, pleins de méchanceté, & d'*impudence*; des *audacieux*, & des *seducteurs* qui n'ont cherché que à ébranler la constance des *Religieux* du Royaume de Sicile.

S'il applique ces maximes à la nature des *Decrets Apostoliques*, il en fait une énumération qui n'excepterrien; les *Sanctions*, les *Constitutions*, les *Rescrits*, les *Brefs*, les *Censures* particulieres ou generales, les *Interdits*, tout est compris dans l'*exemption* prétendue de l'*Exequatur*.

S'il envisage enfin les *Principes* qu'il avance, par rapport aux lieux & aux personnes qu'il pretend y estre soumises, il soutient qu'il est évident & notoire à tous les *Fideles* que les *Sanctions*, les *Decrets*, & les *Constitutions* qui sont émanée de l'*Oracle* du *Chef supreme*, visible de l'*Eglise*, & du *Vicaire* de *JesusChrist*

cemos baxo el nombre de *Letras de attache*, ó *Pase*; cuyo objeto es establecer la necesidad del permiso del *Soberano* para la reception, y publicacion de estos *Despachos*; pero el *Autor* la mira como un temerario insulto hecho á la *Autoridad Ecclesiastica*.

A la máxima del *Exequatur* trata de execrable, cismática, y herética: *Execrabilem propositionem pro schismatica, & heretica à sacra Inquisitione reprobata.*

A los *Ministros* que exigieron la subscripcion de los *Regulares* sobre este asunto, llama temerarios, llenos de maldad, y de descaro, audaces, y seductores, que han intentado desquiciar la constancia de los *Regulares* del *Reyno* de *Sicilia*.

Quando aplica estas máximas á la naturaleza de las *Yusiones Apostólicas*, hace una enumeracion, que no exceptúa ninguna; las *Sancciones*, las *Constituciones*, los *Rescriptos*, los *Breves*, las *Censuras* particulares, ó generales, y los *Entredichos*, todo sin exceptuar nada, está esento del *Exequatur*.

Ultimamente, quando considera los principios que dá por sentados en sus *Letras* con relacion á los lugares, y personas, sostiene que es evidente, y notorio á todos los *Fieles*, que las *Sancciones*, *Decretos*, y *Constituciones* dimanadas del *Oráculo* de la *Cabeza* *suprema*, visible de la *Iglesia*, y del *Vicario*

sur la terre , portent avec elles , & par elles mesmes tout ce qui est nécessaire per leur execution , & qu'elles ont (pour se servir de ses termes mesmes) une execution parée dans tous les lieux de la terre , indépendamment de quelque autorité humaine que ce puisse estre , comme estant appuyées sur la puissance divine. Cum satis omnibus Christi fidelibus perspectum exploratumque sit , Sanctiones , Decreta , ac Constitutiones quæ ab Oraculo supremi & visibilis Ecclesie Capitis , Christique in terris Vicarii emanant , utpotè divina potestate fulcita , per se ipsa , ubique locorum independenter à quacumque humana autoritate , paratam executionem habere.

Que ce n'est donc point une proposition generale qui puisse estre restreinte dans l'application ; que ce n'est point aussi une proposition singuliere pour le Royaume de Sicile ; que c'est un Principe establi pour tous les temps , pour tous les lieux , pour tous les Estats , que l'Auteur applique par consequent à la France , comme à l'Italie , & qui , dans son Systeme , ne doit point souffrir d'exception.

Qu'il n'est pas besoin de faire sentir les consequences de ces Principes , suivant lesquels tous les Decrets emanent de la Cour de Rome auroient force de loy dans tous les Estats Catholiques , sans le secours de la Puissance seculiere , les Censures , les Ex-

com-

de Cristo en la tierra , lleban consigo , por sí solas todo lo que es necesario para su execucion , y traen de suyo (por usar de sus mismos terminos) execucion preparada en todos los lugares del mundo independientemente de toda autoridad humana , como fundadas en la potestad Divina. Cum satis omnibus Christi fidelibus perspectum exploratumque sit Sanctiones , Decreta , ac Constitutiones , quæ ab Oraculo supremi , & Visibilis Ecclesie Capitis Christique in terris Vicarii emanant , utpote Divina potestate fulcita , per se ipsa , ubique locorum independenter à quacumque humana autoritate , paratam executionem habere.

No es una proposicion general que puede restringirse en la aplicacion ; no es tampoco proposicion particular para el Reyno de Sicilia : Es un principio establecido para todos los tiempos , todos los lugares , y todos los Estados , el qual aplica el Autor consiguientemente á la Francia del mismo modo que á la Italia , porque en su sistema no debe padecer excepcion.

Seria inútil detenernos á considerar las consecuencias de estos principios , segun los cuales todos los Rescriptos dimanados de la Curia Romana tendrian fuerza de Ley en todos los Estados Católicos sin el auxilio de la Potestad Secular.

communications, les Interdits, les entreprises sur le temporel, & sur l'autorité des Roys; & tout ce qui porteroit le caractère du Pape; seroit donc une loy Souveraine; à laquelle tous les Fideles seroient assujettis, & l'autorité du Prince, & de ses Magistrats deviendroit impuissante pour arrester le cours des nouveautez qui s'establiroient sans eux, & malgré eux dans les Estats soumis à leur autorité.

En vain nos Roys auroient-ils refusé de recevoir plusieurs Bulles de Papes qui ne pouvoient s'accorder avec nos maximes; en vain nos Peres auroient-ils protesté contre tant de Decrets; & sur tout contre la Bulle qualifiée In Cæna Domini, dont la Cour à si solennellement défendu l'impression, & l'execution dans ce Royaume; en vain cet auguste Tribunal auroit réitéré tant de fois les deffenses portées par les Ordonnances de recevoir, & mesme de debiter en France les Decrets, Bulles, & Constitutions des Papes, sans la permission du Roy, toutes ces precautions si sages seroient inutiles, si la doctrine de cet Ecrit estoit tolérée,

Mais comment pourroit-elle l'estre? il faudroit non seulement détruire la decision, & des Ordonnances, &

de

lar. Las Censuras, las Excomuniones, los Entredichos, los Atentados sobre lo temporal, y sobre la autoridad de los Reyes; y en fin todo lo que traxese el carácter del Papa, seria una ley soberana, á que todos los Fieles estubiesen sujetos; quedando la autoridad del Príncipe, y sus Magistrados insuficiente para detener el corriente de las novedades que se intentasen establecer sin ellos, y contra su voluntad en los Estados sometidos á su autoridad.

En vano nuestros Reyes habrian reusado admitir muchas Bulas de los Papas incompatibles con nuestras máximas; en vano nuestros Padres habrian protestado contra tantos Rescriptos, y sobre todo contra la Bula llamada *In Cæna Domini*, cuya impresion, y execucion en este Reyno ha sido tan solennemente prohibida por este Parlamento; en vano este Tribunal Augusto habria reiterado tantas veces las prohibiciones establecidas por las Ordenanzas de no recibir, ni distribuir en Francia los Rescriptos, Bulas, y Constituciones de los Papas sin el permiso del Rey; en vano se habria hecho todo esto, y todas estas precauciones tan prudentes, y cuerdas serian inútiles, una vez que se tolerasen en el Reyno las máximas de este Escrito.

¿Pero cómo se pudieran tolerar? Era necesario para eso destruir las Decisiones, y las Ordenanzas de

vucs-

de nos Arrets ; il faudroit encore renverser les Principes les plus inviolables, les usages les plus anciens, les exemples les plus autentiques : Il faudroit combattre les sentimens du Clergé de France, & des Auteurs les plus respectables. Il faudroit desavouer les Papes mesme qui ont reconnu tant de fois ce pouvoir dans la Personne de nos Rois. Il faudroit desavouer le Pape Pie IV. qui pria plusieurs fois le Roy Charles IX. de faire publier le Concile de Trente en France. Il faudroit desavouer le Pape Clement VIII. qui, convaincu de la necessité de la permission du Roy Henry IV. lors de sa conversion à la Foy Catholique. Il faudroit desavouer les instances des Papes aupres de tous les Souverains de l'Europe, & surtout des Roys d'Espagne pour la publication du mesme Concile, qui n'a eu d'execution, dans les Estats où il a esté receu, que par la permission des Souverains, & avec les modifications qu'ils ont cru devoir y apporter. Il faudroit desavouer enfin tout ce qui s'est fait dans le dernier siecle, & presque sous nos yeux, sur la reception des dernieres Constitutions de Cour de Rome.

Que c'est trop s'arrester à combattre des maximes qui se destruisent par tant de preuves solides, & qui ne

vuestros Autos, arruinar los principios mas inviolables, los usos mas antiguos, y los exemplos mas autenticos : Combatir las máximas del Clero de Francia, y de los Autores mas respetables : Culpar à los mismos Papes, que en tantas ocasiones han reconocido este poder en la persona de nuestros Reyes: Desaprobar el hecho de Pio IV, que rogó muchas veces al Rey Carlos IX. que hiciera publicar el Concilio de Trento en Francia: Culpar al Papa Clemente VIII. que convencido de la necesidad del permiso del Rey para la publicacion de aquel Concilio quiso obligar al Rey Enrique IV. en el acto de su conversion á la Fé Católica á que lo hiciera publicar: Desaprobar las Instancias de los Papes hechas á todos los Soberanos de la Europa, y sobre todo á los Reyes de España para la publicacion del mismo Concilio, que no ha logrado execution en los Estados donde ha sido recibido, sino en virtud del permiso de los Soberanos, y con las modificaciones que han tenido por conveniente poner. Ultimamente será necesario extraer todo quanto se ha hecho en el ultimo siglo casi á nuestra vista sobre la recepcion de las ultimas Constituciones de la Curia Romana.

Tenemos por superfluo detenernos á combatir unas máximas, que se destruyen por tantas pruebas

ne se trouvent point d'ailleurs dans la bouche du Pape; qu'on doit trop presumer de ses lumieres, & de sa sagesse, pour croire qu'il püst adopter des sentimens si contraires aux veritables regles, & qu'il voulust s'écarter de la route que ses Predecessurs luy ont tracée; & qu'obligez par leur miniscere, & attaquer les Propositions renfermées dans cet Ouvrage, ils s'estiment heureux de n'y reconnoistre que le zele plus ardent qu'éclairé d'un des Officiers de la Cour de Rome, mais que le plus ou le moins d'autorité de ces Ecrits ne doit pas les dispenser d'en prévoir les suites, qu'il est si important de ne rien laisser passer en France, qui puisse donner la moindre atteinte à la maxime qui fait nostre principale seureté pour maintenir les droits de la Couronne, & les libertez de l'Eglise Gallicane, qu'ils ne peuvent garder le silence sur un Ouvrage qui pourroit faire d'autant plus d'impression sur les personnes peu instruites, qu'elles pourroient le lire sans precaution, & sans defiance, comme n'estant fait que pour une Monarchie estrangere, sans appercevoir le danger dont tous les Etats Catholiques sont menacez, par les maximes generales qu'il contient.

Que si cet Ecrit qui n'est daté que du 9. Decembre dernier n'a pu
en-

bas sólidas, y que por otra parte no dimanar del mismo Papa. Tenemos una grande opinion de sus luces, de su doctrina, y de su prudencia, para creer, que háya podido adoptar máximas tan contrarias á las verdaderas reglas, y apartarse del camino que sus Predecessores le hán indicado. Viéndonos en la precision por nuestro ministerio de combatir las proposiciones contenidas en este Monitorio, nos alegramos de no reconocer en él otra cosa que un zelo mas ardiente que ilustrado de un Curial de la Corte de Roma. Pero como la mayor, ó menor autoridad de este Escrito no debe dispensarnos de precaver sus consequencias, y es tan importante no dexar pasar nada en Francia que pueda producir el menor perjuicio á la máxima fundamental que hace nuestra principal seguridad para mantener los derechos de la Corona, y las Libertaes de la Iglesia Gallicana; Por tanto no podemos callar á vista de este Monitorio, tanto mas capaz de hacer impresion en las personas poco instruidas, quanto éstas pudieran leerle sin precaution, y sin desconfianza, como que solo se dirige á una Monarquía estrangera, sin percibir el peligro de que están amenazados todos los Estados Catolicos por las máximas generales que contiene.

Y si este Escrito con fecha de 9. de Diciembre próximo pasado,
Ll do,

encore estre commun en France, il pourroit le devenir bientost, si la Cour ne prèvenoit le mal dans sa naissance; que c'est dans ces veues qu'ils ont cru devoir luy proposer, non pas de les recevoir Appellans comme d. abus d. une Monition emanèe d'une Jurisdiction dont nous ne reconnoissons point l'autorité, & qui n'a pas d'ailleurs pour objet direct les peuples de ce Royaume, mais d'en arrester seulement le cour par la suppression des exemplaires, & par les deffenses de le debiter, & d'empescher en mesme temps le progrès de ces maximes dangereuses, en renouvellant les deffenses tant de fois prononcées par les Arrest, de recevoir, publier, imprimer ny debiter aucunes Bulles ni Brefs de Cour de Rome sans Lettres Patentes du Roy dument enregistrees en la Cour. Que c'est l'objet des Conclusions qu'ils ont prises par écrits, & qu'ils laissent à la Cour avec les Lettres Monitoriales dont il s'agit.

Et se sont retirez, après avoir laissé sur le Bureau les dites feuilles imprimées, & les Conclusions par écrit prises par le Procureur General du Roy.

VEU les dites feuilles, dont lecture à esté fait, ayant pour titre: Illustrissimi, & Reverendissimi Auditoris generalis Reverendæ Came-

do, no es aún comun en Francia, lo llegará á ser quizá en breve, si el Tribunal no remedia el mal en el principio. Con este fin hemos creído deber pedir, no que se nos oyga en el juicio de Retencion de este Monitorio, puesto que dimana de una jurisdiccion, cuya autoridad no conocemos, y que no tiene por objeto directo los Pueblos de este Reyno; sino que se impida solamente que corra este Escrito, suprimiendo los exemplares que haya de él, y prohibiendo su venta: y que se estorbe al mismo tiempo el progreso de estas máximas peligrosas, renovando las prohibiciones tantas veces pronunciadas por los Autos, de recibir, publicar, imprimir, ó vender ningunas Bulas, ni Breves de la Curia Romana, sin que precedan Letras Patentes del Rey, registradas debidamente en el Parlamento. Este es el objeto de la Peticion Fiscal que hemos puesto por Escrito, y que presentamos al Tribunal con las Letras Monitoriales de que se trata.

Retirados despues de haber dexado en la Escribania de Cámara dichos Pliegos impresos, y las Conclusiones escritas por el Fiscal general del Rey.

Vistos los dichos Pliegos, y leídos, que tienen por titulo: Illustrissimi, & Reverendissimi Domini Auditoris Generalis, Reverendæ Camere Apostolicæ

ria Apostolica Litteræ Monitoriæ, contra compulsos, & violatores Immunitatis, Jurisdictionis, & Libertatis Ecclesiasticæ in Civitatibus Panormi, & Messanæ, necnon in Civitatibus, & Diocesisibus Catanien. Agrigentini. & Liparen. ac Ecclesiastici interdicti, cui præfata Civitates, & Dioceses Catanien. Agrigentini. & Liparen. Subjectæ reperiuntur, & præsertim contra Laicos dictarum Civitatum, & locorum, &c. Datæ die nona Decembris 1715. Romæ, Typis Reverendæ Cameræ Apostolicæ 1715. Ensemble les Conclusions du Procureur general du Roy; la matiere mise en deliberation.

LA COUR, faisant droit sur les Conclusions du Procureur general du Roy, ordonne que lesdites feuilles imprimées, seront & demeurent supprimées, & à cette fin, enjoint à tous ceux qui en ont des exemplaires en leur possession, de les remettre incessamment au Greffe de la Cour. Fait défenses à tous Imprimeurs, Colporteurs, & autres, de les imprimer, vendre, débiter ou autrement distribuer, à peine de confiscation des exemplaires qui seront trouvez chez eux, de mille livres d'amende, & de privation de leurs Maistrises ou Vocation, mesme de punition corporelle, s'il y échet; à l'effet dequoy sera informé contre les contrevenans pardevant Maître Pierre de Paris: Conseiller en icelle. Fait défenses en outre, conformément aux Ordonnances

du

Litteræ Monitoriæ contra Compulsos, & Violatores Immunitatis, Jurisdictionis, & Libertatis Ecclesiasticæ in Civitatibus Panormi, & Messanæ, necnon in Civitatibus, & Diocesisibus Catanien. Agrigentini. & Liparen. ac Ecclesiastici Interdicti, cui præfata Civitates, & Dioceses Catan. Agrigentini. & Liparen. subjectæ reperiuntur, & præsertim contra Laicos dictarum Civitatum, & locorum &c. Datæ die 9 Decembris 1715. Romæ Typis Reverendæ Cameræ Apostolicæ 1715, juntamente con las Conclusiones del Fiscal General del Rey; puesto el asunto en deliberacion,

El Tribunal proveyendo en vista de las Conclusiones del Fiscal General del Rey, ordena, que los dichos Pliegos impresos sean, y queden suprimidos, y á este fin manda á todos los que tengan algunos exemplares, que al instante los remitan á la Escribania de Cámara del Parlamento, Prohibe á todos los Impresores, Libreros, Vendedores de Impresos, y otros qualesquiera el imprimirlos, Venderlos, esparcirlos, ó de otro qualquiera modo distribuirlos, so pena de confiscacion de los exemplares que se les hallen, de 1000. libras de multa, privacion de sus officios, y profesiones, y de pena corporal, si pareciere conveniente; á cuyo efecto se procederá contra los Contraventores ante el Licenciado Pe-

dro

du Royaume, Arrest, & Reglemens de ladite Cour, à toutes personnes, de quelque estat, & condition qu'elles soient, de recevoir, executer & faire executer aucuns Bulles ou Brefs de Cour de Rome, & à tous Imprimeurs, Marchans Libraires ou autres, de les imprimer, vendre ou debiter, sans Lettres Patentes du Roy pour en ordonner la publication, registrées en ladite Cour, sous les peines portées par les dites Ordonnances, & Arrest; à l'exception neantmoins des Provisions de Benefices, Brefs de Penitencerie, & autres expéditions ordinaires concernant les affaires des particuliers, lesquelles s'obtiennent en Cour de Rome, suivant les Ordonnances, & Usages du Royaume. Et sera le present Arrest, lu, publié, & affiché par tout où besoin sera. Fait en Parlement le quinzième Janvier mil sept cens seize.

Signé, DONGOIS.

dro de Paris, Consejero en este Tribunal. Prohibe además de esto, conforme á las Ordenanzas del Reyno, Autos, y Acuerdos de dicho Tribunal, á todas las personas, de qualesquiera estado, y condicion que sean, el recibir, executar, o hacer executar ningunas Bulas, ó Breves de la Curia Romana, y á todos los Impresores, Libreros, y otros el imprimirlas, venderlas, ó esparcirlas, sin que precedan las Letras patentes del Rey en que se ordene la publicacion, registradas ántes en el dicho Tribunal, so las penas dispuestas por las dichas Ordenanzas, y Autos; exceptuando, como exceptuamos las Provisiones de Beneficios, los Breves de la Penitenciaria, y otros Rescriptos ordinarios concernientes á los negocios de particulares, los quales se obtienen en la Curia Romana segun las Ordenanzas, y usos del Reyno. Y el presente Auto será leído, publicado, y fijado en todos los lugares donde sea necesario. Hecho en el Parlamento hoy 15. de Enero de 1716.

Firmado, Dongois,

DOM JOZE POR CRAZA
de Deos Rey de Portugal, e dos Algarves, daquem, e dalem Mar, em Africa, Senhor de Guiné, e da Conquista, Navegação, Commercio da Ethiopia, Arabia, Persia, e da India &c. Faço saber aos que esta Carta de Ley virem: *Que* o Procurador da Minha Coroa me representou pelo Recurso, que constituiu a setima Demonstração da segunda Parte da sua Dedução Chronologica, e Analytica, as indispensaveis necessidades, que em Mim concorriam, de sustentar por huma parte as justas immunidades, e a religiosa veneração da Igreja, de que Sou Protector, e Defensor nos Meus Reinos, e Dominios; de sorte que os abusos destes, ou daquellos Delegados, ou Ministros Ecclesiasticos, que excederem os limites das suas Commissoens, e Jurisdicçoens Ordinarias, não cauzem no publico escandalos, que arrisquen ou a santa, e inviolavel observancia dos Direitos da mesma Igreja, ou a veneração devida ao Character de cada hum dos sobreditos Ecclesiasticos; e de sustentar pela outra parte, como Rey, e Senhor Soberano, que na temporalidade não reconhece na Terra Supe-

137
DON JOSEPH POR LA
Gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves, de la parte de acá, y de allá del Mar, en Africa; Señor de Guinéa, y de la Conquista, Navegacion, Comercio de Etyopia, Arábia, Persia, y de la India, &c. Hago saber á los que esta Carta de Ley vieren: Que el Procurador de mi Corona me representó por el Recurso que constituyó la septima Demonstracion de la segunda parte de su Deduccion Chronologica, y Analytica las indispensables necessidades, que concurririan en mí para sustentar por una parte las justas immunidades, y la religiosa veneracion de la Iglesia, de quien soy Protector, y Defensor en mis Reynos, y Dominios: de suerte, que los abusos de estos, ú de aquellos Delegados, ó Ministros Ecclesiásticos, que excediesen los límites de sus Comisiones, y Jurisdicciones Ordinarias, no causen en el Público escandalos, que arriesguen, ó la-santa, é inviolable observancia de los derechos de la misma Iglesia, ó la veneracion debida al carácter de cada uno de los sobredichos Ecclesiásticos: y de mantener por otra parte, como Rey, y Señor Soberano, que en lo temporal no reconoce Superior en la tierra, toda la libre independencia, sin la qual, ni la Monarquía, ni la Sociedad Civil de los Pueblos, que

*rior, toda a livre independen-
cia, sem a qual nem a Monar-
quia, nem a Sociedade Civil dos
Povos, que a sombra do Throno
devem gozar de tranquillo soce-
go, nem ainda o mesmo Estado
Ecclesiastico pudèrão a tè ago-
ra, nem poderão subsistir: Ar-
rancando Eu nestes Reinos com
aquelles necesarios fins pelas
raizes por huma parte o invete-
rado mal da clandestina, e dullo-
za introducção da Bulla intitu-
lada da Cca do Senhor, que pela
sua mesma natureza foi incom-
petente, e de nenhum vigor, a
respeito de tudo o que nella se
escreveo sobre as Temporalida-
des dos Principes Soberanos,
e dos seus Vasallos, em mate-
rias notoriamente alheas da ins-
pecção do Sacerdocio, e insepa-
ravelmente inherentes à supre-
ma jurisdicção Secular do Im-
perio; e foi sempre por iso re-
clamada; e as violencias, que
nella se contém, repellidas por
todas as Cortes da Europa mais
pias, e orthodoxas; e neste Rei-
no muito especialmente pelo Sen-
hor Rey Dom Sebastião, que
a fez positivamente reclamar
na presença do Santo Padre
Gregorio XIII. logo que no seu
veneravel nome se pertendeo
fazer publicar nesta Corte; e
pelos outros Senhores Reys, que*

á la sombra del Trono deben go-
zar tranquillo sosiego, ni aun el
mismo Estado Ecclesiastico pudie-
ron hasta ahora, ni podrian sub-
sistir: Arrancando yo en estos
Reynos, con aquellos necesarios
fines, de raíz, por una parte el in-
veterado mal de la clandestina, y
dolosa introduccion de la *Bula* in-
titulada de la *Cena del Señor*, que
por su misma naturaleza fué in-
competente, y de ningun vigor,
respecto de todo lo que en ella
se trata sobre las Temporalidades
de los Principes Soberanos, y de
sus Vasallos, en materias noto-
riamente agenas de la inspeccion
del Sacerdocio, é inseparablemen-
te inherentes á la suprema Juris-
dicción Secular del Imperio; y
fué por esto reclamada, y las
violencias que en ella se contie-
nen repelidas por todas las Cor-
tes mas pias, y mas orthodoxas de
la Europa; y en este Reyno es-
pecialissimamente por el Señor Rey
Don Sebastian, que positivamente
la mandó reclamar en presen-
cia del Santo Padre Gregorio XIII.
luego que en su venerable nom-
bre se pretendió hacerla publicar
en esta Corte; y por los otros
Señores Reyes, que le succedie-
ron: los quales postergando di-
cha *Bula* reclamada, y legislan-
do despues de ella lo contrario
de lo que habia determinado,
mandaron siempre exercer, desde
entonces hasta ahora á sus Mi-

*Ibe succederãõ; os quaes poster-
gando a referida Bulla reclama-
mada, e legislando depois della
o contrario do que ella tinha
determinado, fizeram sempre
exercitar desde entãõ até agora
aos seus Ministros, e Tribu-
naes das Mezas da Coroa, e
do Desembargo do Pazo, toda
a sua cumprida jurisdicção,
sem lhes servirem de embaraço
os Capitulos da dita Bulla; co-
mo se ella nunca houvese exis-
tido: E arrancando Eu pela
outra parte as nocivas raizes
da subsequente introducção dos
Indices Expurgatorios, que com
manifesto dolo, e insanavel
nullidade forãõ publicados em
Lisboa por huma collusão evi-
dente, e notorio abuzo da au-
sencia da Corte, que naquelle
tempo estava em Madrid; in-
troduzindo-se, e divulgando-se
nella, não só sem preceder o
Regio Beneplacito, que era in-
dispensavel para correrem nes-
tes Reinos as Bullas, que sus-
tentavaõ os referidos Indices;
mas tambem compondo os cap-
siosos Introdutores delles para
dezorientarem a mesma Corte
de Madrid do que estava pa-
sando em Lisboa, huma especi-
fica Disertação a favor da ju-
risdicção Real na prohibição dos
Livros, que não pertencem a*

nistros, y Tribunales de las Me-
sas de la Corona, y del Desem-
bargo de Palacio todo su entera
jurisdiccion, sin que les sirvieran
de obstáculo los Capitulos de di-
cha Bula, como si jamás huvie-
ra existido: Y arrancando yo
por otra parte las nuevas raíces
de la subsiguiente introduccion
de los Indices Expurgatorios, que
con manifesto dolo, é insanable
nullidad se publicaron en Lisboa
por una colusion evidente, y no-
torio abuso de la ausencia de la
Corte, que en aquel tiempo es-
taba en Madrid: introduciendose,
y divulgandose en ella, no solo
sin preceder el Real Beneplacito,
que era indispensable para que pu-
dieran correr en estos Reynos las
Bulas que sustentaban dichos In-
dices: mas tambien componiendo
los cabilosos Introdutores (para
desorientar á la misma Corte de
Madrid de lo que pasaba en Lis-
boa) una especifica Disertacion á
favor de la Jurisdiccion Real, res-
pecto á la prohibicion de Livros,
que no pertenecen á Religion, y
Doctrina; y confundiendo con
aquel artificio lo que estaba su-
cediendo en este Reyno sobre los
referidos Indices Expurgatorios, ilu-
dientlo, y atormentando con ellos
á los Pueblos, al Clero, y hasta
la misma Monarquía: de tal for-
ma, que con este estratagemas,
abatieron muchas veces la Coro-
na de Portugal: demolieron no

me-

Religião, e á Doutrina; e confundindo com aquelle artificio o que estava pasando neste Reino sobre os referidos Indices Expurgatorios, em quanto furaõ illudindo, e atormentando com elles os Povos, o Clero, e até a mesma Monarquia; em tal forma que com este estratagemã aballaraõ muitas vezes a Coroa de Portugal; demoliraõ não menos de tres vezes o mesmo Throno Regio; e injuriaraõ, e opprimiraõ atrocissimamente não só os mais respeitaveis Tribunaes, e os maiores Magistrados desta Corte, e Reino; mas tambem todo o commum da Nação Portugueza, que na Tutella das Minhas Paternaes Providencias assegura com o seu pacifico socego a conservação das suas honras, vidas, e facendas, ha mais de hum Seculo sacrificadas pelas sobreditas introduzcoens dollozas da referida Bulla intitulado da Cea do Senhor, e dos supervenientes Indices Expurgatorios, inventados para a susteniarem.

I Etendo mandado ver, e consultar o sobredito Recurso na Meza do Dezembargo do Paço: Tendo o feito conferir com muitos outros Ministros Juristas, Cannonistas, e Theo-

menos que tres veces el mismo Trono Régio; é injuriaron, y oprimieron atrocissimamente, no solo los mas respetables Tribunaes, y los mayores Magistrados de esta Corte, y Reyno; sino tambien á todo el comun de la Nacion Portuguesa, que en la tutela de mis paternales providencias, asegura, con su pacifico sosego, la conservacion de sus honras, vidas, y haciendas, sacrificadas, mas hace de un siglo, por las sobredichas introducciones dolosas de dicha Bulla intitulada de la Cena del Señor, y de los supervenientes Indices Expurgatorios inventados para sostenerla.

I. Y habiendo mandado ver, y consultar el expresado Recurso en la Mesa del Desembargo de Palacio: Habiendolo hecho conferir con otros muchos Ministros Juristas, Canonistas, y Theolo-

logos, ornados da mais distincta literatura, e da mais exemplar piedade, por cujos votos foram sem discrepancia, e sem hesitação julgados por incontestavelmente certos, e demonstrativamente notorios os motivos do sobredito Recurso, e as indispensaveis necesidades, com que elle me insta, para efficaçamente occorrer aos perniciosos abusos, que se tem seguido das sobreditas introduçõens; e para que entre a Igreja, e o Estado se conservem aquella inalteravel Paz, e mutua harmonia, sem as quaes nem a mesma Igreja, nem o mesmo Estado puderam nunca, nem podem sustentarse: Conformando-me não só com os uniformes Pareceres da sobredita Mesa, Ministros, Juristas, Cannonistas, e Theologos, que com ella concordaram; e não só com os exemplos de todas as Monarquias, e Estados Soberanos da Europa, que sendo exemplarissimos na Religião, e no respeito á Sede Apostolica; reclamaram, e repelliram sempre constantemente as ditas Bullas da Cea, e dos Indices Expurgatorios; por verem, que eram, como com efeito são, incompativeis com as paternaes, e puras intençõens dos Santos Padres,

em

gos, adornados de la mas distinguida literatura, y de la mas exemplar piedad, cuyos votos, sin discrepar, ni titubear, conformes juzgaron por incontestablemente ciertos, y demonstrativamente notorios los motivos del sobredito Recurso, y las indispensables necesidades con que me insta para que eficazmente ocurra à los perniciosos abusos que se han seguido de las expresadas introducciones: Y para que entre la Iglesia, y el Estado se conserven aquella inalterable Paz, y mutua harmonia, sin las quales, ni la misma Iglesia, ni el mismo Estado, podrán nunca, ni pueden sustentarse: Conformandome, no solo con los uniformes Pareceres de la dicha Mesa, Ministros, Juristas, Canonistas, y Theologos que con ella están de acuerdo; y no solo con los exemplos de todas las Monarquías, y Estados Soberanos de la Europa, que siendo exemplarissimos en la Religion, y en el respeto à la Sede Apostolica, reclamaron, y repelieron siempre constantemente dichas Bulas de la Cena, y de los Indices Expurgatorios; por ver que eran, como efectivamente lo son incompatibles con las paternaes, y puras intenciones de los Santos Padres, en cuyos venerables Nombres se expidieron dichas Bulas los atentados que en ellas se contienen: Conformandome otrosi con lo que

Ni (fun-

em cujos Veneraveis Nomes foram expedidas as referidas Bulhas, os attentados que nellas se contem: Conformando-me outrossim com o que (fundados nos Direitos, Natural, e Divino, Assentos de Cortes, Leys Patrias, antigos, e louvaveis costumes destes Reinos, e Concordatas entre Elles, e a Curia Romana) praticaram os ditos Senhores Reys, meus Predecessores; prohibindo pelas Leys que promulgaram nos cazos occorrentes, a introducao, venda, e publicacao de todos os Livros, Rescriptos, e Papéis, que continham perjuizo da Monarquia, ou dos Vasallos della: E usando aos ditos respeito de todo o pleno, e supremo poder, que na temporalidade recebi immediatamente de Deos todo Poderoso, em justa, e necessaria defesa; assim da mesma Igreja, e seus Canones, de que sou Protector nos meus Reinos, e Dominios; como da minha Real auctoridade; e da reputacao, honras, vidas, fazendas, e publico sossego dos meus fieis Vasallos: Quero, Mando, Ordeno, e he Minha vontade que daqui em diante se observe aos ditos respeito o seguinte.

2 Determino que todos os exemplares, que até agora se tem

(fundados en los Derechos Natural, y Divino, Voto en Cortes, Leyes Patrias, antiguas, y loables costumbres de estos Reynos, y Concordatos entre ellos, y la Curia Romana) practicaron los dichos Señores Reyes mis Predecessores; prohibiendo, por las Leyes que promulgaron en los casos ocurrentes la introduccion, venta, y publicacion de todos los Libros, Rescriptos, y Papeles en los que se contenía perjuicio de la Monarquía, ó de sus Vasallos: Y usando, respecto á todo lo dicho, de todo el pleno, y supremo poder, que en lo temporal recibí inmediatamente de Dios todo Poderoso, en justa, y necesaria defensa, así de la misma Iglesia, y sus Canones, de quien soi Protector en mis Reynos, y Dominios; como de mi Real Autoridad; y de la reputacion, honras, vidas, haciendas, y público sossego de mis fieles Vasallos: Quiero, Mando, Ordeno, y es mi Voluntad, que de aqui en adelante se observe, respecto á todo lo dicho, lo siguiente;

II. Determíno, que todos los exemplares que hasta ahora se han in-

tem introduzido, ou estampado nestes Reinos, e seus Dominios das sobreditas Bullas da Cea, das que servirão de bases aos Indices Expurgatorios, dos mesmos Indices Expurgatorios, e das mais prohibiçoes de Livros, que depois delles se introduzirão nestes Reinos, nulla, e espoliativamente, sem preceder para a publicaçãõ dellas o Regio Beneplacito, sejaõ, e fiquem inteiramente supprimidos, como obrepçios, subrepticios, e de nenhum vigor desde o seu mesmo principio para producir qualquer effeito, ou prestarem algum impedimento ao que se tem julgado, e julgar pelos Meus Tribunaes, e Magistrados em observancia das Disposiçoes dos Direitos Natural, e Divinos dos Asentos de Cortes, estabelecidos pelos Senhores Reys, Meus gloriosos Predecessores; das Leys Patrias; dos antigos, e louvaveis costumes destes Reinos; e das Concordatas entre Elles, e a Sede Apostolica: os quaes Direitos, Asentos, Leys, Costumes, e Concordatas, excito; e confirmo (no que necessario for) en forma especifica, havendo aqui todos, e todas por presentes, assim como se achão effectivamente expresos no sobredito Recurso do Procurador

da

introducido, ó impresso en estos Reynos, y sus Dominios de las sobredichas *Bulas de la Cena*, que sirvieron de basas á los *Indices Expurgatorios* de los mismos *Indices Expurgatorios*, y las demas prohibiciones de Libros que despues de ellas se introduxeron en estos Reynos, nula, y expoliativamente, sin preceder para su publicacion el Real Beneplacito, sean, y queden enteramente suprimidas, como obrepticias, subrepticias, y de ningun valor desde su mismo principio, para producir qualquier efecto, ó causar algun impedimento á lo que se ha juzgado, y juzgare por mis Tribunales, y Magistrados, en observancia de las disposiciones de los Derechos Natural, y Divino: de los Votos en Cortes, establecidos por los Señores Reyes mis gloriosos Predecessores: de las Leyes Patrias: de las antiguas, y loables costumbres de estos Reynos; y de los Concordatos entre ellos, y la Sede Apostolica: los quales Derechos, Votos en Cortes, Leyes, Costumbres, y Concordatos, renuevo, y confirmo (en lo que necesario fuere) en forma especifica, reniendolos aqui todos, y todas presentes, así como efectivamente se hallan expresos en el expresado Recurso del Procurador de mi Corona, para que se guarde, y observe siempre, fiel, é inviolablemente su contenido, tan cum-

pli-

da Minha Coroa; para que se fique guardando, e observando sempre inviolavelmente o seu conteúdo tão cumpridamente como nelles, e nellas se acha ordenado, e declarado, sem mingua-mento, alteração, e diminuição alguma, por menores, que sejaõ: E tudo o referido debaixo das penas ao diante declaradas. Ficaráõ igualmente com todo o seu vigor as Leys, Decretos, Resoluções, e Ordens, que emanaráõ dos Senhores Reys Meus Predecessores, sobre a prohibição, impressão de Livros, e Papeis, e o que ao dito respeito se tinha determinado até o anno de mil seiscentos e vinte e quatro exclusivamente pelos Inquisidores Geraes destes Reinos pelo que pertencia a Religião, e á Doutrina; em quanto Eu não dèr outras mais amplas providencias sobre estas materias.

3 Item: Prohibo, que alguma Pessoa, ou Pessoas de qual-quer estado, ou condição que sejam, ouzern nestes Reinos, e seus Dominios, imprimir, vender, distribuir, ou por qual-quer modo publicar nelles, ou reter nas suas Librarias, e Cartorios, nem a sobredita Bulla intitulada da Cea do Senhor, nem as que serviram de bases aos

plidamente como en ellos, y en ellas se halla ordenado, y declarado, sin mengua, alteracion, ó diminucion alguna por leves que sean: Y todo lo referido báxo las penas abaxo declaradas. Quedaráõ igualmente con todo su vigor las Leyes, Decretos, Resoluciones, y Ordenes, que emanaron de los Señores Reyes mis Predecessores, sobre la prohibicion, impresion de Libros, y Papeles, y lo que, respecto á lo dicho, se haya determinado hasta el año de mil seiscentos y veinte y quatro exclusivamente por los Inquisidores Generales de estos Reynos, por lo pertenciente á Religion, y Doctrina; en quanto yo no diere otras mas amplias Providencias sobre estas materias.

III. Item: Prohibo, que persona alguna, ó personas de qual-quer estado, ó condicion que sean, osen en estos Reynos, y sus Dominios imprimir, vender, distribuir, ó por qual-quer modo publicar en ellos, ó retener en sus Librerias, ó Papeleras, ni la sobredicha Bulla intitulada Cea del Señor, ni las que sirvieron de bases á los Indices Expurgatorios, ma-

Indices Expurgatorios, *maquinados no sobredito anno de mil seiscentos e vinte e quatro dentro no Collegio de Santo Antão dos denominados Jesuitas da Cidade de Lisboa, debaixo da inspecção do seu Provincial Baltazar Alves; nem os sobreditos Indices Expurgatorios, nem outras quaesquer Bullas depois delles introduzidas para prohibir Livros sem preceder para a publicação dellas o Regio Beneplacito; nem outro algum Livro, ou Quaderno que trate da referida Bulla da Cea, Expurgatorios, ou prohibiçoens, principal, ou incidentalmente: Estabelecendo que antes pelo contrario todas as referidas Pesoados meus Reynos e Dominios, em cujas mãos pararem as sobreditas Bullas, Indices, Livros, ou Quadernos, sejaõ obligadas a tudo apresentarem dentro no precizo, e peremptorio termo de tres mezes continuos, contados da publicação desta Ley; a saber na Corte, e Provincia da Estremadura, Alem-Tejo, e Algarve, ao Juiz da Inconfidencia, ou quem seu cargo servir, ou aos Ministros por elle deputados para este effeito; nas outras Provincias destes Reynos ao Governador das Justias da Relação do Por-*

quinados en el referido año de mil seiscentos veinte y quatro, dentro del Colegio de San Anton de los denominados Jesuitas de la Ciudad de Lisboa, baxo la inspeccion de su Provincial Baltasar Alves; ni los sobredichos Indices Expurgatorios, ni otras qualesquier Bulas despues de ellos introducidas para prohibir Libros, sin preceder para su publicacion el Real beneplacito: ni otro algun Libro, ó Quaderno, que trate de la referida Bula de la Cena, Expurgatorios, ó prohibiciones, principal, ó incidentalmente: Estableciendo, que antes al contrario todas las personas referidas de mis Reynos, y Dominios, en cuyas manos pararen las sobredichas Bulas, Indices, Libros, ó Quadernos estén obligados á presentarlo todo dentro del preciso, y perentorio término de tres meses continuos, contados desde la Publicacion de esta Ley; es á saber, en la Corte, y Provincia de Estremadura, Alem-tejo, y Algarve, al Juez de la Inconfidencia, ó quien su cargo sirviere, ó á los Ministros por él deputados á este efecto: en las otras Provincias de estos Reynos al Gobernador de las Justicias de la Relacion del Puerto, y quien su cargo tuviere, ó á los Ministros por él deputados: en los Dominios Ultra-marinos, á los respectivos Generales, ó Gobernadores, y Ministros por ellos de-

to, e quem seu cargo servir, ou aos Ministros por elle deputados; nos Dominios Ultramarinos aos respectivos Capitães Generaes, ou Governadores, e Ministros por elles deputados: Procedendo-se nas remesas com a devida arrecadação, e costumadas guias.

4 Item: Prohibo debaixo das mesmas penas ao diante declaradas, que em qualquer Tribunal, Juizo, Auditorio, ou lugar dos meus Reinos, e seus Dominios; ou se posam tornar a tomar por fundamentos de Votos, Allegações, ou Sentenças, as sobreditas Bullas da Cea, ou dos Indices Expurgatorios, ou ainda os mesmos Indices, e prohibições supervenientes a elles, para com ellas, ou com elles se pertenderem abuzivamente confundir os sobreditos Direitos, Leys Patrias, Asentos de Cortes, antigos, e louvaveis costumes, e concordatas, que estabelecera a independencia Temporal da minha Coroa, e a reputação, e o socego publico dos meus fiéis Vasallos: Ordenando que nenhuma Pessoa, ou Pessoas de qualquer estado, ou condição que sejam, dentro nos mesmos Reinos, e seus Dominios tornem a aconsellar, allegar, ou sentencear o contrario do que

putados: Procediendo en las remesas con la debida recaudacion, y acostumbradas Guias.

IV. Item: Prohibo, baxo de las mismas penas abaxo declaradas, que en qualquiera Tribunal, Juicio, Auditorio, ó lugar de mis Reynos, y sus Dominios, que se pueda volver á tomar, por fundamentos de Votos, Alegaciones, ó Sentencias, las sobredichas Bullas de la Cena, ó de los Indices Expurgatorios, ó aun los mismos Indices, y prohibiciones, que de ellos sobrevinieron, para con ellos, ó con ellas, pretender confundir abusivamente los expresados Derechos, Leyes Patrias, Votos en Cortes, antiguas, y loables costumbres, y Concordatos, que establecieron la independencia temporal de mi Corona, y la reputacion, y sosiego público de mis fieles Vasallos: Mandando, que ninguna Persona, ó Personas, de qualquier estado, ó condicion que sean, dentro de mis Reynos, y sus Dominios, vuelvan á aconsejar, alegar, ó sentenciar lo contrario de lo que por los referidos Derechos, Votos en Cortes, Leyes Patrias, antiguas, y loables costum-

bres,

pelos sobre ditos Direitos, Asentos de Cortes, Leys Patrias, antigos, e louvaveis costumes, e concordatas, foi determinado, asentado, concordado, e estabelecido para a segurança do Throno, e socego publico desta Monarquia, e dos Vasallos destes Reinos.

5. *Item: Mando que todas as Pessoas dos mesmos Reinos, e Dominios de qualquer estado, e condição que sejam, que nelles se affastarem da pontual, e exacta observancia do que deixo acima ordenado, incorraõ nas penas; à saber, da minha Real, e grave indignação; da confiscacão de todos os seus bens para a minha Camara; da privação da naturalidade que tiverem nestes meus Reinos, e seus Dominios, para mais não gozarem das honras, e utilidades, de que gozãõ os Vasallos delles; e das mais penas, que pelas minhas Leys se achãõ estabelecidas contra os que conspiram, ou para as offensas da minha Regia Magestade, ou para as ruinas dos meus Reinos, e Estados; ou para as perturbazoens do publico socego: Executando-se irremissivel, e cumulativamente as sobreditas penas contra os Transgressores desta Ley em todos, ou cada hum dos casos*

nel-

bres, y Concordatos fue determinado, resuelto, concordado, y establecido para la seguridad del Trono, y sosiego público de esta Monarquía, y de los Vasallos de estos Reynos.

V. *Item: Mando, que todas las Personas de los mismos Reynos, y Dominios, de qualquier estado, y condicion que sean, que en ellos se apartären de la puntual, y exacta observancia de lo que déxo mandado arriba, incurran en las penas; es à saber, de mi Real, y grave indignacion: de confiscacion de todos sus bienes para mi Cámara: de la privacion de naturalidad, que tuvieren en estos mis Reynos, y Dominios para nunca mas gozar de las honras, y proveychos que gozan mis Vasallos; y de las demas penas, que se hallan establecidas por mis Leyes contra los que conspiran, ó en ofensa de mi Régia Magestad, ó para la ruina de mis Reynos, y Estados; ó para las perturbaciones del Público sosiego: Executando-se irremissible, y cumulativamente las sobredichas penas contra los transgressores de esta Ley, en todos, ó en cada uno de los casos en ella determinados, sin que sea necesario que todos ellos concurren copulativamente.*

Item

nella determinados, sem que seja necessario, que todos elles concorrã copulativamente.

6 Item: Pelo que pertence às futuras introduçoens dos Exemplares das sobreditas Bul-las, Indices, prohibizoens a elles supervenientes, Quadernos, ou Livros, em que ellas, e elles se achem insertas, allegadas, ou ainda sómente enunciadas: Ordeno que se observe o que a este respeito tenho determinado pela minha Ley de seis de Maio de mil setecentos sesenta e cinco, a qual declaro que não he da minha intenzaõ novar, ou alterar em coisa alguma, mas antes excitar, e corroborar, como por esta excito, e corroboro o que nella se acha estabelecido ao mesmo respeito.

E esta se cumprirá tão inteiramente, como nella se contém. Pelo que mando á Mesa do Desembargo do Pazo; Regedor da Casa da Supplicazãõ, ou quem seu cargo servir; Tribunal da Inconfidencia; Conselheiros de minha Real Fazenda, e dos meus Dominios Ultramarinos; Mesa da Consciencia, e Ordens; Presidente do Senado da Camera; Capitaens Generaes; Governadores; Desembargadores; Corregedores; Ovidores; Juizes, e mais of-

VI. Item: Por lo que pertence á las futuras introducciones de los Exemplares de las sobredichas Bul-las; Indices, proibiciones, que de ellos emanaren, ó sobrevinieren, Quadernos, ó Libros en que ellas, ó ellos se hallen insertos, alegados, ó aun solo annunciados: Mando, que se observe lo que á este respecto tengo determinado por mi Ley de seis de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco, la qual declaro, que no es mi intencion innovar, ó alterar en cosa alguna, mas antes renovar, y corroborar, como por ésta renuevo, y corroboro lo que en ella se halla establecido, respecto á lo referido,

Y ésta se cumplirá tan enteramente, como en ella se contiene. Por lo que mando á la Mesa del Desembargo de Palacio, Regidor de la Casa de la Suplicacion, ó quien su cargo sirviere, Tribunal de la Inconfidencia, Consejeros de mi Real Hacienda, y de mis Dominios Ultramarinos, Mesa de Conciencia, y Ordenes; Presidente del Senado de la Cámara; Capitanes Generales, Gobernadores; Desembargadores; Corregidores; Oidores; Jueces, y demás Oficiales de Justicia, y

Officiaes de Justiza, e Guerra, a mque o conhecimento dest a pertencer; que a cumpraõ, e guardem, e fazãõ cumprir, e guardar taõ inteiramente como nella se contém, sem duvida, ou embargo algum; e naõ obstantes quaesquer Leys, Regimentos, Alvaràs, Disposiçõens, ou Estylos contrarios, que todas, e todos hey por derogados, como se dellas, e delles fizese individual, e expresa menzãõ, para os referidos effeitos sòmente; ficando aliás sempre em seu vigor. E ao Doutor Pedro Gonzalves Cordeiro Pereira, Desembargador del Palacio, y Chanciller Mayor destes meus Reinos, Mando, que a faza publicar na Chancellaria, e que della se remettam Copias a todos os Tribunaes, Cabezas de Comarcas, e Villas destes Reinos, e seus Dominios: Registrando-se no Juizo da Inconfidencia, e em todos os lugares, onde se costumaõ registrar similhantes Leys: E mandando-se o Original para a Torre do Tombo. Dada em Lisboa, aos dous de Abril de mil setecentos sesenta e oito.

EL REY con guarda.

LET, porque Vosa Magestade sobre o Recurso, que se move a septima Demon-

118-

Guerra á quien el conocimiento de ésta perteneciére; que la cumplan, y guarden, y hagan cumplir, y guardar tan enteramente como en ella se contiene, sin duda, ni obstáculo alguno; y no obstante qualesquiera Leyes, Ordenamientos, Cédulas, Disposiciones, ó estilos contrarios, que todas, y todos los doy por derogados, como si de ellas, y de ellos hiciese individual, y expresa mencion, para los referidos efectos solamente; quedando respecto á otros particulares en su vigor. Y al Doctor Pedro Gonzalves Cordeiro Pereira, Desembargador del Palacio, y Chanciller Mayor de estos mis Reynos, mando, que la haga publicar en la Chancillería, y que de ella se remitan Copias á todos los Tribunales, Cabezas de Comarcas, y Villas de estos Reynos, y sus Dominios; Registrandose en el Juicio de la Inconfidencia, y en todos los Lugares donde se acostumbra registrar semejantes Leyes: Y embiandose el Original á la Torre del Tombo. Dada en Lisboa á dos de Abril de mil setecientos sesenta y ocho.

EL REY con guarda.

LEY por la que V. Magestad sobre el Recurso que constituyó la septima Demonstracion

Pp de

tração da segunda parte da Dedução Chronologica, e Analytica do Procurador da sua Real Coroa, conformando-se com os pareceres da Meza do Desembargo do Pazo, e dos outros Ministros, Juristas, Cannonistas, e Theologos, que mandou ouvir sobre o mesmo Recurso: He servido occorrer ás indispensaveis necessidades, que se ten seguido das clandestinas, e abusivas introduçoens da Bulla intitulado da Cea do Senhor, das que fizeraõ as bazas dos Indices Expurgatorios, e dos mesmos Indices; ordenando que sejam supprimidos, e não tenhaõ mais lugar nestes Reinos, e seus Dominios; e excitando a observancia dos Assentos de Cortes, das Leys Patrias, dos antigos, e louvaveis costumes dos mesmos Reinos, e das Concordatas entre esta Coroa, e a Sède Apostolica, das Leys, Decretos, Resoluçoens, e Ordens emanadas dos Senhores Reys, seus Predecessores sobre a prohibiçã, e impressã de Livros, e Papéis; e do que aos ditos respeito se tinha determinado pelos Inquisidores Geraes destes Reinos até o anno de mil seiscentos e vinte e quatro exclusivamente; tudo na forma, e debaixo das penas assima declaradas.

Pa-

de la segunda parte de la Deduccion Chronologica, y Analytica del Procurador de su Real Corona, conformandose con los pareceres de la Mesa del Desembargo de Palacio, y de los otros Ministros, Juristas, Canonistas, y Theologos que mandó oír sobre el mismo Recurso: es servido ocurrir á las indispensables necesidades, que se han seguido de las clandestinas, y abusivas introducciones de la Bula intitulada de la Cena del Señor, de las que hicieron las basas, ó fundamento de los Indices Expurgatorios, y de los mismos Indices; ordenando, que sean suprimidos, y no tengan acceptacion, ni lugar en estos Reynos, ni en sus Dominios; y renovando la observancia de los Votos de Cortes, de las Leyes Patrias, de las antiguas, y loables costumbres de los mis Reynos, y de los Concordatos entre esta Corona, y la Sede Apostolica, de las Leyes, Decretos, Resoluciones, y Ordenes emanadas de los Señores Reyes sus Predecessores sobre la prohibicion, é impresion de Libros, y Papeles; y de lo que respecto á lo dicho se haya determinado por los Inquisidores Generales de estos Reynos hasta el año de mil seiscentos veinte y quatro exclusivamente; todo en la forma, y baxo las penas arriba declaradas.

Pa-

Para Vosa Magestade ver.

Para que V. Magestad lo vea.

Por resolução de sua Magestade de 28. de Marzo de 1768. Pedro Gonzalves Cordeiro Pereira. = Antonio Joseph de Affonseca Lemos. = Estevão Pinho de Moraes a fez escrever. = Pedro Gonzalves Cordeiro Pereira.

Foi publicada esta Carta de Ley na Chancellaria Mór da Corte, e Reino. Lisboa, 6. de Abril de 1768. = Don Sebastian Maldonado.

Registrada na Chancellaria Mór da Corte, e Reino no Livro das Leys a fol. 60. Lisboa, 6. de Abril de 1768. = Antonio Jozè de Moura. = Manoel Caetano de Paiva a fez.

Por resolución de su Magestad de 28. de Marzo de 1768 = Pedro Gonzalves Cordeiro Pereira = Antonio Joseph de Affonseca Lemos = Estevan Pinto de Moraes la hizo escribir = Pedro Gonzalves Cordeiro Pereira.

Se publicó esta Carta de Ley en la Chancillería Mayor de la Corte, y Reyno. Lisboa 6. de Abril de 1768 = Don Sebastian Maldonado.

Registrada en la Chancillería Mayor de la Corte, y Reyno en el Libro de las Leyes, al fol. 60. Lisboa 6. de Abril de 1768. = Antonio Joseph de Moura = Manuel de Paiva la hizo.

S. R. M.

SIGNORE.

HA dato la spinta a questa Nostra rispettosa rappresentanza non meno il zelo del Delegato di Vostra Real Giurisdizione, che quello, che anima tutti i Vostri Ministri, e specialmente quei, che compongono questa Vostra Real Camera, ove si tratta di serbare illesi i diritti della Vostra Sovranità. Il Breve dell' odierno Pontefice contro agi' Editti, pubblicati dal Governo di Parma, contiene esorbitanze tali in pregiudizio della legittima Potestà de' Monarchi e de' Principi, che non dà luogo a potersi dissimulare: perchè sebbene a prima vista sembri di non avere altro rapporto, se non se a quella straniera Potenza: pur tuttavia, perchè nel mentovato Breve si vogliono risvegliare massime opposte a quelle del Vangelo, che avendo sempre inculcata la dovuta soggezione di ogni ordine di persone alla indipendente autorità del Principato Secolare istituito da Dio: si contrasta a questo l' autorità di sar leggi, che risguardano mere temporalità, e si spargono sentimenti sediziosi, da rimuovere i Sudditi dalla

ne-

CONSULTA DE LA
Cámara Real de Santa Clara, hecha á S. M. Siciliana sobre el Monitorio de Parma, y la Bula In Coena Domini.

S. R. M.

SEÑOR.

HA dado impulso á esta reverente Representacion nuestra, no menos el zelo del Delegado de vuestra Real Jurisdicion, que el que anima á todos vuestros Ministros, y especialmente á los que componen este Tribunal de vuestra Real Cámara, á la qual está cometido el cuidado de mantener ilesos los derechos de vuestra Real Soberanía. El Breve del actual Pontífice contra los Edictos publicados por el Gobierno de Parma, contiene cosas tan exorbitantes en perjuicio de la legítima Potestad de los Monarcas, y de los Principes Soberanos, que no permiten guardar sobre ellas silencio; Pues aunque á primera vista parece que solo se dirige á la expresada Potencia estrangera, con todo eso, queriéndose suscitar en el mencionado Breve máximas opuestas á las del Evangelio, en el qual se inculca siempre la debida subordinacion de todo género de Personas á la Autoridad independiente de los Principes Seculares, como insti-

tuiti-

1753
necessaria dovuta obbedienza a' proprj Sovrani , con le minacce di Censure, altrettanto insussistenti, quanto capaci da fare impressione su gli animi deboli. Si crederà difficilmente, che in un secolo cotanto illuminato, ed in cui i dritti della Potestà Secolare sono così evidentemente posti in chiaro, ed universalmente rispettati; siasi dalla Potestà Spirituale potuto trascorrere ad un passo cotanto avanzato, ed irregolare.

Sarebbe un far credere, che si dubitasse de' legittimi dritti de' Sovrani su questa materia, se volessimo trattenerci ad esporre alla M. V. gli assurdi, che detto Breve contiene, e a discifrarvi i principj, donde codesti assurdi derivano: giacchè i dritti de' Sovrani stanno appoggiati a tante verità primitive, che l'interesse dell' Ecclesiastica Potestà ha preteso, egli è vero, di combattere con infinite sorprese nell' ignoranza de' secoli, o in occasione delle gare, e delle guerre tra' Principi Secolari; ma non mai, per qualunque ascendente abbia la Religione su l' altrui credulità, ha potuto non che distruggere, ma neppure far vacillare. Verità egualmente antiche, che la Chiesa, da cui ne' secoli, ne' qua-

tuidos por el mismo Dios, se pretende negar á estos la Autoridad de establecer Leyes en asuntos meramente temporales: sembrándose en él máximas sediciosas, para apartar á los súbditos de la debida, y necesaria obediencia á sus propios Soberanos, con fulminacion de Censuras, que al paso que son de ningún efecto en sí mismas, son capaces de producir escándalo en el ánimo de gentes sencillas. Es de admirar seguramente, que en un Siglo tan ilustrado, en el qual se hallan reconocidos con tanta evidencia, y tan universalmente respetados los derechos de la Potestad Secular, se haya arriesgado la Espiritual á dar un paso tan desmedido, y poco esperado.

Parecería que dudábamos de los legítimos derechos de los Soberanos en estas materias, si nos quisiéramos detener á hacer presentes á V. M. los absurdos que contiene el referido Breve, y á exponerle los principios de donde se deriban; puesto que los derechos de los Soberanos están fundados en tantas verdades primitivas, que aunque es cierto que, por su interes propio, há pretendido combatir las Potestad Ecclesiástica con infinitos atentados en los Siglos de la ignorancia, ya con motivo de las diferencias, ó con el de las guerras ocurridas entre los Principes Seculares; lo es tambien, que por mas ascendiente que tenga la Religion

li non regnò l'interesse, furono conosciute, e confessate. Verità egualmente distese, che li Stati dell' Orbe Catolico, ed ugualmente costanti, che la stessa Nostra Sagrosanta Religione; cosicchè dopo tante precedenti dissamine de' primi Valentuomine, e non Eterodossi, non hanno più bisogno di provide.

Ma quello, che principalmente ha mosso a questa Sua Reale Camera a venire a questa umile rassegnata rappresentanza, si è l' essersi veduto nel Breve dell' odierno Pontefice l' impegno di far risorgere non meno il disposto, e prescritto nelle antecedenti Decretali di molti Pontefici, per fondare una Monarchia assoluta, così nello Spirituale (come negli ultimi Secoli si è con qualche successo tentato, usurpando ai Vescovi la nativa loro autorità) che nel Temporale, confondendo le due Potestà, che Cristo S. N. cò precetti, e con l' esempio volle tra loro disgiunte, ma benanche richiamando le massime sediziose contenute nella Bolla, che dicesi in Cena Domini, con cui altro non si è preteso, che di atterrare in tutto la legittima Potestà de' Sovrani; giacchè in essa vengono a dichiararsi scomunicati tutti i fautori degli Eretici, con che obbli-

sobre la crédulidad del Pueblo, nunca há podido conseguir obscurrecerlas, y mucho menos destruirlas: son verdades tan antiguas, como la Iglesia, que las conoció, y confesó en los Siglos, en los quales no reynaba el interes. Verdades tan estendidas, como lo están los Estados del Orbe Católico, y tan constantes como nuestra misma Sacrosanta Religion; de modo que no necesitan de mas pruebas, despues de hallarse adoptadas con maduro examen, por los mayores hombres que há tenido el Gremio de la Iglesia Católica.

Pero lo que principalmente há movido á vuestra Real Cámara á dirigirle esta humilde, y reverente Representacion, es haber echado de ver en el Breve del actual Pontífice, no solo el empeño de hacer que resuciten las máximas, y doctrinas de las antiguas Decretales de muchos Papas, dirigidas á fundar para sí una Monarquía absoluta, tanto en lo Espiritual (lo que en los últimos Siglos han conseguido en gran parte, usurpando á los Obispos su propia, y natural autoridad), como en lo Temporal, confundiendo las dos Potestades que nuestro Señor JESUCHRISTO, así con preceptos, como con el exemplo, quiso estubiesen separadas; sinó que tambien se reproducen en él las máximas sediciosas, contenidas en la Bula, conocida con el nombre de In Cena Domini, que se há for-

obbligamente si fa rimanere in arbitrio del Papa lo scomunicare anche i Principi Cattolici, qualora la necessità portasse, che facessero lega con le Potenze Riformate, e con gl' Infedeli. Si scomunicano tutti gli Appellanti al futuro Concilio de' Decreti, e dalle sentenze Pontificie, e nelle stesse Censure si fanno incorrere tutte le Università, o Particolari, che sostenessero la Superiorità de' Concilj al Papa: quando quelli, e non questo rappresentano la Chiesa Universale, nella quale, per la promessa di Gesù Cristo, risiede l' Infallibilità nelle materie di Fede. Si scomunicano parimente tutti i Principi, che imponessero nuovi Dazj, o accrescessero gli antichi, senza la licenza della Santa Sede Apostolica, cosicchè in ogni occorrenza bisognerebbe, che i Principi dovessero a straniera Potenza palesare i bisogni, e l' arcano de' loro Stati. Si stabilisce l' Immunità Ecclesiastica come de Jure Divino, e non per concessione de' Principi, e quindi si scomunicano tutti i Tribunali, Giudici, e Magistrati Secolari, che impedissero agli Ecclesiastici l' esercizio di loro giurisdizione, anche contro de' laici. Alla stessa scomunica si soggettano tutti coloro, che impediscono l' estrazione de' viveri da' proprj Stati, quando abbiano a servire per l' Ammona dello Stato Pontificio; cosicchè i Principi dovranno permettere, che i proprj Sudditi restino vittima della fame, e della carestia, perchè non manchi a Sudditi Pontificj da alimentarsi con li sudori,

e

forjado unicamente para echar del todo por tierra la Potestad legitima de los Soberanos, declarándose en ella por excomulgados, sin limitacion, á todos los que favorezcan de qualquier modo á los He- reges: por lo qual indirectamente queda al arbitrio del Papa excomulgar á los Principes Católicos, aun en el caso de que por necesidad se vean precisados á hacer alianza con las Potencias separadas de la comunion Romana, ó con los Infieles. Y excomulgando á todos los que apelasen al futuro Concilio de los Rescriptos, ú otras Sentencias Pontificias: Preténdese tambien, que incurran en las mismas Censuras todos los Cuerpos, ó Particulares que defiendan la superioridad de los Concilios sobre el Papa; siendo así que aquellos, y no este representan á la Iglesia Universal, en la qual, por la promesa de Jesucristo, reside la infalibilidad en las materias de Fe. Se excomulga asimismo á todos los Principes, que impusiesen nuevos tributos, ó aumentasen los antiguos, sin licencia de la Santa Sede Apostolica; de modo, que en qualquiera exigencia se hallarian obligados los Principes á descubrir á una Potencia estrangera su situacion interna, y el secreto del Estado. En ella se establece la inmunidad Ecclesiastica, como de derecho Divino, y no por concesion de lo Principes, en cuya consecuencia se excomulga á todos

los.

136
co' frutti delle Terre altrui. Nè diversa pena viene comminata a tutti coloro, che impedissero l' esecuzione di qualunque Breve, Decreto, o Rescritto di Roma; cosicchè i Principi verrebbero a rimanere spogliati dalla principale Regalia, e fondamento di ogni governo ben regolato, qual' è il Regio Exequatur, che su di quelli, dopo la conveniente disamina, deve interporli, per potere avere vigore.

los Tribunales, Jueces, y Magistrados Seculares, que estorbassen á los Eclesiáticos el exercicio de su Jurisdiccion, aun quando la exercen contra personas legas.

Se declara incursos en la misma Excomunion á todos aquellos que impidiesen la extraccion de los Viveres de sus propios Estados, quando ván destinados para servir á el Abasto del Estado Pontificio: debiendo permitir los Principes, que sus propios Súbditos sean víctima de la hambre, y de la carestía, á fin de que no falte á los Súbditos Pontificios el sustento con los frutos, y sudores de los Países ajenos. Fulminándose iguales Censuras contra todos los que estorbasen la execucion de cualesquiera Breve, Rescripto, ó Despacho de Roma; de modo, que los Principes vendrian á quedar despojados de la principal regalia, y del fundamento de qualquiera bien organizado Gobierno, qual es el Pase, ó Regio Exequatur, que despues de un maduro examen de ellos debe intervenir para que tengan curso en sus Estados.

Dichiarandosi adunque nel Breve Apostolico contro agli Editti di Parma di voler camminare sulle stesse orme dell' additate decretali, e specialmente su di quanto si contiene in detta Bolla in Cena Domini, ogni' un vede, che la causa del Duca di Parma di viene causa comune di tutti i Sovrani, che al mentovato Breve debbono risolutamente opporsi.

Expresándose pues en el Breve Apostólico, expedido contra los Edictos de Parma, que se quiere seguir los mismos pasos indicados por las mencionadas Decretales, y particularmente todo quanto se halla dispuesto en el contenido de la dicha Bula In Cena Domini, qualquiera conocerá que la causa del

Quindi la Real Camera su la ben fondata istanza del Delegato della Giurisdizione ha stinrto, che basti a manifestare al Mondo tutto i suoi sentimenti circa l' enunciata Carta con l' Editto, di cui si da la gloria di umiliare alla M. V. il borrone, acciocchè venendo approvato, si possa pubblicare. Ma quando con la sua illuminatissima mente creda convenire una più circostanziata scrittura, potrà degnarsi osservare anche l' acchiuso borrone della istanza, da esso Delegato fatta in questa Real Camera, su di che attendiamo il Vostro Sovrano oracolo. Affinchè la dissimulazione, e silenzio del Supremo governo di questi Regni, non facciano presumere approvazione dell' irregolare procedere della Corte di Roma.

Il Signor Iddio felicitì per sempre la M. V. a seconda de' voti de' suoi amantissimi Popoli.

Dalla Real Camera 28 Maggio 1768.

Umilissimi Vassalli.
 Baldassarre Cito Presidente. Francesco Antonio Perrelli. Francesco Vargas Macciucca. Domenico Salomone. Salvatore Spiriti Segretario.

FER-

del Duque de Parma es causa comun de todos los Soberanos, los quales deben oponerse vigorosamente al mencionado Breve.

Por tanto la Real Cámara, en vista de la Instancia muy fundada que le há hecho el Delegado de la Real Jurisdicion, há juzgado que el Edicto que tiene la honra de presentar humildemente á V. M. en minuta, para que logrando su soberana aprobacion pueda publicarse, bastará para hacer notorio á todo el mundo su dictámen acerca del enunciado Papel de Roma: y si su alta inteligencia tubiese por conveniente darle mayor extension, podrá dignarse mirar la adjunta copia de la Instancia hecha en esta Real Cámara por su Delegado, sobre lo qual esperamos su soberana resolucion; todo á efecto de que la tolerancia, y silencio del supremo Gobierno de estos Reynos, no dé motivo á que se pueda presumir que aprueba el irregular procedimiento de la Curia Romana.

Dios nuestro Señor prospere siempre á V. M. como lo desear sus amantísimos Pueblos.

De la Real Cámara á 28 de Mayo de 1768.

Muy humildes Vasallos,
 Baltasar Cito, Presidente. Francisco Antonio Perrelli. Francisco Vargas Machuca. Domingo Salomon. Salvador Spiriti, Secretario.

Rt

Real

FERDINANDO IV.

Per la Grazia di Dio Re delle Sicilie, di Gerusalemme &c. Infante di Spagna, Duca di Parma Piacenza, Castro &c. Gran Principe Ereditario di Toscana, &c. &c.

DALLA Suprema Nostra Real Camera di S. Chiara è stato sposto alla Nostra Sovrana intelligenza d' essersi introdotta ne' Nostri Dominij una Carta di Roma col seguente Titolo: *Litteræ in forma Brevis, quibus abrogantur, & cassantur, ac nulla & irrita declarantur nonnulla Ediçta in Ducatu Parmensi, & Placentino edita, libertati, Immunitati, & Jurisdictioni Ecclesiasticæ præjudicialia: Romæ 1768. ex Typographia Rever. Cameræ Apostolicæ:*

Che venuta questa sotto gli occhi del Delegato di Nostra Real Giurisdizione, è dalla novità del titolo indicante un' abusiva autorità della Corte Romana, spinto ad esaminarla, ha stimato suo dovere il far presente ad essa Real Camera, che tutto quello, che direttamente, o indirettamente può ledere i diritti di tutte le Cattoliche Sovranità, e tutto quello infine, che riguarda la pubblica tranquillità, dovea animare il suo zelo, e la sua

vi.

Real Cédula disponiendo sobre el mismo asunto.

FERNANDO IV.

Por la Gracia de Dios Rey de las dos Sicilias, de Jerusalem, &c. Infante de España, Duque de Parma, Plasencia, Castro, &c. Gran Principe hereditario de Toscana, &c. &c.

POR nuestra suprema Real Cámara de Sta. Clara há sido hecho presente á nuestra soberana inteligencia, que se habia introducido en nuestros Dominios un Papel de Roma, con el título siguiente: *Litteræ in forma Brevis, quibus abrogantur, & cassantur, ac nulla, & irrita declarantur, nonnulla Ediçta in Ducatu Parmensi, & Placentino edita, libertati, immunitati, & jurisdictioni Ecclesiasticæ, præjudicialia. Romæ 1768, è Typographia Rev. Cameræ Apostolicæ.*

Que habiendo llegado este Papel á manos del Delegado de nuestra Real Jurisdicion, y moviéndose á examinarle por la novedad del título, que indica una autoridad que por abuso pretende arrogarse la Curia Romana, há juzgado de su obligacion exponer á la Real Cámara, que todo lo que directa, ó indirectamente puede ofender á los derechos de todos los Príncipes Católicos; y generalmente quanto per-

te.

vigilanza. Ed avendo egli osservato, che quanto si contiene nella mentovata Carta, non solamente va a servire i dritti de' Sovrani, tende a rovesciare da' fondamenti quella indipendente autorità, della quale il Sommo Iddio ha fatto depositarj li Monarchi, in guisa che dell' uso, ed esercizio á essa a lui soltanto devono render conto; non avea egli voluto trascurare di additarne le perniciose conseguenze, alle quali per l'obbligo della sua carica dovea costantemente opporsi.

Rappresentava adunque alla Real Camera, che anche volendosi attendere il caricato aspetto dato dalla Carta di Roma agli Editti emanati dal Governo di Parma, nulla in essi contenevasi, che alla pretesa immunità, e libertà della Chiesa fosse contrario; riguardando mere temporalità, sulle quali per le massime del Vangelo, per la predicazione degli Apostoli, per l'insegnamento de' PP., e per lo prescritto dell' antica purità de' Canonici, l'assoluto Dominio, e disposizione spetta a' Sovrani, a' quali da Dio é stata commessa la cura de' Sudditi, e l' provvedere a tutto ciò, che la pubblica utilità richiede.

tenece á la pública tranquilidad debe ser objeto de su zelo, y vigilancia; y habiendo observado, que todo lo que se contiene en el mencionado *Papel*, no solo ofende diametralmente á los derechos de los Soberanos, sinó que se dirige á desquiciar, y arruinar los fundamentos de la *Autoridad independiente* que Dios há depositado en los *Principes*, de tal modo, que de su uso y exercicio no son responsables sinó al mismo Dios; no habia querido dexar de hacer observar las perniciosas consecuencias de el dicho *Papel*, á las quales por obligacion de su officio debia oponerse siempre.

Representó pues á la *Real Cámara*, que aunque se miren con el abultado aspecto con que se quieren representar en el *Papel* de *Roma* los *Edictos* emanados del Gobierno de *Parma*, nada se contiene en ellos que sea contrario á la pretendida inmunidad, y libertad de la *Iglesia*, teniendo solo por objeto cosas meramente temporales, sobre las quales pertenece el absoluto dominio, y disposicion á los *Soberanos*, resultando así por las máximas del *Evangelio*: por la Predicacion de los *Apostoles*: por las Doctrinas de los *Santos Padres*: y por lo que prescribe la pureza antigua de los *Cánones*: estándoles cometido á los *Soberanos*, por el mismo Dios, el cuidado de sus súbditos, y el que tomen todas las

Che

pro-

Che l'abusiva facoltà arrogata si dalla Carta di Roma, evidentemente risultava dal vedersi chiamare in campo le false massime dei secoli tenebrosi e facinorosi (le quali benchè adottate nelli sconceri delle Nazioni da qualche Pontefice, rigettate poi da i Successori, e dal consenso della Chiesa Universale, dimostrato costantemente nella Storia della Chiesa di Francia, non ebbero vigore in veruno stato Cattolico); e soprattutto dal pretendersi espressamente, che debba risorgere il disposto della Bolla, comunemente chiamata in Cœna Domini, della quale sono notorie le proibizioni fattene da tutte le Potenze Ortodosse, e particolarmente dai gloriosi nostri Predecessori Carlo e Filippo II. suo figlio, Carlo II. e Carlo III. amatissimo Nostro Padre Re delle Spagne, e dell'Indie, ora felicemente Regnante, che non solamente non vollero in conto alcuno ricevere, ma fecero sperimentare gli effetti così dell'ordinaria, che dell'economica autorità Sovrana a tutti coloro, li quali ebbero ardimento di volerne far uso.

providencias que conducen á quanto exige la pública utilidad.

Que resulta evidentemente ser abusiva la facultad que pretende arrogarse la *Curia Romana*, en el expresado *Papel*, por el mismo hecho de fundarse en las falsas máximas que reproduce de los siglos de las tinieblas y delitos atroces, (las quales, aunque se vieron adoptadas por algun *Pontífice* en el tiempo que las Naciones de *Europa* se hallaban sumergidas en la confusión, y desórden, fueron despues repelidas por sus *Sucesores*, y jamás tubieron observancia en ningun Estado *Católico*, no habiendo sido admitidas nunca por consentimiento de la *Iglesia Universal*, como se demuestra constantemente por la Historia de la *Iglesia de Francia*): y principalmente por pretenderse espresamente en él renovar todo lo dispositivo de la *Bula* llamada comunmente *In Cœna Domini*, siendo notorias las prohibiciones que se han hecho de ella por todas las *Potencias Católicas*, y especialmente por nuestros gloriosos Predecessores, *Cárlos I.*, y *Felipe II* su hijo, *Cárlos II.*, y *Cárlos III* nuestro muy amado Padre, Rey de *España*, y de las *Indias*, que felizmente reyna, los quales no solamente de ningun modo quisieron admitirla, sinó que hicieron experimentar los efectos, tanto de su autoridad soberana ordinaria, como de la económica, á todos aque-

Che questa appunto era quella Bolla, che nella nuova Carta di Roma si riproduce con dirsi: *Prædecessorum Nostrorum vestigiis, & exemplis insistentes . . . atque eorundem Constitutionibus, ac præsertim iis, quæ in die Ccenæ Domini legi, & promulgari solent, firmiter in hærentes: Ed in virtù di essa si è preteso di contrastare al Principe Sovrano di Parma tutto ciò, che appartiene all' esercizio della Potestà temporale.*

Da ciò mosso adunque il Delegato di Nostra Real Giurisdizione, perchè la Causa del Nostro amatissimo Cugino Real Infante Duca di Parma è comune a tutti i Sovrani, e con particolarità interessa Noi per li vincoli del sangue, ha stimato di far istanza in essa Nostra Real Camera, perchè si avessero a prendere gli opportuni provvedimenti contra l'anzidetta Carta di Roma, che altre volte si sono presi, per non recarsi alcun pregiudizio alli Dritti del Principato, chiedendo, che da essa Nostra Real Camera il tutto a Noi si rappresentasse, acciocchè per gli canali corrispondenti si faccia sentire a tutti i Prelati, Capitoli, Vicarj, ed Abbati, che quantunque Noi dovessimo appagarci che siasi conosciuta abusiva la divisata Carta; ad ogni modo avessimo a comandare d' intendersi caduti nella perdita di ogni temporalità, di ogni dritto di Cittadinanza,

di.

aquella che tubieron el atrevimiento de querer usar de ella.

Que precisamente es esta misma Bula la que en el nuevo Papel de Roma se reproduce, diciendo: *Prædecessorum nostrorum vestigiis, & exemplis insistentes Atque eorundem Constitutionibus, ac præsertim iis, quæ in die Ccenæ Domini legi, & promulgari solent, firmiter in hærentes: y en virtud de ella se há pretendido contrastar al Principe Soberano de Parma todo quanto pertenece al exercicio de la Potestad temporal.*

Movido de esto el Delegado de nuestra Real Jurisdicion, siendo comun á todos los Soberanos la Causa de nuestro muy amado Primo el Real Infante Duque de Parma, en la qual estamos interesados especialmente por los vínculos de la sangre, há juzgado necesario hacer Instancia en nuestra Real Cámara, para que se romasen las convenientes providencias contra el sobredicho Papel de Roma, conforme otras veces se hán tomado; para que no se siga perjuicio alguno á los Derechos de la Regalia, pidiendo, que por nuestra Real Cámara se hiciese presente todo á Nos, á efecto de que por los conductos correspondientes, se haga saber á todos los Prelados, Cabildos, Vicarios, y Abades, que aunque estemos persuadidos de que el referido Papel será tenido, y reconocido por todos por abusivo; con todo eso nos

Ss

sir-

Di ogni capacità di Beneficj, e di qualunque vantaggio, che può seco portare la qualità di Naturale del Regno, ed incorsi nella perdita della Nostra Real Grazia, e nella pena, che meritano i Rei di delitto di Stato, tutti quelli, che ardissero di tenerla, disseminarla, o di difendere quanto in quella si assume e sostiene.

Una tale istanza si è maturamente, e con diligente disamina in tutte le sue parti ponderata dalla Nostra Real Camera di S. Chiara con aver anche tenuto presente il tenore della Carta di Roma, ed ha concluso non solamente di approvar l' istanza fatta da esso Delegato, ma di essere indispensabile suo dovere di passarla alla nostra Sovrana intelligenza con sua distinta rappresentanza de' 27. Maggio del corrente anno coll' aggiunta di altre considerazioni, facendoci riflettere, che le Curia Romana ha voluto rinnovare la memoria già spenta in tutte le Monarchie, Regni, e Stati Cattolici, della Bolla in Cœna Domini abborrita, riprovata, e proscritta, che tende unicamente ad abbattere il Principato, a confondere le giurisdizioni; e ad introdurre il disordine, e la confusione, donde risulterebbero irreparabili danni allo Scato.

serviésemos mandar, que todos los que tubiesen el atrevimiento de retenerle, esparcirle, ó defender lo que en él se supone, y sostiene, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y temporalidades, de todos los derechos de vecindad, de la aptitud para gozar Beneficijos, y de qualquiera otra ventaja, ó provecho que trae consigo la calidad de Natural del Reyno, además de incurrir en nuestra Real indignacion, y en la pena de Reos de Estado.

Y habiéndose examinado con la mayor diligencia, y madurez su Instancia en todas sus partes por nuestra Real Cámara de Santa Clara, y teniéndose tambien presente el Papel de Roma, há acordado, no solo admitir la Instancia hecha por dicho mi Delegado, sino tambien que debia pasarla á nuestra Soberana inteligencia, acompañada con una especial Representacion suya de 27 de Mayo del corriente año, en que expone otras consideraciones, y nos hace reflexionar, que la Curia Romana há intentado renovar la memoria (que yá estaba borrada en todas las Monarquías, Reynos, y Estados Católicos) de la Bula In Cœna Domini, odiosa, reprobada, y proscrita, que únicamente tira á abatir las Regalías, á confundir las Jurisdicciones del Sacerdocio, y del Imperio, y á introducir el desórden, y la confusion, de que resultarían irreparables daños al Estado.

Per

Por

Per le quali cose (che Noi certamente supponiamo essere state sottratte alla considerazione del Papa, circonvenuto, e sorpreso ad autorizzarle), abbiamo creduto di non poterci dispensare dall' emanazione del presente Editto, con cui protestando la più religiosa filiale venerazione alla Chiesa Cattolica, e al primo Vescovo, centro e vincolo della medesima; in preservazione della nostra Sovrana Potestà, che riconosciamo solamente da Dio, uniformandoci al parere della Nostra Real Camera di S. Chiara, Vogliamo, ordiniamo, e comandiamo, che qualunque persona di qualsivisa stato, grado, o condizione, che abbia presso di se esemplari della detta Carta di Roma, e della Bolla detta in Cena Domini, in questa Città debba precisamente fra il termine di giorni quattro esibirli al Delegato della Real Giurisdizione, e nelle Provincie, a' Presidi delle medesime, ovvero a' Governadori locali, da cui si dovrà avere il carico di rimetterli ad esso Delegato; e che niuno stampatore, o librajo possa imprimere, detenere, o fare spaccio, così della Carta di Roma, come della Bolla detta in Cena Domini: Sotto pena a' controventori di essere riputati, e trattati come rei di delitto di Stato, e puniti dalla Giunta stessa di Stato, e da quella degli Abusi secondo le circostanze.

Ed

163
Por todo lo qual (que Nos ciertamente suponemos se le habrá ocultado á la consideracion del Papa, interviniendo obrepccion, y subrepccion para que autorizase con su nombre el referido Papel) hemos creído, no podernos dispensar de dar el presente Edicto, por el qual, despues de protestar á las religiosas y filial veneracion á la Iglesia Católica, y al primero de los Obispos, centro, y vínculo de ella, en preservacion de nuestra Soberana Potestad, que reconocemos solamente de Dios, y conformándonos con el parecer de nuestra Real Cámara de Santa Clara, queremos, ordenamos, y mandamos, que qualquier persona, de qualquier estado, grado, ó condicion que sea, que tenga exemplares del dicho Papel de Roma, y de la Bula llamada In Cena Domini: si es en esta Ciudad, deba presentarlos á el Delegado de la Real Jurisdiccion, en el preciso término de quatro dias, y en las Provincias, á los Presidentes de ellas, ó á los Gobernadores respectivos de cada Pueblo, los quales tendrán la obligacion de enviárselas á mi Delegado; y que ningun impresor, ó Librero pueda imprimir, tener, ó vender, tanto el Papel de Roma, como la Bula llamada In Cena Domini: so pena á los contraventores, de ser tenidos, y castigados como á Reos de Estado, conociendo de sus causas la Junta misma de Estado, y la de los Abusos, segun sus circunstancias.

Y

Ed affinché il presente Editto venga a notizia di tutti, ordiniamo, che il medesimo da Noi sottoscritto, e munito col Nostro Real Suggello, riconosciuto dal Nostro Primo Segretario di Stato, e visto dal Presidente del S. R. C. Viceprotonotario, e dal Segretario della Real Camera di S. Chiara, sia pubblicato nelle forme consuete in tutti li luoghi soliti di questa Nostra fedelissima Città, e nelle Provincie del Regno. Napoli 4. Giugno 1768.

FERDINANDO.

Bernardo Tanucci.

Vidit Citus Praes. Vice-Proton.

*Dominus Rex mandavit mihi
Salvatori Spiriti a Secretis.*

A di 14. Giugno 1768. Io Carlo Castellano Lettore de Regj Bandi dico di avere pubblicato il soprascritto Editto con li Trombetti Reali ne Luoghi soliti, e consueti di questa fedelissima Città di Napoli.

Carlo Castellano.

Y para que el presente *Edicto* venga á noticia de todos, mandamos, que señalado que sea de nuestra Real Mano, sellado con el Sello Real, y firmado por nuestro primer Secretario de Estado, visto por el Presidente del S. R. C. Vice Protonotario, y por el Secretario de la Real Cámara de Santa Clara, sea publicado en la forma acostumbrada, y en todos los parages que es uso en esta nuestra Real Fidelísima Ciudad, y en las Provincias del Reyno. Nápoles 4. de Junio de 1768.

FERNANDO.

Bernardo Tanucci.

Vidi Citus Praes. Vice-Protonot.

*Dominus Rex mandavit mihi
Salvatori Spiriti à Secretis.*

A 14 dias de Junio de 1768. Yo Carlos Castellano, Pregonero de los *Vandos Reales*, certifico que hé publicado el sobredicho *Edicto*, con los Clarines Reales, en los lugares que es costumbre, y uso, en esta Fidelísima Ciudad de Nápoles.

Carlos Castellano.